Ru. 704

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excma. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500. **Imprenta.**—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Viernes, 29 de Diciembre de 1989

Núm. 298

DEPOSITO LEGAL LE - 1—1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 52 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.870 pesetas al trimestre; 3.020 pesetas al semestre, y 4.575 pesetas al año.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 68 pesetas línea de 13 ciceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

DELEGACION DE HACIENDA DE LEON

NOTIFICACIONES

Los contribuyentes que figuran a continuación no han podido ser notificados en el domicilio que consta en los documentos fiscales por lo que, dando cumplimiento al Decreto de 29 de julio de 1924, al artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y al artículo 124 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, se realiza por medio del presente anuncio.

SECCION DE RECEPCION DE DOCUMENTOS Y NOTIFICACIONES

De los datos y antecedentes que obran en esta oficina se deduce que podrían, los contribuyentes que figuran a continuación, haber incurrido en infracción tributaria tipificada en los artículos 78 y 79 de la Ley General Tributaria y sancionable en base a los artículos 83, 87 y 88 de este mismo texto legal y artículos 11, 12 y 13 del Real Decreto 2.631/1985 (*B. O. E.* de 18 de enero de 1986), por lo que se ha procedido a la apertura de los correspondientes expedientes sancionadores por los importes reflejados a continuación.

Nombre	Domicilio	Periodo	Importe
ASUNTO: PRESENTAR DECLARACION NEGATIVA FUERA DE PLAZO, DECLARACION ORDINARIA I.R.P.F.			
Alonso Robles, Julián	Alcalde Miguel Castaño, 90, 3.° B.—León	1987	5.000
Casas Fernández, Vicente	Pizarro, 5.—León	1987	5.000
Díez García, Manuel	Santa Ana, 36.—León	1987	5.000
Fernández García, Manuel	Santo Tirso, 63.—León	1987	5.000
Fernández Oblanca, Fabián	Pz. San Marcos, 2.—León	1987	5.000
Negral Villapadierna, Vitaliano	C/ Juan Herrera, 67-3.°.—León	1987	5.000
Pérez Jiménez, Anselmo	Llanos Nava, 4.—León	1987	5.000
Verde Feliz, Benjamín	Cantarranas, 35.—León	1987	5.000
Viejo Campo, Vicente	Sahagún, 26.—León	1987	5.000
Villa Fresno, Modesto	Valdepolo	1987	5.000
Zarauza Arango, Alfonso	Ramón y Cajal, 15.—León	1987	5.000
ASUNTO: PRESENTAR DECLARACION NEGATIVA FUERA DE PLAZO, DECLARACION SIMPLIFICADA I.R.P.F.			
Almirante Armendáriz, Lucas	Padre Escalona, 2.—León	1987	2.000
Alvarez, Demetrio	Miguel Zaera, 7.—León	1987	2.000
Alvarez Martínez, Enrique	Esperanza, 17.—Villadecanes (León)	1987	2.000
Alvarez Rguez., Segundo Luis	Veintiséis Mayo, 1.—León	1987	5.000
Andrés Río, Francisco	Conde Guillén, 2.—León	1987	5.000
Arias Tejerina, Miguel Angel	Alcalde Miguel Castaño, 23.—León	1987	5.000

Nombre	Domicilio	Periodo	Importe
Blanco Díez, Luis Miguel	Campanillas, 19-6.° B.—Valverde Virgen	1987	2.000
Caro Ortega, Miguel	Calvo Sotelo, 16-4.°.—León	1987	2.000
Casas Felipe, José Luis	Lope de Vega, 2.—León	1987	2.000
Cenador Turrado, Manuela	Castrocalbón	1987	2.000
Emperador Franco, Francisco	Ramiro II, 8.—León	1987	2.000
Fernández Gómez, Sebastián	Av. Magdalena, 13.—León	1987	2.000
Fernández Lucas, Diamantina	Pz. Mayor.—León	1987	5.000
Flecha Pozo, Francisco	Veintiséis Mayo, 8.—León	1987	2.000
Fueyo Criado, Miguel Angel	Av. Doctor Fleming, 36.—León	1987	2.000
García Gaitero, José Luis	Generalísimo, 15.—Chozas de Abajo	1987	2.000
González Hernández, Emilio	Collado Ferrero, 5.—León	1987	2.000
González Rodríguez, Aurelio	Papa León XIII, 14.—León	1987	5.000
Gutiérrez López, Agustín	Monte Piedad, 5.—León	1987	5.000
Hera Vélez, Jorge Rufino	Virgen de la Velilla.—León	1987	2.000
López García, Jovino	Araduey, 14.—León	1987	2.000
Martínez Díez, Rosario	San Juan Sahagún, 7.—León	1987	2.000
Martínez Martínez, David	Villadangos	1987	2.000
Monllor Juan, Luis Antonio	Misericordia, 10.—León	1987	2.000
Pérez Barreñada, M. Yolanda	Gral. Sanjurjo, 7.—León	1987	5.000
Pérez Rodríguez, Secundino	Murias de Paredes, 23.—Matallana	1987	5.000
Pozo Gallego, Antonio	Villacedré.—Santovenia Valdoncina	1987	2.000
Pozo Ordás, Fernando	Villacedré.—Santovenia Valdoncina	1987	2.000
Redondo Melón, Miguel	Gral. Mola, 28.—León	1987	5.000
Rodríguez Martínez, Felipe	Santa Teresa Jesús, 8.—León	1987	2.000
Ruano Muñoz, Javier	Osorios, 18.—León	1987	2.000
Rubio Suárez, Antonio	Av. San Mamés, 3.—León	1987	5.000
Santos Díez, Jesús	Batalla Clavijo, 21.—León	1987	2.000
Silván Martínez, Ignacio	Bañeza, 12.—León	1987	5.000
Villamediana Fernández, Antonio	Juan Cruz, 2.—León	1987	2.000

ASUNTO: PRESENTAR DECLARACION NEGATIVA FUERA DE PLAZO, RETENCION TRABAJO PERSONAL I.R.P.F.

Cercu, S. A.	Villabenavente, 15.—León	3T/88	2.000
Fideyser, S. A.	Gral. Sanjurjo, 5.—León	3T/88	2.000
García Bril, Josefa	San Rafael, 6.—León	1T/89	2.000
Rodele, S. L.	Av. Constitución, 12.—Boñar	3T/88	2.000
Santos Enríquez, Ramón Luis	Ramón y Cajal, 44.—La Robla	3T/88	2.000
Villar Díez, José	Guzmán el Bueno, 16.—León	3T/88	2.000

ASUNTO: PRESENTAR DECLARACION NEGATIVA FUERA DE PLAZO, PAGOS FRACCIONADOS I.R.P.F.

Abad Herias, María	Párroco Pablo Díez, 34.—S. Andrés Rab.	2T/88	5.000
Alvarez Alonso, Juan Carlos	Trobajo Cno./CL 23.—San Andrés Rab.	1T/88	5.000
Alvarez Fernández, Manuela	Villacedré, 130.—Santovenia Valdoncina	1S/89	2.000
Arguedas Alvarez, Ignacio	Lope Fenar, 12.—León	3T/88	5.000
Arguedas Alvarez, Ignacio	Lope Fenar, 12.—León	2T/88	5.000
Arguedas Alvarez, Ignacio	Lope Fenar, 12.—León	1T/89	5.000
Arroyo Santos, José Felipe	Alcalde Miguel, 15.—León	1T/89	5.000
Barata Barata, Jesús	Collado Cerredo, 12.—León	1S/89	2.000
Barata Barata, Jesús	Collado Cerredo, 12.—León	2S/88	5.000
Blanco Roldán, M. Soledad	Roa Vega, 33.—León	3T/88	2.000
Campos González, Cesidio	Rep. Argentina, 31.—León	3T/88	2.000
Colinas Fernández, Doralinda	Campos Góticos, 3.—León	2S/88	5.000
Colinas Fernández, Doralinda	Campos Góticos, 3.—León	1S/89	2.000
Díez Alvarez, Antonio	Fuentes, 2.—León	2T/88	2.000
Díez Alvarez, Antonio	Fuentes, 2.—León	1T/88	5.000
Díez Alvarez, José Antonio	Av. Facultad, 39.—León	3T/88	2.000
Donis Fernández, Domingo	Roa Vega, 33.—León	1T/88	5.000
Feliz García, Miguel Angel	Ramiro Valbuena, 13.—León	2T/89	2.000
Fernández Carracedo, Miguel Angel	Anunciata, 32.—San Andrés Rab.	1T/89	2.000
Fernández Domínguez, M. Pilar	Trobajo Cno./Av. 183.—San Andrés Rab.	1T/89	2.000
Fernández Santos, Antolina	Campanillas, 28.—León	1T/89	2.000
Fernández Torre, M. Dolores	Batalla Clavijo, 55.—León	1S/88	2.000
Franganillo Fernández, Ubaldo	San Rafael, 5.—León	1S/88	2.000
Gabela Lombas, Felipe	Esla, 8.—León	1S/88	2.000
Gallego García, José	Gran Capitán, 7.—León	1T/89	2.000
García Pérez, Armando	Av. Constitución, 34.—León	2T/88	2.000
Hurtado Gómez, Carlos	Av. Padre Isla, 2.—León	3T/88	2.000
Iglesias Fernández, Paula	Dieciocho de Julio, 23.—León	1S/88	5.000
Marcos Sendino, Juan	Av. José Antonio.—Sahagún	1S/89	2.000
Mate González, Julián	Orozco, 9.—León	3T/88	2.000
Montes García, M. Yolanda	Alvaro López Núñez, 51.—León	1T/88	5.000

Nombre	Domicilio	Periodo	Importe
Montes García, M. Yolanda	Alvaro López Núñez, 51.—León	2T/88	2.000
Orcajo López, Teófilo	Fuentes, 2.—León	1T/89	5.000
Puerta Alvarez, Manuel	Trobajo Cdo-C/ CA 58.—León	1S/88	5.000
Ravasi Jupillé, Ginette Susane	Concepción, 3.—Mansilla Mulas	1S/88	5.000
Rebordinos Linacero, Clemente	Colón, 15.—León	1S/88	2.000
Salgado Gómez, Fernando	Av. Padre Isla, 42.—León	3T/88	2.000
Salguero Gómez, Aurora	General Sanjurjo, 4.—León	1T/89	5.000
Santos González, M. Violeta	Oteruelo CL Gra., 51.—León	3T/88	2.000
ASUNTO: PRESENTAR DECLARACION NEGATIVA FUERA DE PLAZO, DECLARACION SIMPLIFICADA I.S.			
Contratas Saneamientos Coysa, S. A.	B.° Armunia, CL/ Fern., 2.—León	1987	5.000
ASUNTO: PRESENTAR DECLARACION NEGATIVA FUERA DE PLAZO, DECLARACION TRIMESTRAL I.V.A.			
Ajenjo Miguel, Eufemia C.	Villaobispo-Villaquilambre	3T/88	2.000
Alíez Fernández, Tomás Jesús	Pj. San Agustín.—León	3T/88	2.000
Alonso García, M. Encarnación	Trobajo Cno/CL 14.—San Andrés Rab.	4T/86	10.000
Alonso García, Ricardo	J. M. Vicente Lop., 4.—León	3T/88	2.000
Alonso González, S. A.	Ps. Condesa Sagasta, 32.—León	3T/88	2.000
Alvarez Sánchez, Jesús Angel	Maestro Uriarte, 13.—León	2T/88	2.000
Arguedas Alvarez, Ignacio	Lope Fenar, 12.—León	1T/89	5.000
Asociación Club Peñacorada	Mansilla del Esla.—Mansilla Mulas	1T/89	5.000
Baña, S. L.	Cascalería, 2.—León	2T/88	5.000
Baña, S. L.	Cascalería, 2.—León	3T/88	2.000
Barata Barata, Jesús	Collado Cerredo, 12.—León	4T/88	5.000
Barata Barata, Jesús	Collado Cerredo, 12.—León	2T/89	2.000
Barata Barata, Jesús	Collado Cerredo, 12.—León	1T/89	5.000
Barata Barata, Jesús	Collado Cerredo, 12.—León	3T/88	2.000
Barreales Barreales, M. Ludema	Juan Malinas, 1.—León	2T/89	2.000
Barreales Barreales, M. Ludema	Juan Malinas, 1.—León	2T/88	2.000
Blanco Roldán, M. Soledad	Roa Vega, 33.—León	3T/88	2.000
Castañón Gutiérrez, M. Carmen	Cervantes, 8.—León	2T/88	5.000
Castañón González, M. Pilar	Vázquez Acuña, 30.—León	3T/88	2.000
Cerezo Guilarraz, Julio	Gil y Carrasco, 2.—León	3T/88	2.000
Constructora Rejos, S. L.	Sorrina, 49.—Cistierna	2T/89	2.000
Díaz Llamazares, Luis	Batalla Clavijo, 62.—León	2T/88	5.000
Díez Alvarez, Antonio	Fuentes, 2.—León	3T/88	2.000
Espri, C. B.	Lg. Magdalena.—Soto y Amío	3T/88	2.000
Excavaciones Man, S. L.	Cr. Madrid, Km. 3.—Boñar	2T/89	2.000
Fernández Blanco, Manuel	C/ Riaño.—Cistierna	4T/88	5.000
Fernández García, Luis	Alcalde Miguel, 57.—León	1T/88	10.000
Fernández García, Luis	Alcalde Miguel, 57.—León	4T/88	5.000
Fernández Rivado Eulogia	Navatejera, CL S, 3.—Villa. 24193	3T/88	2.000
Fernández Rodríguez, José Antonio	Ramón y Cajal, 21.—La Robla	3T/88	2.000
Ferreras Alonso, Juan José	Cardenal Torquemada, 1.—León	3T/87	10.000
Franganillo Fernández, Ubaldo	S. Rafael, 5.—León	2T/88	2.000
García González, Araceli	Campanillas, 30.—León	2T/89	2.000
García Nava, Félix Joaquín	Mariano Domínguez, 17.—León	3T/88	2.000
Garmón Flórez, José María	Fernández Ladreda, 46.—León	1T/89	5.000
Giganto García, Antonio	Martín Sarmiento, 8.—León	3T/88	2.000
Gómez García, Tomás Pablo	Julio Campo, 1.—León	2T/89	2.000
González Ferreras, Edesio	San Francisco, 12.—Sahagún	2T/89	2.000
Gregorio Rodríguez, M. Angeles	Palomera, 32.—León	3T/88	2.000
Hernández Alvarez, Miguel Angel	Generalísimo, 4.—León	3T/88	2.000
Hidalgo Soto, Marcelo	Alcalde Miguel, 30.—León	2T/89	2.000
Hostelesa, S. L.	Conde Ansúrez, 8.—León	4T/88	5.000
Hostelesa, S. L.	Conde Ansúrez, 8.—León	3T/88	2.000
Kiosco Regaliz, C. B.	Martín Sarmiento, 36.—León	2T/88	2.000
Lazo Torbado, José María	Dr. Bermejo Cald., 2.—Sahagún	3T/88	2.000
Lince Seguridad, S. A.	26 Mayo, 6.—León	2T/88	2.000
Lobera Novoa, María Carmen	Burgo Nuevo, 20.—León	3T/88	2.000
Lobette Herrezuelo, Luis Fernando	César Fernández, 7.—Cistierna	3T/88	2.000
Macho Fernández, Juan Carlos	Portillo San Lo.—Sahagún	2T/88	10.000
Mancebo González, María Luisa	Taranilla-Valderrueda	2T/88	2.000
Marcos Muñoz, Macario Narciso	Paulino Fernández.—Pajares Oteros	2T/88	2.000
Martínez García, Luis	Villamañán	2T/88	2.000
Mate González, Julián	Orozco, 9.—León	3T/88	2.000
Nalda Sola, Pablo	Valdefresno	2T/89	2.000
Nuevos Medios Comunicación, S. A.	Padre Isla, 23.—León	4T/88	5.000
Orcajo López, Teófilo	Fuentes, 2.—León	1T/89	5.000
Pablo Colinas, José Manuel	C/ Villaobispo R C, 7.—Villaquilambre	2T/88	2.000

Nombre	Domicilio	Periodo	Importe
Pardo Fernández, Angel	Obispo Alvarez, 15.—Villaquilambre	3T/88	2.000
Pardo Fernández, Santos	Lg. Navatejera CL S, 3.—Villaquilambre	3T/88	2.000
Pavimentos y Carreteras, S. L.	Corpus Cristi, 19.—S. Andrés Rab.	2T/89	2.000
Peláez García, Francisco	Lg. S. Andrés Rab. C/ 3.—León	1T/89	5.000
Pérez Alvarez, Piedad	Lg. Robledo Valdonc.—Valverde Virg.	1T/89	5.000
Pérez Alvarez Quiñones, Alberto	Campanillas, 17-7 C.—León	3T/88	2.000
Pérez Domingo, María Angeles	Ordoño II, 21.—León	3T/88	2.000
Perforaciones y Riegos, S. A.	Gral. Sanjurjo, 4.—León	3T/88	2.000
Pescados Fueyo, S. A.	Pz. Colón, 50.—León	3T/88	2.000
Presa Fernández, S. A.	Manuel Echevarri, 1.—Cistierna	3T/88	2.000
Prieto Olmo, Colomán	Lg. Trobajo del Camino, 13.—S. Andrés	2T/88	2.000
Promociones Pandorado, S. L.	Candamia.—León	2T/88	2.000
Puente Casado, Horacio	Av. Padre Isla, 61.—León	1T/87	10.000
Puente Casado, Horacio	Av. Padre Isla, 61.—León	3T/87	5.000
Puente Casado, Horacio	Av. Padre Isla, 61.—León	2T/87	10.000
Puente Fernández, Fortunato	Villiguer.—Villasabariego	3T/88	2.000
Quesera Picos de Europa, S. A.	Cr. General.—Boca de Huérgano	3T/88	2.000
Quijano Cerezal, Manuel	Facultad Veterin., 37.—León	3T/88	2.000
Ravasi Jupillé, Gonette Susane	Concepción, 3.—Mansilla Mulas	3T/88	2.000
Ravasi Jupillé, Gonette Susane	Concepción, 3.—Mansilla Mulas	2T/88	5.000
Rebordinos Linacero, Clemente	Colón, 15.—León	2T/88	5.000
Rebordinos Linacero, Clemente	Colón, 15.—León	1T/88	5.000
Ríos García, Juan	Lg. Virgen Camino, Av. M., 1.—Valverde	3T/88	2.000
Rodríguez Fernández, Olimpio	Juan Madrazo, 5.—León	2T/88	5.000
Rodríguez Fernández, Olimpio	Juan Madrazo, 5.—León	3T/88	2.000
Rodríguez González, Adelino	Fernández Ladreda, 8.—León	2T/89	2.000
Rodríguez Martínez, José	Rep. Argentina, 19.—León	2T/89	2.000
Rodríguez Rodríguez, Román Carlos	Santa Ana, 61.—León	2T/88	5.000
Romero Romero, M. Luisa	Lancia, 15.—León	2T/89	2.000
Saldaña Díez, Eloína	Churruca, 3.—León	3T/88	2.000
Saldaña Díez, Eloína	Churruca, 3.—León	2T/88	5.000
Santos González, M. Violeta	Lg. Oteruelo.—CL Gra, 51.—León	3T/88	2.000
Silva López, Eloína	Dr. Fleming, 17.—León	2T/89	2.000
Sociedad Cooperativa Limitada Auton.	José Antonio, 27.—León	2T/89	2.000
Talleres Scocia, C. B.	Corredera, 6.—León	2T/88	2.000
Transportes Cuervo y Jáñez, S. L.	Obispo Almarcha, 34.—León	1T/89	5.000
Transportes Cuervo y Jáñez, S. L.	Obispo Almarcha, 34.—León	4T/88	5.000
Tu Hogar, S. L.	Maestro Pastrana, 10.—León	4T/87	5.000
Tu Hogar, S. L.	Maestro Pastrana, 10.—León	1T/86	10.000
Tu Hogar, S. L.	Maestro Pastrana, 10.—León	2T/86	10.000
Tu Hogar, S. L.	Maestro Pastrana, 10.—León	3T/86	10.000
Tu Hogar, S. L.	Maestro Pastrana, 10.—León	3T/87	5.000
Tu Hogar, S. L.	Maestro Pastrana, 10.—León	4T/86	10.000
Ventacar, S. A.	Fernández Ladreda, 8.—León	3T/88	2.000
Vidal Fernández, Teodoro	Monte Teleno, 16.—León	1T/89	2.000
Villa Díez, Miguel	Veinticuatro Ab., 1.—León	3T/88	2.000
Villalba Fernández, Miguel Eladio	Armunia CL/ F GA, 3.—León	1T/89	5.000
ASUNTO: PRESENTAR DECLARACION NEGATIVA FUERA DE PLAZO, REG. SIMPLIFICADO I.V.A.			
Valcarce Alvarez, M. Inmaculada	General Sanjurjo, 21 7 E.—León	2T/88	5.000
ASUNTO: PRESENTAR DECLARACION NEGATIVA FUERA DE PLAZO, DECLARACION ANUAL I.S.			
Modelos Patentados, S. L.	General Sanjurjo, 23.—León	1986	10.000
ASUNTO: PRESENTAR DECLARACION NEGATIVA FUERA DE PLAZO, DECLARACION SIMPLIFICADA I.S.			
Almacenes Medrado, S. A.	Cr. Santas Martas, 11.—Valencia Juan	1988	2.000
Comercial Ageuve, S. L.	Pz. Generalísimo, 2.—Sahagún	1988	2.000
Estudio Sistemas Integrales	Cardenal Lorenzana, 15.—León	1988	2.000
Gramimport, S. L.	Av. Roma, 6.—León	1988	2.000
Modelos Patentados, S. L.	General Sanjurjo, 23.—León	1988	2.000
Sociedad Agraria Transformación N.º 2	Av. Virgen del Camino.—S. Andrés Rab.	1988	2.000
Teleca, S. A.	Trobajo Cno. CL/ 2.—S. Andrés Rab.	1988	2.000
ASUNTO: PRESENTAR DECLARACION NEGATIVA FUERA DE PLAZO, PREVIO REQUERIMIENTO, DECLARACION ANUAL SIMPLIFICADA I.S.			
Almacenes Medrano, S. A.	Cr. Santas Martas, 11.—Valencia D. Juan	1986	20.000
Almacenes Medrano, S. A.	Cr. Santas Martas, 11.—Valencia D. Juan	1985	20.000

Nombre	Domicilio	Periodo	Importe
Almacenes Medrano, S. A.	Cr. Santas Martas, 11.—Valencia D. Juan	1987	20.000
Bell, S. L.	Ps. Comercial Edf. S.—León	1987	20.000
Estudio Sistemas Integrales	Cardenal Lorenzana, 15.—León	1987	20.000
Gramimport, S. L.	Av. Roma, 6.—León	1987	20.000
Instalaciones Guillén, S. L.	Roa de la Vega, 34.—León	1987	20.000
Modelos Patentados	General Sanjurjo, 23.—León	1987	20.000
Proyectos Técnicos Ingeniería, S. L.	Juan de Malinas, 1.—León	1987	20.000

Todos los contribuyentes anteriormente relacionados en los diferentes apartados, disponen de un plazo de quince días a contar desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para formular por escrito ante la Oficina de Gestión Tributaria, las alegaciones que estimen procedentes en derecho. Transcurrido este plazo y a la vista, en su caso, de dichas alegaciones y de los documentos, justificantes y pruebas aportados se les comunicará la resolución del expediente.

León, 13 de diciembre de 1989.—El Jefe de Gestión Tributaria, Joaquín Sierra Alonso.—V.° B.°: El Delegado de Hacienda, Rogelio González Fernández. 10924

Delegación de Hacienda de León

NOTIFICACIONES

Los contribuyentes que figuran a continuación no han podido ser notificados en el domicilio que consta en los documentos fiscales por lo que dando cumplimiento al Decreto de 29 de julio de 1924, al artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y al artículo 124 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, se realiza por medio del presente anuncio.

CANON DE MINAS

N.° liq.: Z000540. Apellidos y nombre: Corral Marqués, Francisco Javier. Domicilio: Av. Sacramento, 31, León. Cuota ingresar: 3.000.

N.° liq.: Z001094. Apellidos y nombre: Mármoles del Bierzo, S. A. Domicilio: Gral. Vives, 21, León. Cuota ingresar: 6.000.

El ingreso de las cantidades deberá hacerse efectivo hasta el 31 de diciembre de 1989. Transcurrido el plazo indicado será exigido el ingreso por vía ejecutiva, con recargo del 20 %.

Los referidos ingresos se harán en cualquiera de las siguientes formas:

1.—Desde el lugar de su residencia a través de Banco o Caja de Ahorros por medio de abonaré, cuyo impreso facilitarán estas entidades.

2.—En la Caja de esta Delegación, de nueve a trece horas de la mañana.

Contra las liquidaciones anteriores podrá interponerse recurso de reposición ante la Dependencia de Gestión Tributaria o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, Secretaría Delegada de la provincia de León, ambos en el plazo de quince días a partir de la presente publicación.

El hecho de interponer recurso no evita el correspondiente ingreso en los plazos indicados.

León, 21 de diciembre de 1989.—El Jefe de Gestión Tributaria, P.S., El Jefe del Servicio Técnico Tributario, Angel Blanco Ruiz.—V.° B.°: El Delegado de Hacienda, Rogelio González Fernández. 11226

Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.° 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción n.° S.S. 2568/89 a la Empresa Teissa, con domicilio en Avenida de las Caldas, 58, Orense, por infracción a lo dispuesto en el artículo 4.1.1.f, y artículo 5 del Decreto 2892/70 de 12 de septiembre (*BOE* 12-10-70), proponiéndose una sanción de mil pesetas (1.000 pesetas).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 1860/75 de 10 de julio (*B.O.E.* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Teissa y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 15 de diciembre de 1989.—Fernando José Galindo Meño. 11086

***

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.° 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción n.° S. S. 2567/89 a la Empresa Teissa, con domicilio en Avenida de las Caldas, 58, Orense, por infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 8/88 de 7 de abril sobre infracciones y sanciones de orden social (*BOE* de 15-4-88), proponiéndose una sanción de diez mil pesetas (10.000 ptas.).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 1860/75 de 10 de julio (*B.O.E.* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la empresa Teissa y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 15 de diciembre de 1989.—Fernando José Galindo Meño. 11086

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE LEON

SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMIA

RESOLUCION de la Delegación Territorial, Servicio Territorial de Economía de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Expte. 13.787 CL. R.I. 6.340.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial a petición de la empresa Unió nEléctrica Fenosa, S. A., con domicilio en el número 1 de la calle Independencia de León, por la que solicita autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de línea eléctrica de media tensión a 15/20 KV. con una longitud de 2.350

metros en el pueblo de Nistal de la Vega (León).

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1968, y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Territorial ha resuelto:

Autorizar a Unión Eléctrica Fenosa, S. A., la instalación de línea eléctrica cuyas principales características son:

Línea eléctrica de media tensión a 15/20 KV. que partiendo del apoyo n.º 11 de la derivación al CTI de Castrillo de las Piedras termina en el CTI n.º 3 de Nistal de la Vega. La longitud será de 2.350 m. y el conductor será el al-ac tipo LA-56. El número total de apoyos es de 19 de los que se conservan 4, 10 de hormigón y 5 metálicos. El tipo de aislador será el ESA-1503 en cadenas de 2 ó 3 elementos según se trate de apoyos de suspensión o de amarre. Desde el apoyo n.º 10 se hará una derivación al CT n.º 1 de Nistal y del 12 al n.º 2 del mismo pueblo. Entre los vanos 6 y 7 se cruza el C.V. a Nistal, entre los 7 y 8 LAT a 132 KV. entre los 8 y 9 y 9-10 el río Tuerto de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

En León a 15 de diciembre de 1989. La Delegada Territorial, P. A., El Secretario Territorial, Juan José García Marcos.

11091 **Núm. 6894—5.440 ptas.**

Administración Municipal

Ayuntamiento de Ponferrada

Habiendo solicitado la devolución de fianza D. Hermógenes Rodríguez Santalla, adjudicataria de las obras de "Construcción de obra civil del Matadero Comarcal, 1.ª fase", por el presente se somete a información pública por el plazo de quince días, en el que podrán presentar reclamaciones en las oficinas de la Secretaría municipal, quienes creyeren tener algún derecho exigible al expresado por razón del contrato garantizado.

Ponferrada a 19 de diciembre de 1989.—El Alcalde, Celso López Gavela.

11190 **Núm. 6895—1.156 ptas.**

Ayuntamiento de Camponaraya

Por don Paulino García García se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de Bar Musical, en la c/ Circunvalación, n.º 75, de la localidad de Camponaraya, de este municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes, en el plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Camponaraya a 20 de diciembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

11188 **Núm. 6896—1.428 ptas.**

Ayuntamiento de Villamanín

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto general para el ejercicio de 1989 estará de manifiesto al público en esta Secretaría por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes ante quien y como corresponde con arreglo al artículo 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y artículos 446 y 447 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Villamanín a 19 de diciembre de 1989. — El Presidente acctal., José-María González González.

11186 **Núm. 6897—323 ptas.**

Ayuntamiento de Congosto

Por el Pleno de esta Corporación, en sesión de fecha 27 de noviembre de 1989 ha sido aprobado, definitivamente, el expediente de suplemento de créditos número 1 dentro del actual presupuesto general para 1989, siendo las partidas que han sufrido modificación o de nueva creación, las que se relacionan y los recursos a utilizar los que se indican.

AUMENTOS

Aplicación presupuestaria Partida	Aumento Pesetas	Consignación actual (incluido aumentos) Pesetas
21.11	250.000	1.650.000
22.31	650.000	1.550.000
25.91	400.000	550.000
27.11	2.000.000	2.300.000
28.11	50.000	400.000
631.01	2.850.000	5.209.037

DEDUCCIONES

Aplicación presupuestaria Partida	Deducción Pesetas	Consignación que queda Pesetas
Con cargo al superávit del ejercicio anterior (año 88)	6.200.000	13.395.721

RECURSOS A UTILIZAR

Del superávit de la liquidación presupuesto general anterior, 6.200.000 pesetas.

Después de estos reajustes, el estado por capítulos del presupuesto de gastos, queda con las siguientes consignaciones:

Capítulo 1.º	10.603.363 ptas.
Capítulo 2.º	22.800.000 ptas.
Capítulo 3.º	104.800 ptas.
Capítulo 4.º	900.000 ptas.
Capítulo 6.º	5.209.037 ptas.
Capítulo 7.º	2.450.000 ptas.
Capítulo 8.º	———
Capítulo 9.º	172.888 ptas.

Lo que hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 446 y 450 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Congosto, 21 de diciembre de 1989. El Alcalde (ilegible).

11141 **Núm 6898—901 ptas.**

Ayuntamiento de Valdebuguerros

Expuesto al público el expediente de modificación de créditos número 1/89 del presupuesto municipal en vigor, no habiéndose producido reclamaciones al mismo, se eleva a definitiva dicha aprobación inicial, con el siguiente resumen a nivel de capítulos:

INCREMENTOS:

Cap. 1	13.475 ptas.
Cap. 2	50.000 ptas.
Cap. 4	200.000 ptas.
Cap. 6	2.511.454 ptas.
Cap. 7	2.100.000 ptas.

DEDUCCIONES:

Con cargo al superávit del ejercicio anterior, 4.874.929 ptas.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

Valdelugueros, 11 de diciembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

11187 Núm. 6899—442 ptas.

Ayuntamiento de Noceda del Bierzo

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 10 de diciembre de 1989, acordó, de conformidad con el artículo 116 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, declarar de tramitación urgente el expediente de contratación, mediante concurso, de las obras de "Construcción de Residencia de Ancianos en Noceda, tercera fase", a la vez que aprobó el pliego de condiciones que ha de regir el mismo, y exponerlo al público durante un plazo de ocho días, contados a partir del siguiente de la publicación del presente anuncio.

Simultáneamente se anuncia concurso, si bien la licitación se aplazará cuanto resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

Objeto: Obra de "Construcción de Residencia de Ancianos en Noceda del Bierzo, 3.ª fase".

Tipo: Doce millones ochocientas cincuenta y siete mil ciento cuarenta y tres pesetas (12.857.143 ptas.).

Plazo de las obras: Seis meses, contados desde la firma del contrato.

Fianza provisional: 257.143 ptas.

Presentación de proposiciones: Conforme al modelo que se adjunta, durante el plazo de diez días hábiles, en el Registro del Ayuntamiento, en horas de 9 a 14.

Apertura de proposiciones: En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial a las trece horas del día siguiente hábil al en que finalice el plazo de presentación de plicas.

MODELO DE PROPOSICION

D. ....., vecino de ....., con domicilio en ..... provisto de Documento N. I. núm. ....., en nombre propio (o en el de ....., cuya representación acredita al efecto con poder bastanteado), enterado del proyecto, presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos del expediente para contratar mediante concurso la ejecución de las obras de "Construcción de Residencia de Ancianos en Noceda, 3.ª fase", se compromete a realizarlas con estricta sujeción a las condiciones fijadas en la cantidad de ..... (en letra).

Adjunto resguardo de haber constituido la fianza provisional y declaración de no estar comprendido en alguno de los supuestos del artículo 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y concordantes.

Noceda a 12 de diciembre de 1989. El Alcalde (ilegible).

11191 Núm. 6900—4.556 ptas.

Administración de Justicia

Sala de lo Contencioso - Administrativo
VALLADOLID

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el núm. 1.474 de 1989, por D. Antonio Carretón Cappa, contra resolución dictada por el Ministerio de Sanidad y Consumo, Dirección de Servicios, en el recurso n.º E.S. 4/88, referencia JP/cp, de fecha de salida 4 de agosto de 1989, número 5.585, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto con fecha 6 de junio de 1988, en expediente disciplinario.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid a 13 de diciembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano. 11043

***

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el núm. 1.577 de 1989 por el Procurador don José Menéndez Sánchez, en nombre y representación de la entidad "García Simón e Hijos, S. A.", actualmente denominada "Antracitas de Marrón, S. A.", contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud interesada ante la Tesorería General de la Seguridad Social (Tesorería Territorial de León), de devolución de cuotas indebidamente ingresadas por el periodo comprendido entre las fechas octubre de 1981 a agosto de 1984, ambas inclusive, por el concepto de cotización al desempleo en la cuantía de 11.104.691 pesetas, y que según sentencia del Tribunal Supremo recaída en recurso n.º 41.90/87, contra sentencia de la Magistratura de Trabajo (hoy Juzgado de lo Social) n.º 4 de León, con sede en Ponferrada, recaída en autos n.º 258/87, que resuelve definitivamente sobre el expediente de devolución de cuotas de la Tesorería Territorial de León.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid a 12 de diciembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano.

10992 Núm. 6901—3.400 ptas.

***

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el núm. 809 de 1989, por el Procurador don Alfredo Stampa Braun, en nombre y representación de "Ibercitaliana de Pizarras, S. A.", contra la resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 26 de diciembre de 1988, desestimatoria del recurso de alzada contra otra de la Delegación Territorial de León de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León de 9 de mayo de 1988, que sancionaba a la entidad recurrente con una multa de 70.000 pesetas por la comisión de una falta grave, por transportar mercancías con exceso de peso. Expediente número LE-14395-0-88.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados,

según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid a 5 de diciembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano.

11044 Núm. 6902—2.856 ptas.

***

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el núm. 1.538 de 1989, por el Procurador D. José Menéndez Sánchez, en nombre y representación de Antracitas de Gaiztarro, S. A., contra resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social, Tesorería Territorial de León, por denegación tácita de solicitud de devolución de cantidades indebidamente ingresadas por Antracitas de Gaiztarro, S. A., por importe de 150.096.032 pesetas, por cuotas de la Seguridad Social, Régimen Especial de la Minería del Carbón.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid a 5 de diciembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano.

11074 Núm. 6903—2.584 ptas.

***

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el núm. 1.599 de 1989, por el Sr. Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración del Estado (Gobierno Civil de León), contra acuerdo del Ayuntamiento de Sahagún (León) adoptado en sesión del Pleno de 11 de agosto de 1989, sobre la aprobación del baremo específico para cubrir la plaza de Secretario Interventor, así como contra el acuerdo de 13 de noviembre que ratifica el anterior.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid a 16 de diciembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano. 11112

***

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el núm. 1.601 de 1989, por José-Ignacio Fernández Lorenzo, contra resolución de la Consejería de Cultura y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León de 26 de septiembre de 1989, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución dictada por la Secretaría General de dicha Consejería, de 19 de abril de 1989, por la que se denegaba la acumulación de la plaza de practicante de Vallecillo (León), así como el abono de haberes por el desempeño de las funciones de A.T.S.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid a 16 de diciembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano. 11113

***

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el núm. 1.546 de 1989, por el Procurador D. José Menéndez Sánchez, en nombre y representación de Yolanda Blanco Cermeño, contra desestimación del recurso de reposición interpuesto el 13 de marzo de 1989, contra acuerdo adoptado por el Pleno Corporativo de la Excma. Diputación Provincial de León con fecha 26 de enero de 1989, por el que se le denegaba la compatibilidad solicitada para ejercer profesionalmente como Abogado.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid a 15 de diciembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano. 11114

***

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el núm. 1.542 de 1989, por la Procuradora D.ª María del Mar Cano Herrera, en nombre y representación de Felipe Rey Berjón, contra resolución denegatoria por silencio administrativo de la Junta Vecinal de Villalobar (León), sobre reclamación de daños y perjuicios por la rotura de un tubo que traslada el agua para el caño situado en la calle del Medio.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid a 15 de diciembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano. 11115

***

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el núm. 1.528 de 1989, por el Procurador D. José Menéndez Sánchez, en nombre y representación de Pedro Gallego Díez, contra acuerdos de la Comisión Municipal de Gobierno del Ayuntamiento de Cistierna de 24 de mayo y 18 de julio del año en curso, por los que se acordó dejar pendiente el nombramiento del recurrente señor Gallego Díez para la plaza de obrero de servicios varios de la Corporación.

En dichos autos, y en resolución de

esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid a 15 de diciembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano. 11116

Juzgado de Primera Instancia número uno de León

Don Carlos-Javier Alvarez Fernández, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de los de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo el núm. 294/86, se tramitan autos de procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, seguidos a instancia de la Entidad "Banco Pastor, S. A." representada por el Procurador señor Alvarez-Prida, contra don David García Losada y su esposa doña Aurora González, mayores de edad y vecinos de Villablino, en reclamación de 39.690.434 pesetas, en cuyos autos y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y, en su caso, por segunda y tercera vez, término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos, y por el tipo de pesetas 3.160.000, que es el fijado en la escritura de constitución de hipoteca de la finca especialmente hipotecada y que será objeto de subasta, y que luego se describirá, señalándose para dicho acto las doce horas del día diez de abril de 1990, el que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Palacio de Justicia, c/ del Cid.

Se previene a los licitadores que para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente en la mesa de Secretaría de este Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al menos al 20 % del tipo citado, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación registral a que se refiere la Regla 4.ª de dicho art. 131, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores al crédito del actor —si los hubiere— continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate y, por último, que las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

De no existir licitadores en la primera subasta, se señala para el acto del remate de la segunda, las doce horas del día quince de mayo siguiente, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 % del tipo de subasta que sirvió para la primera, sin que se pueda admitir postura inferior a este tipo. En cuanto al depósito para tomar parte en la misma será el 20 %, por lo menos, del tipo de esta subasta.

Asimismo y de no existir licitadores en dicha segunda subasta, se anuncia la tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para dicho acto las doce horas del día diecinueve de junio siguiente, en que se llevará a efecto el remate, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas prevenidas en la Ley. En cuanto al depósito para tomar parte en esta subasta será el 20 % del tipo fijado para la segunda.

En todas las subastas desde el anuncio hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositado en la Secretaría de este Juzgado, junto a aquél, el importe de la consignación o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto.

LOS BIENES OBJETO DE SUBASTA SON:

"Finca H). Pradera al sitio de "Cabo de la Pres". Término de Azadinos, Ayuntamiento Sariegos. Cabida de 14 áreas y 70 centiáreas. Linda: Norte, María Llanos Gutiérrez; Sur, finca descrita anteriormente para adjudicar a don Adonino Macías; Este, Carretera Caboalles; Oeste, Ferrocarril Ferrol-Gijón. Inscrita al tomo 2.076, libro 39, folio 165. Finca 3.297. Inscripción 3.ª de Sariegos. — Valorada en tres millones ciento sesenta mil pesetas."

El presente edicto servirá de notificación en forma a los demandados de las subastas anunciadas.

Se libra el presente a los efectos de Ley, para su publicación y fijación, conforme viene acordado.

Dado en León, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Carlos-Javier Alvarez Rodríguez.—El Secretario (ilegible).

11024 Núm. 6904—7.412 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número dos de León

Don Alberto Alvarez Rodríguez, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 172 de 1989, se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos por Maquinaria y Automoción, S. A., (Michaisa) representado por el Procurador Sr. Díez Lago, contra D. Francisco Castañeda López y D. Honorino López Castañeda, vecinos de Gordoncillo, sobre reclamación de hoy de 1.652.000 ptas. de principal y la de 800.000 ptas para costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican, los bienes que se describen al final.

Para el acto del remate de la primera subasta se han señalado las doce horas del día 12 de febrero próximo, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniéndose a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el veinte por ciento del valor efectivo que sirva de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación; que no han sido presentados títulos de propiedad y se anuncia la presente sin suplirlos, encontrándose de manifiesto la certificación de cargas y autos en Secretaría, que los bienes podrán ser adquiridos y cedidos a un tercero; que las cargas anteriores y preferenets al crédito del actor, si existieren, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

De no existir licitadores en la primera subasta, se señala para el acto del remate de la segunda el día doce de marzo, a las doce horas, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 %, que no se admitirán posuras que no cubran por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo y de no existir licitadores en dicha segunda subasta, se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto de remate las doce horas del día seis de abril próximo, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

LOS BIENES OBJETO DE SUBASTA SON:

Los que se relacionan en la xerocopia que se acompaña a este edicto.

Dado en León a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Alberto Alvarez Rodríguez.—El Secretario (ilegible).

1.—Rústica, regadío, en término de Gordoncillo al sitio de La Presa del Molino, finca número 64 del polígono 1. Linda: Norte, la número 63 de Modesto Castañeda García y camino de servicio; Sur y Este, presa; Oeste, zona excluida. Mide 85 a. y 35 ca. de cabida.

Se valora en la cantidad de 640.000 pesetas.

2.—Rústica, secano, en término de Gordoncillo, al sitio de Los Amorosos de Manjules, finca número 3 del polígono 5, de 3 Ha., 11 a. y 10 ca. de cabida. Linda: Norte, límite de zona de concentración; Sur, camino; Este, zona excluida y las números 1 y 2 de Francisca Gutiérrez García y Gonzalo Brocos Gutiérrez; Oeste, la número 4 de Valentín Cascón Cascón.

Se valora en la cantidad de 451.500 pesetas.

3.—Rústica, secano, en término de Gordoncillo, al sitio de Los Amorosos de Manjules, es la finca número 4 del polígono 5, de 2 Ha., 78 a. y 70 ca. de cabida aproximada. Linda: Norte, límite de la zona de concentración; Sur, camino; Este, límite de la zona de concentración; Oeste, la 5 de Modesto Castañedo García y hermano.

Se valora en la cantidad de 418.000 pesetas.

4.—Urbana, casa en término de Valderas, a la calle Ancha, s/n., de 100 metros cuadrados. Linda: derecha entrando, Julio Marcos; izquierda, calleja; fondo, calle.

Se valora en la cantidad de 300.000 pesetas.

5.—Rústica, secano, en término de Valderas, al sitio de El Pendón. Es la finca 72 del polígono 19. Linda: Norte, camino; Sur, desagüe; Este, carretera de Valderas a Villafelechos y desagüe; Oeste, Manuela López García. Tiene una extensión superficial de 7 Ha., 41 a. y 10 ca.

Gravada con hipoteca del Banco Hispano Americano para responder de un total de 2.558.239 pesetas.

Se valora en la cantidad de 2.750.000 pesetas.

6.—Rústica, en término de Valderas, al sitio de La Huerguina, de 68 a. y 31 ca., de cabida aproximada. Linda: Norte, Mariano Carnero; Sur, Eustasia Pérez; Este, Leandro Vega; Oeste, Carmen Rodríguez.

Se valora en la cantidad de 117.500 pesetas.

7.—Rústica, en término de Valderas, al sitio de la salida del Vao de Cantan, de 3 Ha., 0 a. y 77 ca. de cabida. Linda: Norte, José Rodríguez y otro; Sur, río Cea; Este, Jerónimo López Pastrana y otros; Oeste, Angel Valera.

Gravada con hipoteca del Banco Hispano Americano para responder de un total de 2.136.596 pesetas.

Se valora en la cantidad de 2.250.000 pesetas.

8.—Rústica, en término de Valderas, al sitio de Tangiles, de 1 Ha., 15 a. y 22 ca. de cabida. Linda: Norte, Paula Gómez Temprano; Sur, Santiago Trancón y río Cea; Este, Manuela López; Oeste, Anunciación López.

Gravada con hipoteca del Banco Hispano Americano para responder de un total de 837.614 pesetas.

Se valora en la cantidad de 345.660 pesetas.

9.—Rústica, en término de Valderas, al sitio de Moscatel, de 25 a. y 15 ca. de cabida. Linda: Norte y Oeste, herederos de Ignacio Carpintero; Sur, Matías Guzmán, y Este, Miguel Fernández.

Se valora en la cantidad de 37.525 pesetas.

10.—Rústica, en término de Valderas, al sitio de La Malena, de 33 a. y 53 ca. de cabida. Linda: Norte, Jesús Merino; Sur, herederos de Lorenzo González; Este, Cesáreo López, y Oeste, senda.

Se valora en la cantidad de 50.300 pesetas.

11.—Rústica, en término de Valderas, al sitio de Camino de Valdemora, de 1 Ha., 8 a. y 94 ca. de cabida. Linda: Norte, Agapito Cástor; Sur, camino; Este, Nemesia Toral; Oeste, Cesáreo González.

Se valora en la cantidad de 165.000 pesetas.

12.—Rústica, en término de Valderas, al sitio de La Fuente del Marqués, de 50 a. y 28 ca. de cabida aproximada. Linda: Norte, herederos de Julián López; Sur, Damiana González; Este, Candelas González; Oeste, herederos de Blas Herrero.

Se valora en la cantidad de 80.000 pesetas.

13.—Rústica, en término de Valderas, al sitio de Charco Ahogado, de 50 a. y 28 ca. de cabida. Linda: Norte, herederos de Severino González; Sur, herederos de Julio Cano; Este, Mariano Carnero, y Oeste, herederos de Marcelo López.

Se valora en la cantidad de 80.000 pesetas.

14.—Rústica, en término de Valderas, al sitio de Valduro; de 50 a. y 28 ca. de cabida. Linda: Norte, Facundo Losada; Sur, Rogelia Centeno; Este, Víctor López, y Oeste, Marina Pastrana.

Se valora en la cantidad de 80.000 pesetas.

15.—Rústica, en término de Valderas, al sitio de La Vega de San Fagún, de 42 a. y 81 ca. de cabida. Linda: Norte, reguero; Sur, senda de la Peña o Camino de Tras de Rey; Este, Anunciación López; Oeste, hermanos López González.

Gravada con hipoteca del Banco Hispano Americano para responder de un total de 312.66 7pesetas.

Se valora en la cantidad de 342.500 pesetas.

16.—Rústica, en término de Valderas, al sio de La Vega de San Fagún, de 1 Ha. 25 a. y 70 ca. de cabida. Linda: Norte, herederos de Jeremías Vecino; Sur, zanja; Este, Anunciación López, y Oeste, Manuela López.

Gravada con hipoteca del Banco Hispano Americano para responder de un total de 771.098 pesetas.

Se valora en la cantidad de 943.000 pesetas.

17.—Rústica, en término de Valderas, al sitio de Pobladura o Senda del Palacio, de 5 Ha. 3 a. y 0 ca. de cabida. Linda: Norte, Eladia Carnero; Sur, Dionisio Mañanes y David Iglesias; Este, Modesto Goñi y Dionisio Mañanes, y Oeste, Aniano Vázquez.

Se valora en la cantidad de 1.060.000 pesetas.

18.—Rústica, en término de Valderas, al sitio de La Vega de San Fagún, de 1 Ha. 70 a. y 8 ca. de cabida. Linda: Norte, reguero; Sur, senda de la Peña; Este, Rogelia Centeno, y Oeste, Manuela López.

Gravada con hipoteca del Banco Hispano Americano para responder de un total de 1.237.878 pesetas.

Se valora en la cantidad de 1.365.000 peestas.

19.—Rústica, en término de Valderas, al sitio del Sol, de 37 a. y 71 ca. de cabida. Linda: Norte, José Rivero y Daniel Fernández; Sur, Primitivo Estébanez; Este, servicio de la Calzada, y Oeste, Camino de Valdefuentes.

Gravada con hipoteca del Banco Hispano Americano para responder de un total de 6.335.762 pesetas.

Se valora en la cantidad de 565.000 pesetas.

20.—Rústica, en término de Valderas, al sitio de La Senda del Molino, de 8 a. y 38 ca. de cabida. Linda: Norte, herederos de Manuel Díez; Sur, Marcelino Perales; Este, camino; Oeste, Raimundo López.

Se valora en la cantidad de 42.000 pesetas.

21.—Rústica, secano, en término de Gordoncillo, al sitio de Los Amorosos, finca 10-2 del polígono 2, con 77 a. y 70 ca. de cabida. Linda: Norte, con la n.° 11 de Rosario Paramio García; Sur, camino; Este, la 10-1 de desconocidos, y Oeste, con la n.° 9 de Nazario Velado Jano.

22.—Rústica, secano, en término de Gordoncillo, al sitio de Los Amorosos, finca n.° 19, polígono 3, de 9 Ha. 90 a. y 40 ca. de cabida. Linda: Norte, camino; Sur, desagüe que la separa de las 21 y 27 ambas inclusive, de Filcas González, Josefa González y otros; Este, la 18 de Modesto Castañeda García, y Oeste, la 20 de desconocidos y desagüe que la separa del término municipal de Valderas.

Se valora en la cantidad de 2.000.000 de pesetas.

23.—Rústica, regadío, en término de Gordoncillo, al sitio de Los Melonares, finca n.° 36, polígono 4, con 4 Ha. 40 a. y 0 ca. de cabida. Linda: Norte, camino; Sur, las 33 y 35 de María Colomo Martínez y Getulio Pérez Gutiérrez; Este, la 37 de Bonifacia Alonso Alonso, y Oeste, la 30 y 31 de Tarsila Cascón Quintero y Victoriana Alonso Alonso.

Se valora en la cantidad de 1.100.000 pesetas.

24.—Rústica, en término de Gordoncillo, al sitio de Viña Al Jano, de 1 Ha. 20 a. y 15 ca. de cabida. Linda: Norte, Victorino González; Sur, Félix Ucenico; Este, camino Senda las Sabanas, y Oeste, senda de Valcabado.

Se valora en la cantidad de 300.000 pesetas.

25.—Rústica, en término de Gordoncillo, al sitio de Viña a Valdecorrales, de 29 a. y 70 ca. de cabida aproximada. Linda: Norte, Alejandro Cascón; Sur, Román Castañeda; Este, herede-

ros de Teodoro Revilla, y Oeste, Serapio Castañeda.

Se valora en la cantidad de 29.700 pesetas.

26.—Rústica, en término de Gordoncillo, al sitio de La Junquera, de 28 a. y 80 ca. de cabida. Linda: Norte, Victorino Pastor; Sur, Teodosia Martín; Este, Modesto Cepedal, y Oeste, Primo Jano.

Se valora en la cantidad de 58.000 pesetas.

27.—Rústica, en término de Gordoncillo, al sitio de La Senda del Medio, de 90 a. y 90 ca. de cabida. Linda: Norte, Francisco Abajo; Sur, Angel Rodríguez; Oeste, el mismo, y Este, Emeterio Gutiérrez.

Se valora en la cantidad de 137.000 pesetas.

28.—Rústica, en término de Gordoncillo, al sitio de Huerta en el Casco del Pueblo, de 12 a. y 84 ca. de cabida. Linda: Norte, Venancio Alonso; Sur, Ovidio Matanza; Este, Horacio Salagre, y Oeste, calle.

Se valora en la cantidad de 1.000.000 de pesetas.

29.—Rústica, secano, en término de Gordoncillo, al sitio de Los Amorosos de Manjules, finca n.º 5, polígono 5, de 5 Ha. 27 a. y 60 ca. de cabida. Linda: Norte, límite de la zona de Concentración; Sur, camino; Este, la 4 de Valentín Cascón Cascón y límite de la zona de Concentración, y Oeste, la 6 de Casimiro Sánchez Martín e hijos.

Se valora en la cantidad de 1.200.000 pesetas.

30.—Rústica, en término de Valderas, al sitio de Rastrapajas, de 41 a. y 71 ca. de cabida. Linda: Norte, Felisa Burgos; Sur, camino; Este, Julia Casado, y Oeste, Juan Castrillo.

Se valora en al cantidad de 63.000 pesetas.

31.—Rústica, en término de Gordoncillo, al sitio de Valdeflorido la del Carro, con 59 a. y 91,5 ca. de cabida. Linda: Norte, Leandro Cascón; Sur, Mauro Martínez; Este, Eusebio Domínguez, y Oeste, Catalina Fernández.

Se valora en la cantidad de 90.000 pesetas.

32.—Rústica, en término de Gordoncillo, al sitio de Carre-Albires la de Don Manuel, de 38 a. y 51 ca. de cabida. Linda: Norte, Dorotea Paniagua; Sur, camino de Castilfalé; Este, Celso Fernández, y Oeste, Mauro Martínez.

Se valora en la cantidad de 60.000 pesetas.

33.—Rústica, en término de Gordoncillo, al sitio de la Carretera de Mayorga, de 51 a. y 35,5 ca. de cabida. Linda: Norte, Filcas Valdés; Sur, camino de Mayorga; Este, herederos de Neófito Gaitero, y Oeste, Mauro Martínez.

Se valora en la cantidad de 130.000 pesetas.

34.—Rústica, en término de Gordoncillo, al sitio de Cantarranas-Las Florias, de 25 a. y 67 ca. de cabida. Linda: Norte, la Senda; Sur, Donatila Paramio; Este, Rosario Quintero, y Oeste, Ramón Riol.

Se valora en la cantidad de 40.000 pesetas.

35.—Rústica, en término de Gordoncillo, al sio de La Costana Calabazanos, de 25 a. y 67 ca. de cabida. Linda: Norte, herederos de Félix Calderón; Sur, otra de los señores Moreno Calderón; Este, Ramón Gutiérrez y Cándido Guerrero; Oeste, Catalina Castañeda.

Se valora en la cantidad de 40.000 pesetas.

36.—Rústica, en término de Valderas, al sitio de La Salgada, de 25 a. y 14 ca. de cabida. Linda: Norte, Jesús Pérez; Sur, camino La Bañeza; Este, Bernardina Pérez, y Oeste, zanjas del Charco del Ahogado.

Se valora en la cantidad de 40.000 pesetas.

37.—Rústica, en término de Valderas, al sitio de la Carretera Castroverde, de 33 a. y 52 ca. de cabida. Linda: Norte, Rogelia Centeno; Sur, María Pérez; Este, Facundo Losada, y Oeste, carretera Castroverde.

Se valora en la cantidad de 52.000 pesetas.

38.—Rústica, en término de Valderas, al sitio de Pobladura, de 16 a. y 76 ca. de cabida. Linda: Norte, Damiana González; Sur y Este, Trifón Carnero, y Oeste, Antonio Blanco.

Se valora en la cantidad de 33.000 pesetas.

39.—Rústica, en término de Valderas, al sitio de la O, de 15 Ha. 42 a. y 70 ca. de cabida. Linda: Norte, camino; Sur, la n.º 10 de Hanuela López García y 35 de masa común; Este, término de Valdunquillo, y Oeste, con desagüe y la n.º 12 de Teófila Díez Quijada.

Gravada con hipoteca del Banco Hispano Americano para responder de un total de 2.501.333 pesetas.

Se valora en la cantidad de 2.750.000 pesetas.

40.—Rústica, en término de Valderas, al sitio de Tras de Rey o Cerca del Río, de 1 Ha. 96 a. y 24 ca. de cabida. Linda: Norte, con viñas de las Barreras del Río Cea; Sur, Casilda Ruiz; Este, herederos de Lorenzo Díez; y Oeste, Nieves León.

Gravada con hipoteca del Banco Hispano Americano para responder de un total de 1.434.813 pesetas.

Se valora en la cantidad de 1.500.000 pesetas.

41.—Rústica, en término de Valderas, al sitio de La Vega, de 30 a. y 19 ca. de cabida. Linda: Norte, herederos de Policarpio Castrillo; Sur, heredad de Villafáñez; Este, Ricardo Rojo, y Oeste, herederos de Pilicarpio Castrillo.

Se valora en la cantidad de 45.000 pesetas.

42.—Rústica, en término de Valderas, al sitio de La Vega, de 38 a. y 56 ca. de cabida. Linda: Norte, Iglesia de Santa María; Sur, Nicolás Estébañez y Bárbara Gómez; Este, Vicente Macho, y Oeste, Cipriano Pérez.

Se valora en la cantidad de 60.000 pesetas.

10683 **Núm. 6905—31.552 ptas.**

Juzgado de Primera Instancia número cuatro de León

Cédula de emplazamiento

Por haberlo así acordado el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León, en resolución de esta fecha, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía número 34/89, seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don Ildefonso del Fueyo Alvarez, en nombre y representación de doña Josefa Petra Alvarez Alvarez, don Isaac Meléndez Alvarez, doña Celedina Meléndez Alvarez y doña Manuela Meléndez Alvarez, contra don Serafín Bodelón García, actualmente en ignorado paradero, y contra la entidad mercantil de seguros Mutua Nacional del Automóvil, por la presente, se emplaza a don Serafín Bodelón García, cuyo actual paradero y domicilio se ignora para que en término de diez días comparezca en los autos, personándose en forma en cuyo caso se le concederá otro plazo de diez días para contestar a la demanda, haciéndole saber que las copias de la demanda se encuentra en la Secreatría de este Juzgado.

En León, a 12 de diciembre de 1989.—El Secretario (ilegible).

11046 **Núm. 6906—2 244 ptas.**

Juzgado de Primera Instancia número dos de Ponferrada

Don Luis Helmuth Moya Meyer, Juez de 1.ª Instancia número dos de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de divorcio núm. 94/88 instados por D.ª Regina Dos Santos Rodríguez, representada por el Procurador Sr. Díaz Rodríguez, de oficio, contra D. José Luis de Castro González, actualmente en ignorado paradero, en los cuales se ha dictado la siguiente:

"Sentencia número 199/89. En Ponferrada a veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Fallo: Que decreto el divorcio del matrimonio formado por Regina Dos Santos Rodríguez y José Luis de Castro González y la disolución del régimen económico matrimonial vigente, concediendo la guarda y custodia del hijo

menor a la madre; el padre podrá tener al hijo en su compañía los sábados de 2 a 9 y domingos de 10 a 8 en semanas alternas, deberá contribuir al sostenimiento del hijo con el 30 % de sus ingresos netos mensuales.—Así por esta mi sentencia, de la que se deberá deducir el oportuno testimonio para su incorporación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo haciendo saber que contra la misma cabe recurso de apelación al término de cinco días y en ambos efectos ante la Excma. Audiencia Provincial de Valladolid.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandado mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en Ponferrada a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Luis Helmuth Moya Meyer.

11006

Juzgado de Distrito
número uno de León

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número 1 de León don Francisco Antonio Mérida Sabugo, en los autos de juicio civil de cognición número 299/85, seguidos a instancia de doña Laurentina García Cobos, quien comparece asistida de don Simón López Quero, contra los herederos de don José Rubio Alvarez, en ignorado paradero, por la presente se emplaza a estos últimos, para que en el improrrogable plazo de seis días comparezcan en autos para por sí o por legítimo representante, a fin de darle traslado de la demanda para que en el término de tres días la conteste por escrito y asistido de Letrado, apercibiéndoles que de noverificarlo serán declarados rebeldes, continuando el procedimiento su curso sin más citarles.

León, 15 de diciembre de 1989.—El Secretario (ilegible).

11111 **Núm. 6907—1.836 ptas.**

Juzgado de Distrito
número dos de León

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas núm. 2.104/89 de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor lietral siguiente:

En León, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Ilmo. Sr. D. Ireneo García Brugos, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número dos de León, ha visto los presentes autos de juicio de faltas número 2.104/89 sobre hurto, en el que han intervenido como partes, además del Ministerio Fiscal adscrito a este Juzgado, las siguientes, como denunciante Manuela Prieto González y como denunciadas Fermina Serrano García y María del Pilar Pacheco Vicente.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Fermina Serrano García a la pena de cinco días de arresto menor y pago de al mitad de las costas. Condenando asimismo a María Pilar Pacheco Vicente a la pena de cinco días de arresto menor y pago de la mitad de las costas. Debiendo indemnizar de forma solidaria ambas condenadas a la denunciante y representante de relojería Jaime en la cantidad de 25.000 pesetas.

La presente resolución no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación de un día, contado desde que se practicó la última notificación.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a Fermina Serrano García y María del Pilar Pacheco Vicente, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario, Máximo Pérez Modino.

10994

***

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 2.607/88, de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En León, a 20 de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Ilustrísimo señor don Ireneo García Brugos, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número dos de León, ha visto los presentes autos de juicio de faltas número 2.607/88, sobre imprudencia con daños, en el que han intervenido como partes además del Ministerio Fiscal, adscrito a este Juzgado, las siguientes: como denunciante Angel Felipe González y como denunciado Enrique González Albado y como R. C. subsidiario del anterior César Sánchez Ceballo.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a: Enrique González Albado y Felipe Fernández Ortega, con todos los pronunciamientos favorables.

La presente resolución no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación en el plazo de un día, contado desde que se practicó la última notificación.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a Enrique González Albado, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario, Máximo Pérez Modino.

10997

Juzgado de Distrito
número tres de León

Don Nicolás Olivares Huerga, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado de Distrito número tres de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas núm. 905/89, de este Juzgado, recayó sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En León, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — La Sra. D.ª María Dolores González Hernando, Magistrada-Juez del Juzgado de Distrito número tres de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio verbal de faltas número 905/89, seguidos por la presunta falta de indeterminadas, con intervención del señor Fiscal en representación de la acción pública y como implicados: Celedonio González García y Andrés Moreda García.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de los hechos enjuiciados en las presentes actuaciones a Angel Moreda García, declarando las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe el recurso de apelación ante los Juzgados de Instrucción, por un plazo que expirará al día siguiente al de la última notificación, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación a Celedonio González, expido y firmo el presente en León, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Nicolás Olivares Huerga. 10915

Juzgado de Distrito
número uno de Ponferrada

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por S. S.ª en juicio civil de cognición núm. 94 de 1989, que sigue en este Juzgado a instancia del Procurador Sr. López Rodríguez, en representación de D.ª Amalita Fernández Alvarez contra Joaquina Martínez Mimoso, Rita Rodríguez Boan, Plácido Hernández Santos, Angel Griño Pérez, Juan Barbellido Expósito, Juan de Brito Salgado Pereira, Miguel Guapo Bejarano, Marcelino Barreñada, Adelina López González, Juan Gutiérrez, Pedro García Nistal, Joaquín Expósito y Ramón Cabo, por la presente se emplaza a Angel Graiño Pérez, Juan Gutiérrez y Ramón Cabo, para que en

improrrogable plazo de ocho días comparezcan en los autos, en este Juzgado de Distrito número uno de Ponferrada, Palacio de Justicia, y conteste la demanda con Letrado, apercibiéndole que en otro caso, será declarado rebelde, y en tal estado seguirá el juicio por sus normas legales sin más citarle ni oírle, y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, significándole que las copias de demanda y documentos quedan en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán ser recogidas al comparecer, en cuyo caso se le concederán tres días más para que conteste la demanda.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a referida parte demandada, por los ocho mencionados días, expido la presente en Ponferrada a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario (ilegible).

11030 **Núm. 6908—2.720 ptas.**

Juzgado de Distrito
número dos de Ponferrada

Cédula de notificación

Doña Ana María González Domínguez, Secretaria del Juzgado del Distrito número dos de Ponferrada.

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 340/88, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dice:

Sentencia núm. 585/89.—En Ponferrada a veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vistos por doña María del Carmen Escuadra Bueno, Juez del Juzgado de Distrito número dos de esta ciudad, los presentes autos de juicio de faltas número 340/88, seguidos por una presunta falta de lesiones y daños habiendo sido partes el Ministerior Fiscal en el ejercicio de la acción pública, y Manuel González Ramón, Ismael Domínguez León, Anabela Da Conceicau Neira Loban, José Carreira Meira y Helder Da Andrade Cobao como implicados.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Ismael Domínguez León como autor de una falta del artículo 586. 3.º del Código Penal al pago de una multa de 2.000 pesetas y en caso de impago al arresto sustitutorio que le corresponda, al pago de las costas y a que indemnice al Insalud en 115.878 pesetas por los gastos de asistencia de Anabela da Conceicau, declarándose responsable civil directa la Compañía de Seguros U. A. P.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a don Helder de Andrade Cobao haciéndole saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante el Juzgado de Instrucción número dos de Ponferrada, expido y firmo la presente para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, en Ponferrada, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. 11007

Juzgado de Distrito
de La Vecilla

Doña C. Ruiz Mantecón, Secretaria del Juzgado de Distrito de La Vecilla (León).

Doy fe: Que en los autos de juicio de cognición número 57/88, a instancia de don Vicente Fernández Lobón, contra doña María Robledo Novo y las personas desconocidas e inciertas que resulten herederos de don Abel Novo González, ha recaído la siguiente resolución:

Sentencia: En La Vecilla (León), a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El señor don José-Miguel Sánchez Gutiérrez, Juez del Distrito, ha vistos los presentes autos de juicio de cognición número 57/88, sobre reclamación de cantidad, promovidos por el Procurador don Serafín Ferrero Aparicio en nombre y representación de don Vicente Fernández Lobón, mayor de edad, casado, mecánico y vecino de Madrid, calle Antonio López, número 179, con D.N.I. n.º 341.219, a quien asiste el Letrado don Juan González Palacios Martínez, contra las personas desconocidas e inciertas que resulten ser herederas del fallecido don Abel Novo González, que fue vecino de Corvera-La Trapa, Molleda, número 3 (Asturias) y contra su viuda doña María Robledo Nava, mayor de edad y con el mismo domicilio que el anterior, representada ésta por la Procuradora doña María-Jesús Fernández Rivera y defendida por el Letrado don Emilio Alvarez Higuera, declarados los otros en situación procesal de rebeldía.

Fallo: Que debo de desestimar y desestimo íntegramente la demanda formulada por la representación de don Vicente Fernández Lobón contra los desconocidos herederos de don Abel Novo González y contra doña María Robledo Nava y, en consecuencia, debo de absolver y absuelvo a dichos demandados de las pretensiones aducidas en la misma; y todo ello con expresa imposición de costas al demandante, por ser de imperativo legal.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial en el plazo de tres días, por escrito y con firma de Abogado, y que por lo que hace referencia a los demandados declarados rebeldes les será notificada en la forma que determinan las leyes procesales para este supuesto, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que así conste y sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes previa su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, extiendo y firmo el presente en La Vecilla, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—La Secretaria judicial, C. Ruiz Mantecón.

11069 **Núm. 6909—5 236 ptas.**

Juzgado de lo Social
número uno de León

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número uno de León y provincia.

Hace saber: Que en la ejecución contenciosa número 133/89, dimanante de los autos número 166/89, instada por el INSS y la Tesorería General de la Seguridad Social, contra Francisco López Cortés, en reclamación de cantidad, por el Ilustrísimo señor don José Rodríguez Quirós, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número uno de León, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta. — Secretario: Señor De Arriba García.

Providencia.—Magistrado: Sr. Rodríguez Quirós.—En León, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Dada cuenta, conforme al artículo 200 del Decreto Regulador del Procedimiento Laboral, en relación con el 919 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acuerda la ejecución contra Francisco López Cortés, vecino de León, calle Villa Benavente, 21-1.º y en su consecuencia, regístrese y sin necesidad de previo requerimiento al ejecutado, procédase al embargo de bienes de su propiedad en cuantía suficiente a cubrir la suma de 7.605 pesetas en concepto de principal y la de 25.000 pesetas que por ahora y sin perjuicio se calculan para gastos en intereses, guardándose en las diligencias de embargo el orden establecido en el artículo 1.447 de la Ley antes citada, sirviendo la presente de mandamiento en forma previa anotación en el libro ejecuciones del presente año.—Notifíquese al demandado por el Boletin Oficial de la provincia y procédase a lo establecido en el artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral. Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Firmado: José Rodríguez Quirós. María de Arriba.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación a Frncisco López Cortés, en forma legal, actualmente en paradero desconocido, expido la presente en León, a fecha anterior. — José Rodríguez Quirós. 10952

Juzgado de lo Social
número dos de León

En León, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Cédula de notificación

En ejecución contenciosa número 131/89, dimanante de los autos número 344/88, seguidos a instancia de doña Orfelina Turienzo Santos, contra la Empresa Leonesa de Negocios, S. A., en reclamación de cantidad, por el Ilustrísimo señor don José Manuel Martínez Illade, Magistrado-Juez de lo Social número dos de León, se ha dictado el siguiente:

Auto

En León, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Antecedentes de hecho

Primero.—Que formulada demanda por Orfelina Turienzo Santos, contra Leonesa de Negocios, S. A., en reclamación de cantidad y, hallándose los presentes autos número 344/88, en trámite de ejecución número 131/89, se decretó el embargo de bienes propiedad de la ejecutada, sin que se encontrase alguno sobre el que se pudiese hacer traba, por lo que se practicaron las necesarias averiguaciones con resultado negativo y habiéndose dado traslado al Fondo de Garantía Salarial, por términos de quince días, para que aportase datos de bienes libres de la ejecutada, ha transcurrido el mencionado plazo sin haberlo realizado.

Segundo.—Que en la tramitación de esta ejecución se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos legales

Unico.—Acreditadas en autos, a medio de prueba practicada, la carencia total de bienes, propiedad de la ejecutada, sobre los que trabar embargo para hacer efectivas las responsabilidades derivadas de los presentes autos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral, procede, en consecuencia, declarar insolvente provisional a la empresa condenana en las presentes actuaciones, por no encontrarse bienes suficientes en los que hacer traba y embargo, sin perjuicio de proceder contra la misma si en su día fueran hallados.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación al caso,

Declaro: Insolvente provisional, por ahora y sin perjuicio y a los efectos de esta ejecución, a Leonesa de Negocios, S. A., por la cantidad de 90.000 pesetas de principal, y la de 25.000 pesetas de costas calculadas provisionalmente. Notifíquese la presente resolución a las partes, actora, ejecutada y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndoles que contra este auto cabe recurso de reposición y, firme, procédase al cierre y archivo de las actuaciones.

El Magistrado Juez: Firmado: José Manuel Martínez Illade.

Y para que así conste y sirva de notificación en legal forma, expido la presente en León y fecha anterior, como notificación a Leonesa de Negocios, S. A.—El Secretario.

10917

***

Don José Manuel Martínez Illade, Juez Social número dos de León y su provincia.

Hace saber: Que en las diligencias de apremio que se siguen en este Juzgado, con el número de autos 48-49/89, Ejec. 84/89, a instancia de Delfín Augusto Campos Monteiro y Manuel de Haro Mata, contra Alberto García Barba, vecino de Boñar, Avenida de la Constitución, n.º 36, para hacer efectivo el importe de 495.005 pesetas de principal, y el de 200.000 pesetas calculadas provisionalmente para intereses y gastos, he acordado la venta en pública subasta, de los bienes que se relacionan:

Finca urbana: Terreno en el término y Ayuntamiento de Boñar, al sitio de la Vega, de una superficie de 27 áreas y 14 centiáreas, que linda: Norte, herederos de Laurentino Viejo; Sur, Leandro Medina; Este, con Ferrocarril de La Robla, y Oeste, con carretera. Es la parcela n.º 5 del polígono 8 y en ella se levanta una nave rectangular de una planta, que ocupa 300 metros cuadrados, y que linda por todos sus vientos con el terreno en el cual se ubica. Finca número 7.962-N, inscrita en el Registro de la Propiedad de La Vecilla, al libro 77, tomo 546, folio 43.

La citada finca ha sido tasada pericialmente en 9.000.000 de pesetas.

La adjudicación de los bienes se hará a riesgo y ventura del comprador-licitador.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de esta Magistratura de Trabajo núm. 2 de León, sita en la Plaza Calvo Sotelo, número 3, en primera subasta el día siete de febrero de 1990, en segunda subasta el día siete de marzo de 1990, y en tercera subasta el día cuatro de abril de 1990, señalándose para todas ellas la hora de las doce de la mañana, y se celebrará bajo las siguientes condiciones:

1.ª—Los licitadores deberán depositar previamente el veinte por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.—2.ª—No se admitirán posturas, bien en pliego cerrado, bien a presencia del Tribunal, que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, adjudicándose los bienes al mejor postor. El remate podrá hacerse en calidad de ceder a terceros, en las condiciones del art. 1.499 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—3.ª—En segunda subasta en su caso, los bienes saldrán con rebaja del 25 por ciento del tipo de tasación.—4.ª—Que, si fuera necesario una tercera subasta, los bienes saldrán sin sujeción a tipo, adjudicándose al mejor postor, si su oferta cubre las dos terceras partes del tipo de tasación que sirvió de base para la segunda subasta, ya que en caso contrario, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, para que, en término de nueve días pueda ejercitar sus derechos (art. 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—5.ª—No habiendo postor, la parte ejecutante podrá, dentro de los seis días siguientes, después de la primera o segunda subasta, en su caso, pedir que se le adjudiquen los bienes objeto de subasta, por las dos terceras partes del precio que hubiera servido de tipo en cada una de ellas.—6.ª—Los títulos de propiedad de los bienes, si los hubiere, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado Social, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles además, que deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros. Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia, defecto o inexistencia de títulos.—7.ª—Se hacen las advertencias contenidas en el art. 1.497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 140-5.º del Reglamento Hipotecario.—8.ª—El correspondiente mandamiento se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, Boletin Oficial de la provincia, Juzgado de Paz de Boñar y tablón de anuncios de este Juzgado.

León a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Firmado: José M. Martínez Illade.—Luis Pérez Corral.

11009 **Núm. 6910—7.684 ptas.**

Juzgado de lo Social
número tres de León

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa 133/89, dimanante de los autos 319/89, seguida a instancia de Vitaliano Gutiérrez Villanueva, contra Lucas Díez Amo, por cantidad, se ha ordenado sacar a subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes y su tasación:

Una máquina retro-excavadora marca Míchigan LE-667730-VE, valorada en 850.000 ptas.

Un camión Barreiros mod. 4216-N, matrícula LE-1542-B, valorado en 150.000 ptas.

Los citados bienes se encuentran depositados en poder de D. Vitaliano Gutiérrez Villanueva, con domicilio en Villanueva del Carnero (León), haciéndose la subasta a riesgo del comprador.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de esta Magistratura de Trabajo, sita en la Plaza de Calvo Sotelo, 3, en primera subasta el día veinticuatro de enero de 1990, en segunda subasta el día veintiuno de febrero de 1990, en tercera subasta el día catorce de marzo de 1990, señalándose como hora para todas y cada una de ellas la de las diez treinta de la mañana, y se celebrará bajo las siguientes condiciones:

1.ª—Los licitadores deberán depositar previamente el veinte por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.—2.ª—No se admitirán posturas, bien en pliego cerrado, bien a presencia del Tribunal, que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, adjudicándose los bienes al mejor postor. El remate podrá hacerse en calidad de ceder a terceros, en las condiciones del art. 1.499 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—3.ª—En segunda subasta en su caso, los bienes saldrán con rebaja del 25 por ciento del tipo de tasación.—4.ª—Que, si fuera necesario una tercera subasta, los bienes saldrán sin sujeción a tipo, adjudicándose al mejor postor, si su oferta cubre las dos terceras partes del tipo de tasación que sirvió de base para la segunda subasta, ya que en caso contrario, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, para que, en término de nueve días pueda ejercitar sus derechos (art. 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—5.ª—No habiendo postor, la parte ejecutante podrá, dentro de los seis días siguientes, después de la primera o segunda subasta, en su caso, pedir que se le adjudiquen los bienes objeto de subasta, por las dos terceras partes del precio que hubiera servido de tipo en cada una de ellas.—6.ª—Los títulos de propiedad de los bienes, si los hubiere, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles además, que deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros. Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia, defecto o inexistencia de títulos.—7.ª—Se hacen las advertencias contenidas en el art. 1.497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 140-5.º del Reglamento Hipotecario.—8.ª—El correspondiente mandamiento se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y tablón de anuncios de este Juzgado.

Firmado.—J. L. Cabezas Esteban. P. M. González Romo.—Rubricados.

Y para que conste, a los efectos oportunos y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León expido el presente en León a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—José Luis Cabezas Esteban.—(Firma ilegible).

10866 **Núm. 6911—6 936 ptas.**

Juzgado de lo Social de Ponferrada

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa núm. 131/89 dimanante de los autos núm. 202/89 instados por D.ª M.ª Nuria Rodríguez Cuesta contra Agencia Append, S.A.L., en reclamación por despido, el Ilustrísimo Sr. Magistrado-Juez de lo Social ha dictado el siguiente auto:

I.—Antecedentes:

1.º—Que formulada demanda por M.ª Nuria Rodríguez Cuesta contra Agencia Append, S.A.L., en reclamación de despido, y hallándose los presentes autos núm. 202/89 en trámite de ejecución núm. 131/89, se decretó el embargo de bienes propiedad de la ejecutada, sin que se encontrase alguno sobre el que se pudiese hacer traba, por lo que se practicaron las necesarias averiguaciones, con resultado negativo, y habiéndose dado traslado al Fondo de Garantía Salarial, por término de quince días, para que aportase datos de bienes libres de la ejecutada, ha transcurrido mencionado plazo sin haberlo realizado.

2.º—Que en la tramitación de esta ejecución se han observado las prescripciones legales.

II.—Fundamentos de derecho:

Que acreditada en autos, a medio de prueba practicada, la carencia total de bienes, propiedad de la ejecutada, sobre los que trabar embargo, para hacer efectivas las responsabilidades derivadas de los presentes autos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 204 de la Ley de Procedimiento Laboral, procede, en consecuencia, declarar insolvente provisional a la empresa condenada en las presentes actuaciones, por no encontrarse bienes suficientes en los que hacer traba y embargo, sin perjuicio de proceder contra la misma si en su día fueran hallados.

III.—Declaro:

Insolvente provisional, por ahora y sin perjuicio y a los efectos de esta ejecución a Agencia Append, S.A.L., por la cantidad de 478.597 pesetas de principal y la de 9.618 pesetas de costas, calculadas provisionalmente. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, a la ejecutada y al Fondo de Garantía Salarial, y hecho procédase al cierre y archivo de las actuaciones.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la ejecutada, Agencia Append, S.A.L., actualmente en ignorado paradero, expido la presente en Ponferrada a fecha anterior.

Firmado: Gervasio Martín Martín. Marina Aliste Mezquita. 10524

***

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 122/88, dimanante de autos número 507/88, instados por don Esteban Cañibano Lobo, contra David García Losada en reclamación, sobre despido, se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sra. Ares Amigo.

Providencia. — Magistrado: Señor Martín Martín.—En Ponferrada, a 28 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Dada cuenta, únase el precedente escrito a los autos de su razón y téngase por subrogado al Fondo de Garantía Salarial en los derechos y obligaciones del actor, y devuélvanse los presentes autos al archivo. Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición. Lo dispuso S. S.ª que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Ante mí.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—María Ares Amigo.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa ejecutada David García Losada, actualmente en ignorado paradero, expido el presente en Ponferrada, a fecha anterior.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—M. Ares Amigo. 10665

***

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 138/88, dimanante de autos número 518/88, instados por don Félix Alvarez Canedo, contra Mantenimientos del Bierzo, en reclamación sobre cantidad, se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sra. Ares Amigo, accidental.

Providencia. — Magistrado: Señor Martín Martín.—En Ponferrada, a 28 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Dada cuenta, únase el precedente escrito a los autos de su razón y téngase por subroga-

do al Fondo de Garantía Salarial en los derechos y obligaciones del actor, y devuélvanse los presentes autos al archivo. Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición. Lo dispuso S. S.ª que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Ante mí.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—María Ares Amigo. — Rubricados.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa ejecutada actualmente en ignorado paradero, expido el presente en Ponferrada a fecha anterior.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—María Ares Amigo. 10666

***

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 983/89, seguidos a instancia de Antonio da Costa Da, contra Carbones la Dehesa, S. L., sobre cantidad, he señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día 15 de mayo de 1990 próximo, a las 12,20 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Carbones la Dehesa, S. L., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada, a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—María Ares Amigo, accidental. 10551

***

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 92/88, dimanante de autos número 11/88, instados por don Tomé Gomes da Silva, contra Antracitas La Ribera, S. A., en reclamación sobre salarios, se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sra. Ares Amigo, accidental.

Providencia. — Magistrado: Señor Martín Martín.—En Ponferrada, a 28 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Dada cuenta, únase el precedente escrito a los autos de su razón y téngase por subrogado al Fondo de Garantía Salarial en los derechos y obligaciones del actor, y devuélvanse los presentes autos al archivo. Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición. Lo dispuso S. S.ª que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Ante mí.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—María Ares Amigo. — Rubricados.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa ejecutada Antracitas La Ribera, S. A., actualmente en ignorado paradero, expido el presente en Ponferrada, a fecha anterior.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—María Ares Amigo. 10667

***

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 14/89, dimanante de autos número 674/88, instados por don Antonio Braz, contra Antracitas de Tremor, S. L., en reclamación sobre salarios, se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sra. Ares Amigo, accidental.

Providencia. — Magistrado: Señor Martín Martín.—En Ponferrada, a 28 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Dada cuenta, únase el precedente escrito a los autos de su razón y téngase por subrogado al Fondo de Garantía Salarial en los derechos y obligaciones del actor, y devuélvanse los presentes autos al archivo. Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición. Lo dispuso S. S.ª que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Ante mí.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—María Ares Amigo. — Rubricados.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa ejecutada Antracitas de Tremor, S. L., actualmente en ignorado paradero, expido el presente en Ponferrada, a fecha anterior.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—María Ares Amigo. 10668

***

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 129/88, dimanante de autos número 460/88, instados por don José García García y otro, contra Mantenimientos del Bierzo en reclamación sobre cantidad, se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sra. Aliste Mezquita.

Providencia. — Magistrado: Señor Martín Martín.—En Ponferrada, a 28 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Dada cuenta, únase el precedente escrito a los autos de su razón y téngase por subrogado al Fondo de Garantía Salarial en los derechos y obligaciones del actor, y devuélvanse los presentes autos al archivo. Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición. Lo dispuso S. S.ª que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Ante mí.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa ejecutada Mantenimientos del Bierzo actualmente en ignorado paradero, expido el presente en Ponferrada a fecha anterior.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—M. Aliste Mezquita. 10669

***

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 996/89, seguidos a instancia de Mariano Fernández Fernández, contra INSS y otros, sobre invalidez, he señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día 15 de mayo de 1990 próximo, a las 11,25 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Antracitas de Fabero, S. A., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada, a 30 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita, accidental. 10785

***

Don Gervasio Martín Martínez, Magistrado Juez de lo Social en Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 81/89 seguidos a instancia de Manuel Cabral Borges, contra Antracitas San Antonio, S. L. y otros, sobre prestaciones I.L.T., he señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día 12 de enero de 1990 próximo, a las 12,30 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Antracitas San Antonio, Sociedad Limitada, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita.—Rubricados. 11203

LEON
IMPRENTA PROVINCIAL
1989

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 298 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 1.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

	PÁG.
Ayuntamiento de Valverde de La Virgen	2
Ayuntamiento de Vallecillo de las Matas	29
Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño	54

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE VALVERDE DE LA VIRGEN

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1

DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad concedida en el art. 73.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,50% del valor catastral.

2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica queda fijado en el 0,40% del valor catastral.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación, será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,50% sobre el valor catastral.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,40% sobre el valor catastral.

Vigencia

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde el día 1 de enero

de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 2

DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en las cuotas mínimas previstas en dicho artículo, o las cuotas mínimas que en lo sucesivo se señalen.

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de

reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán teniéndolo en el Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y en el caso de que los mismos no tuvieren término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 3

DEL IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por este Muncipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les están atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de la Entidad Local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad Local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyente.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Municipio, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales re-

caerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al credito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter

de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgase por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles,

su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5º d) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad

del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liqui-

daciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquello por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfación de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fracionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos y intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendientes de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realizaión de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las deciciones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 4

DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto, según establece el artículo 101, en relación con el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras de edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras de cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

De forma detallada se entienden incluidas las del artículo 1º del Regla-

mento de Disciplina Urbanística, aprobado por R.D. 2187/78, de 23 de junio.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, independientemente del consignado en el presupuesto del proyecto técnico.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. En las obras que no se presente proyecto técnico por sus características o reducidas dimensiones, el tipo impositivo será 500 pesetas por m^2, con un mínimo de 15.000 pesetas la cuota.

5. En las restantes obras las cuotas serán:

a) Cerramientos: con muros, bloques, ladrillos, malla metálica, verjas, etc. hasta 2,25 m. de altura, 40 ptas. m.l.

b) Cerramientoos de alambrada con estacas, 20 ptas. m.l.

c) Por cada apertura o reforma de puerta o ventana, 300 ptas. m.l.

d) Derribos, 20 ptas. m^2

e) Aceras, 400 ptas. total

f) Zanjas, 80 ptas. m.l.

g) Letreros, anuncios, etc., 60 ptas. m^2 o fracción.

h) Sustitución o cambio titular de la licencia, 50% de tasas.

i) Paso de salvacunetas, 200 ptas. m.l.

j) Zócalos de fachadas, 100 ptas. m.l.

k) Adaptación locales para actividades o negocios, 100 ptas. m.l.

l) Informes de técnicos: los honorarios correspondientes.

6. Para las obras que de acuerdo con las disposiciones municipales lleven consigo obligación de colocar vallas o andamios, deberá presentarse la declaración de alta en el correspondiente padrón y abonar la tasa por ocupación de la vía pública, que se liquidará simultáneamente al pago de los derechos por la licencia de obras.

7. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, las cuales se formularán en el modelo de instancia que se facilitará por el Ayuntamiento y deberán ir acompañados de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base a la liquidación.

Gestión

Artículo 4º:

1. Los interesados conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANISTICA, presentarán una declaración para el pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con la previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 5

DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2º:

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de basuras domiciliarias, de desperdicios industriales, comerciales y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

a) Domiciliarias.
b) Comerciales y de servicios.
c) Sanitarias.
d) Hostelería.
e) Etc.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o inutilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos: La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepción de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y Tarifas

Artículo 4º:

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

CONCEPTO	IMPORTE ANUAL/PESETAS
a) Viviendas de carácter familiar	2.400
b) Marisquerías	16.000

c) Cafeterías	10.000
d) Restaurantes	12.000
e) Cantinas	8.000
f) Bodegas	4.000
g) Carnicerías, pescaderías y tiendas de comestibles	8.000
h) Ferreterías	6.000
i) Resto locales comerciales	5.200
j) Hostales	10.000
k) Alojamientos y centros educativos y social-deportivos	70.000
n) Discotecas y salas de baile	16.000

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados; una vez incluido en el Padrón, no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el B.O.P. y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en tal momento del alta la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8º:

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará

por años completos el primer día de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididos por cuatrimestres.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Artículo 11º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.
2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación:

Artículo 12º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión de Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello, sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 6

DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como

las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1ª Haber sido declaradas pobres por precepto legal.

2ª Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3ª Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los

expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Tarifa

Artículo 7º:

1. La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura een los siguientes epígrafes:

	Pesetas
1.—Certificaciones o fotocopias:	
a) Acuerdos del Pleno	600
b) Acuerdos de la Comisión de Gobierno	500
c) Del año de construcción de edificios	600
d) De planos de las normas urbanísticas, alineaciones, condiciones y utilización urbanísticas de los terrenos, etc.	500
2.—Expedientes administrativos:	
a) Declaración de ruinas de fincas	10.000
b) Enganche de agua a la red general, en La Virgen del Camino	600
c) Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas	4.000

d) Actividades del Reglamento General de Policía de Espectáculos públicos y actividades recreativas 3.000

e) De anuncios de propaganda en las travesías de las poblaciones o márgenes de las carreteras 4.000

f) Concesión, uso, explotación y sustitución de licencias de servicio público 15.000

g) Otros 3.000

Bonificaciones de la cuota

Artículo 8º:

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta tasa.

Devengo

Artículo 9º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Declaración e ingreso

Artículo 10º:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no po-

drán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO 7

DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, GRUAS, ANDAMIOS, ETC.

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciem-

bre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos, procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este municipio dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto 441/1986.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/87 de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Por cada ocupación de terreno de uso público con grúas, mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios y otras instalaciones análogas, a razón de 10 pesetas por m^2 ocupado al día.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo establecido en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio

público, por semestres naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación y recursos

Las presentes Ordenanzas de imposición y ordenación de tributos, fueron aprobadas por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión celebrada el día 11 de julio de 1989 y publicados los acuerdos en el B.O.P. del día 26 de julio de 1989 tienen carácter definitivos, al no haberse formulado reclamaciones, y contra los mismos, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

008679 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE VALLECILLO DE LAS MATAS

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 392/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. nº 313 de fecha 30-12-88), para conocimiento y efectos se publica, según anexo, la imposición de Ordenanzas Reguladoras de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial del mismo nombre del Tribunal Superior de Justica de Castilla y León, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Vallecillo de las Matas, a 10 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO UNO.—

DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO DOS,—

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo señalados en el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanística de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y de la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen:

a) El 1 por 100 en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 0 por 100 en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El 0 por 100 en las parcelaciones urbanas.

d) El 0 ptas. por m^2 de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

2. En caso de desistimamiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 25 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente

administrativo que pueda instruirse para la autorización de la obra o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante y, a la vista del resultado de tal comprobación, practica-

rá la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en privisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de agosto de 1989, y definitiva si no se presentasen reclamaciones, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO TRES.—

DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117 en relación con el artículo 41.A) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y terrenos de propiedad municipal especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o a quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley

15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

2. No se establece ninguna otra Tarifa.

Normas de gestión (146)

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento de Vallecillo, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal, o por cualquiera de los medios de pago que regula la Ley General Tributaria, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

c) Tratándose de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, dentro del mes natural siguiente al ejercicio facturado, por cualquiera de los medios de pago que regula la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CUATRO.—

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de ganado por la vía pública y el terreno del común, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del acto de aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en la Tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado.

2. Las tarifas serán las siguientes:

CLASE DE GANADO	IMPORTE
Por cada cabeza de ganado, vacuno, asnal y mular	40 Ptas.
Por cada cabeza de ganado lanar y cabrío ..	10 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas físicas o jurídicas, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y formular declaración en que conste el número y clase de ganado a transitar.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por lo interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados

y se girarán, en su caso, las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones, una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace del tránsito de ganado por vías públicas o terrenos del común, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevo tránsito de ganado, por ingreso directo en la recaudación municipal, caso de realizarse después del primero de enero del año a que se refiere, previa retirada de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de tránsito de ganado ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las oficinas de la recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO CINCO.—

PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de los inmuebles, que viertan aguas en terrenos de uso público, por cualquier procedimiento, hayan sido o no autorizados para su utilización o aprovechamiento especial.

Estarán exentas las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de inmuebles, que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza, será la tarifa contenida en el apartado siguiente, tomando como base los metros lineales lindantes a las vías públicas, de los inmuebles gravados por el impuesto sobre bienes inmuebles.

2. La tarifa se fija en 10 pesetas metro lineal.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de bienes inmuebles, deberán solicitar previamente la autorización para la utilización o aprovechamiento regulados en la presente Ordenanza, acompañada de los datos para poder efectuar la obtención de la tarifa correspondiente.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificarán éstas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogado mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja y su afectación, surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de afectación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de los terrenos de uso público por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización después del primero de enero del año a que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO SEIS.—

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la meta de realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideraren con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotacio-

nes o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en el inmueble, a fin de proceder a giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al credito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter

de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 8º de la presente Ordenanza General.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 8º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5%

del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 9º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 10º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las

normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 11º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el

Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 13º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 14º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 15º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 16º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 17º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

009851 LA ALCALDESA, Edilberta Hidalgo Castellanos.

AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMBA DE CURUEÑO

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. nº 313, de fecha 30.12-88), para conocimiento y efectos se publican, según Anexo, la imposición y Ordenanza Reguladora del Precio Público por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública, que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento, y los textos íntegros de las Ordenanzas Reguladoras de los Tributos Locales siguientes:

—Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

—Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

—Ordenanza General de Contribuciones Especiales,

las cuales han quedado aprobadas definitivamente por transcurso del período de exposición pública sin reclamaciones.

Contra los acuerdos y Ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto, excepto en lo referente a la imposición y ordenación del Precio Público por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública, contra el cual los interesados podrán interponer recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a partir de su publicación en el B.O. de la Provincia, previo al contencioso-administrativo antes citado.

Santa Colomba de Curueño, 24 de noviembre de 1989.

ACUERDO

Visto el expediente tramitado por este Ayuntamiento para el establecimiento de los siguientes Tributos y Precio Público:

—Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Modificación Tipos de Gravamen).

—Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

—Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

—Precio Público por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública.

Y su ordenación conforme al texto que obra en el mismo, y resultando que el acuerdo de imposición y la aprobación de las correspondientes Ordenanzas han sido expuestos al público, mediante edictos publicados en el tablón de anuncios y en el B.O. de la Provincia nº 177 de fecha 04-08-89, sin que durante el plazo reglamentario se haya presentado reclamación alguna.

No obstante haber acordado este Pleno Municipal, en su aprobación inicial, su elevación a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo, caso de no producirse reclamaciones. Vista la Circular remitida por el Gobierno Civil de León, de fecha 11-10-89, por la que se comunicaba la necesidad, en todo caso, de aprobación definitiva de las Ordenanzas relativas a los Precios Públicos, previo deliberación, la Corporación, por unanimidad de los Concejales asistentes que suponen el quórum previsto en el art. 47.3.h) de la Ley 7/85 acordó:

1º) Aprobar con carácter definitivo la imposición del Precio Público por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública y la Ordenanza nº 4, Reguladora del mismo, en los propios términos en que se encuentra redactada y cuyo texto íntegro aparece ya transcrito en el acuerdo de imposición y ordenación inicial, de fecha 26-07-89.

2º) Constatar que ha quedado aprobada definitivamente por transcurso del período de exposición pública sin reclamaciones, la imposición y ordenación de los siguientes Tributos Locales:

—Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Modificación Tipo de Gravamen).

—Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

—Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

3º) Que el presente acuerdo y el texto íntegro de las ordenanzas reguladoras de los Tributos y Precio Público citados se publiquen en el B.O. de la Provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL NUMERO UNO.—

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,8 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO DOS.—

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1º.—Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2º:

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las licencias urbanísticas.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1.—Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2.—Los constructores.

3.—Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4.—Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Los interesados conjuntamente con la solicitud de Licencia Urbanística, presentarán una declaración para el pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con la previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO TRES.—

REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades Locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que se realicen por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad Local.

2. No perderán la consideración de obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad Local, por concesionarios con aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter fina-

lista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o estable-

cimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente en este municipio, o el de

inmuebles cecidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando este Municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de

que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.d) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 298 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 2.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

	PÁG.
Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño	2
Ayuntamiento de La Vecilla	9
Ayuntamiento de Quintana del Castillo	60

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMBA DE CURUEÑO
(Continuación)

sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora

de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar de oficio un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto.

El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribu-

ciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos

por este municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CUATRO.—

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en

relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Municipio establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

EPIGRAFE	PESETAS
Palomillas, por cada una, al año	100
Transformadores, cajas de amarre, distribución y registro, colocadas en fachadas o sobre apoyos;	

por cada metro cuadrado o fracción de superficie del suelo que ocupen o sobre la que se proyecten, al año	1.000
Cables colocados en el subsuelo o vuelo de la vía pública, cada metro lineal o fracción, al año	20
Postes, por cada unidad, al año	300

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal, siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

010491 EL ALCALDE, Onofre García Suárez.

AYUNTAMIENTO DE LA VECILLA

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para general conocimiento y efectos oportunos se hace saber:

1º.—Que por el Pleno de esta Corporación, reunido en sesión de fecha 4 de agosto de 1989, se acordó la imposición y ordenación de los tributos locales y precios públicos cuyos textos íntegros a continuación se insertan.

2º.—Que las Ordenanzas reguladoras de Impuestos y Tasas quedaron definitivamente aprobadas por el transcurso del período de exposición pública, al no haberse formulado, en relación a las mismas, reclamación alguna.

3º.—Que el establecimiento de precios públicos y la aprobación de sus Ordenanzas reguladoras se produjo definitivamente por acuerdo del Pleno de esta Corporación de fecha 14 de noviembre de 1989.

4º.—Que contra los indicados acuerdos y ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

5º.—Que el texto íntegro de las Ordenanzas aprobadas es el que se recoge en el siguiente Anexo.

La Vecilla, 15 de noviembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO UNO.—

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre

Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable sobre los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65%.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en fecha —, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de León número —, de fecha —.

ORDENANZA NUMERO DOS.—

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior, como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería, alcantarillado y similares.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

a) Los constructores.

b) Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

c) Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia municipal.

Gestión

Artículo 4º:

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANISTICA o de obra, presentarán una declaración para pago de este impuesto, en la que determinarán el presupuesto de ejecución por contrata de la construcción, instalación u obra de que se trate.

2. No obstante, si el presupuesto presentado fuera de ejecución material, el mismo será incrementado por la Administración municipal con los porcentajes que en cada momento correspondan en concepto de gastos generales, beneficio industrial e impuesto sobre el Valor Añadido, determinando así el presupuesto de ejecución por contrata.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, formulará la liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará su aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el día —, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de León con fecha —.

ORDENANZA NUMERO TRES.—

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:

b) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

b) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3º:

Como base del gravamen se tomará el número de viviendas, locales o fincas urbanas en las que el Ayuntamiento tenga establecido el servicio.

Artículo 4º:

TARIFAS

	Pesetas
Por cada acometida:	
a) Viviendas	1.250
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	2.000
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público	—

Exenciones

Artículo 5º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de León y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partida fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas

que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el —, y publicada en el Boletín Oficial de —, con fecha —.

ORDENANZA NUMERO CUATRO.—

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la

Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2º:

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de basuras domiciliarias, de desperdicios industriales, comerciales y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

a) Domiciliarias.

b) Comerciales y de servicios.

c) Industriales.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o inutilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos.—La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS/AÑO
a) Viviendas de carácter familiar	2.000
b) Bares, cafeterías o establecimiento de carácter similar	7.000
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	7.000
d) Locales industriales	4.000
e) Locales comerciales	4.000

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza.

A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados; una vez incluido en el Padrón, no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el B.O.P. y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración

se liquidará en tal momento del alta la tasa correspondiente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8º:

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos el primer día de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididos por períodos trimestrales, semestrales o anuales a efectos de su mejor gestión.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Artículo 11º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

ORDENANZA NUMERO CINCO.—

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Objeto de exacción

Artículo 1º—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2º:

En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general, lugar de trabajo, esté fuera de su domicilio habitual.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuera el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema «vídeo» con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general, cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y, en su momento, al Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3º:

1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación even-

tual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad, presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artísticas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción, no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales, a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Obligación de contribuir

Artículo 5º:

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y re-

caerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6º:

Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Artículo 7º:

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquéllos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de 27 de agosto de 1982, etc., la tramitación de las respectivas licencias se ajustará a lo establecido en las citadas Reglamentaciones.

Solicitada la licencia, el Ayuntamiento practicará, acto seguido y con carácter provisional, la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá

autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en los Reglamentos de 30-11-1961 o 27 de agosto de 1982.

Artículo 8º:

En todo caso, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa satisfecha con carácter provisional.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si, después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, por el plazo de un año.

Bases de liquidación

Artículo 9º:

Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Artículo 10º:

Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en las ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo, como mínimo, la cuota a satisfacer de 5.000 ptas.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a

otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

—100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

—50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.

—25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio, de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta Ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad, haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

Artículo 11º:

Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 12º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990

y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el —, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de León, número — de fecha —.

ORDENANZA NUMERO SEIS.—

HACIENDA MUNICIPAL

ORDENANZA GENERAL SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1,b) de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios, por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos. En el régimen de propiedad horizontal, la Comunidad de Propietarios facilitará el nombre de éstos y su coeficiente de participación en la misma, con objeto de liquidar

las cuotas individuales. En caso contrario, se girará una única cuota a la Comunidad, de cuya distribución se encargará ésta.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b)

del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente

al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que los mismos puedan, en cualquier momento, anticipar los pagos que consideren oportunos, permaneciendo siempre vigente en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera

aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en —, y publicada en el Boletín Oficial de —, con fecha —.

ORDENANZA NUMERO SIETE.—

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, se establece, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Disposiciones generales

Artículo 2º:

1. El abastecimiento de agua potable a domicilio es un servicio municipal de conformidad con las disposiciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

2. La concesión del servicio se otorgará mediante resolución munici-

pal, quedando sujeta a las disposiciones de la presente Ordenanza, a las normas de general aplicación y a las que se fijen en el oportuno contrato, entendiéndose la misma concertada por tiempo indefinido, hasta tanto las partes manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y se cumplan por el suministrado las condiciones prescritas en la presente regulación y contrato respectivo.

3. La concesión del suministro será solicitada por el propietario de la finca, inquilino o persona que les represente. Cuando el peticionario no sea el dueño del inmueble, deberá llevar la conformidad expresa de aquél.

Artículo 3º:

Las concesiones se clasificarán, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

A) Para usos domésticos, entendiendo por tales las aplicaciones que se dan al agua para atender las necesidades de la vida y de la higiene privada, como son la bebida, preparación de alimentos, limpieza personal y doméstica, etc.

B) Para usos industriales, considerando dentro de éstos el suministro de agua a cualquier local que, no teniendo la consideración de vivienda, se sirva del agua como elemento necesario o auxiliar para el ejercicio de una industria, comercio o actividad, con independencia de su naturaleza. A estos efectos, se considerarán como industriales no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, como establos, vaquerías, etc. En este último caso, las concesiones para usos industriales llevarán comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la actividad.

C) Para usos oficiales o servicios públicos, cuya concesión será otorgada por el Ayuntamiento para atender aquellos servicios de competencia municipal que se presten directamente por el Ayuntamiento o por terceras personas o entidades que realicen servicios de la competencia de aquél por cuenta propia o interés general.

Artículo 4º:

Ningún abonado podrá disponer del agua del abastecimiento domiciliario para otros usos que para aquellos que les fue concedido, salvo caso

de fuerza mayor, quedando totalmente prohibida la cesión gratuita o reventa del agua.

Artículo 5º:

1. Todas las obras para conducir el agua de la red general hasta la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizarán bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

2. El Ayuntamiento se reserva asimismo el derecho a inspeccionar en cualquier momento la toma antes referida, así como la totalidad de la instalación del usuario.

Artículo 6º:

1. Toda autorización para disfrutar del uso del agua, aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso, sin penetrar en vivienda o espacio habitado, que permita la fácil lectura del mismo.

2. Los usuarios deberán adquirir el contador correspondiente del tipo que se determine por el Ayuntamiento, y, en caso de que sean adquiridos por éste, podrá ser repercutido su coste a cargo del interesado.

3. El Ayuntamiento no se hace responsable de las interrupciones o variaciones en el suministro por razones de escasez o insuficiencia de caudal, reparación de averías, limpiezas en las instalaciones, etc., reservándose el derecho de suspender total o parcialmente el servicio en las zonas que más convenga, sin que tales restricciones den lugar a indemnización alguna para los usuarios.

Obligación de contribuir

Artículo 7º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Artículo 8º:

1. Los particulares a quien el Municipio suministre el agua potable satisfarán el presente precio público de acuerdo con las siguientes tarifas.

2. Las tarifas tendrán dos conceptos: uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestarse el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general; y otro periódico, en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

—VIVIENDAS:	
Mínimo: 45 m^3/trimestre	500 ptas.
De 45 a 60 m^3/trimestre	50 ptas./m^3
Más de 60 m^3/trimestre	100 ptas./m^3
—LOCALES INDUSTRIALES Y COMERCIALES, ESTABLOS, VAQUERIAS, ETC.:	
Mínimo: 90 m^3/trimestre	800 ptas.
De 90 a 115 m^3/trimestre	50 ptas./m^3
Más de 115 m^3/trimestre	100 ptas./m^3
—BARES, CAFETERIAS, HOTELES, FONDAS, RESIDENCIAS Y SIMILARES:	
Mínimo: 90 m^3/trimestre	1.000 ptas.
De 90 a 115 m^3/trimestre	50 ptas./m^3
Más de 115 m^3/trimestre	100 ptas./m^3

Administración y cobranza

Artículo 9º:

En cada finca se instalará un contador general, debiendo los propietarios instalar contadores particulares en cada vivienda o piso que forme parte de la finca. Este contador general podrá ser suprimido al estar colocados y en debidas condiciones de funcionamiento todos los de la finca.

2. Los contadores, antes de su instalación, serán contrastados oficialmente por el personal del Ayuntamiento.

Artículo 10º:

1. Los encargados del servicio procederán a la lectura del contador cada tres meses, de acuerdo con las necesidades del servicio.

2. A tal efecto, los concesionarios quedan obligados a permitir la entrada en las fincas donde exista el servicio.

Artículo 11º:

1. El cobro de estos derechos se efectuará por semestres vencidos. El Ayuntamiento se reserva, no obstante, la facultad de presentar los recibos al cobro con periodicidad anual, si así lo estima conveniente para su mejor gestión.

2. El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos habiendo dejado pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 12º:

1. Si al hacerse la lectura del contador se encuentra el mismo parado, sin causa imputable al abonado, se retirará y reparará por su cuenta y se liquidará el consumo del tiempo en que esté sin contador, facturándose en razón al consumido en igual época de años anteriores.

2. En los casos de nueva instalación o de carecer de datos de consumos anteriores, se calculará el consumo discrecionalmente por la Administración, por razón de analogía.

Artículo 13º:

1. En los casos de ausencia del abonado, el lector dejará aviso para una nueva visita, indicando el día y la hora; si tampoco fuera posible la lectura en el día señalado, se consignará como cifra de consumo el mínimo indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura, se facturarán los metros consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos facturados.

2. En caso de mal funcionamiento de un contador, comprobado que sea por los Organismos y o Servicios competentes, el Ayuntamiento procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o en menos, por los consumos realizados, tomando como base los consumos anteriores del usuario o analógicamente, con otros de características similares.

Artículo 14º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, cumplidos los trámites prescritos en el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 15º:

Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán, al solicitar el servicio, un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos; este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 16º:

Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Inspección de obras e instalaciones

Artículo 16º:

1. Las obras de acometida a la red general, colocación de tuberías, llaves de paso y piezas para la conducción del agua hasta el contador, así como la reparación de las averías producidas en las mismas, se efectuará por el personal municipal o bajo su dirección técnica, en ambos casos por cuenta del usuario.

2. Las obras de distribución en el interior de las fincas podrán ser hechas libremente por el concesionario, aunque sujeto a la inspección del servicio técnico municipal.

Artículo 17º:

1. El Ayuntamiento, por sus empleados y agentes, se reserva el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de agua, tanto en vías públicas, como privadas o edificios o fincas particulares, a cuyo fin los concesionarios deberán facilitar la entrada en sus domicilios y propiedades para la inspección de este servicio al personal debidamente acreditado para realizar el mismo.

2. En especial, se vigilarán escrupulosamente las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controlados.

Artículo 18º:

Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios serán solicitadas por escrito, con quince días de anticipación, siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Artículo 19º:

Los gastos que ocasione la renovación, reparación de tuberías e instalaciones de tipo general, serán a cargo del Ayuntamiento.

Partidas fallidas

Artículo 20º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 21º:

1. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone en la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

2. En especial y, de acuerdo con cuanto se dispone en el artículo 78.2 de la indicada Ley, se considerarán infracciones simples y serán sancionadas en los términos previstos en los artículos 82 y 83 de la misma:

a) La alteración de las instalaciones, precintos, cerraduras, llaves, contadores y cualesquiera otros aparatos que directa o indirectamente estén relacionados con la prestación del servicio.

b) La utilización del agua suministrada por el servicio municipal sin la solicitud ni instalación previa del aparato contador general o particular.

c) La realización, por parte del usuario, de injertos o derivaciones fraudulentas que traigan consigo un uso doloso del agua.

d) El destino del agua para usos distintos de los estipulados en la concesión.

e) La cesión, arriendo o venta del agua suministrada.

f) El desarreglo voluntario del aparato contador, así como la no reparación o sustitución del mismo si éste se hallare descompuesto o roto.

g) La oposición o resistencia del abonado a la entrada en su domicilio, local o propiedad para el examen de las instalaciones del servicio por parte de la administración municipal, así como la ocultación de cualquier elemento que impida o dificulte la determinación, por parte de ésta, de los elementos determinantes de la deuda tributaria.

h) Se considerará infracción especialmente cualificada y será castigada con la máxima severidad prevista por las disposiciones vigentes, el destino del agua del abastecimiento domiciliario, en épocas de escasez, para el riego de fincas o jardines, llenado de piscinas o elementos análogos, a cuya consecuencia se produzca una merma notable en el suministro o desabastecimiento a la población.

3. Con independencia del establecimiento de sanciones económicas, la realización de los actos previstos en el apartado 2 anterior, será castigada con la suspensión del servicio, sin perjuicio de las responsabilidades a que pueda haber lugar.

4. En todo supuesto de suspensión del servicio, serán de cuenta del usuario los gastos ocasionados, tanto por la suspensión propiamente dicha, como por la rehabilitación del mismo, para lo cual se requerirá la concesión de la correspondiente autorización municipal, previo abono de la tarifa vigente en el momento de su liquidación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el momento de la publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el —, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, nº —, de fecha —.

ORDENANZA NUMERO OCHO.—

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL PROVOCADO COMO CONSECUENCIA DE LA ENTRADA DE VEHICULOS O CARRUAJES EN EDIFICIOS O SOLARES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.A) y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal provocado como consecuencia de la entrada de vehículos y carruajes en edificios y solares.

Artículo 2º:

El objeto de esta exacción está constituido por la entrada de vehículos o carruajes en edificios o solares, bien sea directamente desde la vía pública, bien a través de aceras, con o sin badén.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Estarán solidariamente obligados al pago:

a) Las personas naturales, jurídicas o aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o paso de vehículos.

c) Quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización municipal.

Artículo 4º:

Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los

aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán solicitud detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Artículo 5º:

Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogado mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada, y se resuelva favorablemente.

Artículo 6º:

La solicitud de baja surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Bases y tarifas

Artículo 7º:

La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza se exigirá de acuerdo con la siguiente Tarifa:

—Por cada lugar de entrada o paso de vehículos o carruajes en edificios, solares o locales objeto del aprovechamiento o utilización, 1.500 ptas./titular, propietario o beneficiario.

Artículo 8º:

1. Cuando la entrada de vehículos o carruajes se produzca en edificios, cocheras particulares o aparcamientos individuales dentro de un aparcamiento general, así como los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, resultarán obligados al pago cada titular, propietario o beneficiario del aprovechamiento.

2. Del mismo modo se procederá en el supuesto de que una misma entrada o paso de vehículos pertenezca pro indiviso a varios titulares o que, perteneciendo a uno solo de ellos, dicha entrada sea objeto o constituya servidumbre de paso respecto a viviendas, fincas o locales situados en su interior.

Artículo 9º:

La Corporación podrá exigir una fianza como garantía del cumplimiento de las obligaciones que se establecen con las respectivas concesiones.

Administración y cobranza

Artículo 10º:

La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace con la utilización o aprovechamiento de los terrenos a que la misma se refiere, haya sido o no obtenida la correspondiente autorización o licencia municipal.

Artículo 11º:

El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización después del primero de enero del año a que se refiere, por ingreso directo en la tesorería municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas o prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, confeccionados con periodicidad anual.

Artículo 12º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites prescritos en el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 13º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 14º:

Se considerarán infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal ni consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos señalados en la presente Ordenanza, siendo calificadas las infracciones cometidas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria y, de igual modo, sancionados en la forma en que dicha Ley determine, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Artículo 15º:

Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este Municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena, etc.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO NUEVE.—

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la

Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2º:

El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía pública u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el art. 1 o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Artículo 3º:

Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

1. Hecho imponible.—La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el art. 1º.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo.—La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: el Estado, la comunidad Autónoma y Provincia a que

este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas

Artículo 6º:

La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Artículo 7º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 8º:

Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

TARIFAS

LICENCIAS	Categoría de la calle	Importe de la Licencia Diario Pesetas	Mensual Pesetas	Anual Pesetas
Puestos, casetas y barracas	Sin distinción	250	—	—
Venta ambulante	Sin distinción	—	—	5.000

Administración y cobranza

Artículo 9º:

Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración Municipal, previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o pa-

trocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo 12º:

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precio Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión de Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el — y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA NUMERO DIEZ.—

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución y registro y demás elementos análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

Artículo 3º:

Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento o, desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

Artículo 4º:

Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos aislados colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 6º:

Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor de mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro y otros análogos que se establezcan en la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Bienes Inmuebles, o en su defecto, el valor de los terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Cuantía

Artículo 7º:

1. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,50 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se

entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se determine reglamentariamente en desarrollo del artículo 45.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. La cuantía de este precio público que pudiera corresponderle a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988 citada).

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia municipal. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada hasta que se presente declaración de baja por los interesados.

2. La baja surtirá efectos a partir del primer día del período natural siguiente a su presentación. La no presentación de la misma o su no aceptación determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 9º:

1. En el supuesto de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. En el supuesto de concesiones ya autorizadas o prorrogadas, el precio se devengará con carácter anual, el día primero de cada año sin perjuicio de que, dentro de tal unidad, puedan ser divididos por períodos trimestrales o semestrales a efectos de su pago, en orden a una mejor gestión.

3. El importe de estos precios públicos podrá ser abonado, previa conformidad de las partes, mediante compensación con deudas vencidas, líquidas y exigibles al Municipio por parte de las empresas suministradoras, sujetos pasivos del precio público regulado en la presente Ordenanza.

Artículo 10º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites prescritos en el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Responsabilidad

Artículo 11º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total de lo destruido o deteriorado.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con las normas contenidas en la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, hasta tanto se acuerde su modificación o derogación expresas.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el día — y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de León, número —, de fecha —.

009941 EL ALCALDE, Victoriano López Pozueco.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANA DEL CASTILLO

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1989, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril —visto el resultado de la información pública del edicto publicado en el B.O.P. nº 184, de fecha 12 de agosto de 1989— por unanimidad de los ocho concejales asistentes, de los nueve que componen el Pleno Municipal, acordó aprobar definitivamente las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los Tributos locales así como las Ordenanzas reguladoras de los Precios Públicos, según el texto que consta en el acuerdo de aprobación inicial, y que a continuación se transcribe íntegramente:

ANEXO: Textos propuestos de las Ordenanzas

ORDENANZA FISCAL NUMERO UNO.—

TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.—En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas, pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las socieda-

des y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebreas, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 35.000 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

—VIVIENDAS:

Por alcantarillado y depuración:

—Por cada habitante	663 ptas./año
—Por cada enganche	1.047 ptas./año
—Por cada m. cúbico	12,11 ptas./año

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible, fijándose en 150 litros por persona y día.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de pago cuando se inicie la actividad municipal, que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios del Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 24 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO DOS.—

PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, relacionada con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 298 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 3.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

	PÁG.
Ayuntamiento de Quintana del Castillo	2
Ayuntamiento de Vegas del Condado	22

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANA DEL CASTILLO

(Continuación)

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el artículo 45.2 de la Ley 39/88.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/87 de 30 de julio (Disposición Adicional 8ª de la Ley 39/88).

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero

del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento de Quintana del Castillo, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO TRES.—

PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 118 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento de Quintana del Castillo establece la prestación personal y de transporte, como recurso de carácter ordinario para la realización de obras de competencia de esta Entidad Local o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas, y entre otras para las siguientes actuaciones:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas urbanas y rurales.

b) Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos.

c) Fomento y construcción de obras públicas a cargo de las Entidades Locales.

d) Conservación, limpieza y acondicionamiento general de los bienes comunales, así como cualquier otra actuación que redunde en beneficio del común de los vecinos.

Artículo 2º

La prestación personal consistirá en la aportación del trabajo personal de los sujetos obligados al mismo, en jornadas de ocho horas.

La prestación de transporte se llevará a cabo mediante la utilización de ganados de tiro y carga, de carros u otros útiles de transporte, así como con vehículos de tracción mecánica, en jornada de igual duración que la señalada en el apartado anterior.

Las dos modalidades de prestación, de personal y de transportes, podrán ser compatibles entre sí, y ambas podrán ser redimidas a metálico en la forma que se determina.

Obligación de la prestación

El Ayuntamiento, de oficio o a petición de una junta vecinal, adoptará el acuerdo pertinente de realización de las obras a ejecutar mediante la prestación personal y de transporte, y lo notificará a los interesados por

los medios tradicionales, o en su caso, mediante notificación individual, al menos con veinticuatro horas de antelación a la prestación que haya de ser aplicada.

Para fijar los períodos de prestación, se tendrá en cuenta que éstos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el Término de la Entidad.

Artículo 3º:

Están sujetos a la prestación personal los residentes en la Entidad Local menor donde se fuera a ejecutar la obra o a prestar el servicio y si fuera de ámbito municipal los residentes en todo el término municipal, excepto los siguientes:

a) Menores de 18 años y mayores de 55 años.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

Artículo 4º:

La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal de Quintana del Castillo, afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Artículo 5º:

La prestación personal no excederá de 15 días al año, ni de tres consecutivos.

La prestación de transportes no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de 5 días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a 10 días al año, ni a 2 consecutivos.

Las prestaciones personal y de transporte pueden ser aplicables simultáneamente de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

Artículo 6º:

La prestación personal podrá ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional. La prestación de transportes podrá ser redimida a metálico, por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, siempre que para ambas fórmulas dicha redención a metálico se lleve a cabo previamente mediante el ingreso de su importe en la tesorería de la Entidad.

Artículo 7º:

La falta de concurrencia a la prestación personal y de transporte, sin la previa redención a metálico, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta, más una sanción de la misma cuantía, que de no hacerse efectiva en período voluntario, dentro de los treinta días siguientes al que debería tener lugar la prestación, se exigirán ambos conceptos mediante recaudación por vía ejecutiva.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad, se formará un Padrón de las personas sujetas a la misma y una relación de los carruajes, caballerías y vehículos sujetos a la prestación de transporte, exponiendo por el plazo de 10 días dichas relaciones al público en los lugares de costumbre, al objeto de que sean examinadas y formular las reclamaciones que procedan. Las altas y bajas de dicho padrón deberán formularse por los interesados. Quienes incumplan dicha obligación seguirán sujetos a las prestaciones.

Artículo 9º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en los padrones los sujetos será exigida la prestación personal y la de transportes, por riguroso turno, de forma que a cada uno se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no haya sido prestado por las demás personas o elementos de transporte que figuren en los mencionados padrón y relación.

Artículo 10º:

El Ayuntamiento o Junta Vecinal correspondiente cubrirá el riesgo por accidentes que puedan acaecer a los obligados a la prestación personal.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de julio de 1989, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente hasta que se acuerde expresamente su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CUATRO.—

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable sobre los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3%.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación serán:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,6%.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3%.

Artículo 3º:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.6 de la Ley 39/88, en el ejercicio económico en que entre en vigor una revisión general de los valore catastrales, el tipo de gravamen fijado tanto para inmuebles rústicos como urbanos, será reducido en la misma cuantía en que se incrementen como promedio los valores catastrales entonces vigentes.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO CINCO.—

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras o servicios los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos.

Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportación económica de este municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular. b) Concesionarios con aportaciones de este municipio. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como por la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, sumideros y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios

o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales estará constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2º del artículo 9º de la presente Ordenanza general.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra o servicio soportado por la corporación, que ha de constituir, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción

de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º,m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los bene-

ficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza específica reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares, afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado

por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO SEIS.—

PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en los artículos 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien del servicio citado en el art. anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

TARIFA POR SUMINISTRO DE AGUA	Pesetas
Viviendas y locales:	
—1.1 Cuota fija por enganche y año	1.000
—1.2 Consumo hasta 10 m³/mes	10
—1.3 Consumo entre 10 y 15 m³/mes ...	20
—1.4 Consumo de más de 15 m³/mes ...	50
—2. Cuota para enganche nuevo, por una sola vez	25.000

Obligación al pago

Artículo 4º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad mensual para las cuotas por consumo, y anual para la cuota fija por enganche.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura al sujeto a realizar el pago.

Infracciones y sanciones

Artículo 5º:

1. El agua de suministro domiciliario será de uso únicamente para personas y animales. Se considerará infracción leve la utilización de este

agua para fines distintos de los referidos; e infracción grave la reiteración de una infracción leve.

2. Las sanciones aplicables, de conformidad con lo establecido en el art. 41.23 del R.D. 2.568/86, de 28 de noviembre, serán impuestas por el Alcalde, previo conocimiento fehaciente de la Comisión de infracción y serán de 2.000 a 5.000 ptas. para las infracciones leves, y de 5.001 a 10.000 ptas. para las infracciones graves.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La exposición al público se anunciará en el B.O.P. y en el Tablón de Anuncios de esta Corporación, y comenzará a contar su plazo a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación del correspondiente anuncio.

El presente edicto se publica en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, sin que quepa contra estas ordenanzas y acuerdo otro recurso que el contencioso-administrativo, que se podrá interponer a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Quintana del Castillo, a 26 de septiembre de 1989.

010398 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE VEGAS DEL CONDADO

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos se publican según anexo, la imposición y Ordenanza Reguladora de los Tributos Locales y Precio Públicos que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Vegas del Condado, 11 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Objeto de exacción

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento

para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2º:

En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general, lugar de trabajo, esté fuera de su domicilio habitual.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuera el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema «vídeo» con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3º:

1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artísticas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Obligaciones de contribuir

Artículo 5º:

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6º:

Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Artículo 7º:

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará, acto seguido y con carácter provisional, la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Artículo 8º:

Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en los Reglamentos citados.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en los Reglamentos alulidos.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Artículo 9º:

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si, con carácter provisional, se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera

llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

Bases de liquidación

Artículo 10º:

Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Artículo 11º:

Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en las ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del

Impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de seis mil ptas.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

—100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad desarrollada.

Cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose

en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

TARIFAS

Tarifa general

Artículo 12º:

La cuota tributaria exigible por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, será equivalente en su cuantía al 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 13º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pretenece, así como cualquier Mancomunidad y Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 14º:

Se bonificará de un 50% del valor a que ascienden las licencias, y bajo las constituciones que se inician en la base siguiente todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencia que se concedan pro transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Artículo 15º:

Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de tranmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y, en su momento, del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y sanciones

Artículo 16º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello, sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Recogida de Basuras», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios o urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacción centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

d) Estiércol de cuadras y apriscos.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de la publicación de los Tratados Internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda, 2.200 ptas.

(Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar.)

b) Oficinas bancarias, comercios, bares, industrias, etc., 3.500 ptas.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreductible y corresponden a un año.

Bonificaciones

Artículo 7º:

El Ayuntamiento y a instancia de los interesados podrá conceder bonificaciones del 80 por ciento sobre la cuota establecida en el artículo siguiente siempre que el sujeto pasivo acredite encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

—Los que estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solmnidad.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, debiendo de depositar las bolsas de basura en los contenedores colocados por el Ayuntamiento.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 9º:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de la cuota se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula anualmente.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85 por 100.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación

en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras de cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás

casos se considerará constribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,4%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la licencia correspondiente.

Gestión

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente

realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con la previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará el vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir el primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la meta de realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de su competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que se realicen otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar

los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o estable-

cimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que este Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de

inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al credito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por las mismas que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.d) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo

las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y

haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer este municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realizaión de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado

por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 permaneciendo vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de casas de piscinas e instalaciones análogas especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

PISCINAS

1.—Sábados y domingos, vísperas de fiestas y festivos:	
1.1.—Mayores de 14 años	200 ptas.
1.2—Mayores de 3 y menores de 14 años ...	150 ptas.
2.—Otros días:	
2.1.—Mayores de 14 años	150 ptas.
2.2.—Mayores de 3 y menores de 14 años ..	100 ptas.
3.—Carnet familiar: vecinos del término municipal (Empadronados en el Ayuntamiento), por temporada:	
3.1.—Familias de 2 a 5 personas	4.000 ptas.
	más 600 ptas. por cada miembro que exceda de 5.
4.—Vecinos del término municipal:	
4.1.—Una sola persona adulta	2.000 ptas.
4.2.—Una sola persona menor	1.100 ptas.
5.—Abonos por 15 días contados de fecha a fecha:	
5.1.—Adultos	1.300 ptas.
5.2.—Niños	800 ptas.

6.—Abonos por 30 días contados de fecha a fecha:
6.1.—Adultos ..... 2.200 ptas.
6.2.—Niños ..... 1.400 ptas.
En todas las tarifas está incluido el IVA.

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el carnet o en su caso el bono temporal.

Artículo 5º:

Es obligatorio el uso de gorro de baño en las piscinas municipales, así como la utilización de calzado de goma en el recinto de las piscinas.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA DE LA VIA PUBLICA COMO CONSECUENCIA DE LA ENTRADA DE VEHICULOS O CARRUAJES EN EDIFICIOS O SOLARES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.A) y 117 de la Ley 39/1988, se establece en este término municipal, un Precio Público

por utilización de la vía pública como consecuencia de la entrada de vehículos o carruajes en edificios o solares.

Artículo 2º:

El objeto de esta exacción está constituido por:

—La entrada de vehículos o carruajes en los edificios y solares, bien sea directamente desde la vía pública, bien a través de las aceras con o sin badén.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2º de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, aunque lo fuera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligadas al pago:

a) Las personas naturales, jurídicas o aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.

c) Los beneficiarios de tales licencias.

Tarifa

Artículo 4º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada lugar de entrada de vehículos o carruajes en un edificio, directamente a través de la vía pública, bien a través de las aceras con o sin badén, tarifa global: 1.500 pesetas.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: el Estado, La Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o precio público, que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de reclamaciones.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Artículo 7º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 8º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario

y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 9º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones

Artículo 10º:

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece

el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Tarifa del Precio Público

Artículo 3º:

Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Normas de gestión

Artículo 4º:

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por años naturales y no podrán reducirse.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el Boletín Oficial de la

Provincia, comenzando a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 391988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial del rodaje y arrastres de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 3º

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas, propietarios o conductores de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que utilicen las vías municipales para su circulación, hayan sido o no autorizados.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente según los vehículos.

2. Las tarifas serán las siguientes:

Vehículos	Tarifa anual
Por cada remolque	750 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas aprobadas se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas interesadas deberán solicitar previamente la autorización para la utilización o aprovechamiento regulado en la presente Ordenanza, acompañando las características necesarias para la liquidación de las tarifas correspondientes.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girará en su caso las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas éstas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado de esta Ordenanza, se entenderá prorrogada mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Los interesados que demuestren el pago del precio público por este concepto en otro Ayuntamiento, por causa injustificada, y si así se acepta, no tendrán que abonar ese año el pago correspondiente.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de las vías municipales para su circulación, una vez retirada la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización, después del primero de enero del año al que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de autorizaciones nuevas o ya prorrogadas, una vez publicada en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en la oficina de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por suministro municipal de agua potable a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible del precio público la prestación del servicio de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales,

establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Disposiciones generales

Artículo 3º:

La concesión del servicio se otorgará mediante resolución municipal, quedando sujeta a las disposiciones de la presente Ordenanza, a las normas de general aplicación y a las que se fijen en el oportuno contrato, entendiéndose la misma concertada por tiempo indefinido, hasta tanto las partes manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y se cumplan por el suministrado las condiciones prescritas en la presente regulación y contrato respectivo.

Artículo 4º:

Las concesiones se clasificarán según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

a) Para usos domésticos, entendiendo por tales las aplicaciones que se dan al agua para atender las necesidades de la vida y de la higiene privada, como son la bebida, preparación de alimentos, limpieza personal y doméstica en la vivienda familiar, etc.

b) Para usos industriales, considerando dentro de éstos el suministro a cualquier local que, no teniendo la consideración de vivienda, se sirva del agua como elemento necesario o auxiliar para el ejercicio de su industria, comercio o actividad, con independencia de su naturaleza. A tales efectos, se considerarán como industriales, no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas como establos, vaquerías, etc. En este último caso, las concesiones para usos industriales llevarán comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la actividad.

c) Para usos oficiales o servicios públicos, cuya concesión será otorgada por el Ayuntamiento para atender aquellos servicios de competencia municipal que se presten directamente por el Ayuntamiento o por terceras personas o entidades que realicen servicios de la competencia de aquél por cuenta propia o en interés general.

Artículo 5º:

Ningún abonado podrá disponer del agua para otros usos que para aquello que les fue concedido.

Artículo 6º:

Todas las obras para conducir el agua de la red general hasta la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizarán bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 7º:

Cada edificio dispondrá de una sola acometida y tantos contadores como viviendas o industrias se autoricen. La petición de acometida podrá formularse por el propietario de la finca, por el inquilino o por persona que le represente. Cuando el peticionario no sea el dueño del inmueble deberá llevar la conformidad expresa de aquél.

Se concederá solamente agua por el sistema de contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso, sin penetrar en vivienda o espacio habitado, que permita la fácil lectura del mismo.

Artículo 8º:

Los usuarios del servicio deberán adquirir el contador correspondiente del tipo que se determine por el Ayuntamiento y, en caso de que sean adquiridos por éste, podrá ser repercutido su coste a cargo del interesado.

Los contadores, antes de su instalación, serán contrastados por el Ayuntamiento.

Artículo 9º:

Para empezar a suministrar agua a cualquier inmueble, por el interesado se ha debido de ingresar la cuota de enganche.

Artículo 10º:

A partir de los contadores, la instalación se hará por la persona que el abonado tenga por conveniente, pero que tenga carné de instalador expedido por la Delegación de Industria, y siempre bajo la inspección del personal del servicio o persona autorizada por éste.

Artículo 11º:

Terminada la instalación, se redactará una ficha por el instalador debidamente autorizado por la Delegación de Industria, en la que se indicarán tuberías, llaves, arquetas y demás accesorios instalados; esta ficha se conservará en las oficinas del Ayuntamiento.

Artículo 12º:

No se concederá agua a ninguna vivienda, local o industria que no tenga instalados, previamente, todos los servicios de evacuación necesarios y conectados a la red.

Artículo 13º:

El Ayuntamiento podrá ordenar el corte del suministro en todo el municipio, o en parte de él, tanto de día como de noche, si ello fuera necesario, para ejecutar nuevas acometidas, reparaciones o limpiezas en las tomas, máquinas, depósitos y tuberías o lo motive otra causa análoga.

El Sr. Alcalde podrá decretar restriciones en el servicio cuando por escasez u otras causas así sea preciso. Cuando esas suspensiones o restriciones puedan preverse se anunciarán al público con la posible antelación, y si diera tiempo, se procurará pasar a los abonados el oportuno aviso por medio de edictos, comunicados, etc.

Artículo 14º:

Los abonados no tendrán derecho a indemnización por los perjuicios que pudieran irrogárseles con la suspensión del servicio de aguas dimanado de las causas expresadas en el artículo anterior, ni tampoco por aire que pudiera acumularse en la red como consecuencia de tales cortes.

Obligación de contribuir

Artículo 15º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicia la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se les preste el suministro, estén o no ocupadas por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación del pago recae sobre el titular de este último.

Tarifas

Artículo 16º:

Los particulares a quien el Municipio suministre el agua potable satisfarán el presente precio público de acuerdo con las tarifas que se establecen a continuación.

La cuota correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas y se abonará al comenzar a prestarse el servicio o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario de acuerdo con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Uso doméstico	Uso industrial
Conexión o cuota de enganche	30.000 ptas.	30.000 ptas.
Cuota reanudación servicio	15.000 ptas.	15.000 ptas.

La cuota a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1ª: Suministro de agua a viviendas para uso doméstico. Facturación trimestral:

Mínimo de 30 m^3, al trimestre 450 ptas.

Exceso de 30 m^3 a 60 m^3, a 50 ptas. m^3.

Exceso de 60 m^3 en adelante, a 100 ptas. m^3.

Tarifa 2ª: Suministro de agua para usos industriales: Comercios, industrias, bares, cafeterías, explotaciones ganaderas y similares. Facturación trimestral:

Mínimo de 30 m^3 al trimestre 450 ptas.

Exceso de 30 m^3 a 60 m^3, a 50 ptas. m^3.

Exceso de 60 m^3 en adelante, a 100 ptas. m^3.

A la cuota total de los apartados anteriores se aplicará el tipo que corresponda del impuesto sobre el valor añadido.

Administración y cobranza

Artículo 17º:

Los encargados del servicio procederán a la lectura del contador cada tres o seis meses, según las necesidades del servicio.

A tal efecto los concesionarios quedan obligados a permitir la entrada en las fincas donde exista el servicio.

Artículo 18º:

El cobro de estos derechos se efectuará por semestres vencidos.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos habiendo dejado pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 19º:

Si al hacerse la lectura del contador se encuentra el mismo parado, sin causa imputable al abonado, se retirará y reparará por su cuenta y se liquidará el consumo del tiempo en que esté sin contador facturándose en razón al consumido en igual época en años anteriores.

En los casos de nueva instalación o de carecer de datos de consumos anteriores, se calculará el consumo discrecionalmente por la Administración por razón de analogía.

Artículo 20º:

En los casos de ausencia del abonado, el lector dejará aviso para una nueva visita, indicando el día y la hora; si tampoco fuere posible la lectura en el día señalado, se consignará como cifra de consumo el mínimo indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura, se facturarán los metros consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos facturados.

En caso de mal funcionamiento de un contador, comprobado que sea por los organismos y/o servicios competentes, el Ayuntamiento procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o en menos, por los consumos realizados, tomando como base los consumos anteriores del usuario o analógicamente con otros de características similares.

Artículo 21º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, cumplidos los trámites prescritos en el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 22º:

Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio, un domicilio para oír notificaciones, así como para el pago de los recibos. Este último podrá ser una entidad bancaria o Caja de Ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 23º:

Cuando existan dos recibos impagados, el ayuntamiento procederá al corte del suministro previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Inspección de obras e instalaciones

Artículo 24º:

Las obras de acometida a la red general, colocación de tuberías, llaves de paso y piezas para la conducción del agua hasta el contador, así como la reparación de las averías producidas en las mismas, se efectuará por el personal municipal, o bajo su dirección técnica en ambos casos por cuenta del usuario. Cuando las obras se realicen por cuenta del usuario, éste deberá depositar en el Ayuntamiento la fianza de 15.000 ptas. para garantizar que deja la vía pública en las debidas condiciones. La cantidad le será devuelta cuando se compruebe por personal municipal que se han ejecutado las obras perfectamente.

Las obras de distribución en el interior de las fincas podrán ser hechas libremente por el concesionario, aunque sujeto a la inspección del servicio técnico municipal.

Artículo 25º:

El Ayuntamiento, por sus empleados y agentes, se reserva el derecho de inspección y vigilancia de las condiciones, instalaciones y aparatos

del servicio de agua tanto en vías públicas, como privadas o edificios o fincas particulares, a cuyo fin los concesionarios deberán facilitar la entrada en sus domicilios y propiedades para la inspección de este servicio al personal debidamente acreditado para realizar el mismo. La oposición a la entrada para inspeccionar lleva consigo el corte del servicio.

En especial se vigilarán escrupulosamente las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas.

Artículo 26º:

Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios serán solicitadas por escrito con 15 días de anticipación, siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Partidas fallidas

Artículo 27º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 28º:

1. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones y sanciones que a las mismas puedan corresponder, así como al procedimiento sancionador, se estará a cuanto al efecto se disponga en la Ley Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

2. En especial y, de acuerdo con cuanto se dispone en el artículo 78.2 de la indicada Ley, se considerarán infracciones simples y serán sancionadas en los términos previstos en los artículos 82 y 83 de la misma:

a) La alteración de las instalaciones, precintos, cerraduras, llaves, contadores y cualesquiera otros aparatos que directa o indirectamente estén relacionados con la prestación del servicio.

b) La utilización del agua suministrada por el servicio municipal sin la solicitud ni instalación previa del aparato contador general o particular.

c) La realización por parte del usuario de injertos o derivaciones fraudulentas que traigan consigo un uso doloso del agua.

d) El destino del agua para usos distintos de los estipulados en la concesión.

e) La cesión, arriendo o venta del agua suministrada.

f) El desarreglo voluntario del aparato contador, así como la no reparación o sustitución del mismo si éste se hallare descompuesto o roto.

g) La oposición o resistencia del abonado a la entrada en su domicilio, local o propiedad para el examen de las instalaciones del servicio por parte de la Administración municipal, así como la ocultación de cualquier elemento que impida o dificulte la determinación por parte de ésta de los elementos determinantes de la deuda tributaria.

h) Se considerará infracción especialmente cualificada y será castigada con la máxima severidad prevista por las disposiciones vigentes el destino del agua del abastecimiento domiciliario, en épocas de escasez, para el riego de fincas o jardines, llenado de piscinas o elementos análogos a cuya consecuencia se produzca una merma notable en el suministro o desabastecimiento a la población.

3. Con independencia del establecimiento de sanciones económicas, la realización de los actos previstos en el apartado dos anterior, será castigada con la suspensión del servicio, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que pueda haber lugar.

4. En todo supuesto de suspensión del servicio, serán de cuenta del usuario los gastos ocasionados tanto por la suspensión propiamente dicha, como por la rehabilitación del mismo, para lo cual se requerirá la concesión de la correspondiente autorización municipal, previo abono de la tarifa vigente en el momento de su liquidación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 298 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 4.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Vegas del Condado 2
Ayuntamiento de Castrillo de la Valduerna 5
Ayuntamiento de Valdefresno 31

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE VEGAS DEL CONDADO

(Continuación)

Aprobación

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse una vez se hayan cumplido los trámites establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LA RESIDENCIA DE LA TERCERA EDAD DE ESTE AYUNTAMIENTO

Concepto

Artículo 1º—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios en la Residencia de la Tercera Edad «El Condado», que se regirá por la presente Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de este precio público la prestación de servicios en el centro mencionado cuando a tenor de las normas de Régimen Interior del Establecimiento, resulten beneficiadas personas determinadas por los siguientes servicios:

a) Alimentación y alojamiento.
b) Servicios de comedor.
c) Servicios o actividades culturales, esparcimiento y ocio.
d) Lavandería.
e) Utilización de otros servicios comunes.

Obligados al pago

Artículo 3º:

1. Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza las personas físicas que ingresen en el Centro como residentes así como las que utilicen el servicio de comedor y/o lavandería.

2. Estarán obligados al pago en concepto de sustitutos del contribuyente las personas obligadas a la prestación de alimentos, o quienes no obligados legalmente hubiesen asumido formalmente la obligación de pago. En este último caso el Ayuntamiento podrá exigir garantía o afianzamiento del pago.

Tarifas

Artículo 4º:

La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza se ajustará a las siguientes tarifas:

a) Cuota de entrada: 50.000 ptas. que serán abonadas en el momento del ingreso en la Residencia.

b) Cuotas por la prestación de los servicios en la Residencia:

—Residentes: 80% de la renta «per capita» familiar o unitaria mensual, siempre que supere el mínimo establecido, que en el corriente ejercicio se fija en 36.500 ptas. Los residentes que utilicen habitación individual abonarán una cuota de 50.000 pesetas mensuales.

c) Cuotas por la prestación del Servicio de Comedor:

1.—Desayuno: 100 ptas.

2.—Comida: 450 ptas.

3.—Cena: 350 ptas.

4.—Pensión completa: 850 ptas.

d) Cuotas por servicio de lavandería: 500 ptas. colada.

Normas de gestión y recaudación

Artículo 5º:

1. El ingreso en la Residencia de la Tercera Edad se solicitará, mediante instancia por los interesados, acompañando los documentos que se indican en el modelo de instancia y cualquiera otros que se exijan.

2. Podrán ser usuarios de la Residencia las personas que cumplan los requisitos que se establecen en el Reglamento de Régimen Interno del Centro.

3. Las admisiones serán acordadas por la Junta Rectora de la Residencia, previa instrucción de expediente en el que figurará toda la información necesaria sobre las circunstancias personales del interesado, su estado de salud física y mental y sobre la situación económica o capacitada de pago de éste y de las demás personas obligadas a satisfacer el precio público. El Expediente será informado por el Asistente Social y acompañado del certificado del médico de la localidad.

4. Para facilitar el pago de la tasa las personas residentes o que utilicen los servicios de comedor o lavandería del Centro, estarán obligados a domiciliar en Entidad Bancaria o Caja de Ahorros que se determine, el pago de la cuota a satisfacer, para lo cual hará cesión formal de la parte de sus rentas, pensiones o ingresos que perciba, en cuantía suficiente para atender al pago del precio público.

5. Toda cuota liquidada que no haya sido satisfecha en la forma prevista, se someterá al procedimiento ejecutivo de apremio, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

El precio público de la presente Ordenanza será modificado en su cuantía, automáticamente en cada ejercicio, a fin de adaptarlo a las variaciones que experimente el índice anual de precios al consumo, mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento.

Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P. y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

009870

AYUNTAMIENTO DE CASTRILLO DE LA VALDUERNA

ANUNCIO

Aprobadas definitivamente las ordenanzas reguladoras de los tributos y precios públicos que se detallan a continuación: Impuesto sobre Bienes Inmuebles; Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica; Tasa por suministro de Agua a domicilio; Tasa Servicio de Alcantarillado; Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos; Tasa Cementerio Municipal; Precio Público por ocupación de terrenos; y Contribuciones Especiales, en la sesión celebrada por el Pleno del Ayuntamiento el día trece de noviembre de 1989, PUBLIQUENSE según establece el art. 70.2 de Ley 7/85, de 2 de abril.

Castrillo de la Valduerna, a 13 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 73.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,85 por cien.
2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,65 por cien.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1989.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—La cuota aplicable para la exacción del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, será la establecida en el art. 96.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, con las variaciones que pueda establecer la Ley de Presupuestos Generales del Estado, según previene el apartado 2 del citado artículo 96.

Artículo 2º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro de cada ejercicio.

2. En el Supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en entidades domiciliadas en el término municipal.

3. El padrón se expondrá al público por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. Esta exposición producirá los efectos de la notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.—Se establece este impuesto, en virtud de lo establecido en el art. 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para

la que se exige la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras de cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyentes quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. El tipo de gravamen será del 2 por ciento.

3. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo el sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1º.—Se establece y desarrolla este tributo, en virtud de lo dispuesto en el art. 59 y concordantes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

1. El hecho imponible de las contribuciones especiales, estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén abribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas, o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado ante-

rior conservan su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de éste.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la cons-

trucción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Artículo 4º:

No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos y cualquier otro trabajo pericial.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban

abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Cuota tributaria

Artículo 8º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) En los casos en que no sea conveniente o resulte imposible la apli-

cación de los módulos a que se refiere el apartado anterior, se podrá utilizar otros módulos técnicamente adecuados.

c) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

d) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías y empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 9º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la classe y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) En los casos en que no sea conveniente o resulte imposible la aplicación de los módulos a que se refiere el apartado anterior, se podrá utilizar otras módulos tecnicamente adecuados.

c) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

d) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º. m) de la presente ordenanza general, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas

en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez apro-

bado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excediesen de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen

en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales, precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza regulado-

ra se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a).

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990.

ORDENANZA FISCAL DE SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se establece la presente Ordenanza fiscal por la prestación del servicio de suministro de agua a domicilio.

Artículo 2º:

Consiste el objeto de la presente exacción la regulación de:

a) El suministro de agua para usos domésticos.

b) Los derechos de enganche y contratación del suministro.

Artículo 3º:

La obligación de contribuir por esta tasa se producirá:

a) En el suministro de agua, por el otorgamiento de la correspondiente autorización, para iniciación o continuación del suministro.

b) En las acometidas, por su realización, previa la oportuna autorización.

Artículo 4º:

Las personas obligadas al pago.

a) En el suministro de agua, los usuarios del servicio o aquellas personas a cuyo nombre figure el otorgamiento de la autorización.

b) En las acometidas, la persona que la hubiere solicitado, y, subsidiariamente, las personas propietarias del inmueble beneficiado.

Artículo 5º:

El suministro de agua potable se concederá para usos domésticos, entendiéndose por tales, los que se realizan para atender a necesidades de bebida, preparación de alimentos, limpieza, lavado, plantas de adorno, etc. Tendrán la consideración de usos domésticos los relativos a satisfacer las necesidades de los animales de la explotación ganadera, hasta tanto el Ayuntamiento no dicte normas especiales reguladoras de estas necesidades. En ningún caso, se considerarán usos domésticos los causados por el riego de huertos, invernaderos o aprovechamientos semejantes.

Tarifas

Artículo 6º:

a) Por suministro de agua:

—Por la prestación del servicio, 500 ptas. semestre.

—Por consumo:

Semestre hasta 40 $m/^3$ acometida a 20 ptas. $m/^3$.

Desde 40 $m/^3$ en adelante 30 ptas. $m/^3$.

b) Los derechos por prestación del servicio interrumpido por causa imputable al beneficiario, cada vez que se reinicie la prestación, 5.000 ptas.

c) Los derechos de enganche a la acometida serán, 10.500 ptas.

Artículo 7º:

Todos los abonados al servicio de suministro de agua a domicilio están obligados a la colocación de un contador en lugar visible y accesible para la inspección del mismo, pudiendo el Ayuntamiento exigir, en su caso, la colocación fuera de la vivienda o local propiamente dicho.

Artículo 8º:

El importe de los consumos efectuados se recaudará semestralmente mediante recibos, previa lectura del contador.

El cobro del importe en período voluntario se hará en la primera quincena del semestre siguiente al de consumo, haciéndose efectivo al recaudador, pudiendo el Ayuntamiento abrir una cuenta bancaria para el cobro de la tasa.

Las cuotas no cobradas en período voluntario serán exigidas por vía de apremio y el Ayuntamiento queda facultado para suspender el suministro de agua. Suspensión que origina la resolución del contrato.

Artículo 9º:

La concesión del servicio de agua y enganche a la red general se hará mediante la oportuna petición de alta, las peticiones llevarán implícito el compromiso del concesionario de cumplir las disposiciones consignadas en esta Ordenanza.

Cuando debido a ausencias temporales, los abonados cierren sus domicilios, deberán dar conocimiento al Ayuntamiento indicando en qué forma y sitio han de hacerse efectivos los recibos durante su ausencia.

Artículo 10º:

El Ayuntamiento se reserva el derecho de comprobar cuando estime necesario, todo aparato contador, cuyo funcionamiento se considere dudoso. Cuando la Administración considere que un contador funciona irregularmente o deja de funcionar, podrá exigir del abonado la sustitución del contador por otro nuevo. En caso de paralización o fallo grave de funcionamiento, la facturación concreta del consumo se hará con arreglo a la liquidación girada el trimestre anterior.

Artículo 11º:

No se podrá utilizar el agua de la red de Abastecimiento sin haber formulado el correspondiente contrato.

Artículo 12º:

Se considerará infracción de esta Ordenanza: la rotura injustificada de los precintos de los contadores, la negativa sin causa justificada a permitir al Ayuntamiento a revisar contadores o instalaciones de entrada y distribución para su inspección, modificar la situación del contador o establecer obstáculos que impidan su normal lectura.

Se considerarán defraudaciones los actos u omisiones de los usuarios que intente eludir el pago de la tasa o aminorar el importe de la liquidación procedente, especialmente: la utilización de agua sin previa autorización, destinar el agua a usos distintos de aquéllos para los que fue contratada, alterar las instalaciones de forma que permitan el consumo sin previo paso por el aparato contador.

Las defraudaciones se castigarán con multas del triple de la cantidad defraudada, previa liquidación del consumo realizado en situación normal, para la liquidación se utilizarán los datos de que se disponga o en su caso, según estimación razonada.

El descubrimiento de una defraudación autorizará al Ayuntamiento a interrumpir el suministro.

Las sanciones precedentes son de carácter administrativo, salvo que proceda exigir responsabilidad por vía penal o civil.

Artículo 14º:

La declaración de fallido llevará aparejada la suspensión y corte del servicio. Asimismo, el incurso en esta situación queda inhabilitado para la renovación de la concesión, hasta tanto no satisfaga la cantidad adeudada, así como la multa que se imponga por el Ayuntamiento.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990.

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS (LEÑAS, ALUBIAS, PAJA, ETC.), MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías (leñas, alubias, pajas, etc.), materiales de construcción, escombros, vallas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se concedan autorizaciones expresas o tácitas o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

Las tarifas del precio público serán 574 ptas. por mes o fracción de mes, precio uniforme para todas las ocupaciones en las distintas calles de la localidad.

Artículo 4º:

Cuando la duración de los aprovechamientos supere los dos meses, el Ayuntamiento podrá establecer un recargo de un cien por cien por fracción de mes. Si el Ayuntamiento comprobase abandono de mercancías u otros materiales, procederá por vía de ejecución subsidiaria, con los pertinentes recargos.

Artículo 5º:

Cuando como consecuencia de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en la pavimentación o instalaciones de la vía pública, los titulares del aprovechamiento vendrán obligados al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA SOBRE EL SERVICIO DE CEMENTERIO Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER MUNICIPAL

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el Ayuntamiento establece y aprueba el texto regulador de la prestación del servicio de cementerio y otros servicios fúnebres de carácter municipal.

Artículo 2º:

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se autoriza el derecho funerario o servicio en el cementerio municipal.

Artículo 3º:

Están obligadas al pago, el titular del derecho, sus herederos o sucesores o personas que lo representen.

Artículo 4º:

Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éste son los que se fijan en la siguiente tarifa:

—Sepultura normalizada.—Todas ellas iguales con las medidas y según las determinaciones expresadas en el proyecto aprobado al efecto por el Ayuntamiento, que serán construidas por el mismo.

Pueden ser objeto de concesión por plazo de 99 años, a solicitud del interesado, renovable por otro plazo igual. Si al finalizar el plazo señalado no se hubiera solicitado renovación de la concesión, las sepulturas revertirán automáticamente al Ayuntamiento.

La tasa será de 60.000 pesetas para el módulo de tres sepulturas y

de 120.000 pesetas para el módulo de seis sepulturas. (Según estructura del proyecto aprobado.)

—Sepultura en tierra.—El Ayuntamiento habilitará un espacio suficiente en el cementerio para la utilización mediante sepulturas en tierra, disponiendo la previsión de una sepultura abierta en cada momento según las necesidades.

La tasa por utilización de sepulturas en tierra será de 10.000 pesetas y el tiempo de concesión será el que determine la utilización rotativa del espacio habilitado a este fin.

Artículo 5º:

Todas las tarifas de esta Ordenanza, serán revisadas cada cuatro años.

Artículo 6º:

Están exentos del pago de derechos de enterramiento los pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio, el cual se efectuará en sepultura de tierra, con las condiciones de concesión generales para estas sepulturas.

Artículo 7º:

Los derechos señalados en la tarifa precedente y por concesiones en los plazos señalados, que se presten a solicitud del interesado, se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición del documento de concesión correspondiente.

Artículo 8º:

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se solicitara, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos a lugar destinado al efecto en el propio cementerio.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por vía de apremio.

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración

se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento.

Artículo 11º:

Las infracciones o defraudaciones de los derechos de exacción municipal, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas por los interesados, se castigarán con multas en la cuantía autorizada por las disposiciones fiscales vigentes, cuyos textos y demás que se dicten para su aplicación, regirán en defecto de lo previsto en esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990.

ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCION DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas reguladoras de la actividad.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación abierta o no al público, sujeta a impuesto sobre Actividades Económicas, y también los edificios anejos a las mismas o que tengan relación con aquéllas como son: sedes sociales, agencias, delegaciones, sucursales, etc.

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subisidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la Tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En los demás casos, la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo o subarriendo.

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 20% sobre la base definida en el artículo anterior. En ningún caso la cuota tributaria podrá ser inferior al coste de los informes jurídicos o técnicos que hubiese precisado obtener el Ayuntamiento para la concesión de la licencia.

Artículo 7º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, independientemente de la concesión o no de la licencia o exista desistimiento del interesado.

Artículo 8º:

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimientos industriales o mercantiles presentarán en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades que se pretenden desarrollar en el local, y valoración catastral del inmueble (para propietarios o usufructuarios) o contrato de arrendamiento, subarriendo y otros, en los demás casos. Si el edificio no estuviera catastrado, se presentará contrato de adquisición del edificio, o en su caso, coste de construcción.

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a que las mismas correspondan se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

B) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas siempre que hayan sido dadas de baja ante el Ayuntamiento.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

A) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

B) En el caso de prestación de servicios del número 1.B) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración de agua será de cuatrocientas pesetas anuales.

a) Viviendas: 1.000 pesetas anuales.

Artículo 6º:

El devengo de esta tasa producirá cuando se haya producido el efectivo enganche a la red de alcantarillado, e independientemente de que haya sido concedida o no licencia municipal.

Artículo 7º:

Los sujetos pasivos detallados en el art. 3º estarán obligados a darse de alta o baja del padrón de la tasa en el plazo de un mes en que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

La cuota se recaudará anualmente, a cuyo efecto se confeccionará el correspondiente padrón.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990.

Las nueve ordenanzas cuyos textos se adjuntan fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Castrillo de la Valduerna, a 9 de octubre de 1989.

009843 EL ALCALDE, Antonio Ferrero Berciano.

AYUNTAMIENTO DE VALDEFRESNO

ANUNCIO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Aprobadas por el Pleno de este Ayuntamiento los Tributos Locales, Tasas, Precio Públicos y sus respectivas Ordenanzas, que han de regir en este Ayuntamiento a partir del 1-1-1990, se ordene la publicación de sus textos íntegros a tenor de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Nº 1.—Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Nº 2.—Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Nº 3.—Impuesto sobre Contribuciones Especiales.

Nº 4.—Tasa Licencia de Apertura de Establecimiento.

Nº 5.—Tasa Otorgamiento de Licencias y autorizaciones Administrativas de Autotaxis y demás vehículos de alquiler.

Nº 6.—Precio Público por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Valdefresno, a 2 de noviembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO UNO.—

HACIENDA MUNICIPAL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad concedida en el art. 73.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,3 por cien.

2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica queda fijado en el 0,4 por cien.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación, será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3%

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica el 0,4%

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO DOS.—

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2º:

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las licencias urbanísticas.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente,

las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

a) Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

b) Los constructores.

c) Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

d) Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,2 por cien.

4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la licencia correspondiente.

Gestión

Artículo 5º:

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con la previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO 3.—

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del artículo 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de

valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de su competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros

beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al credito para financiar la porción no

cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado 1º de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por las mismas que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.d) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán

o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o

iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera

aprobado por una de dichas Entidades, quedarán sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO CUATRO.—

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Objeto de exacción

Artículo 1º:

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2º:

En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general, lugar de trabajo, éste fuera de su domicilio habitual.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuera el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerará una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibicióin de películas por el sistema «vídeo» con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3º:

1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artísticas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Obligaciones de contribuir

Artículo 5º:

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6º:

Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus

dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Artículo 7º:

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquéllos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará, acto seguido y con carácter provisional, la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Artículo 8º:

Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento alulido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Artículo 9º:

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

Bases de liquidación

Artículo 10º:

Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Artículo 11º:

Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en las ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de — ptas.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

—100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

—50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.

—25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en

los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines

que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio, de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta Ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad, haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

TARIFAS

TARIFA GENERAL

Artículo 12º:

Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al — por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

TARIFA ESPECIAL A

Artículo 13º:

Como primera excepción de la norma general contenida en la base anterior se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura de determinados establecimientos las cuotas que figuran en los siguientes epígrafes:

1. Las de los depósitos de géneros o materiales que no se comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia, y la de los locales

o establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen, siempre que en los mismos no se realice transacción comercial de clase alguna el 80 por 100 de la cuota que por apertura corresponda al establecimiento principal, excepto que dichos locales estén sujetos al pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, independiente, o que el establecimiento principal no tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sino por otro sistema o modalidad, en cuyo caso se considerarán dichos locales como independientes, y serán liquidadas las tasas que como a tales les corresponda.

2. La de los establecimientos o locales en que la tributación por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas se efectúe mediante algún sistema o modalidad especial y las de aquéllos en que la actividad corresponda a prestamistas, agentes de préstamos, establecimientos de compra-venta, joyerías y casas de cambio serán equivalentes en su cuenta al 80 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad ejercida; teniendo además presente que si se trata de sociedades o compañías sujetas a tributación exclusivas por renta de capital se tomará como base para liquidar la cuota fija de mayoristas, salvo el caso de que, aplicándose cifra, resultase la liquidación de mayor importe.

TARIFA ESPECIAL B

Artículo 14º:

Para las sociedades o compañías productoras, transformadores o vendedoras de energía eléctrica, establecidas en este término municipal se fijarán como cuotas correspondientes a las tasas por licencia de apertura de sus industrias, dejando a salvo lo consignado en la regla 3 de la base 10 de esta ordenanza, las que resulten sobre la base de Kilowatios-potencia de los generadores o transformadores instalados, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 100 kw. .....25 ptas.
De 101 kw., a 500 .....25 ptas.
De 501 kw., a 1.000 .....25 ptas.

De 1.001 kw., a 5.000 .....25 ptas.
De 5.001 kw., a 10.000 .....25 ptas.
De 10.001 kw., a 20.000 .....25 ptas.
De 20.001 kw., a 30.000 .....25 ptas.
De 30.001 kw. en adelante, a .....25 ptas.

Para la determinación de los kilowatios-potencia se tomará un factor de potencia igual a 0,8 siguiendo la norma establecida por aplicación de tarifas de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 15º:

Cuando los elementos instalados sean transformadores estáticos para transformar o vender la energía procedente de otro establecimiento situado dentro de este término, y provisto de licencia de apertura, se fijarán las cuotas señaladas en la escala de la base anterior con una reducción del 30 por 100.

TARIFA ESPECIAL C

Epígrafe 1º:

a) Bancos, banqueros, Cajas de Ahorro y casas de banca

Hasta 100 m^2 de superficie ...2.000 ptas./m^2
De 101 a 500 m^2 .....2.000 ptas./m^2
Más de 500 m^2 .....2.000 ptas./m^2

Epígrafe 2º:

Oficinas de los agentes de seguros que trabajan a comisión: 25.000 ptas.

Epígrafe 3º:

Oficinas de contratistas, subcontratistas, arrendatarios y destajistas de obras y servicios, tanto si tributan en forma de cuota o en forma de un tanto por ciento del importe de sus contratos: 25.000 ptas.

Epígrafe 4º:

Oficinas que, sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tribu-

tación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos de relación o enlace con organismos oficiales: 25.000 ptas.

TARIFA ESPECIAL D

Artículo 16º:

Quedan sujetas a esta tarifa con las cuotas que se indican, dejando a salvo lo consignado anteriormente, las licencias de apertura de los establecimientos o locales comprendidos en alguno de los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1º:

Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provisto de licencia de apertura: 25.000 ptas.

Epígrafe 2º:

Despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebran éstos: 25.000 ptas.

Epígrafe 3º:

Despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura: 20.000 ptas.

Epígrafe 4º:

Bailes en salas de fiestas, parrillas, boites, salones de té, jardines, cabarets, danzing, music-halls u otros análogos, aunque tengan distinta denominación: 100.000 ptas.

Epígrafe 5º:

Bailes de temporada que se celebren al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada: 20.000 ptas.

TARIFA ESPECIAL E

Epígrafe 1º:

Las máquinas, recreativas y de azar: 50.000 ptas.

Si éstas pagasen la Licencia Fiscal por Patente y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, deberán solicitar, igualmente, la licencia de apertura cada año al renovar aquéllas.

Cambio de una máquina por otra en uso de avería, rotura: 20.000 ptas.

Si el cambio es por la libre voluntad de los interesados, deberán satisfacer nueva licencia.

Epígrafe 2º:

Video-casette y exhibición de películas: 50.000 ptas.

El cambio de aparato llevará consigo la solicitud de una nueva licencia.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 17º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 18º:

Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Artículo 19º:

Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja

simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y defraudación

Artículo 20º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO 5.—

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este Término Municipal una Tasa sobre otorgamiento de Licencias y autorizaciones administrativas de auto taxis y demás vehículos de alquiler.

Artículo 2º:

La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1 constituye el objeto de la presente exacción.

Artículo 3º:

La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos relativos a las licencias de auto taxis y demás vehículos de alquiler que a continuación se relacionan:

a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.

b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.

c) Sustitución de vehículos.

d) Revisión de vehículos.

e) Transmisión de licencias.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace:

a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B, y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.

b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.

c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

d) Por revisión de vehículos.

e) Por transmisión de licencias.

Sujeto Pasivo

Artículo 5º:

Están obligados al pago de la tasa las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

Bases y tarifas

Artículo 6º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	PESETAS
A) Concesión, expedición y registro de licencias.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	15.000
2. De la clase B	10.000
3. De la clase C	10.000
B) Uso y explotación de licencias.	
Por cada licencia al año:	
1. De la clase A	7.000
2. De la clase B	5.000
3. De la clase C	5.000
C) Sustitución de vehículos.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	10.000
2. De la clase B	5.000
3. De la clase C	5.000
D) Revisión de vehículos.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	—
2. De la clase B	—
3. De la clase C	—
E) Transmisión de licencias.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	15.000
2. De la clase B	10.000
3. De la clase C	10.000

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Las cuotas correspondientes al epígrafe A) de la anterior Tarifa, se satisfarán en el momento de concederse las Licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Si la Licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por ciento de la Tasa.

Artículo 8º:

Respecto al epígrafe B) se confeccionará el oportuno Padrón; la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión de la Licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará, oportunamente, el cobro de las cuotas sin que sea obligación hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen obligación de comunicar a la Administración Municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal Padrón.

Artículo 9º:

Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia el R.D. 2344/85 de 20 de noviembre.

Artículo 10º:

Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señala el R.D. 763/79, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e interurbanos de Tranporte en automóviles ligeros y el R.D. 2025/84 de 17 de octubre.

Artículo 11º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Exenciones

Artículo 12º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

Se considerarán defraudadores de la Tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1º, aunque no sea en forma reiterada y habitual, sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA Nº 6.—

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre,

y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías materiales, de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2º:

El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

a) Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.

c) Puntales y asnillas.

d) Contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y Bandos que le sean aplicables.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando ésta no se haya solicitado.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

a) Titulares de las respectivas licencias.

b) Propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.

c) Que realicen los aprovechamientos.

d) Los propietarios de los contenedores.

Artículo 4º:

El presente precio público es compatible con las de licencias urbanísticas, apertura de calicatas, o zanjas, así como cualesquiera otras.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Artículo 6º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se establecerá según el catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece: No se establecen categoría de calles:

1ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

2ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

3ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

Artículo 7º:

La cuantía del precio público se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

			Derechos Pesetas		
Conceptos	Categoría calle	Unidad	día	mes	año
A) Vallas	Primera	metro²	25	750	
	Segunda	metro²	25	750	
	Tercera	metro²	25	750	
B) Andamios	Primera	metro lineal	25	750	
	Segunda	metro lineal	25	750	
	Tercera	metro lineal	25	750	

C) Puntales	Primera	por elemento	25	750
	Segunda	por elemento	25	750
	Tercera	por elemento	25	750
D) Asnillas	Primera	metro lineal	25	750
	Segunda	metro lineal	25	750
	Tercera	metro lineal	25	750
E) Mercancías	Primera	metro^2	10	300
	Segunda	metro^2	10	300
	Tercera	metro^2	10	300
F) Materiales de construcción y escombros	Primera	metro^2	25	750
	Segunda	metro^2	25	750
	Tercera	metro^2	25	750
G) Contenedor	Primera	metro^2	25	750
	Segunda	metro^2	25	750
	Tercera	metro^2	25	750

Exenciones

Artículo 8º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 9º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 298 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 5.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Valdefresno 2
Junta Vecinal de Sahelices del Río 4
Ayuntamiento de Villadecanes-Toral de los Vados 15

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE VALDEFRESNO

(Continuación)

Artículo 10º:

Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

Artículo 11º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio,

para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 15º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

009868 EL ALCALDE (Ilegible).

JUNTA VECINAL DE SAHELICES DEL RIO

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 118 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal de Sahelices del Río, establece la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de competencia de esta Entidad Local o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas y entre otras las siguientes actuaciones:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas urbanas y rurales.

b) Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos.

c) Fomento y construcción de obras públicas, a cargo de las Entidades Locales.

d) Conservación, limpieza y acondicionamiento general de los bienes comunales, así como cualquier otra actuación que redunde en beneficio del común de los vecinos.

Artículo 2º

La prestación personal consistirá en la aportación del trabajo personal de los sujetos obligados al mismo, en jornadas de ocho horas.

La prestación de transporte se llevará a cabo mediante la utilización de ganados de tiro y carga, de carros y otros útiles de transporte, así como con vehículos de tracción mecánica, en jornada de igual duración que la señalada en el apartado anterior.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser compatibles entre sí, y ambas podrán ser redimidias a metálico en la forma que se determina.

La Junta Vecinal adoptará el acuerdo pertinente de realización de las obras a ejecutar mediante la prestación personal y de transporte, y lo notificará a los interesados por los medios tradicionales, o en su caso,

mediante notificación individual, al menos con veinticuatro horas de antelación a la prestación que haya de ser aplicada.

Para fijar los períodos de prestación se tendrá en cuenta que éstos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el Término de la Entidad.

Artículo 3º:

Están sujetos a la prestación personal los vecinos residentes en el término de Saehelices del Río, excepto los siguientes:

a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.
b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

Articulo 4º:

La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término de Saheli-ces del Río, afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Artículo 5º:

La prestación personal no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos.

La prestación de transportes no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que puedan ser consecutivos ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días al año, ni a dos consecutivos.

La prestación personal y de transporte pueden ser aplicables simultáneamente de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte, podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

Artículo 6º:

La prestación personal podrá ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional. La prestación de transporte podrá ser redimida a metálico, por importe de tres veces el salario mínimo

interprofesional, siempre que para ambas fórmulas, dicha redención a metálico, se lleve a cabo previamente, mediante el ingreso de su importe en la Tesorería Municipal.

Artículo 7º:

La falta de concurrencia a la prestación personal y de transporte, sin la previa redención a metálico, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta, más una sanción de la misma cuantía, que de no hacerse efectiva en período voluntario, dentro de los treinta días siguientes al que debería tener lugar la prestación, se exigirán ambos conceptos mediante recaudación por vía ejecutiva.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de las personas sujetas a la misma y una relación de los carruajes, caballerías y vehículos sujetos a la prestación de transporte, exponiendo por el plazo de diez días, dichas relaciones al público, en los lugares de constumbre, al objeto de que sean examinadas y formular las reclamaciones que procedan. Las altas y bajas de dicho padrón deberán formularse por los interesados. Quienes incumplan dicha obligación seguirán sujetos a las prestaciones.

Artículo 9º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en los Padrones los sujetos pasivos será exigida la prestación personal y la de transporte, por riguroso turno, de manera que a cada uno se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no haya sido prestado por las demás personas o elementos de transporte que figuren en los mencionados padrón y relación.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publica-

ción de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la provincia y continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE BIENES COMUNALES DE LA JUNTA VECINCAL DE SAHELICES DEL RIO

Objeto

Artículo 1º.—El objeto de esta Ordenanza está constituido por el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales pertenecientes a la Junta Vecinal de Sahelices del Río en aplicación del art. 94 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1.372/86, de 13 de junio, y fundamentándose en el art. 38.d) del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 abril.

Los bienes comunales pertenecientes a la Junta Vecinal a los que será aplicable esta Ordenanza, son a los sitos en los pagos del pueblo de Sahelices del Río denominados varios.

Forma de aprovechamiento

Artículo 2º:

Dadas las características de los bienes comunales a los que se aplica esta Ordenanza, que no permiten el aprovechamiento en régimen de explotación en común o colectivo, la forma de aprovechamiento que se establece es la de lotes o suertes.

Personas con derecho a los aprovechamientos por lotes

Artículo 3º:

Para tener derecho a lote se requiere reunir las dos siguientes circunstancias:

a) Ser vecino y cabeza de familia, inscrito en el Padrón Municipal de Habitantes, con residencia efectiva y real en la localidad de Sahelices

del Río durante la mayor parte del año, en la que estará constituido el domicilio habitual permanente.

No obstante lo anterior, podrán tener derecho a lote los vecinos, no cabezas de familia, que vivan solo y/o subsistan económicamente independientes.

No perderán el derecho a lote los vecinos que, teniendo su domicilio y residencia habitual y permanente en Sahelices del Río, tengan su puesto de trabajo fuera de la localidad.

Tampoco se perderá el derecho a lote por ausencias justificadas de la localidad con carácter eventual como cumplimiento del servicio militar, desempeño de cargo público, enfermedad o cualquier otra causa justificada.

b) Ser agricultor en activo, no estar jubilado, cultivando directa y personalmente el lote, con o sin la colaboración de las personas que convivan con el cabeza de familia, probándose tal circunstancia con documento que acredite el abono de las cuotas de la Seguridad Social Agraria a nombre del cabeza de familia, de su cónyuge o de la persona que con él conviva.

En caso de fallecimiento del titular, el cónyuge que sobreviva o el hijo o hijos que convivan con él podrán continuar aprovechando el lote hasta el término del plazo a que se refiere el art. 6º.

Formación de lotes o suertes

Artículo 4º:

La Junta Vecinal, previa consulta en Concejo Abierto, determinará el número de lotes o suertes en que se dividan los comunales siguiendo el criterio más ajustado para que puedan disfrutar de lotes o suertes la mayor cantidad posible de las personas que tengan derecho a ellos, sin perjuicio de que los lotes sean económicamente rentables, y en todo caso, el lote no sea inferior a 1 Ha.

Distribución de los lotes

Artículo 5º:

La distribución de los lotes o suertes se realizará por subasta entre todos los vecinos con derecho a ellos conforme a los artículos anteriores.

Tiempo de utilización de los lotes

Artículo 6º:

La adjudicación de los lotes se realizará por término de 5 años, transcurridos los cuales serán devueltos a la Junta Vecinal para efectuar nuevo sorteo.

Aprovechamiento de lotes, suertes o quiñones

Artículo 7º:

Las condiciones del aprovechamiento de los lotes serán las siguientes:

a) Los lotes se aprovecharán directamente por el vecino o cabeza de familia o quien se le haya adjudicado, en régimen de cultivo directo, prohibiéndose terminantemente el arrendamiento, aparcería o cualquier otra forma de cesión de uso.

b) El tiempo de utilización de los lotes será de 5 años transcurridos los cuales, el adjudicatario está obligado a poner el lote a disposición de la Junta después de recogida la cosecha. En los mismos términos se devolverá el lote al cumplir los 65 años de edad o la que se fije en el futuro de jubilación.

c) El tiempo de aprovechamiento ha de ser el de cultivo agrícola o pecuario habitual técnicamente apropiado, que en ningún caso puede deteriorar la calidad o naturaleza del terreno.

d) En la superficie del lote no podrá levantarse construcción alguna de carácter fijo, salvo instalaciones propias del aprovechamiento practicado, para lo cual se precisará autorización expresa de la Junta.

e) En caso de abandono del cultivo directo o incumplimiento de las condiciones previstas en esta Ordenanza, el lote revertirá automáticamente a la Junta con todas sus accesiones, salvo aquéllas que puedan separarse del terreno sin perjudicarlo.

Cobro de cuotas

Artículo 8º:

El cobro del precio de adjudicación se realizará voluntariamente en el plazo y fechas que señale la Junta. El impago de este plazo supondrá la pérdida del derecho a disfrute del lote y legitimará a la Junta para

su percepción por vía de apremio y para el desahucio. Además, el adjudicatario del lote queda obligado a costear las obras de pontonas de acceso, tasas por utilización de agua de riego, compuertas de acceso del agua al lote y similares.

Exclusión del régimen de arrendamientos rústicos

Artículo 9º:

La subasta de lotes queda excluida del régimen de arrendamientos rústicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 83/80, de 31 de diciembre, de Arrendamientos, disposición adicional, apartado 4.

Derecho supletorio

Artículo 10º:

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo que en cada caso señale la Ley vigente, y la costumbre del lugar.

Vigencia

Artículo 11º:

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada legalmente, en todos sus extremos, menos en lo que afecta a la cuota que para las adjudicaciones que no haya finalizado su período de aprovechamiento seguirá al mismo precio en que se adjudicó el lote, suerte o quiñón.

ANEXO

Relación de parcelas a subastar según Ordenanza que se adjunta.

POLIGONO	FINCAS	SUPERFICIE
1	13	32-50 Has.
1	95	38-15 Has.
1	100	45-20 Has.
2	1	12-80 Has.
2	86	6-00-30 Has.
2	102	29-70 Has.

3	66	2-69-80 Has.
3	10	94-85 Has.
4	25	2-71-50 Has.
4	53	1-67-60 Has.
4	72	96-55 Has.
4	141	3-99-40 Has.
4	108	31-40 Has.
11	130	1-22-00 Has.

ORDENANZA REGULADORA PARA EL APROVECHAMIENTO DE PASTOS DE LA JUNTA VECINAL DE SAHELICES DEL RIO

Artículo 1º.—Se establece en esta Ordenanza como rendimiento, el importe del los aprovechamientos de los pastos en terrenos comunales.

Artículo 2º:

En todo lo concerniente a la recaudación, liquidación, sanciones por defraudación, referentes a estos aprovechamientos, no especificados en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y Reglamento de Haciendas Locales, vigentes en la materia, y demás disposiciones concordantes, dictadas o que se dicten, las cuales se considerarán incorporadas a esta Ordenanza.

Artículo 3º:

Todo vecino o encargado está obligado a presentar ante esta Junta Vecinal, cuando le sea reclamado, declaración jurada de ganados con el nombre del dueño, vecindad, clase y número de cabezas de éstos, etc.

Artículo 4º:

La ocultación o negativa a dar declaración, será castigada con el duplo de la cuota que debiera corresponderle pagar por el año en que cometa estas infracciones.

Artículo 5º:

El pago de dichos aprovechamientos se entenderá por el total ejercicio, cualquiera que sea la fecha que dieren comienzo los aprovechamientos de cualquier res en los pastos comunales.

Artículo 6º:

Los tipos que regirán para el cobro de dichos aprovechamientos como cuota única en el año serán los siguientes:

a) Por cada cabeza de ganado mayor: 200 ptas./año.
b) Por cada cabeza de ganado menor: 75 ptas./año.

Artículo 7º:

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada legalmente.

ANEXO

Relación de parcelas para aprovechamiento de pastos según ordenanza que se adjunta.

Nº de Parcela	PARAJE	TIPO DE APROVECHAMIENTO
1	La Era	Desgrane y pastos comunales
2	Soto Arriba	Pastos y plantación de chopos
3	Hijeras	Pastos y plantación de chopos
4	Charcal	Pastos y plantación de chopos
5	Entre Ríos	Pastos y plantación de chopos
6	Soto Abajo	Pastos y plantación de chopos
7	Las Barreras	Pastizal
8	Campo Coto	Urbanizable
9	Campo Lafuente	Pastizal

ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACION DE TERRENOS COMUNALES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con el artículo 38.d) del Real Decreto

Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa por ocupación de terreno comunal, con leña, estiércol, aperos de labranza o maquinaria.

Artículo 2º:

El objeto de esta exacción estará constituido por la ocupación del suelo de terreno comunal de la Junta Vecinal de Sahelices del Río con:

a) Estiércol.
b) Leña.
c) Aperos o maquinaria.
d) Utilización de las eras y tránsito.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

a) Hecho imponible: La realización de cualquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

b)La obligación de contribuir nacerá por la ocupación efectiva del suelo del terreno comunal, desde la fecha de iniciación del aprovechamiento.

c) Sujeto pasivo: Las personas que realicen el aprovechamiento.

Artículo 4º:

Para las ocupaciones deberá pedirse permiso a la Junta Vecinal, la cual señalará el terreno que exclusivamente podrá destinarse al tipo de ocupaciones que la siguiente Ordenanza regula.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada de terrenos comunales.

Artículo 6º:

La cuantía de la tasa se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Estiércol: 200 pesetas m^2.
b) Leña: 50 pesetas m^2.
c) Aperos y maquinaria, unidad con más de 30 días de ocupación: 300 ptas.
d) Ocupación de las eras y pasos a propias: 500 ptas.

Recaudación

Artículo 7º:

En todo lo concerniente a la recaudación, liquidación, sanciones por defraudación, referentes a estos aprovechamientos, no especificado en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente aplicable en cada caso, que se entenderá incorporado a la presente Ordenanza.

Vigencia

Artículo 8º:

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada legalmente.

Disposición final. Tramitación

Se aplicará a las distintas Ordenanzas recogidas en este documento.
010451 EL PRESIDENTE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE VILLADECANES - TORAL DE LOS VADOS

ANUNCIO

Publicación de Acuerdos de imposición de aprobación de las Ordenanzas y texto literal de éstas.

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Villadecanes-Toral de los Vados, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales,

HACE SABER:

I. Que el Pleno municipal, en sesión de 28-7-89, aprobó el dictamen de la Comisión de Hacienda, de 26-7-89.

II. Que el Pleno municipal, en sesión de 29-9-89, adoptó los siguientes acuerdos con vigencia desde el 1-1-1990.

A) TASAS

Establecer, con efectos desde el 1-1-1990, tasas por prestación de servicios públicos municipales, realización de actividades administrativas de la competencia local, con aprobación de las correspondientes Ordenanzas:

—Por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

—Por licencias urbanísticas.

—Por licencias de apertura de establecimientos.

—Por servicios de alcantarillado.

B) PRECIOS PUBLICOS

Establecer, con efectos de 1-1-1990, el régimen de precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, con aprobación de las correspondientes Ordenanzas:

—Instalación de quioscos en la vía pública.

—Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas.

—Mesas y mesillas con finalidad lucrativa.

—Instalación de portadas, escaparates, vitrinas.

—Ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Establecer, con efectos de 1-1-1990, el régimen de precios públicos por la prestación de servicios públicos o actividades administrativas, con aprobación de la correspondiente Ordenanza:

—Precio público por suministro de agua.

También se establece, con efectos de 1-1-1990, el régimen de aplicación de Contribuciones Especiales, con aprobación de la correspondiente Ordenanza.

III. Que las Ordenanzas reguladoras de Tasas quedaron aprobadas definitivamente por transcurso del período de exposición al público sin reclamaciones.

IV. Que el establecimiento de precios públicos aprobación de sus Ordenanzas reguladoras se produjo definitivamente por acuerdo del Pleno de 19-9-89, sin haberse producido reclamación alguna durante el período de exposición al público.

V. El texto literal de las Ordenanzas aprobadas a que se refieren los apartados anteriores es el siguiente:

ORDENANZA NUMERO UNO.—

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a los dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este Término Municipal una Tasa sobre otorgamiento de Licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

Artículo 2º:

La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1º constituye el objeto de la presente exacción.

Artículo 3º:

La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos relativos a las licencias de auto taxis y demás vehículos de alquiler que a continuación se relacionan:

a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace:

a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C de Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.

Sujeto Pasivo

Artículo 5º:

Están obligados al pago de la tasa las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

Bases y tarifas

Artículo 6º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	PESETAS
A) Concesión, expedición y registro de licencias.	
Por cada licencia:	

1. De la clase A
2. De la clase B
3. De la clase C

Se establece para las tres clases la cuota anual de la licencia fiscal o en su día el Impuesto sobre Actividades Económicas

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Las cuotas correspondientes al epígrafe A) de la anterior Tarifa se satisfarán en el momento de concederse las Licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Si la Licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por ciento de la Tasa.

Artículo 8º:

Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señala el R.D. 763/79, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Tranporte en automóviles ligeros y el R.D. 2.025/84 de 17 de octubre.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Exenciones

Artículo 10º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

Se considerarán defraudadores de la Tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1º, aunque no sea en forma reiterada y habitual, sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde modificación o derogación de la misma.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 29 de septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de León, con fecha ——.

ORDENANZA NUMERO DOS.—

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, y de obras en general que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2ª:

Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones, y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos, obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el Cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general, cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instala-

ciones y obras establecido en el art. 60.2 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo 3º:

La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la precpetiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aun sin haberla obtenido.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Artículo 5º:

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Artículo 6º:

En todo caso y según los arts. 38.1 y 39 de L.G.T. serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 7º:

Responden solidariamente con los sujetos pasivos, los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

Bases

Artículo 8º:

Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

a) En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etcétera, la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.

f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.

g) En las obras menores, la unidad de obra.

h) En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.

i) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

j) En los cambios de uso, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

k) En la corta de árboles, la unidad natural.

Artículo 9º:

Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Artículo 10º:

Se considerarán obras menores:

a) Los que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.

b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas.

c) Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.

Artículo 11º:

En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de la misma la útil.

Tarifas

Artículo 12º:

Se fija en el 1,5% del presupuesto de ejecución de la obra o valor del proyecto presentado.

Epígrafe 1. Prórrogas de expedientes

Las prórrogas de licencias que se concedan devengarán las siguientes tarifas, que se girarán sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementada en los módulos de coste de obra vigentes en cada momento, según las siguientes escalas:

a) Primera prórroga: el 30 por 100.
b) Segunda prórroga: el 50 por 100.
c) Tercera prórroga: el 75 por 100.

Epígrafe 2. Obras menores

Las obras menores devengarán una tarifa equivalente al 1,5% del presupuesto de ejecución de las mismas.

Exenciones

Artículo 13º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia

a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Desestimiento y caducidad

Artículo 14º:

En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20 por 100 de lo que le corresponda pagar de haberse concedido dicha licencia.

Artículo 15º:

Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Artículo 16º:

Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Artículo 17º:

Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia

concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Artículo 18.º:

La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

Normas de gestión

Artículo 19.º:

La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de esta Ordenanza.

Artículo 20.º:

Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaría municipal.

Artículo 21.º:

La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, de arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 22.º:

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construciones existentes y, en general, para todas aquéllas que así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Artículo 23º:

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Artículo 24º:

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Artículo 25º:

Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Artículo 26º:

La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 27º:

En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.,

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Artículo 28º:

Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Artículo 29º:

Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o asnillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Artículo 30º:

Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija Licencia de Apertura de Establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Artículo 31º:

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

Artículo 32º:

Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Artículo 33º:

Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaría municipal, equivalen-

te, aproximadamente, al 20 por ciento del importe que pueda tener la Tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Artículo 34º:

La presente Tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente, y decidirse en un solo expediente.

Artículo 35º:

La presente TASA no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

Partidas fallidas

Artículo 36º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

Infracciones y defraudación

Artículo 37º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990,

y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 29-9-89, y publicada en el Boletín Oficial de Provincia de León, con fecha ——.

ORDENANZA NUMERO TRES.—

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Objeto de exacción

Artículo 1º:

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2º:

En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse

como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general, lugar de trabajo, esté fuera de su domicilio habitual.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuera el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema «vídeo» con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3º:

1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales

de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Obligaciones de contribuir

Artículo 5º:

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y re-

caerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6º:

Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Artículo 7º:

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquéllos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará, acto seguido y con carácter provisional,

la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Artículo 8º:

Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento alulido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Artículo 9º:

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada

autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

Bases de liquidación

Artículo 10º:

Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Artículo 11º:

Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando no se fijen expresamente en las ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local o no inferior al 50 por ciento del alquiler anual.

3. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de 5.000 ptas.

4. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

5. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

6. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

—100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

—50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.

—25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria

se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

7. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

8. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento

en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

9. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio, de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta Ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad, haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

TARIFA GENERAL

Artículo 12º:

Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

Excepciones

Artículo 13º:

Cuando se trate de empresas de transporte, la anterior tarifa no podrá ser inferior al 50 por ciento del alquiler anual. También se exceptúan

cuando se trate de oficinas o delegaciones de empresas que no tengan el domicilio social en el municipio; en este caso, la tasa será equivalente al 75% del alquiler anual del local.

TARIFA ESPECIAL A

Epígrafe 1.

—Las máquinas, recreativas y de azar, 12.000 ptas.

Si éstas pagasen la Licencia Fiscal por Patente y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, deberá solicitar, igualmente, la licencia de apertura cada año al renovar aquéllas.

—Cambio de una máquina por otra en uso de la avería, rotura son 5.000 ptas.

Si el cambio es por la libre voluntad de los interesados, deberán satisfacer nueva licencia.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 14º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 15º:

Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Artículo 16º:

Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y defraudación

Artículo 17º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 29-9-89 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de León, con fecha ——.

ORDENANZA NUMERO CUATRO.—

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Tarifas

Artículo 3º:

Por cada acometida:

a) Alcantarillado de viviendas, anualmente	200 ptas.
b) Alcantarillado de naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales, anualmente	500 ptas.

Exenciones

Artículo 5º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde

la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partida fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 29-09-89, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de León, con fecha ——.

ORDENANZA NUMERO CINCO.—

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2º:

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de basuras domiciliarias, de desperdicios industriales, comerciales y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

a) Domiciliarias.

b) Comerciales y de servicios.

c) Industriales.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por

los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o inutilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos.—La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

TARIFA

	PESETAS/Anual
a) Viviendas de carácter familiar	1.500
b) Bares, cafeterías o establecimientos similares	4.000
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	4.000
d) Locales industriales	
e) Locales comerciales	2.200

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza.

A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados; una vez incluido en el Padrón, no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el B.O.P. y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en tal momento del alta la tasa correspondiente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8º:

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididos por trimestres.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Artículo 11º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que

exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación:

Artículo 12º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 29-9-1989, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de León, con fecha ——.

ORDENANZA NUMERO SEIS.—

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal, un precio público por instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 2º:

Será objeto de este Precio Público la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones para el ejercicio de actividades comerciales, industriales, de propaganda, proselitismo de cualquier clase o análogas.

Artículo 3º:

El presente Precio Público es independiente y compatible con cualquier otra Tasa, Licencia o autorización que se exija con arreglo a derecho.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial indicado en el artículo segundo.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la autorización o desde que se realice el aprovechamiento aunque se hiciera sin la correspondiente autorización.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligadas al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la licencia.

b) El titular de la industria que se ejerza en el quiosco.

c) La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco.

d) Las personas o entidades a cuyo favor se realice la propaganda o proselitismo.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Artículo 6º:

La cuantía del Precio Público será de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CLASES DE INSTALACION	
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc.	400 ptas., sin distinción de calles.
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendeduría de tabaco, lotería, churrería, etc.	400 ptas., sin distinción de calles.
C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza	400 ptas., sin distinción de calles.
D) Quioscos de masa frita	400 ptas., sin distinción de calles
E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos	200 ptas, sin distinción de calles
F) Quioscos dedicados a la venta de flores	200 ptas., sin distinción de calles

G) Quioscos dedicados a la venta y otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza ..... 400 ptas., sin distinción de calles.

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8º:

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter anual irreducible.

Artículo 9º:

La presente se considerará devengada al otorgarse la licencia o al ocuparse la vía pública sin ella, y posteriormente el día 1 de los períodos sucesivos.

Artículo 10º:

La primera cuota anual se abonará al recogerse el título de la autorización.

Artículo 11º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 13º:

Al cesar en el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que lo motive, los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración municipal, la oportuna declaración de baja, antes de finalizar el plazo en que se produzca la misma.

Responsabilidad

Artículo 14º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza; y serán sancionadas de acuerdo con la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 29-9-89, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, con fecha ——.

ORDENANZA NUMERO SIETE.—

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A), de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

Hecho imponible

Artículo 2º:

El hecho imponible está determinado:

a) Apertura por una entidad de zanjas o cajas en la vía pública o terrenos del común o remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

b) Reposición, reconstrucción, reparación o arreglo de los pavimentos o instalaciones destruidos o desarreglados por la apertura de las expresadas calas o zanjas y la demolición y nueva construcción de obras defectuosas.

En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el conce-

sionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen previas las comprobaciones pertinentes que las obras no se han realizado podrán proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

Asimismo, están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 3º:

Nacimiento de la obligación.—La obligación de contribuir nace de la solicitud de cualquier licencia para realizar las obras señaladas o cuando ya se hubiesen realizado sin licencia, sea cual fuere su objeto, y es independiente de los derechos y precios públicos que procedan por otros conceptos de ocupación de la vía pública.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Los derechos por apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o cualquier remoción del pavimento o aceras se liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Epígrafe A.—Las bases de tipos impositivos a aplicar sobre el apartado a) del artículo 2º serán las siguientes:

	Pesetas por m^2 o fracción
En aceras	
En calles pavimentadas	50

En calles no pavimentadas 40

En calzada

Asfaltadas 50

No asfaltadas 40

Se exigirá una fianza de 20.000 ptas. a la persona solicitante de la licencia, que le será devuelta una vez haya concluido la obra.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

La exención nunca abarcará a la reposición de todo a su primitivo estado y reparación de daños causados.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento se les exigirá un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 7º:

A toda solicitud se acompañará un plano y detallada descripción de las obras que desean realizarse. En caso de que éstas revistan una cierta importancia, la Corporación podrá exigir un Proyecto suscrito por técnico competente en legal forma.

Artículo 8º:

En casos de reconocida urgencia o fuerza mayor podrán realizarse las operaciones imprescindibles, dando cuenta inmediatamente al Ayuntamiento.

Artículo 9º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Responsabilidad

Artículo 12º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total y, si no lo hicieran, el Ayuntamiento hará uso de la fianza consignada, para restablecer los bienes dañados.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de

1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición final

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 29-9-89, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de León, con fecha ——.

ORDENANZA NUMERO OCHO.—

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, tierras, arenas, leñas y contenedores.

Artículo 2º:

El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

a) mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos;

b) vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes;

c) puntales y asnillas, tierras, arenas y leñas;

d) contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y Bandos que le sean aplicables.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando ésta no se haya solicitado.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

a) titulares de las respectivas licencias,

b) propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos,

c) que realicen los aprovechamientos,

d) los propietarios de los contenedores.

Artículo 4º:

El presente precio público es compatible con las de licencias urbanísticas, apertura de calicatas, o zanjas, así como cualesquiera otras.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Artículo 6º:

La cuantía del precio público se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

a) Vallas	50 ptas. m^2, sin distinción de calles.
b) Andamios	50 ptas. m. lineal al día, sin distinción de calles.
c) Puntales	50 ptas. elemento, al día, sin distinción de calles.
d) Asnillas	50 ptas. m. lineal al día, sin distinción de calles.
e) Mercancías	50 ptas. m^2 al día, sin distinción de calles.
f) Materiales de construcción y escombros	50 ptas. m^2 al día
Grúas	10.000 ptas. al año por tener su base o apoyo en la vía pública
g) Contenedores	50 ptas. al día, sin distinción de calles.

Para el supuesto de materiales de construcción y escombros sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y si en el caso de finalizadas las obras continúan los aprovechamientos, las cuantías señaladas serán recargadas en un 200 por 100.

Exenciones

Artículo 7º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que explo-

ten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 12º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total de los respectivos gastos

de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Todo ello independientemente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Partidas fallidas

Artículo 13º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 14º:

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 29-9-89, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de León, con fecha ——.

ORDENANZA NUMERO NUEVE.—

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos, de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 2º:

El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligados al pago del Precio Público:

a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.

b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.

c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituyen el objeto de esta Ordenanza y como unidad de adeudo el metro cuadrado.

Artículo 6º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público, el valor del mercado de la superficie ocupada por mesas y sillas con finalidad lucrativa; que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 7º:

La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA

1. Mesas y sillas de cafeterías u otros establecimientos análogos en un número de 1 mesa y cuatro sillas	400 ptas. anuales
2. Mesas y sillas de quioscos de refrescos y horchaterías modestas por mesa y cuatro sillas	400 ptas. anuales

3. Mesas y sillas de restaurante, será necesario que la anchura de la acera o andén lo permita y el Ayuntamiento lo autorice, una mesa y cuatro sillas ..... 400 ptas. anuales

4. Mesas y sillas de tabernas y merenderos y demás establecimientos análogos si el Ayuntamiento le autoriza a sacar mesas y sillas, una mesa y cuatro sillas ..... 400 ptas. anuales

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 9º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10º:

1. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 11º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 29 de septiembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de León con fecha ——.

ORDENANZA NUMERO DIEZ.—

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público por portadas, escaparates, vitrinas y anuncios.

Artículo 2º:

Constituye el objeto de este precio público el aprovechamiento especial de la vía pública mediante la colocación o instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización del aprovechamiento de la vía pública enumerado en los artículos anteriores.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realice el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas, propietarios de los inmuebles en que se hallen colocadas o instaladas las portadas, escaparates y vitrinas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 298 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 6.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Villadecanes-Toral de los Vados 2
Ayuntamiento de Villamejil 25
Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera 50

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE VILLADECANES - TORAL DE LOS VADOS

(Continuación)

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Artículo 5º:

La tarifa que se aplicará será la siguiente:

TARIFA

a)	Portadas	160 ptas., sin distinción de calles anualmente, por m^2
b)	Escaparates	160 ptas., sin distinción de calles, por m^2
c)	Vitrinas	160 ptas., sin distinción de calles, por m^2 o fracción

Artículo 6º:

Anualmente, se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 7º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 8º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 12º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de

destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 13º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 14º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 29-9-89, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de León con fecha ——.

ORDENANZA NUMERO ONCE.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo prevenido por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA.—Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, y otros análogos.

EPIGRAFE	Pesetas
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre	275
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m^2 o fracción, al semestre	1.000
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al semestre	300
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al semestre	100
5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	1.000
6. Cables de baja tensión, al semestre. Por cada metro lineal o fracción	8
7. Cables de alta tensión. Por cada metro lineal o fracción al semestre	12
8. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al semestre	25
9. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al semestre	20

10. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificsados en otros epígrafes.Por cada metro lineal o fracción, al semestre 20

11. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas, por metro lineal o fracción, al semestre 20

12. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por cada metro lineal o fracción al semestre 100

TARIFA SEGUNDA.—Postes.

1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste al semestre 1.000

2. Postes con diámetro inferior a 100 cm. Por cada poste y semestre 800

NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

La Alcaldía o el Pleno podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

TARIFA TERCERA.—Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula, al semestre 1.000

2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, por cada metro cuadrado o fracción, al semestre 1.000

3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al semestre 1.000

TARIFA CUARTA.—Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m^2 o fracción al semestre 1.500

2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m^3 o fracción al semestre 1.000

TARIFA QUINTA.—Grúas.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al año 10.000

NOTA: 1.º Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

2.º El abono de este precio público exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

TARIFA SEXTA.—Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1. Subsuelo: Por cada m^3 del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al semestre 600

2. Suelo. Por cada m^2 o fracción, al semestre 1.000

3. Vuelo. Por cada m^2 o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre 1.000

Se exigirá una fianza de 20.000 ptas. al solicitante, por cada 10 m^2 del suelo o subsuelo de la vía pública. La mencionada fianza será devuelta al solicitante una vez finalicen las obras o no haga uso de la licencia.

En el supuesto de no dejar el suelo o subsuelo de la vía pública en perfectas condiciones, según informe del Técnico Municipal, la fianza será utilizada para el arreglo del suelo o subsuelo de la vía pública que hubiere

sido objeto de destrozo. Y el solicitante no tendrá derecho a la devolución de la fianza.

Todo ello en el supuesto de que el mismo, por su propia voluntad, no proceda al arreglo de los destrozos.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o instalados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.1 de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas del Ayuntamiento, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 19-9-89, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de León con fecha ——.

ORDENANZA NUMERO DOCE.—

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establece, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable de este Municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas tendrán dos conceptos: uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general; y otro periódico en función del consumo, que se regirá por la siguiente tarifa:

—Conexión o cuota de enganche a domicilios particulares, bares, restaurantes, cafeterías, industrias, 3.000 ptas.

—Consumo

Domicilios particulares	27 m³ a	15 ptas. m³	+ 6% IVA
Bares, Restaurantes, Cafeterías	27 m³ a	18 ptas. m³	+ 6% IVA
Industrias	27 m³ a	20 ptas. m³	+ 6% IVA
De 28 m³ en adelante:			
Casas		25 ptas. m³	
Bares		27 ptas. m³	
Industria		28 ptas. m³	

Administración y cobranza

Artículo 6º:

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará trimestralmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 7º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8º:

Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír reclamaciones y otro para pago de los recibos; este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 9º:

La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10º:

Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11º:

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización, cuya cuantía será:

—Domicilios particulares, 5.000 ptas.

—Bares, restaurantes, cafeterías, industrias, 25.000 ptas.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de mil novecientos noventa, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 29-9-1989, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de León con fecha ——.

ORDENANZA NUMERO TRECE.—

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios, por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón

de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100

del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5º.d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de

actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el día 29 de septiembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de León con fecha ——.

009869

AYUNTAMIENTO DE VILLAMEJIL

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día de de 1989, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril, visto el resultado de la información pública del edicto publicado en el B.O.P. nº de fecha , por unanimidad de los ocho concejales asistentes, de los nueve que componen el Pleno Municipal, acordó aprobar definitivamente las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los Tributos locales así como las Ordenanzas reguladoras de los Precios Públicos, según el texto que consta en el acuerdo de aprobación inicial, y que a continuación se transcribe íntegramente.

ANEXO: TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

ORDENANZA FISCAL NUMERO UNO.— TASA DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de:

—No se exigirá cantidad alguna por considerar que estos derechos van incluidos en la cuota por autorización de enganche a la acometida a la red de suministro domiciliario de agua.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca; y para aquellos pueblos donde no existan aparatos de medida, se aplicará una cuota por habitante y año resultante de estimar un consumo individual de 150 litros por persona y día.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Viviendas:	Pesetas
Por alcantarillado y depuración, cada m^3 .	17,6
Por alcantarillado y depuración, cada individuo	964,2

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturado por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible, fijándose para aquellos lugares donde no existan aparatos de medida en 150 litros por persona y día.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago cuando se inicie

la actividad municipal, que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingresos

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios del Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 20 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO DOS.—

PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el número 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 2 siguiente.

2. Conforme lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional 8ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la respectiva tarifa.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el Precio Público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO TRES.—

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley

39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,84%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable sobre los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3%.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación serán:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,84%.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3%.

Artículo 3º:

De conformidad con lo establecido en el artículo 73.6 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en el ejercicio económico en que entre en vigor una revisión general de los valores catastrales, el tipo de gravamen fijado para inmuebles rústicos o urbanos, según proceda, será reducido en la misma cuantía en que se incrementen como promedio los valores catastrales entonces vigentes.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CUATRO.—

PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 118 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Villamejil establece la prestación personal y de transporte, como recurso de carácter ordinario para la realización de obras de competencia de esta Entidad Local o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas, y entre otras para las siguientes actuaciones:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas urbanas y rurales.

b) Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos.

c) Fomento y construcción de obras públicas, a cargo de las Entidades Locales.

d) Conservación, limpieza y acondicionamiento general de los bienes comunales, así como cualquier otra actuación que redunde en beneficio del común de los vecinos.

Artículo 2º

La prestación personal consistirá en la aportación del trabajo personal de los sujetos obligados al mismo, en jornadas de ocho horas.

La prestación de transporte se llevará a cabo mediante la utilización de ganados de tiro y carga, de carros u otros útiles de transporte, así como con vehículos de tracción mecánica, en jornada de igual duración que la señalada en el apartado anterior.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser compatibles entre sí, y ambas podrán ser redimidas a metálico en la forma que se determina.

Obligación de la prestación

El Ayuntamiento, de oficio o a petición de una Junta Vecinal, adoptará el acuerdo pertinente de realización de las obras a ejecutar mediante la

prestación personal y de transporte, y lo notificará a los interesados por los medios tradicionales o, en su caso, mediante notificación individual, al menos con veinticuatro horas de antelación a la prestación que haya de ser aplicada.

Para fijar los períodos de prestación, se tendrá en cuenta que éstos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el Término de la Entidad.

Artículo 3º:

Están sujetos a la prestación personal los residentes del municipio de Villamejil, excepto los siguientes:

a) Menores de 18 años y mayores de 55.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos, mientras permanezcan en filas durante el cumplimiento del servicio militar.

Artículo 4º:

La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal de Villamejil, afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Artículo 5º:

La prestación personal no excederá de 15 días al año, ni de 3 consecutivos.

La prestación de transportes no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de 5 días al año, sin que puedan ser consecutivos ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a 10 días al año, ni a 2 consecutivos.

La prestación personal y de transportes puede ser aplicable simultáneamente de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

Artículo 6º:

La prestación personal podrá ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional. La prestación de transporte

podrá ser redimida a metálico, por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, siempre que para ambas fórmulas dicha redención a metálico se lleve a cabo previamente, mediante el ingreso de su importe en la Tesorería de la Entidad.

Artículo 7º:

La falta de concurrencia a la prestación personal y de transportes, sin la previa redención a metálico, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta, más una sanción de la misma cuantía, que de no hacerse efectiva en período voluntario, dentro de los treinta días siguientes al que debería tener lugar la prestación, se exigirán ambos conceptos mediante recaudación por vía ejecutiva.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad, se formará un Padrón de las personas sujetas a la misma y una relación de los carruajes, caballerías y vehículos sujetos a la prestación de transporte, exponiendo por el plazo de 10 días dichas relaciones al público, en los lugares de costumbre, al objeto de que sean examinadas y formular las reclamaciones que procedan. Las altas y bajas de dicho padrón deberán formularse por los interesados. Quienes incumplan dicha obligación seguirán sujetos a las prestaciones.

Artículo 9º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en los padrones los sujetos, será exigida la prestación personal y la de transportes, por riguroso turno, de manera que a cada uno se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no haya sido prestado por las demás personas o elementos de transporte que figuren en los mencionados padrón y relación.

Artículo 10º:

El Ayuntamiento o Junta Vecinal cubrirán el riesgo por accidentes que puedan acaecer a los obligados a la prestación personal.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de julio de 1989, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO CINCO.—

ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos.

Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular. b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como por la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por

la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideraren con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que

se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza general.

Artículo 8º:

La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º,m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial

será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el/la podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del/de la ajustándose a las normas

del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el

Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este/a colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares, afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO SEIS.—

PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en los artículos 117, en relación con el art. 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento de Villamejil establece el precio público por el suministro de agua que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento de Villamejil, a que refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Ha sido efectuada una distribución de tarifas, distinguiéndose la localidad en que van a ser aplicadas, con el fin de que haya una mayor relación entre los costes del servicio y las tarifas que ha de pagar cada beneficiario del servicio.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifa por suministro de agua	**Pesetas**
SUEROS DE CEPEDA, 1.	
1.1. Cuota enganche nuevo:	
1.1.1. Para quienes ya tengan abonados los derechos iniciales de enganche	26.000
1.1.2. Para enganches nuevos que en su día no hayan abonado los derechos de enganche	46.000
1.2. Cuota fija por enganche y año	1.080
1.3. Viviendas y locales, por cada m^3 consumido	20
CASTRILLOS DE CEPEDA, 2.	
2.1. Cuota de enganche nuevo	25.000
2.2. Cuota fija por enganche y año	870
VILLAMEJIL, 3.	
3.1. Cuota de enganche nuevo	30.000
3.2. Cuota fija por enganche y año	1.310
COGORDEROS, 4.	
4.1. Cuota enganche nuevo	10.000
4.2. Cuota fija por enganche y año	500
4.3. Viviendas y locales, por cada m^3 consumido	17
QUINTANA DE FON, 5.	
5.1. Cuota por enganche nuevo	52.000
5.2. Cuota fija por enganche y año	1.200
5.3. Viviendas y locales por cada m^3 consumido	30

FONTORIA DE CEPEDA, 6.

6.1. Cuota de enganche nuevo	50.000
6.2. Cuota fija por enganche y año	1.000
6.3. Viviendas y locales, por cada m^3 consumido	27

Obligación al pago

Artículo 4º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad mensual o por omisión y acumulativamente, con periodicidad anual.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura al obligado a realizarlo.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el de Edictos de esta Corporación, y comenzará a contar su plazo a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación del correspondiente anuncio.

El presente edicto se publica en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, sin que quepa contra estas Ordenanzas y acuerdo otro recurso que el contencioso-administrativo, que se podrá interponer a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

010448 EL ALCALDE, Gonzalo García Alvarez.

AYUNTAMIENTO DE FOLGOSO DE LA RIBERA

EDICTO

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 31 de julio de 1989, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 192 de 23 de agosto de 1989, anuncio relativo a la aprobación provisional de los tributos y ordenanzas fiscales siguientes:

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Tasa por prestación de los servicios de alcantarillado.

Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras.

Precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Precio público por el suministro de agua, gas y electricidad.

Ordenanza general de contribuciones especiales.

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Al no haberse presentado reclamación de ninguna clase, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, número 3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y ratificación municipal, quedan definitivamente aprobadas; lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70-1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, con publicación del texto íntegro del acuerdo y ordenanzas fiscales referidas.

Folgoso de la Ribera, a 6 de noviembre de 1989.

IMPOSICION Y ORDENACION DE TRIBUTOS LOCALES

Examinado el expediente tramitado para la imposición y ordenación de ingresos municipales por el concepto de tasa por licencia de apertura de establecimientos, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 15 a

19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Vistos los informes técnico-económico a que se refiere el artículo 25 de la misma, así como la propuesta emitida por la Comisión de Hacienda y Especial de Cuentas, previa deliberación de la Corporación, por unanimidad de los nueve Concejales asistentes que suponen el quórum previsto de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, previsto en el artículo 47.3 h) de la Ley 7/85 acordó:

1º Establecer la tasa por licencia de apertura de establecimientos, exacción aplicable al amparo del artículo 58 y conforme a las normas contenidas en la sección tercera del capítulo tercero del título primero de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

2º Aprobar la Ordenanza fiscal reguladora de la misma en los términos que se contienen en el texto propuesto en el expediente.

3º El presente acuerdo provisional así como el referido texto de la Ordenanza fiscal, se expondrá al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De no existir reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado este acuerdo, por aplicación del artículo 17, apartado tercero de la Ley 39/1988.

ORDENANZA FISCAL NUMERO UNO, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidd con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de la tasa la acti-

vidad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendentes a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto de que fuera preceptiva.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Sujeto pasivo.—Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares, de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

a) Primera instalación.
b) Traslado de local.
c) Cambio de actividad, y
d) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

Bases y tarifas

Artículo 3º:

Base imponible.—Constituye la base imponible de la tasa la renta anual que corresponda al establecimiento.

A tales efectos se aplicarán las siguientes reglas:

a) En el supuesto de que el sujeto pasivo sea el propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento: la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España el valor catastral que el establecimiento tenga señalado en el impuesto sobre bienes inmuebles.

b) En los demás casos: la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento.

Cuota tributaria

Artículo 4º:

La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del ocho por cien de la base imponible, con un mínimo de diez mil pesetas.

Exenciones o bonificaciones

Artículo 5º:

No se concederá exención o bonificación alguna.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

La autorización se otorgará a instancia de parte.

Artículo 7º:

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo.

Artículo 8º:

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

a) De los elementos esenciales de la liquidación.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser impuestos, y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 31 de diciembre de 1989, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada por la Corporación Municipal en sesión ordinaria, celebrada el día 31 de julio de 1989.

IMPOSICION Y ORDENACION DE TRIBUTOS LOCALES

Examinado el expediente tramitado para la imposición y ordenación de ingresos municipales por el concepto de tasa por prestación de los servicios de alcantarillado en aplicación de lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Vistos los informes técnico-económico a que se refiere el artículo 25 de la misma, así como la propuesta emitida por la Comisión de Hacienda y Especial de Cuentas, previa deliberación de la Corporación, por unanimidad de los nueve Concejales asistentes que suponen el quórum previsto de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, previsto en el artículo 47.3 h) de la Ley 5/85, acordó:

1º Establecer la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado, exacción aplicable al amparo del artículo 58 y conforme a las normas contenidas en la sección tercera del capítulo tercero del título primero de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

2º Aprobar la Ordenanza fiscal reguladora de la misma en los términos que se contiene en el texto propuesto en el expediente.

3º El presente acuerdo provisional así como el referido texto de la Ordenanza fiscal, se expondrá al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De no existir reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado este acuerdo en aplicación del número tres del artículo 17 de la Ley 39/1988.

ORDENANZA FISCAL NUMERO DOS, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º .—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligaciones de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal. Así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y, en su caso, depuración de aguas residuales.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Administración y cobranza

Artículo 3º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 4º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 5º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazo y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 6º:

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención o bonificación alguna.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 8º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad de dos mil pesetas.

2. La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado y, en su caso, depuración de aguas residuales, se determinará aplicándose la siguiente tarifa:

a) Viviendas, 250 pesetas anuales.

b) Locales de negocio, 250 pesetas anuales.

c) Resto de inmuebles, 250 pesetas anuales.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia. Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día treinta y uno de diciembre de 1989, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por la Corporación Municipal en sesión ordinaria, celebrada el día 31 de julio de 1989.

IMPOSICION Y ORDENACION DE TRIBUTOS LOCALES

Examinado el expediente tramitado para la imposición y ordenación de ingresos municipales por el concepto de tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Vistos los informes técnico-económico a que se refiere el artículo 25 de la misma, así como la propuesta emitida por la Comisión de Hacienda y Especial de Cuentas, previa deliberación de la Corporación, por unanimidad de los nueve Concejales asistentes que suponen el quorum previsto de la mayoría absouta del número legal de miembros de la Corporación, previsto en el artículo 47.3 h) de la Ley 5/85, acordó:

1º Establecer la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras, exacción aplicable al amparo del artículo 58 y conforme a las normas contenidas en la sección tercera del capítulo tercero del título primero de la Ley 30/1988, reguladora de las haciendas locales.

2º Aprobar la Ordenanza fiscal reguladora de la misma en los términos que se contiene en el texto propuesto en el expediente.

3º El presente acuerdo provisional así como el referido texto de la Ordenanza fiscal, se expondrá al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De no existir reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado este acuerdo en aplicación del número tres del artículo 17 de la Ley 39/1988.

ORDENANZA FISCAL NUMERO TRES REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Fundamento legal

Artículo 1º.— 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras.

2. Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros, y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 3º:

1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Prestación de servicio en viviendas, 2.400 pesetas anuales.
En viviendas de ocupación temporal, 1.200 pesetas anuales.
Bares, cafeterías, 6.000 pesetas anuales.
Hoteles, fondas, residencias, 6.000 pesetas anuales.
Locales industriales, 6.000 pesetas anuales.
Locales comerciales, 6.000 pesetas anuales.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurran alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los pensionistas que perciban ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional y carezcan de bienes de cualquier naturaleza la unidad familiar.

b) Estar incluidos en el padrón de beneficencia, careciendo de bienes.

2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las tarifas.

Administración y cobranza

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse a lo más tardar, el último día laborable

del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

a) Elementos de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser impuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia.—Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 31 de diciembre de 1989, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por la Corporación municipal en sesión ordinaria, celebrada el día 31 de julio de 1989.

IMPOSICION Y ORDENACION DE TRIBUTOS LOCALES

Examinado el expediente tramitado para la imposición y ordenación de ingresos municipales por el concepto de precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y normas contenidas en el capítulo sexto del título primero de dicho texto legal.

Vistos los informes técnico-económico y jurídico que obran en el expediente y la propuesta emitida por la Comisión de Hacienda y Especial de Cuentas, previa deliberación la Corporación por unanimidad de los nueve concejales asistentes que suponen el quórum previsto de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, previsto en el artículo 47.3.h) de la Ley 7/85, acordó:

1º Establecer precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, aplicable conforme al artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2º Aprobar la Ordenanza reguladora del mismo en los términos que se contiene en el texto propuesto en el expediente.

3º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el presente acuerdo provisional así como el referido texto de la Ordenanza reguladora, se expondrá al público en el tablón

de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CUATRO REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin oportuna autorización.

Tarifas

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

a) Licencias para ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas,

ventas rápidas y similares, por cada metro cuadrado o fracción, doscientas pesetas diarias.

b) Licencias para ocupación de terrenos destinados a columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, coches de choque y, en general, cualquier clase de aparatos de movimiento. Por metro cuadrado o fracción, quinientas pesetas diarias.

c) Licencia para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos. Por metro cuadrado o fracción, quinientas pesetas diarias.

d) Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalación de circos, teatros y similares, por metro cuadrado, doscientas pesetas diarias.

e) Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de neverías, venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos, bebidas, patatas fritas, helados y similares, por metro cuadrado o fracción, quinientas pesetas diarias.

f) Por industrias callejeras y ambulantes para la venta de frutas y hortalizas; chucherías y frutos secos; mariscos; quesos y huevos; juguetes y similares, dos mil pesetas al trimestre.

g) Pescados frescos y congelados, dos mil pesetas al trimestre.

h) Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas, por metro cuadrado o fracción, mil pesetas diarias, con una cuota mínima de este epígrafe por cada día de veinte mil pesetas.

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevo aprovechamiento, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia o autorización.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 298 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 7.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera 2
Ayuntamiento de Villadangos del Páramo 30

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE FOLGOSO DE LA RIBERA

(Continuación)

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia o autorización correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas municipales o institución bancaria que señale, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º:

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

1. Las cantidades exigidas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste todas y cada una de las circunstancias del aprovechamiento solicitado que pudieran incidir en su concesión.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

10. Los solicitantes deberán justificar al formular la petición, hallarse provistos de aquellas otras autorizaciones administrativas vigentes que fueran obligatorias para el ejercicio de la actividad objeto de la licencia o permiso solicitado, así como reunir los requisitos legales inherentes a la misma.

Aprobación y vigencia.—Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 31 de diciembre de 1989, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. La presente Ordenanza que consta de seis artículos, fue aprobada por la Corporación Municipal en sesión ordinaria de 31 de julio de 1989.

ORDENACION DE TRIBUTOS LOCALES

Examinado el expediente tramitado para la imposición y ordenación de ingresos municipales por el concepto de «precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública», de conformidad con el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Vistos los informes técnico-económico a que se refiere el artículo 25 de la misma, así como la propuesta emitida por la Comisión de Hacienda y Especial de Cuentas, previa deliberación de la Corporación, por unanimidad de los nueve Concejales asistentes que suponen el quórum previsto de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, previsto en el artículo 47.3.h) de la Ley 5/85, acordó:

1º Establecer precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, al amparo de lo dispuesto en el artículo 117, en realación con el 41.a) y 48, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2º Aprobar la Ordenanza reguladora del mismo, en los términos que se contienen en el texto anexo propuesto en el expediente.

3º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el presente acuerdo provisional, así como el texto de la Ordenanza se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De no existir reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado este acuerdo en aplicación del número tres del artículo 17 de la Ley 39/1988, debiendo procederse a la publicación del texto de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CINCO REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Sujeto pasivo

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado por la presente Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente:

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca legalmente.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

a) Cada palomilla para el sostén de cables, semestralmente, 200 pesetas.

b) Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación con transformadores colocados en quioscos, semestralmente, 200 pesetas.

c) Por cada caja de amarre, distribución y registro, al semestre, 400 pesetas.

ch) Por cada metro lineal o fracción de cable de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público, al semestre, 10 pesetas.

d) Por cada metro lineal o fracción de cable de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público, al semestre, 25 pesetas.

e) Por cada metro lineal o fracción de cable de conducción eléctrica, subterránea o aérea, semestralmente, 25 pesetas.

f) Por cada metro lineal o fracción de tubería de telefónica, adosada o no a fachada, para conducción telefónica aérea, al semestre, 25 pesetas.

g) Ocupación telefónica subterránea, por cada metro lineal o fracción de canalización, al semestre, 25 pesetas.

h) Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes, por cada metro lineal o fracción, al semestre, 10 pesetas.

i) Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas, por metro lineal o fracción, al semestre, 25 pesetas.

j) Cada poste, con diámetro superior a 50 centímetros, al semestre, 300 pesetas.

k) Cada poste con diámetro entre 10 y 49 centímetros, al semestre, 150 pesetas.

l) Cada poste, con diámetro inferior a 10 centímetros, al semestre, 100 pesetas.

La Corporación podrá conceder una bonificación hasta el 50 por 100, respecto a las cuotas establecidas, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

ll) Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, al semestre, 2.000 pesetas.

m) Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre, 10.000 pesetas.

Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública. El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación del pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la intervención municipal o entidad bancaria designada, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47.1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al conceder la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público por semestres naturales en las oficinas municipales o entidad bancaria designada, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º:

No se concederá exención o bonificación alguna al respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducible por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

5. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

Aprobación y vigencia.—Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 31 de diciembre de 1989, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. La presente Ordenanza que consta de seis artículos, fue aprobada por la Corporación Municipal en sesión ordinaria, celebrada el día 31 de julio de 1989.

ORDENACION DE TRIBUTOS LOCALES

Examinado el expediente tramitado para la imposición y ordenación de ingresos municipales por el concepto de «precio público por el suministro de agua, gas y electricidad», de conformidad con el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Visto el contenido de los informes obrantes en el mismo, así como la propuesta de la Comisión de Hacienda y Especial de Cuentas, previa deliberación de la Corporación por unanimidad de los nueve Concejales asistentes que suponen el quórum previsto de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, previsto en el artículo 47.3.h) de la Ley 5/85, acordó:

1º Establecer precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2º Aprobar la Ordenanza reguladora del mismo, en los términos que contiene el texto anexo propuesto en el expediente.

3º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, el presente acuerdo provisional, así como el texto de la Ordenanza se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De no existir reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado este

acuerdo en aplicación del número tres del artículo 17 de la Ley 39/1988, debiendo procederse a la publicación de texto de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA FISCAL NUMERO SEIS REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley de 28 de diciembre de 1988, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior y artículo 33 de la Ley General Tributaria.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Usos domésticos:

Mínimo de diez metros cúbicos mensuales, 60 pesetas.

Exceso de 10 metros cúbicos, por metro de exceso, 20 pesetas.

Usos industriales:

Por metro cúbico, 30 pesetas.

Obligación al pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral o semestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

Administración y cobranza

Artículo 5º:

1. Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en la presente Ordenanza, deberán presentar en las dependencias municipales la correspondiente solicitud con expresión del servicio que se requiera y su ubicación o emplazamiento.

2. Autorizado el mismo por Decreto de la Alcaldía o acuerdo Corporativo, en su caso, se formalizará el oportuno contrato que establecerá las bases y condiciones del servicio solicitado, estipulaciones complementarias a la presente Ordenanza y que necesariamente habrá de ser firmado por el Sr. Alcalde en representación del Ayuntamiento, como viene acordado, y el solicitante del servicio.

Artículo 6º:

Las deudas por precios públicos, podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47.3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 7º:

1. El Ayuntamiento, por providencia de la Alcaldía, determinará el corte inmediato en el suministro de agua de todas aquellas acometidas carentes del oportuno contrato, a quienes se exigirán, por los cauces legales, las responsabilidades a que hubiere lugar por el uso clandestino de un servicio no autorizado.

2. De igual forma se procederá el corte en el suministro de agua a todas aquellas acometidas autorizadas que carezcan del correspondiente contador o se halle en condiciones que no cuente o lo haga defectuosa-

mente con defraudación para el municipio, así como en caso de que sus lecturas resulten imposible de obtenerlas correctamente por su mala colocación o defectos apreciables, ya sean por manipulación o situación.

3. Las defraudaciones se castigarán con multa de hasta el duplo de la cantidad estimada como dejada de abonar y pago de la deuda contraída, así como el corte del suministro en caso de reincidencia.

Artículo 8º:

Todas las redes generales, así como las secundarias que discurran por bienes de uso público, pertenecerán al Ayuntamiento, cualquiera que haya sido la forma en que se realizó la obra y serán conservados y reparados por el propio municipio.

En cuanto a las acometidas particulares, una vez dentro de bienes privados, serán conservadas y reparadas en debidas condiciones por los propios interesados, quienes deberán permitir la inspección que en cada caso pudiera ordenar el Ayuntamiento por medio del Pleno o Alcaldía y caso de negativa llevaría consigo el corte en el suministro, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que diere lugar.

Artículo 9º:

La presente Ordenanza alcanzará y regulará todos los servicios de aguas dentro del municipio, administrados por el propio Ayuntamiento o que hayan sido delegados por éste a Juntas Vecinales.

Artículo 10º:

Por el Ayuntamiento se efectuarán, en cualquier momento y lugar, cortes en el suminisro de aguas para reparaciones de cualquier naturaleza, así como para buscar pérdidas de caudal, obras e incluso para retenciones en caso de escasez del mismo, previa orden de Alcaldía o persona encargada en cada localidad, sin que ello diera derecho a reclamación por parte de los abonados.

Artículo 11º:

Ningún abonado podrá utilizar el agua para uso distinto del que fue concedida; salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibida la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12º:

El peticionario de nueva acometida abonará la cantidad de dos mil pesetas por derechos de enganche y tramitación de solicitud, en el momento de efectuar la petición así como los gastos de dirección y ejecución realizados por el Ayuntamiento, así como la fianza que fuera establecida en el oportuno contrato en cada caso.

Aprobación y vigencia.—Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 31 de diciembre de 1989, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. La presente Ordenanza que consta de doce artículos, fue aprobada por la Corporación Municipal en sesión ordinaria, celebrada el día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

ACUERDOS Y ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Examinado el expediente tramitado para la imposición de contribuciones especiales conforme al artículo 59 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre y conforme a las normas contenidas en la sección cuarta, capítulo tercero del título uno de dicha Ley.

Vistos los informes contenidos en dicho expediente y propuesta de la Comisión informativa de Hacienda y Especial de Cuentas, previa deliberación de la Corporación informativa de los nueve Concejales asistentes que suponen el quórum previsto de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, previsto en el artículo 47.3.h) de la Ley 7/85, acordó:

1º Aprobar provisionalmente la Ordenanza general de contribuciones especiales de este municipio, en cumplimiento de lo dispusto en el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 de la misma, y cuyo texto figura como anexo del presente acuerdo.

2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 a que se refiere el punto anterior, el presente acuerdo provisional, así como la Ordenanza general anexa al mismo, se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3º De no existir reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado este acuerdo en aplicación del número tres del artículo 17 de la Ley 39/1988, debiendo procederse a la publicación del texto de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén abribuidos.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido

atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas, o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre

de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las contribuciones individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios

con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 8º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías y empresas que hayan de utilizar-

las en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviera la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 9º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 10º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las nor-

mas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excediesen de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 11º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización,

el coste, la base liquidable, y el importe de las cuotas inividualizadas, el Ayuntamiento podrá de oficio acordar el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 13º:

1. La exacción de las contribuciones especiales, precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 14º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 15º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 16º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 17º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 31 de diciembre de 1989, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ACUERDOS Y ORDENANZA DE IMPOSICION Y ORDENACION DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Examinado el expediente tramitado para el establecimiento de un impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, al amparo del número dos del artículo 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Vistos los informes contenidos en dicho expediente y propuesta de la Comisión Informativa de Hacienda y Especial de Cuentas, previa deliberación de la Corporación, por unanimidad de los nueve Concejales asistentes que suponen el quórum previsto de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, previsto en el artículo 47.3.h) de la Ley 7/85, acordó:

1º Establecer el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras en los términos regulados en la Ordenanza fiscal anexa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28

de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y conforme previene el artículo 17.1 de la misma.

2º Aprobar la Ordenanza reguladora de dicho impuesto en los términos que se contienen en el texto propuesto en el expediente.

3º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el presente acuerdo provisional, así como el texto de la Ordenanza fiscal reguladora, se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento por plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De no existir reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado este acuerdo en aplicación del número tres del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

ORDENANZA FISCAL NUMERO SIETE REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras de cementerios.

g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística, entendiéndose incluidas de forma detallada, las contenidas en el artículo 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2.187/1978, de 23 de junio.

De igual forma se hallan incluidas, asimismo, las actividades extractivas realizadas por la minería en general, en el término municipal y, en especial, las de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra, arcilla y otros minerales con referencia a la Ley de minas, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos de contribuyentes quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 2% sobre el coste del proyecto de ejecución.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. En el supuesto de obras menores que por su naturaleza no se requiere proyecto técnico, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, con la petición de licencia o autorización, declaración liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así

como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Partidas fallidas

Artículo 7º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 31 de diciembre de 1989, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación definitiva

El Pleno de la Corporación Municipal de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, con el quórum legal establecido por las disposiciones vigentes, adoptó el acuerdo de aprobación definitiva siguiente:

APROBACION DEFINITIVA DE LA IMPOSICION Y ORDENACION DE IMPUESTOS LOCALES Y ORDENANZAS REGULADORAS

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos y ordenanzas fiscales provisionales sobre: Tasa por licencia de apertura de establecimientos; Tasa por prestación de los servicios de alcantarillado; Precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes

y rodaje cinematográfico; Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas; Precio público por suministro de agua, gas y electricidad; Ordenanza General de contribuciones especiales; Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras; y Tasa por el servicio de recogida de basuras; adoptados en sesión ordinaria de fecha treinta de julio del presente ejercicio, habiéndose publicado el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia número 192 de fecha veintitrés de agosto siguiente, al no presentarse reclamación alguna dentro del plazo de exposición al público, dichos acuerdos, así como las ordenanzas fiscales anexas a los mismos, quedan aprobados y elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de veintiocho de diciembre.

Se hace saber que contra las anteriores ordenanzas objeto de esta publicación, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de esta Jurisdicción en Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, potestativamente, y con carácter previo, interponer recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a partir de la indicada publicación, en cuyo caso el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, será de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso y, si no lo fuera, el plazo será de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Folgoso de la Ribera, a 6 de noviembre de 1989.

009850 EL ALCALDE (Ilegible)

AYUNTAMIENTO DE VILLADANGOS DEL PARAMO

ANUNCIO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Aprobados por el Pleno de este Ayuntamiento los Tributos Locales y sus correspondientes Ordenanzas reguladoras, Tasas y Precios Públicos que han de regir en este Ayuntamiento a partir de la fecha 1-1-1990.

A tenor de lo dispuesto en el art. 17.4, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Se ordena la publicación de sus textos íntegros.

Nº 1.—Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Nº 2.—Impuesto sobre Contribuciones Especiales.

Nº 3.—Tasa Licencia de Apertura de Establecimientos.

Nº 4.—Tasa Servicio de Alcantarillado.

Nº 5.—Tasa Otorgamiento de Licencias y Autorizaciones Administrativas de Auto Taxis y demás vehículos de alquiler.

Nº 6.—Precio Público por el Suministro de Agua a Villadangos.

Nº 7.—Precio Público por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas.

Villadangos, a 3 de noviembre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación

u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2º:

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las licencias urbanísticas.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

a) Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

b) Los constructores.

c) Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

d) Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2%.

4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de Licencia Urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1-1-1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del artículo 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizadas por este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de su competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social

pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideraren con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el municipio, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos

y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona. Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5º.d) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para

la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la con-

formidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que

deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedarán sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Objeto de exacción

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técni-

cos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2º:

En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general, lugar de trabajo, esté fuera de su domicilio habitual.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuera el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema «vídeo» con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3º:

1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Obligaciones de contribuir

Artículo 5º:

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6º:

Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Artículo 7º:

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquéllos tengan como

fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará, acto seguido y con carácter provisional, la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Artículo 8º:

Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento alulido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Artículo 9º:

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada,

ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 cuando fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

Bases de liquidación

Artículo 10º:

Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Artículo 11º:

Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en las ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de —- ptas.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que se ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas

en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

—100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

—50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.

—25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con ca-

rácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio, de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta Ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad, haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

TARIFA GENERAL

Artículo 12º:

Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera

de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al —- por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

TARIFA ESPECIAL A

Artículo 13º:

Como primera excepción de la norma general contenida en la base anterior se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura de determinados establecimientos las cuotas que figuran en los siguientes epígrafes:

1. Las de los depósitos de géneros o materiales que no se comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia, y la de los locales o establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen, siempre que en los mismos no se realice transacción comercial de clase alguna el —- por 100 de la cuota que por apertura corresponda al establecimiento principal, excepto que dichos locales estén sujetos al pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, independiente, o que el establecimiento principal no tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sino por otro sistema o modalidad, en cuyo caso se considerarán dichos locales como independientes, y serán liquidadas las tasas que como a tales les corresponda.

2. La de los establecimientos o locales en que la tributación por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas se efectúe mediante algún sistema o modalidad especial y las de aquéllos en que la actividad corresponda a prestamistas, agentes de préstamos, establecimientos de compra-venta, joyerías y casas de cambio serán equivalentes en su cuenta al —- por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad ejercida; teniendo además presente que si se trata de sociedades o compañías sujetas a tributación

exclusivas por renta de capital se tomará como base para liquidar la cuota fija de mayoristas, salvo el caso de que, aplicándose otra, resultase la liquidación de mayor importe.

TARIFA ESPECIAL B

Artículo 14º:

Para las sociedades o compañías productoras, transformadores o vendedoras de energía eléctrica, establecidas en este término municipal se fijarán como cuotas correspondientes a las tasas por licencia de apertura de sus industrias, dejando a salvo lo consignado en la regla 3 de la base 10 de esta ordenanza, las que resulten sobre la base de Kilowatios-potencia de los generadores o transformadores instalados, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 100 kw. .....25 ptas.
De 101 kw., a 500 .....10 ptas.
De 501 kw., a 1.000 .....10 ptas.
De 1.001 kw., a 5.000 .....10 ptas.
De 5.001 kw., a 10.000 .....10 ptas.
De 10.001 kw., a 20.000 .....10 ptas.
De 20.001 kw., a 30.000 .....10 ptas.
De 30.001 kw. en adelante, a .....10 ptas.

Para la determinación de los kilowatios-potencia se tomará un factor de potencia igual al 0,8 siguiendo la norma establecida por la aplicación de tarifas de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 15º:

Cuando los elementos instalados sean transformadores estáticos para transformar o vender la energía procedente de otro establecimiento situado dentro de este término, y provisto de licencia de apertura, se fijarán las cuotas señaladas en la escala de la base anterior con una reducción del 50 por 100.

TARIFA ESPECIAL C

Epígrafe 1º:

a) Bancos, banqueros, Cajas de Ahorro y casas de banca

Hasta 100 m² de superficie .....1.000 ptas.
De 101 a 500 m² .....1.000 ptas.
Más de 500 m² .....1.000 ptas.

Epígrafe 2º:

Oficinas de los agentes de seguros que trabajan a comisión: 25.000 ptas.

Epígrafe 3º:

Oficinas de contratistas, subcontratistas, arrendatarios y destajistas de obras y servicios, tanto si tributan en forma de cuota o en forma de un tanto por ciento del importe de sus contratos: 25.000 ptas.

Epígrafe 4º:

Oficinas que, sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos de relación o enlace con organismos oficiales: 20.000 ptas.

TARIFA ESPECIAL D

Artículo 16º:

Quedan sujetas a esta tarifa con las cuotas que se indican, dejando a salvo lo consignado anteriormente, las licencias de apertura de los establecimientos o locales comprendidos en alguno de los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1º:

Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provisto de licencia de apertura: 25.000 ptas.

Epígrafe 2º:

Despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebran éstos: 25.000 ptas.

Epígrafe 3º:

Despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura: 20.000 ptas.

Epígrafe 4º:

Bailes en salas de fiestas, parrillas, boites, salones de té, jardines, cabarets, danzing, music-halls u otros análogos, aunque tengan distinta denominación: 25.000 ptas.

Epígrafe 5º:

Bailes de temporada que se celebren al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada: 20.000 ptas.

TARIFA ESPECIAL E

Epígrafe 1º:

Las máquinas, recreativas y de azar: 50.000 ptas.

Si éstas pagasen la Licencia Fiscal por Patente y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, deberán solicitar, igualmente, la licencia de apertura cada año al renovar aquéllas.

Cambio de una máquina por otra en uso de avería, rotura: 30.000 ptas.

Si el cambio es por la libre voluntad de los interesados, deberán satisfacer nueva licencia.

Epígrafe 2º:

Video-casette y exhibición de películas: 30.000 ptas.

El cambio de aparato llevará consigo la solicitud de una nueva licencia.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 17º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 18º:

Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Artículo 19º:

Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y defraudación

Artículo 20º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde modificación o derogación.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/88, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3º:

Como base del gravamen se tomará:

El nº de enganches al colector para viviendas.

La Licencia Fiscal para las Industrias.

Artículo 4º:

Por cada acometida

a) Viviendas 10.000

b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales 10.000
c) Cuota anual de conservación de la red del alcantarillado público 350

Exenciones

Artículo 5º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación

b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones u defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a los dispuesto en los arts. 15 a 19, ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este Término Municipal una Tasa sobre otorgamiento de Licencias y autorizaciones administrativas de auto taxis y demás vehículo de alquiler.

Artículo 2º:

La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1 constituye el objeto de la presente exacción.

Artículo 3º:

La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos relativos a las licencias de auto taxis y demás vehículos de alquiler que a continuación se relacionan:

a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.
c) Sustitución de vehículos.
d) Revisión de vehículos.
e) Transmisión de licencias.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace:

a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización

administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B, y C de Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.

b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.

c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

d) Por revisión de vehículos.

e) Por transmisión de licencias.

Sujeto Pasivo

Artículo 5º:

Están obligados al pago de la tasa las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

Bases y tarifas

Artículo 6º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	PESETAS
A) Concesión, expedición y registro de licencias.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	10.000
2. De la clase B	10.000
3. De la clase C	10.000
B) Uso y explotación de licencias.	
Por cada licencia al año:	
1. De la clase A	5.000
2. De la clase B	5.000
3. De la clase C	5.000
C) Sustitución de vehículos.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	10.000
2. De la clase B	10.000
3. De la clase C	10.000

D) Revisión de vehículos.

Por cada licencia:

1. De la clase A	—
2. De la clase B	—
3. De la clase C	—

E) Transmisión de licencias.

Por cada licencia:

1. De la clase A	10.000
2. De la clase B	10.000
3. De la clase C	10.000

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Las cuotas correspondientes al epígrafe A) de la anterior Tarifa, se satisfarán en el momento de concederse las Licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Si la Licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por ciento de la Tasa.

Artículo 8º:

Respecto al epígrafe B) se confeccionará el oportuno Padrón; la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión de la Licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará, oportunamente, el cobro de las cuotas sin que sea obligación hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen obligación de comunicar a la Administración Municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal Padrón.

Artículo 9º:

Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia el R.D. 2344/85 de 20 de noviembre.

Artículo 10º:

Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señala

el RD. 763/79, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e interurbanos de Tranporte en automóviles ligeros y el RD. 2025/84 de 17 de octubre.

Artículo 11º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Exenciones

Artículo 12º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

Se considerarán defraudadores de la Tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1º, aunque no sea en forma reiterada y habitual, sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por el suministro de agua potable a domicilio.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable en este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo.

Asimismo, se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de paga recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	Domicilio particular	Bar, Rest, Cafet...	Industrias
Conexión o cuota de enganche			
Hasta 3/4 pulgada de ∅	10.000	10.000	10.000
De — a — pulgada de ∅			
De — a — pulgada de ∅			
De — a — pulgada de ∅			
Más de — pulgada de ∅			

010146 EL ALCALDE (Ilegible)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 298 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 8.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Junta Vecinal de La Milla del Río 2
Ayuntamiento de Benavides de Orbigo 7

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

JUNTA VECINAL DE LA MILLA DEL RIO

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. núm. 313 de fecha 30-12-88), para general conocimiento y efectos se publica, según anexo, la imposición y Ordenanza reguladora del precio público por SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO A LAS LOCALIDADES DE LA MILLA DEL RIO, HUERGA DEL RIO Y QUIÑONES DEL RIO, que han sido aprobados por esta Junta Vecinal de mi Presidencia en sesión de 22 de noviembre actual.

Contra el acuerdo y Ordenanza podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el B.O.P.

La Milla del Río, a 23 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL UNICA

SUMINISTRO PUBLICO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO A LAS LOCALIDADES DE LA MILLA DEL RIO, HUERGA DEL RIO Y QUIÑONES DEL RIO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la

Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, para estas localidades, un Precio Público por el suministro público de agua potable a domicilio.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable de esta Junta es un servicio público de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta de la Junta Vecinal de La Milla del Río.

Artículo 3º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	Domicilio Particular	Bar, Rest. Cafet...	Industria
Conexión o cuota de enganche			
Hasta 3/4 de pulgada de ϕ	8.000	8.000	8.000
Por cada 1/4 de pulgada más ...	2.000	2.000	2.000
De — a — pulgada de ϕ			
De — a — pulgada de ϕ			
Más de — pulgada de ϕ			
Consumo			
FIJAS			
Cuota de Servicio o mínimo de consumo, 200 ptas. al trimestre con un consumo máximo de 15 m^3 al trimestre			
Lecturas y recibos			
Conservación de contadores			
VARIABLES.—TARIFA UNICA:			
Consumo superior a 15 m^3 al trimestre a razón de 20 ptas./m^3, todos los m^3 consumidos en el trimestre			
De — m^3 a — m^3 ptas./m^3			
De — m^3 a — m^3 ptas./m^3			
Resto a — ptas./m^3			

Administración y cobranza

Artículo 6º:

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará: trimestralmente (por trimestres naturales).

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 7º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27 de la Ley de Tasas y

Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados a la Junta procederá al corte de suministro de agua previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8º:

Los no residentes habitualmente en estas localidades señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 9º:

La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10º:

Cuando existan dos recibos impagados, la Junta procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11º:

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito de la Junta en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 22 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de con fecha .

010450 EL PRESIDENTE, Ricardo Pérez Domínguez.

AYUNTAMIENTO DE BENAVIDES DE ORBIGO

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos se publican según anexo, la imposición y Ordenanzas reguladoras de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra las Ordenanzas a que se refiere esta publicación procede recurso contencioso administrativo ante la Sala de esta Jurisdicción en Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO QUE SE CITA

IMPUESTOS:

Sobre bienes inmuebles.

Sobre vehículos de tracción mecánica.

TASAS:

Por licencias urbanísticas.

Por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Por suministro de agua potable y servicios complementarios.

Por alcantarillado.

Por licencias de apertura de establecimientos.

Por prestación del servicio del cementerio.

PRECIOS PUBLICOS:

Por la prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las instalaciones deportivas municipales.

Por tránsito de ganado.

Por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público.

Por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Por apertura de calicatas o zanjas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Por vacunación antirrábica.

Por alquiler de útiles y efectos de propiedad municipal.

Por aprovechamiento privativo o especial de terrenos municipales de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, vallas, puntales, anillas, andamios, grúas que vuelen sobre la vía pública y otras instalaciones análogas.

Por suministro a particulares de efectos, útiles, textos de publicaciones y similares.

Ordenanza Reguladora de las Contribuciones Especiales.

Benavides de Orbigo, 21 de noviembre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80% como consecuencia de incrementar el porcentaje del 0,65% con el 0,15% haciendo uso de las facultades establecidas en el art. 73.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales por ocupar los terrenos de naturaleza rústica más del 80 por cien de la superficie total del término.

Disposición adicional

De conformidad con la disposición transitoria Undécima de la Ley 39/88, las competencias que en relación con la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles atribuye al Ayuntamiento el art. 78 de la Ley 39/1988, se delegan en la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de la Provincia de León, delegándose la gestión recaudatoria en el Servicio de Recaudación de la Excma. Diputación Provincial.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 13 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial con fecha ——.

HACIENDA MUNICIPAL
ORDENANZA FISCAL DEL

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el (ver artículo 96.4 Ley 39/1988).

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo. Sin perjuicio de ello, la Administración Municipal podrá realizar las actuaciones a que se refiere el párrafo siguiente, cuando reciba el documento de Alta de la Don. Prov. de Tráfico.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y demás formas acostumbradas en la localidad. Este padrón corresponderá a los vehículos ya matriculados y declarados aptos al comienzo del período impositivo.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y en el caso de que los mismos no tuvieren término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T.4ª, Ley 39/1988).

Vigencia

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir a partir del día 1º de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación .

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo en sesión planaria el 13 de noviembre y publicada en el Boletín Oficial con su texto íntegro con fecha ——.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—De conformidad con lo dipuesto en los artículos 2 y 58, en relación con los artículos 15.1 y 20 a 27, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por las normas legales y reglamentarias y las disposiciones de la presente Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. El hecho imponible de la tasa por licencias urbanísticas está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de construcciones, instalaciones u obras, tendente a verificar si las mismas se proyectan o realizan con sujección a las normas urbanísticas, de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación urbana, y demás normas legales y reglamentarias que sean de aplicación, todo ello como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia.

2. Quedan comprendidos en el hecho imponible:

a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

d) Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

e) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.

g) Las obras de instalación de servicios públicos.

h) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.

i) La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.

j) Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo.

k) La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

l) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

m) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

n) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

o) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras similares.

3. La imposición de esta tasa es compatible e independiente con las del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes las

personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, que soliciten la licencia o resulten beneficiadas o afectadas por el otorgamiento de la misma, estableciéndose respecto de todas ellas el principio de solidaridad en relación con la obligación del pago de la tasa. Sin mengua del principio de solidaridad, la relación se establece, en principio, con el solicitante de la licencia, salvo que exista sustituto del contribuyente en el momento de la solicitud, conocido por la Administración de forma indubitada por la firma del mismo en el escrito de petición.

2. Tienen la condición de sustitutos del contribuyente, de modo solidario, los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Devengo

Artículo 5º:

Las tasas reguladas en esta Ordenanza se devengan con el acuerdo o resolución, expreso o tácito, en que se otorgue o deniegue la licencia.

Devengadas las tasas, la obligación de contribuir subsiste aunque los interesados no hicieran uso de la licencia.

Base imponible, tarifas

Artículo 6º:

1. La base imponible de la tasa está constituida por el presupuesto de ejecución por contrata de la construcción, instalación u obra.

2. Los tipos de gravamen son los que se señalan en las siguientes Tarifas:

a) En todo caso se devenga una cuota mínima de 800 ptas.

b) Obras de nueva planta, según proyecto informado por el Técnico Municipal, 0,50%.

c) Obras de reforma, según presupuesto, informado por el Técnico Municipal, 0,75%.

3. La cuota tributaria terminará, en todo caso, en 0 ó 5, a cuyo objeto se procederá, de ser necesario, al redondeo por defecto.

4. Si el expediente terminase por cualquier forma admitida en derecho distinta de la resolución expresa (silencio administrativo, renuncia, desistimiento), la cuota resultante de la aplicación de las tarifas anteriores se reducirá en un 80%.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se reconocen beneficios fiscales en el tributo regulado por esta Ordenanza, a excepción de los que se establezcan en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales y sin perjuicio de las compensaciones que sean procedentes.

Normas de gestión

Artículo 8º:

1. A la solicitud de licencia de obras o licencia urbanística se acompañará Proyecto y Presupuesto de ejecución por contrata suscritos por técnico competente y visados por el Colegio Oficial correspondiente.

Cuando se trate de licencia para actos en que no sea exigible proyecto técnico, se adjuntará Presupuesto de ejecución por contrata de las obras suscrito por el solicitante, con descripción detallada y características de la construcción, instalación u obra que permitan deducir con facilidad el coste aproximado. En estos casos, la Administración Municipal se reserva la facultad de comprobar y revisar el Presupuesto mediante valoración motivada suscrita por el Técnico Municipal correspondiente.

2. Se entiende por Presupuesto de ejecución por contrata el que se infiere de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Reglamento General de Contratación del Estado aprobado por Decreto 3.410/1975, de 25 de

noviembre, según la redacción de dichos artículos dispuesta por R. Decreto 982/1987, de 5 de junio.

Si los Presupuestos a que se hace referencia en el punto precedente los fueran de ejecución material, la Administración Municipal les añadirá el 16% en concepto de gastos generales de estructura, obteniendo así el presupuesto de ejecución por contrata.

3. Concedida la licencia, la Administración Municipal practicará liquidación de la tasa que se notificará al interesado simultáneamente con el acuerdo o resolución de licencia, para su pago conforme a las normas ordinarias y sin perjuicio de los oportunos recursos.

Caducidad

Artículo 9º:

Las licencias reguladas en esta Ordenanza caducarán en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la concesión si la obra, construcción o instalación no se inicia o si iniciada se interrumpiese por plazo superior al expresado, salvo que antes del transcurso de tales plazos el interesado solicite la prórroga y se le conceda, justificando que la causa de la no iniciación o de la interrupción no le es imputable. En todo caso, la caducidad ha de ser declarada por la Administración Municipal.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

En punto a infracciones y sanciones regirá lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollen y complementen.

En todo caso, en orden a graduar la gravedad de la infracción, se tendrá en cuenta respecto de las obras sin licencia la circunstancia de si los interesados la habían solicitado.

Disposición adicional

Unica.—En cuanto a depósitos a buena cuenta para la reconstrucción o reparaciones que fueren necesarias en la calzada o acera de la vía pública y al régimen a seguir al respecto, se establece la remisión a los arts. 8 y 10, apartados 1º y 2º, de la Ordenanza reguladora del precio

público por apertura de calicatas y zanjas en la vía pública. A tal efecto, en la instancia se acompañarán datos que permitan conocer el tipo de cantidad de los pavimentos afectados por las obras.

Disposición transitoria

Primera.—La supresión de los beneficios tributarios a que se refiere el artículo 7º afecta a las liquidaciones por licencias obtenidas desde el día 1 de enero de 1990, incluido. No obstante, el interesado tiene derecho a la bonificación o exención vigentes en 31 de diciembre de 1989 si la Administración Municipal viniera obligada por disposición legal o reglamentaria a conceder la licencia antes del 1 de enero de 1990.

Segunda.—La tasa regulada en esta Ordenanza se aplicará a las obras cuyas solicitudes de licencia hubieran tenido entrada en el Registro General el mismo día y posteriores al de entrada en vigor de la propia Ordenanza; en los demás casos, se aplicará la tasa según la ordenanza que regía en el año 1989, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Disposición Transitoria anterior.

Vigencia

La tasa por licencias urbanísticas y su Ordenanza comenzarán a regir, tras su definitiva aprobación y publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 1 de enero de 1990, y continuará en vigor en tanto no se deroguen o modifiquen por acuerdo plenario o disposición legal.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente en sesión Plenaria de fecha 13 de noviembre de 1989 y expuesta al público, con su texto íntegro, mediante anuncio publicado en el B.O.P. nº —- de fecha —-

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento legal

Artículo 1º.—En uso de las facultades reconocidas en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de recogida y eliminación de basuras o residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º:

1. Por el carácter higiénico-sanitario del servicio es obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará excluida de su aplicación.

2. El régimen de utilización del servicio se ajustará a las disposiciones generales dictadas por el Ayuntamiento y a las resoluciones y bandos dictados por la Alcaldía.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—El mismo viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de basuras domiciliarias, de desperdicios industriales, comerciales y otros similares, con excepción de los procedentes de la fabricación y transformación.

2. Obligación de contribuir.—Nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por el hecho de que el Ayuntamiento lo tenga establecido, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o inutilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos.—La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepción de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago

los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

4. Las cuotas por el servicio de recogida domiciliaria de basuras se girarán, como norma general, a los titulares de los respectivos contratos de suministro de agua de los domicilios o locales a que se refieren. En consecuencia, se entenderá que el titular del contrato de suministro de aguas es igualmente usuario del servicio de recogida de basuras y contribuyente por este concepto.

De todos modos se establecen las siguientes reglas especiales:

—En los casos en que el consumo de agua de un inmueble que comprenda varias viviendas o locales sea facturado conjuntamente por lectura a través de un solo contador, dando lugar a la expedición de un solo recibo de consumo de agua, el Ayuntamiento podrá optar entre girar la tasa por prestación del servicio de recogida de basuras conjuntamente incluyendo en el recibo tantas cuotas cuantos sean los locales o viviendas, o realizar tantos recibos como viviendas o locales.

—Los propietarios no titulares de los edificios a que se refiere el párrafo anterior o los Presidentes de las Comunidades de Propietarios vienen obligados a facilitar a la Administración Municipal los datos precisos para la más adecuada aplicación de la Tasa.

Artículo 4º:

Las bases de percepción vienen determinadas según se especifica en las tarifas.

Artículo 5º:

Regirán las siguientes tarifas al año, prorrateándose las cuotas semestralmente en los casos de altas:

A.—Viviendas	1.575 ptas.
B.—Establecimientos de venta al por menor .	2.625 ptas.
C.—Establecimientos de venta al por mayor con dos o menos asalariados fijos al año	4.200 ptas.
D.—Bares y Cafeterías sin comidas	4.200 ptas.
E.—Talleres de todo tipo	4.200 ptas.
F.—Fruterías, pescaderías, carnicerías y pollerías	4.725 ptas.

G.—Cafeterías, hamburgueserías, pubs, cervecerías y bares con comida	4.725 ptas.
H.—Bancos, despachos y consultas profesionales, gestorías y similares	4.725 ptas.
I.—Establecimientos de venta al por mayor o industrias con dos o más asalariados fijos	4.725 ptas.
J.—Restaurantes con 29 o menos plazas de comedor, hostales, fondas y similares	5.250 ptas.
K.—Discotecas y salas de fiesta	5.250 ptas.
L.—Restaurantes con 30 o más plazas de comedor y clubs	5.250 ptas.

Devengo

Artículo 6º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida y eliminación de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural o el día en que se utilice la vivienda o el local. Se presume que hay utilidad desde que se ha contratado el servicio de suministro de agua.

Artículo 7º:

1. Para la exacción y cobranza de esta tasa se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados; una vez incluido en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

2. Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del res-

pectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en tal momento del alta la tasa correspondiente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

4. La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el primer día de cada ejercicio salvo los supuestos de prorrateo contemplados en el art. 5, por altas, y se procederá al cobro de la cuota correspondiente conjuntamente con el recibo de la tasa por suministro y consumo de agua.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 8º:

1. Tendrá una bonificación del 90% del impuesto de la tasa:

a) Los establecimientos de beneficencia pública.

b) Las familias inscritas en el padrón de beneficencia.

c) Los titulares de las viviendas ocupadas en concepto de cabeza de familia por pensionistas y jubilados, así como los que tienen pensión de asistencia social, y del mismo modo todos los titulares de viviendas que, siendo mayores de 65 años, no cobran pensión ni ayuda, siempre que en todos los casos anteriores los ingresos familiares dependan únicamente de dicho titular.

2. La inclusión en estos supuestos se hará a petición del interesado.

Infracciones y penalidad

Artículo 9º:

Los contraventores de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados conforme a las normas generales y reglamentarias en cada momento vigentes.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de enero de 1990 y mantendrá su vigencia en tanto no sea modificada o derogada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente en sesión plenaria de fecha 13 de noviembre de 1989 y expuesta al público, con su texto íntegro, mediante anuncio publicado en el B.O.P. nº de fecha

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Disposiciones generales

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, 58 y 20 siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece las tasas por suministro de agua potable y Servicios Complemenarios, que se regirán por las normas legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

Capítulo I

Artículo 2º:

Conforme al artículo 86.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, está declarada la reserva a favor de este Ayuntamiento declarándose la recepción y uso obligatorio del suministro para toda clase de viviendas e instalaciones higiénicas de todo género de establecimientos industriales y comerciales, conforme al artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 3º:

La Comisión o Negociado del servicio podrá exigir, cuando lo estime oportuno, y para responder del suministro, en el momento de formalizar el contrato, el triplo del valor a que ascendiese el importe del agua contratada de un semestre.

Capítulo II

Artículo 4º:

Cada edificio dispondrá de una sola acometida y tantos contadores como viviendas o industrias que se autoricen. La petición de acometida podrá formularse por el propietario de la finca, por el inquilino o por persona que les representen. Cuando el peticionario no sea el dueño del inmueble deberá llevar la conformidad expresa de aquél.

Artículo 5º:

Las peticiones de acometida se harán en impresos que facilitará el Ayuntamiento.

Artículo 6º:

La toma de aguas de la red y la colocación del contador se hará siempre por los servicios Municipales o persona autorizada, satisfaciendo el abonado o dueño del inmueble la mano de obra y el importe del contador así como 8.000 ptas. por el canon de enganche.

Todos los trabajos de apertura y tapado de zanjas, tuberías y demás aparatos o materiales necesarios serán de cuenta del abonado o dueño del inmueble.

La comisión o negociado del servicio exigirá por adelantado un depósito aproximado de los gastos que pudiera ocasionar la ejecución de las obras y trabajos antedichos, procediendose una vez ultimados y ejecutado perfectamente a su devolución.

Artículo 7º:

A partir de los contadores, la instalación se hará por la persona que el abonado tenga por conveniente, pero que tenga carné de instalador expedido por la Delegación de Industria, y siempre bajo la inspección del personal del servicio o persona autorizada por éste.

Artículo 8º:

Terminada la instalación, se redactará una ficha por el instalador debidamente autorizado por la D. de Industria, en la que se indicarán tuberías, llaves, arquetas y demás accesorios instalados; esta ficha se conservará en las oficinas del servicio.

Artículo 9º:

Para empezar a suministrar agua a cualquier inmueble, por el interesado se ha debido ingresar el canon de enganche, el importe del contador y su colocación.

Artículo 10º:

El contrato para el suministro de agua se formalizará por medio de póliza duplicada, suscribiéndose ambos ejemplares por la Comisión o Negociado de Aguas y por el peticionario, quedando en el archivo de ellos el ejemplar reintegrado con el timbre correspondiente. Serán de cuenta del abonado o peticionario tales gastos de timbres o tasas.

Artículo 11º:

La firma del contrato implica la sumisión del abonado tanto a todas y cada una de las prescripciones de esta ordenanza, cuanto a las demás condiciones generales o especiales que, impresas o manuscritas, contengan las respectivas polizas, o se implanten en lo sucesivo, en cuyo caso se dará audiencia a los interesados, desde cuyo momento se considera el servicio afecto al inmueble para el que se le concede, a todos los efectos.

Artículo 12º:

La cuota semestral que el abonado deba satisfacer como precio del agua que se le suministre, con arreglo a la tarifa más adelante inserta, se pagará en metálico por semestres vencidos y en los quince primeros días del mes siguiente. Las fracciones de meses que excedan de diez días se cobrarán semestres completos. El usuario del servicio será él, directamente, responsable de su pago y subsidiariamente lo será el dueño del inmueble.

Pasado dicho plazo de quince días sin haberse verificado el pago se procederá a su cobranza por la vía ejecutiva de apremio.

El Ayuntamiento podrá ordenar el cierre y precintado de la llave de paso, suspendiendo el suministro al abonado moroso, el cual estará obligado a pagar por completo la cuota del semestre en que la supensión se hubiera decretado.

Para darle nuevamente servicio, deberá solicitarlo, como si de nueva acometida se tratara debiendo abonar el canon de enganche y demás gastos ocasionados y deudas pendientes.

Artículo 13º:

En toda instalación para el suministro de agua se establecerá una llave de paso, encerrada en una arqueta con portezuela de hierro, que se colocará en la parte exterior del inmueble a 0,50 m. de la fachada, o donde el servicio lo estime más conveniente, siendo de cuenta del abonado su conservación. La llave de paso no podrán abrirla ni cerrarla más que los empleados del Servicio o personal autorizado, quedando terminantemente prohibido su manejo al abonado ni persona alguna, recayendo sobre el abonado el importe de la sanción que más adelante se menciona en este Reglamento. Para asegurarse de ello, podrá el Ayuntamiento, si así lo estima, precintar la llave.

Artículo 14º:

El suministro de agua se verificará exclusivamente en la finca para la que se haya concertado, no pudiendo utilizarse agua para uso distinto al contratado.

Artículo 15º:

Aun cuando varias fincas colindantes pertenezcan a un mismo dueño o las utilice un mismo arrendatario, el agua se suministrará a cada una directamente de la tubería general, formalizándose por separado y en sus respectivas polizas los contratos por cada una de ellas.

Artículo 16º:

Aquellas industrias de productos alimenticios que como primera materia utilicen el agua o entre ésta como componente de los productos que fabriquen, o aquellas otras que sin reunir estas condiciones deseen utilizar el agua potable y así se le autorice, es obligado el empleo del agua procedente de la red de abastecimiento, siéndole de aplicación las tarifas que a estos fines se figuran en la presente tarifa.

Artículo 17º:

Los edificios o viviendas que pudiendo establecer los servicios, por estar enclavadas sus fachadas a menor distancia de 40 metros de la red de abastecimiento, no tuviesen establecido el servicio o prescindieran de él voluntaria o forzosamente, se considerarán insalubres, adoptándose las medidas que a estos efectos señale la legislación aplicable.

Artículo 18º:

No se concederá agua a ninguna vivienda, local o industria que no tenga instalados, previamente, todos los servicios de evacuación necesarios y conectados a la red.

Artículo 19º:

El Jefe de los servicios podrá ordenar el corte del suministro en todo el municipio, o en parte de él, tanto de día como de noche, si ello fuera necesario, para ejecutar nuevas acometidas, reparaciones o limpiezas en las tomas, máquinas, depósitos y tuberías o lo motive otra causa análoga.

El Sr. Alcalde podrá decretar rescisiones en el servicio cuando por escasez u otras causas así sea preciso. Cuando esas suspensiones o rescisiones puedan preverse se anunciarán al público con la posible antelación, y si diera tiempo, se procurará pasar a los abonados el oportuno aviso por medio de edictos, comunicados u otra forma adecuada.

Artículo 20º:

Los abonados no tendrán derecho a indemnización por los perjuicios que pudieran irrogárseles con la suspensión del servicio de aguas dimanado de las causas expresadas en el artículo anterior, ni tampoco por aire que pudiera acumularse en la red como consecuencia de tales cortes.

Artículo 21º:

El servicio no responderá de las interrupciones y daños por averías en los tubos, aparatos y contadores del servicio particular de los abonados y, por consiguiente, en ningún caso dará derecho a aquéllos a indemnización ni a condonación de las cuotas mensuales que se devenguen.

El abonado deberá dar aviso por escrito de cualquier interrupción o desperfecto que advirtiera en su instalación particular, siendo de su cuenta las reparaciones necesarias, que podrán ser ejecutadas por los operarios del Servicio.

Artículo 22º:

A la finalización del contrato para el suministro de agua, cualquiera que sea su causa, el servicio dispondrá que por sus operarios sea cortado el ramal de la calle en el punto que crea más conveniente, o se limitará a cerrar la llave de paso en la arqueta exterior, no quedando obligado

a adquirir el material y aparatos colocados para el servicio particular del abonado.

Artículo 23º:

Se suspenderán los contratos de agua:

a) A petición del abonado, cuando así sea necesario para la ejecución de obras en el edificio abastecido o cuando solicite la baja por otras causas, procediendo en este último caso al precintado de la llave de paso. Para reanudar de nuevo el suministro en caso de baja del servicio, se aplicarán las normas que correspondan a nuevo enganche.

b) Por disposición del Jefe de los Servicios, cuando el abonado tenga pendiente de satisfacer el importe de obras realizadas, tanto interiores como exteriores, para dotarle de los servicios, falta de pago de una cuota semestral, o cometa cualquier infracción de este Reglamento o de las condiciones de la póliza de su contrato, sin perjuicio de exigirle las indemnizaciones que procedan y las responsabilidades en que según los casos de infracción haya podido incurrir.

c) Por incumplir el art. 14.

Artículo 24º:

Correspondiendo al servicio ejercer una constante vigilancia para que el abastecimiento de agua se verifique con regularidad y para evitar los abusos que pudieran cometerse. Se considerará que los dependientes están autorizados por los dueños e inquilinos de las fincas abastecidas, para entrar en ellas a practicar los reconocimientos y operaciones necesarias durante las 24 horas del día. La oposición a cuanto se deja dicho lleva consigo el corte del servicio.

Artículo 25º:

La persona directamente responsable ante el servicio de las infracciones de este Reglamento es el abonado.

Capítulo III

Contadores

Artículo 26º:

Además de la llave de paso colocada en la arqueta de la acometida

se instalarán otras dos en el interior, inmediatamente antes del contador y después. El manejo de la exterior será hecho siempre por el personal del Servicio. Las del interior podrán ser manejadas por el abonado. Entre las dos llaves del interior se instalará el contador. Antes del contador no podrá efectuarse toma alguna. El incumplimiento de esta prescripción se considerará como fraude.

Artículo 27º:

Los contadores serán colocados en una arqueta en la fachada del inmueble o en el interior como máximo a 1 m de la entrada, y cuya llave quedará en poder de los abonados, pero a disposición de los dependientes del servicio para tomar lectura de las indicaciones del aparato, así como para examinar la marcha de dichos utensilios de medida, cuando lo crea conveniente. Los gastos de colocación y reparación del contador son de cuenta del abonado.

Artículo 28º:

Las operaciones de colocación, traslado o la retirada de los contadores serán hechos exclusivamente por los empleados del servicio expecializados en estas manipulaciones, prohibiéndose terminantemente a cualquier otra persona la menor intervención en el manejo de dichos aparatos, ni su instalación, pudiendo colocar los precintos que estime necesarios.

Igualmente, queda prohibido que bajo pretexto alguno toquen los precintos que con garantía lleven colocados. Si por cualquier circunstancia se rompiera alguno de ellos se pasará inmediatamente aviso a las oficinas del Servicio para su reposición por la Delegación de Indutria o Ayuntamiento, según proceda, siendo de cuenta del abonado los gastos que esta operación originen, sin perjuicio de las responsabilidades a que dé lugar. El abonado vendrá obligado a satisfacer también en caso de que se acuse un intento de fraude de la cantidad de —- ptas. como corrección independiente de los demás gastos que ocasionen los desperfectos, igual al importe facturado en los dos últimos semestres.

Artículo 29º:

Los contadores serán siempre suministrados por el Servicio de Aguas.

Artículo 30º:

Las reparaciones que cualquier contador necesite correrán de cuenta del abonado.

El servicio los sustituirá por otro aparato durante el tiempo que se invierta en la reparación, pudiendo ser también por aforo, según le convenga más al servicio hasta que presente reparado el que se retiró y se compruebe y autorice su colocación por el servicio; el agua consumida será el doble del promedio consumido en los dos semestres anteriores.

Artículo 31º:

Semestralmente los dependientes del servicio tomarán las indicaciones o lecturas de los contadores en presencia del abonado o de alguna persona de la casa, dejándole nota de la indicación si lo solicita.

El servicio no atenderá reclamaciones de los abonados con respecto al consumo que señalen los contadores, si no se hacen dichas reclamaciones dentro de los cinco días inmediatos siguientes al de la fecha de la lectura semestral aludida. Pasado este plazo sin haberse producido ninguna queja, se entenderá que el abonado está conforme con la indicación del contador que le ha sido notificada. Si por cualquier circunstancia no fuera leído el contador el abonado deberá pasar la lectura del contador al servicio de aguas, dentro de los 10 primeros días del semestre.

Si por descomposición del contador no se pudiera comprobar algún semestre la cantidad de agua consumida, se calculará el consumo tomando el término medio de los dos semestres últimos en que el contador hubiera marcado bien.

Sólo se tomará nota de los metros consumidos por entero, quedando las fracciones para incorporarlas como consumo del semestre siguiente.

Capítulo IV

Tarifas

Artículo 32º:

Estará obligado el abonado a pagar todos los semestres, el importe correspondiente al primer bloque de las respectivas tarifas, aunque no tenga lectura en concepto de cuota de conservación.

Tarifa 1ª.—Suministro de agua para usos domésticos.

De 0 m³ a 40 m³ al semestre.....	420 ptas./m³
De 40 m³ a 80 m³ al semestre.....	15 ptas./m³
De 80 m³ en adelante	35 ptas./m³

En esta tarifa no está incluido el IVA.

Tarifa 2ª.—Suministro de agua para usos comerciales, industriales y de servicios.

De aplicación a industrias de todo tipo, comercio, espectáculos, locales de recreo, establecimientos de hostelería, oficinas (públicas o privadas), y en general a todos aquéllos establecimientos en que se realicen actividades sociales, económicas o lucrativas.

De 0 m³ a 40 m³ al semestre	420 ptas./m³
De 40 m³ a 80 m³ al semestre.....	15 ptas./m³
De 80 m³ en adelante al semestre	27 ptas./m³

En esta tarifa no está incluido el IVA.

Tarifa 3ª.—Suministro de agua para obras en construcción.

El suministro de agua que se solicite para obras de todo tipo se cobrará a razón de 3.000 ptas. mensuales.

En esta tarifa no está incluido el IVA.

Tarifa 4ª.—Licencia acometida.

Por cada acometida a la red de abastecimiento de aguas: 8.000 ptas.

Sanciones

Artículo 33º:

Serán sancionados con 5.000 ptas. los que cometan alguna de las infracciones siguientes:

1.—Manipular en la llave de paso existente en la parte exterior del edificio o desprecinten su contador.

2.—Utilizar el agua para distintos fines del contratado. Esta infracción lleva consigo, además de la multa, la privación del servicio.

3.—El poner impedimento a los empleados del servicios a que entren en las fincas a efectuar los reconocimientos y operaciones necesarias.

4.—Efectuar cambio en el emplazamiento de contadores así como alterar sus precintos.

5.—Utilizar agua de las bocas de riego o incendios establecidas en la vía pública.

6.—La reiterada resistencia o presentación de dificultades para que pueda ser revisado el contador.

7.—Faltar de palabra u obra a los encargados de la inspección y cobranza sin perjuicio de la responsabilidad que jurídicamente pudiera alcanzarle.

Artículo 34º:

La reincidencia en cualquiera de las faltas enumeradas lleva consigo la supresión o privación del servicio, sin perjuicio de la indemnización procedente si ésta fuera objeto de fraude.

Artículo 35º:

En lo no previsto en este Reglamento en materia de la aplicación de la tasa, se estará a lo establecido por la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, y en los demás aspectos que contiene, a las normas de aplicación en cada caso.

Artículo 36º:

El presente Reglamento así como las tarifas de consumo podrán modificarse por el Ayuntamiento.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 37º:

Se establecen las siguientes exenciones y bonificaciones:

Tarifa 1ª.—Los titulares de viviendas ocupadas en concepto de cabezas de familia por personas incluidas en el Padrón de Beneficencia de este Ayuntamiento y que justifiquen con informes de la Oficina de Asistencia Social no disponer de ingresos o medios económicos suficientes para cubrir sus necesidades primarias, gozarán de exención total.

Proceso de cobro

Artículo 38º:

1. El cobro de las tasas correspondientes a las tarifas 1ª y 2ª se realizará por el sistema de Padrón, que se expondrá al público por plazo de un mes, a fin de que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas, dentro de dicho plazo. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá el efecto de la notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos. En el anuncio se harán saber los recursos procedentes.

Los recibos correspondientes a cada Padrón semestral se cargarán para su cobro a la Recaudación Municipal. El período voluntario de cobranza no será inferior a 2 meses. La falta de pago en período voluntario faculta al Ayuntamiento para suspender el suministro, levantando las llaves de paso o el ramal de zona, al sujeto pasivo, suspensión que originará la resolución del contrato, todo ello cumpliendo la normativa aplicable.

2. El cobro de las tasas devengadas por la Tarifa 3ª y 4ª se producirá mediante el sistema de liquidación a notificar al interesado, en el plazo que se establece en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

Otras normas

Artículo 39º:

1. Toda alta como abonado conllevará la colocación de aparato contador en lugar y altura perfectamente asequible para su posterior lectura por el personal del Servicio, sin necesidad de utilizar para ello utensilios suplementarios, como escaleras.

2. El cambio de usuario o cese en el suministro, deberá ser comunicado a los efectos oportunos al Servicio. En tanto ello no suceda, será responsable del suministro el primitivo usuario y subsidiariamente el nuevo.

3. En caso de paralización de un contador o fallos graves en su funcionamiento se liquidará el consumo con arreglo a lo facturado por la media aritmética de los dos semestres inmediatamente anteriores.

Igualmente, se efectuará esta misma liquidación, cuando por distintas causas (ausencias, dificultad en la lectura, etc.) no haya podido procederse a la lecuta del contador.

Infracciones y sanciones

Artículo 40º:
Regirán al respecto las normas legales y reglamentarias de aplicación.

Vigencia

Artículo 41º:
La presente Ordenanza comenzará a regir el 1 de enero de 1990, tras la publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Disposiciones adicionales

Unica.—Se hace la declaración expresa de que el establecimiento de la tasa se entenderá como precio público en el supuesto de que, impugnada por persona o Corporación legitimada, se declare efectivamente precio público, manteniéndose la Ordenanza reguladora con la única modificación de sustitución de Tasa por Precio Público.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente en sesión plenaria de fecha 13 de noviembre y expuesta al público, con su texto íntegro, mediante anuncio publicado en el B.O.P. de fecha —-

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se

regirá por las citadas leyes y normas complementarias y por la presente Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad Municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, peticionarios de la misma o propietarios, usufructuarios o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios de la letra b) del artículo 2º, ocupantes o usuarios de las fincas cualquiera que sea su título, entendiéndose como tales los sujetos pasivos de la tasa por el servicio de suministro de agua.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. Por cada licencia de acometida a la red de alcantarillado.

A.—Edificios de viviendas construidos o en construcción, 3.000 ptas. por vivienda o local.

B.—Solares, 3.000 ptas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la siguiente tarifa, al año, prorrateándose las cuotas semestralmente en los casos de alta:

A.—Viviendas, 420 ptas.

B.—Establecimientos de venta al por menor, 735 ptas.

C.—Establecimientos de venta al por mayor con dos o menos asalariados, 1.050 ptas.

D.—Bares y cafeterías sin comidas, 1.050 ptas.

E.—Talleres de todo tipo, 1.050 ptas.

F.—Fruterías, pescaderías, carnicerías y pollerías, 1.155 ptas.

G.—Cafeterías, Hamburgueserías, pubs, cervecerías y bares, 1.155 ptas.

H.—Bancos, despachos y consultas profesionales, gestorías, y similares, 1.155 ptas.

I.—Establecimientos de venta al por mayor o industrias con dos o más asalariados fijos, 1.155 ptas.

J.—Restaurantes con 29 o menos plazas de comedor y hostales, fondas y similares, 1.445 ptas.

K.—Discotecas y salas de fiestas, 1.445 ptas.

L.—Restaurantes con 30 plazas de comedor y clubs, 1.445 ptas.

Esta tasa es compatible con los impuestos, tasas o precios públicos que se devenguen por las obras a realizar u otras licencias a conceder.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana y otra entidad de la que toma parte, por todos los aprove-

chamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploren directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad administrativa municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización. Se presume que se presta el servicio desde que se contrata el suministro de agua.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y cuando se fije se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. a) Las cuotas exigibles por la modalidad del artículo 2.b) se liquidarán y recaudarán conjuntamente con los recibos de la tasa por suministro y consumo de agua.

b) Contratado el servicio de suministro de agua, los mismos sujetos pasivos causarán alta en el padrón de alcantarillado.

c) Aprobado el padrón, se expondrá al público por plazo de un mes

a fin de que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de la notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos. En el anuncio se harán saber los recursos procedentes.

d) Aprobado el padrón, los recibos se cargarán a la Recaudación Municipal para su cobranza, que se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia. El período voluntario de cobranza será de dos meses.

e) Las bajas en la tasa por suministro de agua producirán efectos asimismo en la tasa de alcantarillado.

2. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud acompañando depósito previo en régimen de autoliquidación y la Administración de Rentas y Exacciones, una vez concedida aquélla, practicará la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación, o para devolución del exceso del depósito previo, cuando proceda.

La concesión de la licencia y la liquidación de la tasa se notificarán simultáneamente.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a la Ley General Tributaria y normas complementarias.

Vigencia

Esta tasa y su Ordenanza reguladora comenzarán a regir el 1 de enero de 1990, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación por el Ayuntamiento o disposición legal.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente en Sesión Plenaria

de fecha 13 de noviembre de 1989 y expuesta al público, con su texto íntegro, mediante anuncio publicado en el B.O.P. nº de fecha

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Objeto de exacción

Artículo 1º:

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2º:

En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general, lugar de trabajo, estén fuera de su domicilio habitual.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta

de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuera el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema «vídeo» con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3º:

1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo

que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Obligaciones de contribuir

Artículo 5º:

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6º:

Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales esta-

blecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Artículo 7º:

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquéllos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, o estén suejetas al reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará, acto seguido y con carácter provisional, la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en alguno de los reglamentos antes mencionados.

Artículo 8º:

Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en los reglamentos citados podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en los Reglamentos alulido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos reglamentariamente establecidos.

Artículo 9º:

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

Bases de liquidación

Artículo 10º:

Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Artículo 11º:

Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en las ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los

correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de 5.000 ptas.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

—100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

—50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.

—25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que,

ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio, de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta Ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad, haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

TARIFAS

TARIFA GENERAL

Artículo 12º:

Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al 200 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

TARIFAS ESPECIALES

Artículo 13º:

Como excepciones de la norma general contenida en la base anterior se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura de determinados establecimientos las cuotas que figuran en los apartados siguientes:

Apartado 1.—ENERGIA Y AGUA.—El 250% de la cuota de la Licencia Fical.

Apartado 2.—EXTRACION Y TRANSFORMACION DE MINERALES NO ENERGETICOS Y PRODUCTOS DERIVADOS; INDUSTRIA QUIMICA. El 200% de la Cuota de la Licencia Fiscal.

Apartado 3.—INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS DE LOS METALES, MECANICA DE PRECISION. El 200% de la Cuota de la Licencia Fiscal.

Apartado 4.—INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. El 200% de la Cuota de la Licencia Fiscal.

Apartado 5.—CONSTRUCCION. La cuota de la Licencia Fiscal.

Apartado 6.—COMERCIO AL POR MAYOR. La cuota de la Licencia Fiscal.

Apartado 7.—RESTAURANTES, CAFETERIAS, CAFES, SALONES DE TE, BARES, TABERNAS. El 150% de la Cuota de la Licencia Fiscal.

Apartado 8.—SERVICIOS DE HOSTELERIA NO REFLEJADOS EN EL APARTADO ANTERIOR. El 200% de la Cuota de la Licencia Fiscal.

Apartado 9.—REPARACIONES. El 150% de la Cuota de la Licencia Fiscal.

Apartado 10.—SERVICIOS DE TRANSPORTES TERRESTRES. El 200% de la Cuota de la Licencia Fiscal.

Apartado 11.—INSTITUCIONES FINANCIERAS, SEGUROS, SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y ALQUILERES. El 250% de la Cuota de la Licencia Fiscal.

Apartado 12.—SERVICIOS EN GENERAL. El 150% de la Cuota de la Licencia Fiscal.

Apartado 13.—SERVICIOS RECREATIVOS. El 300% de la Cuota de la Licencia Fiscal.

Apartado 14.—COMERCIO AL POR MENOR. La Cuota de la Licencia Fiscal.

Apartado 15.—ALMACENES EN GENERAL, PARA USO DE INDUSTRIAS NO RADICADAS EN EL AYUNTAMIENTO NO DESTINADOS AL PUBLICO NI A LA VENTA DIRECTA Y PARA LOS QUE, EN CONSECUENCIA, NO SE EXIJA ALTA EN LA LICENCIA FISCAL. Cuota de la Licencia Fiscal que paguen por la actividad en otro Ayuntamiento.

Apartado 16.—APERTURA DE ESTABLOS DESTINADOS A EXPLOTACIONES GANADERAS QUE CAUSEN ALTA EN LICENCIA FISCAL. El 150% de la cuota de la Licencia Fiscal.

Si no causan alta en Licencia Fiscal, 15.000 ptas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 14º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 15º:

Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Artículo 16º:

Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y defraudación

Artículo 17º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en sesión plenaria de fecha 13 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, con su texto íntegro, con fecha ——.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

CEMENTERIOS MUNICIPALES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir.—Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago: la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores, o personas que les representen.

Bases y tarifas

Artículo 3º:

Por sepulturas permanentes por noventa años para cuerpos, 43.000 ptas.

Administración y cobranza

Artículo 4º:

Las sepulturas se concederán por un plazo de noventa años, pudiendo ser renovadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

Artículo 5º:

Transcurridos los plazos sin que se hayan solicitado renovación, se entenderán caducadas; los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Artículo 6º:

Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán dere-

cho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 7º:

Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etcétera, serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 8º:

Los derechos señalados en la tarifa del art. 3º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el Sr. Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Artículo 9º:

Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo del particular interesado.

En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Artículo 10º:

En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Artículo 11º:

Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Artículo 12º:

Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedará vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 13º:

Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Artículo 14º:

El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas. La tasa a devengar por la concesión de terrenos vendrá dada por el número de metros, teniendo como base las ptas./metro de las sepulturas.

Artículo 15º:

No serán permitidos los traspasos de fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Artículo 16º:

Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título

funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 17º:

Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.

Artículo 18º:

Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

Exenciones

Artículo 19º:

1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio; y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 20º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley

General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 13 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de —- con fecha ——.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS, REALIZACION DE ACTIVIDADES Y UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el régimen de precios públicos por la prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales, que se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

Objeto

Artículo 2º:

El objeto del precio público regulado en esta Ordenanza se recoge en sus distintas modalidades en el artículo 6º regulador de las Tarifas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

La obligación de contribuir viene determinada por la prestación de los servicios y la utilización de las instalaciones, y nace desde que se inicie la utilización de los servicios o instalaciones mediante la entrada a las instalaciones.

Bases de Gravamen

Artículo 4º:

Las bases de gravamen, amén de la general del costo de los servicios, viene determinada según se contempla en las tarifas.

Personas obligadas al pago

Artículo 5º:

Están obligadas al pago de las tasas las personas naturales o jurídicas que soliciten los servicios y la utilización de las Instalaciones, y, en su caso, por las personas usuarias.

Tarifas

Artículo 6º:

Las tasas a satisfacer por la aplicación de la presente Ordenanza son las siguientes:

Tarifa 1ª: Utilización del servicio de la piscina municipal, por la entrada personal a la piscina.

Adultos días festivos, 100 ptas.

Adultos días laborables, 75 ptas.

Niños hasta 14 años días festivos, 40 ptas.

Niños hasta 14 años días laborables, 40 ptas.

Bonos mensuales de acceso para adultos, 1.400 ptas.

Bonos mensuales de acceso para niños hasta 14 años, 600 ptas.

Tarifa 2º: Utilización del servicio de la pista polideportiva.

Por cada hora de utilización, 150 ptas.

Normas de gestión y utilización de la pista polideportiva

Artículo 7º:

a) La utilización de la pista se llevará a cabo previo pago del precio correspondiente y petición de hora al encargado de la pista.

b) Cualquier persona, grupo de personas, club o asociación podrán suscribir convenios con el Ayuntamiento para reservar la pista polideportiva durante unas horas y días previamente establecidos. Para poder suscribir tales convenios será preciso que se reserven como mínimo 3 horas semanales de utilización. La duración del convenio no podrá exceder de 3 meses ni ser inferior a un mes. El importe de tales convenios será abonado por anticipado.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 8º:

En todo lo relativo a infracciones, defraudaciones y penalidades se estará a lo dispuesto en las normas, leyes y reglamentarios en cada momento vigentes.

Vigencia

Esta Ordenanza entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1990, y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada de forma definitiva en sesión plenaria de fecha 13 de noviembre de 1989 y publicada, con su texto íntegro, en el B.O.P. de fecha —-

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de ganado por la vía pública y el terreno del común, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del acto de aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en la Tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado.

2. Las tarifas serán las siguientes:

CLASE DE GANADO	IMPORTE
Por cada cabeza de ganado, vacuno, asnal, caballar o mular	150 Ptas.
Por cada cabeza de ganado lanar o cabrío ..	25 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se li-

quidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas físicas o jurídicas, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y formular declaración en que conste el número y clase de ganado a transitar.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por lo interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones, una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace del tránsito de ganado por vías públicas o terrenos del común, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevo tránsito de ganado, por ingreso directo en la recaudación municipal, caso de realizarse después del primero de enero del año a que se refiere, previa retirada de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de tránsito de ganado ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en el padrón de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la norma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS Y ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el régimen de precios públicos por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de bienes de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, que se regirá por la presente Ordenanza.

Objeto

Artículo 2º:

Será objeto de este precio público la ocupación de los terrenos de uso público municipal con:

a) Puestos no permanentes de cualquier tipo para venta de mercancías o para finalidades de información, propaganda o similares.

b) Puestos temporales para la venta de helados u otros artículos de temporada.

c) Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o atracciones en terrenos de la Feria o asimilados.

Obligados al pago

Artículo 3º:

Están obligados al pago de este precio público las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin oportuna autorización.

Exenciones, reducciones o bonificaciones

Artículo 4º:

1. Están exentos del abono de este precio público las Administraciones públicas, sindicatos, partidos políticos e instituciones benéficas o de utilidad pública por puestos instalados con finalidades informativas de propaganda o similares.

2. La Alcaldía podrá conceder la exención o reducción de la cuantía de este precio público en aprovechamientos motivados por actos que organice o en que colabore el Ayuntamiento.

3. Fuera de los supuestos establecidos en los números anteriores, no se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación en el pago de este precio público.

Cuantía

Artículo 5º:

1. La cuantía de este precio público será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Tarifa primera.

a) Barracas, casetas, atracciones, espectáculos o recreos y puestos de venta destinados a tómbolas, rifas y similares por metro cuadrado o fracción y día, 20 ptas.

b) Circos y teatros, por m^2 o fracción y día, 20 ptas.

c) Puestos temporales de venta y helados u otros artículos de temporada, entendiendo como tal el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, por m^2 o fracción al mes, 1.000 ptas.

3. Tarifa segunda. Mercado de los jueves.

a) Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de loza, quincallas, hierros, muebles, vestidos, publicaciones, animales, frutos secos y similares, por cada m^2 o fracción y día, 25 ptas.

b) Licencias para instalación de puestos para venta por los agricultores de sus propios productos, por puesto y día, 100 ptas.

En la tarifa primera no está incluido el IVA, estándolo en la segunda.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago de este precio público nace con la concesión de la licencia para la utilización privativa o aprovechamiento especial o cuando se inicia éste sin la preceptiva licencia.

2. Si por causas no imputables al obligado al pago, que ha de probar, no se produce el aprovechamiento especial, aun estando concedido, el interesado puede solicitar la devolución de lo abonado, adjuntando el recibo de pago original.

Normas de gestión

Artículo 7º:

1. Para la instalación de los puestos comprendidos en la tarifa primera del artículo 5º será preceptiva licencia municipal, que solicitará el interesado mediante escrito en el que concrete la situación, objeto, extinción y duración de aprovechamiento. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros.

2. En ningún caso se concederán autorizaciones por plazo superior a un año.

3. Si se autorizase un aprovechamiento inferior a un trimestre, el precio público se notificará al interesado con la misma notificación de la licencia, para que lo abone en período voluntario en el plazo concedido en el Reglamento General de Recaudación para abono de las liquidaciones.

Si el aprovechamiento autorizado fuese superior a un trimestre, el primer trimestre natural o período del mismo se liquidará en la forma establecida en el párrafo anterior. Los trimestres naturales siguientes debe

abonarlos el interesado en la Tesorería Municipal en la última quincena anterior al inicio del nuevo trimestre, sin necesidad de más notificaciones.

4. Vencidos los plazos de ingreso en voluntaria establecidos en el número anterior sin ingresar el precio, se seguirá la cobranza por el procedimiento de apremio con el recargo del 20%, intereses de demora y costas.

Artículo 8º:

1. La adjudicación de los puestos a que alude la tarifa primera del artículo 5º, se hará previa licitación con arreglo a lo establecido en los artículos 80 a 91 del R.D. 1.372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales o normas posteriores que los sustituyan o complementen.

2. Si la licitación resultare desierta, podrán adjudicarse los puestos a quienes lo soliciten con abono del precio de licitación con el que hubieran salido a subasta, sin necesidad de nueva licitación.

3. Con independencia de lo dispuesto en el número 1 anterior, se faculta a la Alcaldía para la adjudicación de los terrenos a los que alude la tarifa primera, del artículo 5º, mediante concierto con los representantes de los feriantes, y durante los días de las fiestas locales.

Artículo 9º:

Se faculta a la Alcaldía para que pueda exigir depósitos en metálico para responder de los desperfectos que puedan originarse en la vía pública por estos aprovechamientos. Su devolución, a petición del interesado, se hará previo informe técnico.

Artículo 10º:

Se faculta a la Alcaldía para delegar la gestión y liquidación de esta tasa en los casos de la tarifa 1ª del art. 5º en las Juntas Vecinales de las Entidades Locales menores del término municipal, durante las fiestas locales de las respectivas localidades.

Artículo 11º:

Para la autorización de estos aprovechamientos regirán las normas vigentes sobre venta fuera de establecimiento comercial de carácter permanente; singularmente, Real Decreto 1010/85, de 5 de junio y Ordenanza vigente en este Ayuntamiento.

Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B. O. de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno Municipal en sesión de fecha 13 de noviembre de 1989 y publicada con su texto íntegro en el B.O.P. de fecha —-

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el régimen de precios públicos por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y terrenos de propiedad municipal especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 4º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o a quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Exenciones, reducciones o bonificaciones

Artículo 3º:

1. Están exentos del pago de este precio público las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Fuera del caso establecido en el número anterior, no se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación en el pago de este precio público.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos, IVA incluido, procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual según lo dispuesto en la Ley 15/1987, de 30 de julio, modificada por la Disposición Adicional 8ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y R.D. 1334/1988, de 4 de noviembre, de desarrollo parcial de la misma.

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera.—Ocupación del subsuelo de la vía pública.

1.—Por cada metro lineal de cable de baja tensión, al año	5 ptas.
2.—Por cada metro lineal de cable de alta tensión, al año	10 ptas.
3.—Por cada metro lineal de cable no especificado en otros epígrafes, al año	5 ptas.

4.—Por cada metro lineal de tubería, cualquiera que sea su clase, al año	7 ptas.

Tarifa segunda.—Ocupación del suelo de la vía pública.

1.—Por cada transformador o estación eléctrica, cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 m², al año	15.000 ptas.
Por cada m² de exceso o fracción, al año ..	700 ptas.
2.—Por cada contenedor de recogida de escombros, al día	300 ptas.
3.—Por cada aparato o máquina de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio o báscula de peso, al año	5.000 ptas.
4.—Por cada poste o palomilla de cualquier clase, al año	2.000 ptas.
5.—Por cada caja de amarre, distribución o registro, al año	1.000 ptas.
6.—Por cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, por m² o fracción, al año	10.000 ptas.

Tarifa tercera.—Ocupación del vuelo de la vía pública.

1.—Por cada metro lineal de cable aéreo o línea de alta tensión que vuele sobre la vía pública, al año	20 ptas.

Tarifa cuarta.—Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1.—Subsuelo: por cada m³ del subsuelo, realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año	1.250 ptas.
2.—Suelo: por cada m² o fracción, al año ..	5.000 ptas.

Disposición general.—En las tarifas precedentes no está incluido el IVA.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 298 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 9.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

	PÁG.
Ayuntamiento de Benavides de Orbigo	2
Ayuntamiento de Valencia de Don Juan	37

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE BENAVIDES DE ORBIGO

(Continuación)

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, al momento de solicitar la correspondiente licencia, sin cuyo abono no se tramitará ésta.

Este abono tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente; de no concederse, el interesado puede solicitar la devolución de lo abonado, adjuntando el recibo original de pago.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el sistema de padrón. Confeccionado éste y aprobado por el órgano corporativo competente, se expondrá al público en el Boletín Oficial de la Provincia mediante anuncio que servirá de notificación a los interesados, poniéndoles de manifiesto los recursos procedentes. Aprobado el padrón de cargará a la Recaudación para la cobranza en el plazo de dos meses en período voluntario. Vencido éste se seguirá la cobranza por el procedimiento de apremio con el recargo del 20%, intereses de demora y costas.

c) En la modalidad establecida en el artículo 4º.2, el pago del precio se efectuará por años naturales. A tales efectos la Empresa viene obligada a presentar en el Ayuntamiento la autoliquidación correspondiente al año anterior, dentro de cada primer bimestre del año siguiente, con indicación de ingresos brutos, IVA, tipo y cuota resultante, con ingreso simultáneo

de ésta. El Ayuntamiento, a la vista de las autoliquidaciones podrá proceder a las comprobaciones pertinentes, viniendo obligada la Empresa a facilitar los datos necesarios en orden a la constatación de los ingresos brutos.

Normas de gestión

Artículo 6º:

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Artículo 7º:

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia acompañando los planos y demás documentación necesaria y abonar el depósito previo a que alude el artículo 5º.2.a).
2. Autorizada la ocupación, si no se determinó un plazo de duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período de tiempo siguiente al señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 8º:

Las instalaciones de transformadores, postes, palomillas, cables, cajas de amarre o distribución, cajas de registro o similares no constituyen derechos de servidumbre y cuando el interés público lo exija, en virtud de acuerdo municipal, las empresas o los particulares vendrán obligados a levantar o variar las instalaciones, sin indemnización y previa la notificación correspondiente para que lo efectúen en el plazo que se señale.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A), de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

Hecho imponible

Artículo 2º:

El hecho imponible está determinado:

a) Apertura por una entidad de zanjas o cajas en la vía pública o terrenos del común o remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

b) Reposición, reconstrucción, reparación o arreglo de los pavimentos o instalaciones destruidos o desarreglados por la apertura de las expresadas calas o zanjas y la demolición y nueva construcción de obras defectuosas.

El relleno o vaciado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen previas las comprobaciones pertinentes que las obras no se han realizado podrán proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se

produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

Asimismo, están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 3º:

Nacimiento de la obligación.—La obligación de contribuir nace de la solicitud de cualquier licencia para realizar las obras señaladas o cuando ya se hubiesen realizado sin licencia, sea cual fuere su objeto, y es independiente de los derechos y precios públicos que procedan por otros conceptos de ocupación de la vía pública.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Los derechos por apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o cualquier remoción del pavimento o aceras se liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Epígrafe A.—Las bases de tipos impositivos a aplicar sobre el apartado a) del artículo 2º serán las siguientes:

	Por m^2 o fracción (pesetas)
En aceras	500
En calzada	500

En todo caso, el importe de los precios públicos a percibir por cada apertura de zanja, calicata o, en general, por cualquier remoción del pavimento o acera tendrá un mínimo.

Epígrafe B.—Cuando el Ayuntamiento deba realizar las operaciones señaldas en el apartado b) del artículo 2º, los técnicos municipales formularán un presupuesto que aprobará la Corporación y el que se notificará al interesado para que pueda formular los recursos o sugerencias que crea convenientes.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

La exención nunca abarcará a la reposición de todo a su primitivo estado y reparación de daños causados.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

1. Antes de procederse a la ejecución de cualquiera de las obras enumeradas en la tarifda del artículo 4º, se solicitará el oportuno permiso de la Alcaldía, por medio de instancia especial en que se indicará lugar y clase del aprovechamiento, superficie de la zanja o calicata, si se trata de pavimento o acera y período de duración de las obras, a juicio del interesado.

2. Las obras se realizarán, necesariamente, dentro del plazo señalado en la licencia por los técnicos, que podrá diferir del indicado por el solicitante.

3. Realizadas las obras, el interesado notificará por escrito al Ayuntamiento la terminación de las mismas, en las condiciones señaladas en la licencia.

Artículo 7º:

1. Concedida la autorización, se procederá a la práctica de la liquidación conforme a las normas ordinarias. Ello sin perjuicio de que se exija

el depósito previo, conforme el art. 205 del Real Decreto Ley 781/86 de 18 de abril.

2. Terminadas las obras para las que hubiese sido concedida la licencia el interesado procederá al relleno del terreno con los materiales y en las condiciones que se señale, dejándole al nivel del pavimento, y dando cuenta al Ayuntamiento de haber terminado las obras como señala el párrafo 3 del artículo anterior.

Artículo 8º:

1. Para reintegrarse de los gastos de reposición y restauración del pavimento y aceras a su estado original, el interesado, además del pago de la tasa que se determine, viene obligado al ingreso de una cantidad por el concepto de «a buena cuenta», con cargo al cual se efectuará por los Servicios Municipales la obra que corresponda, según sea la clase de pavimento o acera, calculado con arreglo a la tarifa que figura en la Ordenanza.

2. Esta cantidad a ingresar por este concepto deberá hacerse efectiva antes de retirarse la autorización, que no será entregada sin tal requisito.

3. Efectuada la reposición por los Servicios Municipales, la oficina Municipal liquidará el gasto habido, que se reintegrará con cargo a la cantidad ingresada «a buena cuenta», que se comunicará al interesado a los efectos correspondientes por si procediera devolución o incremento de este concepto.

4. Si por circunstancias especiales, especialmente autorizadas por los Servicios Técnicos, así como en el caso de las Empresas concesionarias de Servicios Públicos, fueran los interesados los que realizaran la reposición, siempre bajo la inspección municipal, no se procederá a la devolución de la cantidad depositada por el concepto de reposición, hasta que no figure en el expediente el informe favorable del Técnico Municipal.

Artículo 9º:

Las licencias o autorizaciones caducarán al mes de su concesión, si dentro de dicho plazo no hubieran dado comienzo las obras del aprovechamiento.

Artículo 10º:

Las cantidades a ingresar «a buena cuenta», para efectuar la reposición

de pavimentos o aceras por los Servicios Municipales se valorarán con arreglo a la siguiente escala por metro cuadrado o fracción.

Obras en calles pavimentadas, 2.000 ptas.
Obras en calles no pavimentadas, 300 ptas.

2. Las cantidades especificadas en el apartado precedente pueden ser objeto en cualquier momento de modificaciones, previo informe de los servicios Técnicos Muncipales.

3. La anterior escala no se aplicará a las zanjas que no se hayan abierto para realizar un enganche a la red de agua o de colector, en cuyo caso la entrega «a buena cuenta» consistirá en una cantidad fija de 10.000 ptas.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Responsabilidad

Artículo 12º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en sesión plenaria de fecha 13 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, con su texto íntegro, con fecha —-

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

VACUNACION ANTIRRABICA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por los servicios de vacunación antirrábica.

Artículo 2º:

Al ser obligatoria la vacunación de todos los animales radicantes en el Municipio capaces de transmitir la rabia y a fin de que sus propietarios puedan cumplir con tal obligación, se establece a este servicio por parte del Ayuntamiento sin carácter de exclusiva.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

Están obligados al pago del tributo los propietarios de perros radicantes en el término municipal de este Ayuntamiento, que utilicen este servicio con las excepciones del artículo 9º.

Artículo 4º:

Se considerará perro vagabundo aquel que encontrado en la calle no lleve la placa reglamentaria que señala la presente Ordenanza; estos animales podrán ser sacrificados de inmediato.

Cuando se recoja en la calle un perro que lleve collar y placa reglamentaria, será avisado al que figure como propietario del mismo y para hacerse cargo deberá abonar la multa correspondiente y gastos de los servicios municipales por su captura y/o manutención. De no hacerlo en el plazo de tres días será sacrificado el animal, sin perjuicio de reclamar el importe de tales gastos.

Artículo 5º:

Las personas mordidas por un perro darán cuenta inmediatamente a las autoridades sanitarias. Los propietarios del animal están obligados a facilitar los datos que se le exijan e incluso ponerlo a disposición de tales autoridades si éstos lo juzgasen conveniente.

Artículo 6º:

Las personas, propietarios o no de animales que conozcan casos de rabia y no los denuncien, serán puestos a disposición de la autoridad judicial como presuntos inculpados de un delito contra la salud pública.

Bases y tarifas

Artículo 7º:

La base del tributo se compondrá de unos derechos fijos correspondientes al importe de los servicios de vacunación.

Artículo 8º:

La exacción del tributo se ajustará a la siguiente:

TARIFAS	Pesetas
Derechos de registro	150
Derechos de placa (1)	150
Derechos de vacunación y medalla sanitaria .	70
Los perros de los pastores que utilicen para guardar el ganado, tendrán una bonificación del .	50%

(1) El artículo 36 del Reglamento de epizootias de 4 de febrero de 1955 expresa que solamente se permitirá la circulación de los perros dentro o fuera del término municipal, cuando vayan provistos de collar portador

de una chapa metálica con el nombre o domicilio del dueño y medalla que acredite que se ha satisfecho en su Municipio los derechos de arbitrio sobre perros. Caso contrario se considerarán vagabundos.

Exenciones

Artículo 9º:

Se hallan exentos del pago del presente tributo, aunque no de la vacunación:

1.a) Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.

b) Los perros que sean de propiedad del Estado, Comunidad Autónoma o este Municipio, y estén dedicados a los fines de salvaguardar, seguridad u orden público, inherentes a los distintos Cuerpos, Organizaciones o Institutos que pertenezcan.

2. Salvo supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de precios públicos, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 10º:

Anualmente se avisará el lugar, día y hora que va a procederse a la vacunación, los propietarios de animales concurrirán con ellos al llamamiento.

Artículo 11º:

A solicitud de los interesados podrán hacerse las vacunaciones a domicilio. El Alcalde o persona en quien delegue accederá discrecionalmente a ello previo pago de los recargos que el solicitante deberá ingresar con carácter previo a la prestación de tal servicio.

Artículo 12º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio administrativo.

Partidas fallidas

Artículo 13º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 14º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudacion e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su aprobación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 13 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de —— con fecha ——.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR ALQUILER DE UTILES Y EFECTOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en

relación con el artículo 41.B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el régimen de precios públicos por la prestación de servicios que supone el alquiler de útiles y efectos propiedad del Ayuntamiento.

Objeto

Artículo 2º:

Constituye el objeto de este precio público la utilización del material de propiedad municipal para determinados trabajos o servicios cuando su prestación se realice a instancia o a interés de parte o cuando sea especialmente provocado.

Obligados al pago

Artículo 3º:

Están obligados al pago del precio público regulados en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación del material municipal o que resulten beneficiados o afectados por la utilización del mismo.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. Discrecionalmente la Alcaldía podrá acordar la exención o reducción del importe del precio público cuando el obligado al pago sea una Administración pública o una Entidad sin ánimo de lucro, o cuando el alquiler lo sea con motivo de actos que organice o en que colabore este Ayuntamiento.

2. Fuera de esos supuestos no se reconoce beneficio alguno en el pago de este precio público.

Cuantía

Artículo 5º:

La cuantía del precio público será la establecida en las siguientes tarifas:

a) Por prestación del dúmper y sus martillos, por cada hora	3.000 ptas.
b) Por prestación del equipo detector de fugas de agua, cada día	2.500 ptas.
c) Por prestación de la hormigonera, cada hora	500 ptas.

Otro material

Para otro material o elementos no especificados en los precedentes apartados, que sea susceptible de ser alquilado, se aplicarán las tarifas anteriores por analogía y, en su defecto, regirá como tarifa el 1% del valor del bien según dictamen técnico, por mes o fracción de mes.

Notas comunes:

1ª: El tiempo de prestación del material se computará tomando como momento inicial el de salida del mismo de las dependencias municipales, y como momento final el de entrada del material en las mismas dependencias para su devolución.

2ª: En las anteriores tarifas no está incluido el IVA que, en su caso, se devengue.

Obligación de pago

Artículo 6º:

La obligación de pago de este precio público nace con el inicio de la prestación del servicio, inicio que se produce por la salida del material solicitado de las dependencias municipales.

Normas de gestión

Artículo 7º:

1. Quienes estén interesados en la prestación de útiles y efectos propiedad del Ayuntamiento, lo solicitarán por escrito especificando claramente el material de que se trate, días de aprovechamiento y finalidades de utilización.

2. Concedida la utilización del material, para lo que bastará la autorización del Concejal Delegado, el interesado anticipará el ingreso del precio e ingresará el depósito para garantizar la buena conservación en la Tesore-

ría Municipal. El depósito garantía se realizará por igual cuantía al precio que resulte, firmando documento de compromiso por parte del usuario de que en caso de que la garantía no cubra el coste de reparación de cualquier avería que se produjese será abonada la diferencia por el mismo.

3. Con la autorización y el justificante del ingreso del precio se personará en la Dependencia Municipal que haya de suministrar el material, que procederá a ello.

4. Si el tiempo de utilización fuera superior o inferior o el material prestado fuese distinto al que se previó al liquidar el precio anticipado, se comunicará por el Jefe de la Dependencia Municipal donde obre el material, a la Administración de Rentas y Exacciones quien practicará la liquidación que corresponda para abono o devolución de las diferencias.

5. Si resultase cantidad a abonar se notificará al interesado para que lo haga en período voluntario en el plazo concedido en el Reglamento General de Recaudación para el abono de las liquidaciones, transcurrido el cual, se proseguirá la cobranza por la vía de apremio con el recargo del 20%, intereses de demora y costas, pudiendo en estos casos la Alcaldía prohibir el alquiler de nuevo material durante el tiempo que decida.

6. Si resultare cantidad a devolver, ésta se tramitará acompañando el recibo de pago original.

Artículo 8º:

Para la devolución de los depósitos constituidos es preciso informe del Jefe de la Dependencia donde obre el material sobre el estado en que se devolvió, procediéndose a la retención total o parcial del depósito para la restauración de cualquier deterioro.

Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno Mu-

nicipal en sesión de fecha 13 de noviembre de 1989 y publicado, con su texto íntegro, en el B.O.P. de fecha —-

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR APROVECHAMIENTO PRIVATIVO O ESPECIAL DE TERRENOS MUNICIPALES DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Concepto

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el régimen de precios públicos por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público municipal con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Quedan excluidos de esta Ordenanza los aprovechamientos en Plazas y Jardines que se regirán por lo establecido en los artículos 78/80 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por R. D. 1.372/86, de 13 de junio.

Devengo

Artículo 2º:

El precio público se devenga desde que la Administración municipal conceda el aprovechamiento.

El pago del precio se efectuará en el momento de expedirse la licencia.

Si se produjera algún aprovechamiento sin licencia, el precio se devengará igualmente, a cargo del titular del establecimiento, practicándose liquidación sin perjuicio de la sanción que proceda.

Personas obligadas al pago

Artículo 3º:

Vienen obligados al pago los titulares de establecimientos que hayan solicitado y obtenido la correspondiente autorización.

Asimismo, vienen obligados al pago, los titulares de establecimientos que hubieren realizado el aprovechamiento sin licencia municipal.

Tarifas únicas

Artículo 4º:

Precio por temporada:

a) Se entiende por temporada el período de tiempo comprendido entre el 1 de junio y el 31 de septiembre, ambos incluidos.

b) Regirán las siguientes tarifas:

Por cada velador o mesa con cuatro sillas:

1.—Calles de 1º categoría en Benavides, comprendiendo la misma, c/ Generalísimo desde su inicio numérico hasta Plaza del Conde y ésta inclusive en su totalidad, 2.000 ptas. temporada.

2.—Calles de 2º categoría, comprendiendo la misma el resto de calles del municipio, 1.500 ptas. temporada.

c) El precio por temporada será irreducible aunque el interesado, por cualquier razón, no haga el aprovechamiento especial la totalidad de los días.

En las tarifas precedentes no está incluido el IVA.

Normas de gestión

Artículo 5º:

Para la concesión del aprovechamiento se seguirá el siguiente proceso:

—Instancia del titular del establecimiento interesado, con expresión detallada del lugar en que se colocarán las mesas y sillas y su superficie, así como número de mesas o veladores que comportan, por cada uno, cuatro sillas. En todo caso se acompañará un croquis que recoja las medidas de la parte de acera a ocupar y la situación de los veladores y sillas.

Depósito previo a cuenta de la liquidación definitiva de la tasa, efectuado, simultáneamente con la presentación de la solicitud, por el interesado en régimen de autoliquidación.

Caso de que posteriormente se denegara la autorización para todo o una parte del aprovechamiento solicitado, el depósito previo será automáticamente devuelto en la parte que corresponda.

—Informe de la policía local y, en su caso, del alguacil municipal.

Dichos informes habrán de tener en cuenta que el aprovechamiento

especial no debe impedir el tránsito fluido de peatones y vehículos ni obstaculizar la realización de los distintos servicios municipales; por otro lado, se cuidará que del aprovechamiento no redunde peligro para la seguridad de las personas y bienes. La ocupación no obstaculizará los accesos y escaparates de los establecimientos contiguos.

—Acuerdo de la Alcaldía que entrañará, además, la aprobación del precio definitivo. Si no existe coincidencia, el interesado cobrará la diferencia en el momento de retirar la licencia.

Si el precio público no se abonare al retirar la licencia y, en todo caso, en el plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación para abono de las liquidaciones, se seguirá la cobranza por la vía de apremio con el recargo del 20%, intereses de demora y costas.

—Tanto el acuerdo sobre la licencia como la liquidación son impugnables conforme a la normativa vigente; en el supuesto de impugnación de la liquidación, si se estimare total o parcialmente, se procederá a la devolución de lo que corresponda.

Otras normas

Artículo 6º:

1. Los veladores, sillas, toldos y demás material autorizado deberán estar acordes con la zona donde se ubiquen.

2. La ocupación con mesas y sillas no implica autorización alguna para efectuar obras en el pavimento, que si se precisaren serán objeto de expediente conforme a las normas sobre licencias urbanísticas.

3. La ocupación con mesas y sillas implicará para el titular interesado la obligación de mantener esmeradamente limpio el espacio ocupado, sin que pueda utilizarlo con otros materiales distintos de los autorizados.

4. Las ocupaciones por temporada concluyen el día 30 de septiembre, debiendo procederse al desalojo en plazo máximo de 10 días naturales.

Artículo 7º:

1. Los titulares de establecimientos que realicen efectivo aprovechamiento con mesas y sillas vienen obligados a exhibir la licencia municipal y el justificante de pago.

2. La policía local, previo aviso al interesado, procederá al desalojo de mesas y sillas cuya colocación no esté amparada por licencia, pasando

nota a la Administración de Rentas y Exacciones, a efectos de liquidación del precio y gastos originados por el desalojo.

La Inspección de Rentas y Exacciones propondrá, además, la incoación de Expediente sancionador que se tramitará con audiencia del interesado.

Disposición adicional

Habida cuenta de lo previsto en los artículos 48.1 y 45.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se delega en la Comisión de Gobierno la facultad de conceder anualmente la reducción del precio establecido e incluso su eliminación total, con el condicionamiento que se expresa:

Que el interesado lo solicite simultáneamente con la petición del aprovechamiento, comprometiéndose a que el precio de las consumiciones servidas en el espacio público ocupado con las mesas y sillas no exceda, en ningún caso, del que se perciba en el interior del establecimiento. A tales efectos deberá acompañar listas de precios invariables para la temporada a percibir en el espacio público, junto con la documentación que acredite que tales precios no superan los establecidos para el interior del establecimiento. Las listas de precios serán selladas por el Ayuntamiento y deberán exhibirse a requerimiento de cualquier cliente.

Concedida la reducción o exención del precio público, los titulares vienen obligados a la exhibición del documento acreditativo a los agentes municipales, según el régimen del artículo 7.º de esta Ordenanza.

El quebrantamiento de los condicionamientos expuestos impedirá la concesión de bonificaciones o exenciones del precio público al mismo titular durante los cinco años siguientes.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir en 1 de enero de 1990, previa publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, definitivamente, en sesión plenaria de fecha 13 de noviembre 1989 y expuesta al público, con su texto íntegro, mediante anuncio publicado en el B.O.P. n.º — de fecha —

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS PARA EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, GRUAS QUE VUELEN SOBRE LA VIA PUBLICA Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece el régimen de precios públicos por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificadas en las Tarifas contenidas en el artículo 4º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Compatibilidad con otras figuras

Artículo 2º:

El precio público regulado en esta Ordenanza es independiente y compatible con las tasas por licencias urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Obligados al pago

Artículo 3º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Exenciones, reducciones o bonificaciones

Artículo 4º:

1. Están exentas del pago de este precio público, las administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de

comunicaciones que explotan directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Discrecionalmente, la alcaldía podrá acordar la exención o reducción parcial del pago del precio en los supuestos de obras motivadas por órdenes del Ayuntamiento o para el decoro y embellecimiento de fachadas.

3. Fuera de los casos establecidos en los números anteriores no se reconoce exención, reducción o bonificación alguna en el pago de este precio público.

Cuantía

Artículo 5º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

	Pesetas
a) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos, por cada m^2 de superficie de la vía pública comprendido entre los pies que sostienen los andamios u otros elementos análogos, cualquiera que sea la categoría de calle, al mes o fracción	150

Los pies derechos que sostengan los andamios, bien sean de madera o metálicos, habrán de estar situados de forma que permitan, a través de ellos, la libre circulación de los peatones y su altura mínima será de 2,20 mts.

b) Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupen en su recorrido el vuelo de la vía pública, al mes	1.800

3. En las tarifas anteriores no está incluido el IVA que en su caso se devengue.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada mes.

2. El pago del precio público se realizará:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos de duración inferior a un trimestre natural, por ingreso directo en la Tesorería Municipal en el momento de solicitar la correspondiente licencia, sin cuyo abono no se tramitará ésta.

Este abono tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente. De no concederse la licencia, el interesado puede solicitar la devolución de lo abonado, adjuntando el recibo original de pago.

b) Si se concretase el tiempo del aprovechamiento y éste no superase el año natural, el interesado puede abonar la totalidad del precio al solicitar la licencia.

c) De no concretarse el tiempo de aprovechamiento, si éste fuese superior al año natural o si fuese superior al trimestre natural y no se abonase al momento de la solicitud de la licencia se seguirá para el cobro el sistema de padrón trimestral. Confeccionado éste, y aprobado por el órgano corporativo competente, se notificará a los interesados, poniéndoles de manifiesto los recursos procedentes. Aprobado el padrón se cargará a la Recaudación para la cobranza en el plazo de dos meses en período voluntario. Vencido éste se seguirá la cobranza por el procedimiento de apremio con el recargo del 20%, intereses de demora y costas.

Normas de gestión

Artículo 7º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por

cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en las mismas.

2. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, acompañando planos de situación y demás documentación necesaria.

3. Si no se determinase con exactitud la duración del aprovechamiento, autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La baja surtirá efectos a partir del mes siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 8º:

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o lo obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Para reparar estos desperfectos el Ayuntamiento podrá exigir el depósito de la cantidad que, a juicio del informe del Técnico Municipal, sea precisa para esa finalidad.

Vigencia

La presente vigencia entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero del mes de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 13 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín oficial de la Provincia, con su texto íntegro.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR SUMINISTRO A PARTICULARES DE EFECTOS, UTILES, TEXTOS DE PUBLICACIONES Y SIMILARES

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece precios públicos por el suministro a particulares de efectos, útiles, textos de publicaciones y similares.

A título indicativo, se conceptúan incluidos en esta Ordenanza:

—Venta de placas para señalización de vados.

—Venta de ejemplares de Ordenanzas y Presupuestos.

—Venta de copias de Planes de Ordenación.

—Fotocopias de documentos.

Artículo 2º:

El precio mínimo a establecer consistirá en el coste, IVA incluido, de la adquisición por el Ayuntamiento. El precio máximo consistirá en la cantidad resultante de añadir al precio mínimo hasta un porcentaje del 20% por gestiones de adquisición, contabilización, depósito, custodia y venta o suministro.

Obligados al pago

Artículo 3º:

Vienen obligados al pago las personas adquirentes.

Cobranza

Artículo 4º:

El pago del precio tendrá lugar con carácter simultáneo al suministro.

Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1990, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia que fue realizada

en fecha —, una vez aprobada definitivamente por el Pleno Municipal en sesión de fecha 13 de noviembre de 1989.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado ante-

rior, conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de éste.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por

la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones

Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de éste.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en el inmueble, a fin de proceder a giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

Salvo acuerdo en contrario del Pleno Municipal.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 80 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente por el Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al credito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de

la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 80 por 100 a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

El acuerdo del pleno municipal modificando la base imponible, a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior, será adoptado por mayoría obsoluta del número legal de miembros y tramitado conforme al procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

Salvo acuerdo en contrario adoptado de forma motivada por el pleno municipal.

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en éste, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe

de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º,m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. El acuerdo de modificación de los módulos de reparto se adoptará con sujección a las reglas del art. 8º anterior.

3. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán

o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o

iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota

o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la

realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las deciciones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo en sesión plenaria de fecha 13 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, con su texto íntegro, con fecha —-

010492 EL ALCALDE Aniceto Melcón Marios

AYUNTAMIENTO DE VALENCIA DE DON JUAN

EDICTO

Aprobada definitivamente por el Pleno de esta Corporación de Valencia de Don Juan con fecha 7 de noviembre de 1989 la imposición y ordenación de:

TASAS

1.—Sobre Licencias Urbanísticas.

2.—Licencia de Apertura de Establecimientos.

3.—Servicio de Recogida de Basuras.

4.—Servicio de Alcantarillado.

5.—Sobre Servicio de Cementerio.

PRECIOS PUBLICOS

6.—Abastecimiento de agua.

7.—Ocupación de la vía pública con escombros y otros.

8.—Sobre reserva de Entrada de Vehículos.

9.—Ocupación de la Vía Pública con mesas y sillas.

10.—Ocupación de la Vía Pública con puestos, barracas, etc.

11.—Sobre rodaje de vehículos no sujetos a tracción mecánica.

12.—Tránsito de Ganado.

13.—Desagüe de Canalones.

14.—Terrazas, miradores, balcones, etc.

15.—Postes y Palomillas.

16.—Portadas, escaparates y vitrinas.

17.—Disfrute de instalaciones Polideportivo.

18.—Disfrute de instalaciones Casa Cultura y Frontón.

IMPUESTOS

19.—Sobre Bienes Inmuebles.
20.—Sobre Plus-Valías.
21.—Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
22.—Sobre Construcciones.
23.—Ordenanza Reguladora de Contribuciones Especiales.
24.—Ordenanza Reguladora de Plantación de Chopos.

Quedan espuextos al público, en la intervención de este Ayuntamiento, y horas de oficina los correspondientes ACUERDOS con sus EXPEDIENTES, adjuntándose los textos íntegros de las respectivas ORDENANZAS, dando así cumplimiento al art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales.

En Valencia de Don Juan, a 17 de noviembre de 1989.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, y de obras en general que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2ª:

Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia

para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones, y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos, obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el Cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general, cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el art. 60.2 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo 3º:

La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la precpetiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aun sin haberla obtenido.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Artículo 5º:

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Artículo 6º:

En todo caso y según los arts. 38.1 y 39 de L.G.T. serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 7º:

Responden solidariamente con los sujetos pasivos, los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

Bases

Artículo 8º:

Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

a) En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etcétera, la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.

f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.

g) En las obras menores, la unidad de obra.

h) En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.

i) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

j) En los cambios de uso, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

k) En la corta de árboles, la unidad natural.

Artículo 9º:

Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Artículo 10º:

Se considerarán obras menores:

a) Los que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.

b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas, y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de 500.000 pesetas.

c) Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.

Artículo 11º:

En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de la misma la útil.

Tarifas

Artículo 12º:

Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Epígrafe 1. Instalaciones, construcciones y obras

Por cada construcción, instalación u obra de nueva planta o reforma interior o reconstrucción de ampliación o mejoras de las existentes, desti-

nándose a viviendas, locales comerciales o industriales o cualquier otro uso, se devengará la tasa de conformidad con la siguiente escala:

a) Cuando el presupuesto total de la obra no exceda de 1.000.000 pesetas, el 0,50 por ciento del mismo.

b) Cuando el presupuesto total de la obra exceda de 1.000.000 a 2.000.000 de pesetas, el 0,1 por ciento hasta esa cantidad y 0,15 por ciento de la que exceda de la misma.

Epígrafe 2. Obras de demolición

Por cada metro cuadrado en cada cada planta, se pagará la cantidad de 10 ptas.

Epígrafe 3. Movimiento de tierras

Por el vaciado, desmonte, relleno de solares o cualquier otro movimiento de tierras se pagará por cada metro cúbico la cantidad de 25 pesetas.

Epígrafe 4. Parcelaciones

En las licencias sobre parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc., se pagará por cada metro cuadrado de tales operaciones la cantidad de 50 ptas.

Epígrafe 5. Demarcación de alineaciones y rasantes

Por la prestación del servicio de tira de cuerda, se devengará la tarifa siguiente:

a) Hasta diez metros lineales, 500 ptas. por servicio.

b) Por cada metro lineal que exceda de diez, se pagará la cantidad de 25 ptas.

Epígrafe 6. Licencias de primera ocupación

Las licencias para ocupar, habitar, alquilar viviendas o locales de cualquier clase pagarán la tarifa de acuerdo con la siguiente escala:

a) Viviendas: Por cada vivienda hasta 90 metros cuadrados, 2.000 ptas.

Las que excedan de 90 metros cuadrados, 4.000 ptas.

b) Locales: Por cada local comercial, industrial, de almacén, depósito, oficina o servicios, cubiertos o descubiertos, se pagará:

Hasta 90 metros cuadrados, 4.000 ptas.

Los locales que excedan de esta superficie a 50 ptas. por metro cuadrado que exceda de 90 m^2.

Epígrafe 7. Prórrogas de expedientes

Las prórrogas de licencias que se concedan devengarán las siguientes tarifas, que se girarán sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementada en los módulos de coste de obra vigentes en cada momento, según la siguiente escala:

a) Primera prórroga: el 30 por 100.

b) Segunda prórroga: el 50 por 100.

c) Tercera prórroga: el 75 por 100.

Epígrafe 8. Obras menores

Las obras menores devengarán una tarifa equivalente al 2 por ciento del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuere el presupuesto de ejecución de dichas obras, equivalente a 1.000 ptas.

Epígrafe 9. Colocación de muestras comerciales

La colocación de muestras comerciales devengará, por cada una, — ptas.

Epígrafe 10. Cerramiento de solares

Por cerramiento de solares, huertos, terrenos, etc., con vallas de cualquier clase, sean de madera, metálicas, de obra, o setos, se devengará la cantidad de —- pesetas por metro lineal.

Epígrafe 11. Corta de árboles

La licencia para corta de árboles devengará la suma de —pesetas por cada uno cortado.

Epígrafe 12. Cambio de uso

Los cambios de uso de las viviendas y locales devengarán la cantidad de —pesetas por metro cuadrado, estableciéndose una cuota mínima de — ptas.

Epígrafe 13. Licencias de calas

Por cada licencia de cala, se pagará de conformidad con la siguiente escala:

a) Cuando el depósito exigido por la obra a realizar en la vía pública no exceda de 1.000.000 ptas., se pagará 5.000 ptas.

b) Cuando el depósito de 1.000.000 ptas., el 1 por ciento del presupuesto de la obra a realizar.

Exenciones

Artículo 13º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Desistimiento y caducidad

Artículo 14º:

En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando

entonces reducida la tasa en un 20 por 100 de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Artículo 15º:

Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Artículo 16º:

Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Artículo 17º:

Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paraliza por plazo superior a los seis meses, se considerará la licencia caducada, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Artículo 18º:

La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

Normas de gestión

Artículo 19º:

La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de esta Ordenanza.

Artículo 20º:

Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaría municipal.

Artículo 21.º:

La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 22º:

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construciones existentes y, en general, para todas aquéllas que así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Artículo 23º:

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Artículo 24º:

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Artículo 25º:

Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Artículo 26º:

La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 27º:

En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Artículo 28º:

Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Artículo 29º:

Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o asnillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Artículo 30º:

Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija Licencia de Apertura de Establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Artículo 31º:

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

Artículo 32º:

Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Artículo 33º:

Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaría municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 por ciento del importe que pueda tener la Tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Artículo 34º:

La presente Tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente, y decidirse en un solo expediente.

Artículo 35º:

La presente TASA no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

Partidas fallidas

Artículo 36º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

Infracciones y defraudación

Artículo 37º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 5 de septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 19 de septiembre de 1989 y expuesta al público por plazo reglamentario, sin reclamaciones.

Valencia de Don Juan a 28 de octubre de 1989.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Objeto de exacción

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2º:

En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general, lugar de trabajo, estén fuera de su domicilio habitual.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuera el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema «vídeo» con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3º:

1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Obligaciones de contribuir

Artículo 5º:

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6º:

Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento de la Alcaldía,

para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Artículo 7º:

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquéllos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará, acto seguido y con carácter provisional, la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Artículo 8º:

Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Artículo 9º:

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por

ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

Bases de liquidación

Artículo 10º:

Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Artículo 11º:

Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en las ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de — ptas.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades

Comerciales e Industriales y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

—100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

—50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.

—25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio, de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solici-

tud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta Ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad, haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

TARIFAS

TARIFA GENERAL

Artículo 12º:

Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al — por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

TARIFA ESPECIAL A

Artículo 13º:

Como primera excepción de la norma general contenida en la base anterior se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura de determinados establecimientos las cuotas que figuran en los siguientes epígrafes:

1. Las de los depósitos de géneros o materiales que no se comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia, y la de los locales o establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen, siempre que en los mismos no se realice transacción comercial de clase alguna, el — por 100 de la cuota que por apertura corresponda al establecimiento principal, excepto que dichos locales estén

sujetos al pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, independiente, o que el establecimiento principal no tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sino por otro sistema o modalidad, en cuyo caso se considerarán dichos locales como independientes, y serán liquidadas las tasas que como a tales les corresponda.

2. La de los establecimientos o locales en que la tributación por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas se efectúe mediante algún sistema o modalidad especial y las de aquéllos en que la actividad corresponda a prestamistas, agentes de préstamos, establecimientos de compra-venta, joyerías y casas de cambio serán equivalentes en su cuenta al — por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad ejercida; teniendo además presente que si se trata de sociedades o compañías sujetas a tributación exclusivas por renta de capital se tomará como base para liquidar la cuota fija de mayoristas, salvo el caso de que, aplicándose cifra, resultase la liquidación de mayor importe.

TARIFA ESPECIAL B

Artículo 14º:

Para las sociedades o compañías productoras, transformadores o vendedoras de energía eléctrica, establecidas en este término municipal se fijarán como cuotas correspondientes a las tasas por licencia de apertura de sus industrias, dejando a salvo lo consignado en la regla 3 de la base 10 de esta ordenanza, las que resulten sobre la base de Kilowatios-potencia de los generadores o transformadores instalados, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 100 kw.	ptas.
De 101 kw., a 500	ptas.
De 501 kw., a 1.000	ptas.
De 1.001 kw., a 5.000	ptas.
De 5.001 kw., a 10.000	ptas.
De 10.001 kw., a 20.000	ptas.
De 20.001 kw., a 30.000	ptas.
De 30.001 kw. en adelante, a	ptas.

Para la determinación de los kilowatios-potencia se tomará un factor de potencia igual al 0,8 siguiendo la norma establecida por la aplicación de tarifas de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 15º:

Cuando los elementos instalados sean transformadores estáticos para transformar o vender la energía procedente de otro establecimiento situado dentro de este término, y provisto de licencia de apertura, se fijarán las cuotas señaladas en la escala de la base anterior con una reducción del —por 100.

TARIFA ESPECIAL C

Epígrafe 1º:

a) Bancos, banqueros, Cajas de Ahorro y casas de banca

Hasta 100 m² de superficie	25.000 ptas.
De 101 a 500 m²	35.000 ptas.
Más de 500 m²	50.000 ptas.

Epígrafe 2º:

Oficinas de los agentes de seguros que trabajan a comisión: 15.000 ptas.

Epígrafe 3º:

Oficinas de contratistas, subcontratistas, arrendatarios y destajistas de obras y servicios, tanto si tributan en forma de cuota o en forma de un tanto por ciento del importe de sus contratos: 15.000 ptas.

Epígrafe 4º:

Oficinas que, sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos de relación o enlace con organismos oficiales: 15.000 ptas.

TARIFA ESPECIAL D

Artículo 16º:

Quedan sujetas a esta tarifa con las cuotas que se indican, dejando a salvo lo consignado anteriormente, las licencias de apertura de los establecimientos o locales comprendidos en alguno de los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1º:

Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provisto de licencia de apertura: 10.000 ptas.

Epígrafe 2º:

Despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebran éstos: 10.000 ptas.

Epígrafe 3º:

Despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura: 10.000 ptas.

Epígrafe 4º:

Bailes en salas de fiestas, parrillas, boites, salones de té, jardines, cabarets, danzing, music-halls u otros análogos, aunque tengan distinta denominación: 20.000 ptas.

Epígrafe 5º:

Bailes de temporada que se celebren al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada: — ptas.

TARIFA ESPECIAL E

Epígrafe 1º:

Las máquinas, recreativas y de azar: — ptas.

Si éstas pagasen la Licencia Fiscal por Patente y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, deberán solicitar, igualmente, la licencia de apertura cada año al renovar aquéllas.

Cambio de una máquina por otra en uso de avería, rotura: 2.000 ptas.

Si el cambio es por la libre voluntad de los interesados, deberán satisfacer nueva licencia.

Epígrafe 2º:

Video-casette y exhibición de películas: —- ptas.

El cambio de aparato llevará consigo la solicitud de una nueva licencia.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 17º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 18º:

Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Artículo 19º:

Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y defraudación

Artículo 20º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 5 de septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 19 de septiembre de 1989 y expuesta al público por plazo reglamentario sin reclamaciones.

Valencia de Don Juan a 28 de octubre de 1989.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIO O REALIZACION DE ACTIVIDADES

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos

de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2º:

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. El hecho imponible, viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de basuras domiciliarias, de desperdicios industriales, comerciales y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

a) Domiciliarias.

b) Comerciales y de servicios.

c) Sanitarias.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o inutilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos: La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepción de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 298 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 10.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Valencia de Don Juan 2

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE VALENCIA DE DON JUAN

(Continuación)

Bases y Tarifas

Artículo 4º:

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS/AÑOS
a) Viviendas de carácter familiar	1.800
b) Bares, cafeterías o establecimiento similares	2.880
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	7.000
d) Locales industriales	2.880
e) Locales comerciales	2.880

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados; una vez incluido en el Padrón, no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el B.O.P. y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en tal momento del alta la tasa correspondiente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8º:

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos el primer día de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididos por ——.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Artículo 11º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación:

Artículo 12º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello, sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 5 de septiembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial con fecha 19 de septiembre de 1989 y expuesta al público por plazo reglamentario sin reclamaciones.

Valencia de Don Juan, a 28 de octubre de 1989.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/88, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en

este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:

a) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

b) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3º:

Como base del gravamen se tomará ——.

Artículo 4º:

TARIFAS

	Pesetas/Año
Por cada acometida	
a) Viviendas	1.000
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	1.000
c) Cuota anual de conservación de la red del alcantarillado público	1.200

Exenciones

Artículo 5º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los apro-

vechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación

b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 5 de septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial con fecha 19 de septiembre de 1989 y expuesta al público por plazo reglamentario sin reclamaciones.

Valencia de Don Juan, a 28 de octubre de 1989.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

CEMENTERIOS MUNICIPALES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir.—Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago: la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores, o personas que les representen.

Bases y tarifas

Artículo 3º:

PARA VECINOS Y RESIDENTES EMPADRONADOS EN ESTE MUNICIPIO CON UNA ANTELACION MINIMA DE SEIS MESES RESPECTO AL OBITO

CONCEPTO	Pesetas
1. Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo	

2. Sepulturas temporales por cinco años para un cuerpo	
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo	
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para — cuerpos	
5. Terrenos por 49 años para construir panteones, mausoleos etc., a — ptas. el metro cuadrado, parcela actual de cementerio	20.000

PARA CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS DISTINTAS DE LAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE

CONCEPTO	Pesetas
1. Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo	
2. Sepulturas temporales por cinco años para — cuerpos	
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo	
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para — cuerpos	
5. Terrenos por —- años para contruir panteones, mausoleos, etc., a — ptas. el metro cuadrado	

Artículo 4º:

Otros Servicios.—Se establece un canon por conservación y limpieza; dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del primero de noviembre, se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparación, cobrándose anualmente por este concepto una tasa de —- ptas. por cada sepultura.

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta; en uno y otro caso podrán ser renovadas

de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

Artículo 6º:

Transcurridos los plazos sin que se hayan solicitado renovación, se entenderán caducadas; los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Artículo 7º:

Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 8º:

Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etcétera, serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 9º:

Los derechos señalados en la tarifa del art. 3º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el Sr. Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Artículo 10º:

Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de com-

pra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Artículo 11º:

En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Artículo 12º:

Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Artículo 13º:

Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 14º:

Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Artículo 15º:

El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 16º:

No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Artículo 17º:

Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 18º:

Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.

Artículo 19º:

Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

Exenciones

Artículo 20º:

1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio; y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos

adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 21.º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 5 de septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial con fecha 19 de septiembre de 1989 y expuesta al público por plazo reglamentario sin reclamaciones.

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de

la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por el suministro de agua potable a domicilio.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable en este Municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo.

Asimismo, se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de paga recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	Domicilio particular	Bar, Rest, Cafet...	Industria
Conexión o cuota de enganche 1.ª vez	19 21		
Hasta 3/4 pulgada de ∅			
De — a — pulgada de ∅			
De — a — pulgada de ∅			
De — a — pulgada de ∅			
Más de — pulgada de ∅			
Por m^2 de superficie útil	20 15	20—15	20—15
Consumo. Al trimestre			
FIJAS			
Cuota de Servicio o mínimo de consumo	100	200	200
Lecturas y recibos			
Conservación de contadores	160	160	160
VARIABLES			
De 0 m^3 a 40 m^3 ptas./m^3 (19)	25	25	35
De 41 m^3 a 70 m^3 ptas./m^3 (22)	29	29	29
De 71 m^3 a 100 m^3 ptas./m^3 (26)	35	35	35
Resto a 45 ptas./m^3			

Administración y cobranza

Artículo 6º:

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará ——.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendientes el anterior o anteriores.

Artículo 7º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos las trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados la Junta Vecinal procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8º:

Los no residentes habitualmente en este término señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga abierta oficina en este término municipal.

Artículo 9º:

La prestación del servicio se considera en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10º:

Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11º:

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudaciones

Artículo 13º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley

General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles y penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente ordenanza comenzará a regir desde el primero de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 5 de septiembre de 1989 y el —- de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 19 de septiembre de 1989 y expuesta al público por plazo reglamentario sin reclamaciones.

Valencia de Don Juan, a 17 de noviembre de 1989.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS CONSTRUCCIONES ANALOGAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías materiales, de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2º:

El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

a) Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.

c) Puntales y asnillas.

d) Contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y Bandos que le sean aplicables.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando ésta no se haya solicitado.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

a) Titulares de las respectivas licencias.

b) Propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.

c) Que realicen los aprovechamientos.

d) Los propietarios de los contenedores.

Artículo 4º:

El presente precio público es compatible con las de licencias urbanísticas, apertura de calicatas, o zanjas, así como cualesquiera otras.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados

ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Artículo 6º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se establecerá según el catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: —- categoría de calles:

1ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

2ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

3ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

Artículo 7º:

La cuantía del precio público se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Conceptos	Categoría calle	Unidad	Derechos Pesetas día	mes	año
a) Vallas	Primera	metro²	25	500	6.000
	Segunda	metro²	25	500	6.000
	Tercera	metro²	25	500	6.000
B) Andamios .	Primera	metro lineal .	25	500	6.000
	Segunda	metro lineal .	25	500	6.000
	Tercera	metro lineal .	25	500	6.000
C) Puntales ..	Primera	por elemento	25	500	6.000
	Segunda	por elemento	25	500	6.000
	Tercera	por elemento	25	500	6.000
D) Asnillas ...	Primera	metro lineal .	25	500	6.000
	Segunda	metro lineal .	25	500	6.000
	Tercera	metro lineal .	25	500	6.000

E) Mercancías	Primera ..... metro²	25	500	6.000
	Segunda .... metro²	25	500	6.000
	Tercera ..... metro²	25	500	6.000
F) Materiales de construcción y escombros	Primera ..... metro²	25	500	6.000
	Segunda .... metro²	25	500	6.000
	Tercera ..... metro²	25	500	6.000
G) Contenedor	Primera ..... metro²	25	500	6.000
	Segunda .... metro²	25	500	6.000
	Tercera ..... metro²	25	500	6.000

Exenciones

Artículo 8º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 9º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 10º:

Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

Artículo 11º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estará obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya delcaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 15º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo

ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 5 de septiembre de 1989 y el —- de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 19 de septiembre de 1989 y expuesta al público por plazo reglamentario sin reclamaciones.

Valencia de Don Juan, a 17 de noviembre de 1989.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.A) y 117 de la Ley 39/1988, se establece en este término municipal, un Precio público sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2º:

El objeto de esta exacción está constituido por:

a) Entrada de vehículos en los edificios y solares.

b) Las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo.

c) Las reservas en la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2º de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde el momento que se inicie, aunque lo fuera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Estarán solidariamente obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas o aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o paso de vehículos.

c) Los beneficiarios de tales licencias.

Artículo 4º:

Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán solicitud detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Artículo 5º:

Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Artículo 6º:

Las obras de construcción, reforma o supresión de vado, serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Artículo 7º:

Las reservas de aparcamiento en la vía pública se solicitarán de este Ayuntamiento indicando causa en la que la fundan, su extensión y tiempo, especialmente si se desea permanente.

Artículo 8º:

Los titulares de licencias, incluso las que estuvieran exentas de pago, deberán señalizar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización. La placa oficial se instalará de forma visible y permanente.

Artículo 9º:

El presente Precio público es compatible con la Tasa de Licencias Urbanísticas, si fuese necesario.

Artículo 10º:

Asimismo, deberán señalizar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura será reflectante, semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Artículo 11º:

Las licencias se anularán:

a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.

b) Por no uso o uso indebido.

c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.

d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.

e) Y, en general, por imcumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o concesión.

Artículo 12º:

Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

Bases y tarifas

Artículo 13º:

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de los vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Artículo 14º:

La Tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

	Pesetas por metro lineal
Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio	2.000
Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en cuya acera no haya badén	500
Por reserva para aparcamiento exclusivo	
Por reserva para carga y descarga	
Por el uso obligatorio de grúa para retirar coches mal aparcados además del coste servicio grúa	1.000

Exenciones

Artículo 15º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Artículo 16º:

La Corporación podrá exigir una fianza como garantía del cumplimiento de las obligaciones que se establecen con las respectivas concesiones.

Administración y cobranza

Artículo 17º:

1. Se formará un Padrón de las personas sujetas al pago del derecho o Precio público que, aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial, con notificación personal a los interesados sólo en el caso de inclusión de las cuotas a efecto de reclamación.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 18º:

Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que proceda a la tramitación de la misma y baja en el Padrón, debe realizarse previamente:

a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.

b) Retirar la pintura existente en el bordillo.

c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Artículo 19º:

En tanto no se solicite, expresamente, la baja, continuará devengándose el presente Precio público.

Artículo 20º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 21º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 22º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 23º:

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección

de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Artículo 24º:

Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena..., etc.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en 5 de septiembre de 1989 y —- de noviembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 19 de septiembre de 1989 y expuesta al público por plazo reglamentario sin reclamaciones.

Valencia de Don Juan, a 17 de noviembre de 1989.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas

Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos, de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 2º:

El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligados al pago del Precio Público:

a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.

b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.

c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituyen el objeto de esta Ordenanza, y como unidad de adeudo el metro cuadrado.

Artículo 6º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público, el valor del mercado de la superficie ocupada por mesas y sillas con finalidad lucrativa; que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: —- categoría de calles:

1ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.
2ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.
3ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

Artículo 7º:

La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA

LICENCIAS O PERMISOS	CATEGORIA CALLE	Por trimestre Ptas.
MESAS Y SILLAS	1ª	1.700
	2ª	1.700
	3ª	1.700

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10º:

1. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 11º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido

hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 5 de septiembre de 1989 y —- de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 19 de septiembre de 1989 y expuesta al público por plazo reglamentario sin reclamaciones.

Valencia de Don Juan, a 17 de noviembre de 1989.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2º:

El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía pública u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el art. 1º o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Artículo 3º:

Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

1. Hecho imponible.—La realización en la vía pública o bienes de

uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el art. primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto Pasivo.—La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: el Estado, la comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas

Artículo 6º:

La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Artículo 7º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con lo mismo se establecen: —- categoría de calles:

1ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de —- ptas., a — ptas.

2ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de —- ptas., a —ptas.

3ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de —- ptas., a — ptas.

Artículo 8º:

Las tarifas a aplicar por los derechos de la licencia serán las siguientes:

TARIFAS

LICENCIAS	Categoría de las calles	Importe de la licencia m² Diario pesetas	Mensual pesetas	Anual pesetas
Puestos, casetas y barracas	1ª	100	200	1.200
Puestos plaz. (m. 1.)		100	200	3.000
Cualquier otra ocupación		100	200	
Venta ambulante	1ª			

Administración y cobranza

Artículo 9º:

Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración Municipal, previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo 12º:

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta

Ordenanza, deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precio Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión de Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria;

todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 5 de septiembre de 1989 y —- de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 19 de septiembre y expuesta al público por plazo reglamentario sin reclamaciones.

Valencia de Don Juan, a 17 de noviembre de 1989.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RODAJE CINEMATOGRAFICO, TELEVISION Y VIDEOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público por rodaje cinematográfico, televisión, vídeos... o análogos y en general cualquier reproducción con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2º

El objeto de la presente autorización está constituido por la utilización de la vía u otros terrenos de uso público con alguna de las formas citadas en el artículo 1º o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Artículo 3º:

Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la autorización, Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

1. Hecho imponible.—La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo.—La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento, o actividad.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 6º:

La base de la presente exacción estará constituida por la superficie utilizada en la captación de sonido y/o imágenes y el tiempo de duración de la licencia.

Artículo 7º:

Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

TARIFAS

LICENCIAS	Unidad de adeudo	Importe de la licencia Diario Pesetas	Mensual Pesetas	Anual Pesetas
Rodaje Cinematográfico				
Cámara fija				
Cámara móvil				
T.V.				
Cámara fija				
Cámara móvil				
Videos				
Cámara fija				
Cámara móvil				

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Artículo 9º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá a la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10º:

Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo 11º:

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 12º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señalda en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro de coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 15º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de

acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 5 de septiembre de 1989 y el —- de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 19 de septiembre de 1989 y expuesta al público por plazo reglamentario sin reclamaciones.

Valencia de Don Juan, a 17 de noviembre de 1989.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Concepto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

a) Los propietarios poseedores de los vehículos.

b) Los conductores de los vehículos.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características, y número de ruedas.

Artículo 5º:

El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente:

TARIFA

Vehículos	al año Pesetas
Por cada carro	300
Por cada remolque	800
Por cada carretilla	200

Artículo 6º:

La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros Municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el que procedan.

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de

apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 10º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, llevan a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 5 de septiembre y el —- de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 19 de septiembre de 1989 y expuesta al público por plazo reglamentario sin reclamaciones.

Valencia de Don Juan, a 17 de noviembre de 1989.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

TRANSITO DE GANADOS POR LAS VIAS PUBLICAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Artículo 2º:

Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/u horas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el tránsito de ganados que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: —- categoría de calles:

1ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

2ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

3ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

Artículo 6º:

La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Categoría Calle	Pesetas
Por cada vaca, asno o caballo, al año		200
Por cada oveja o cabra		20
Por cada perro		100
Por cada chapa de inscripción		

Administración y cobranza

Artículo 7º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo en el Boletín Oficial de la —- y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su

vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Infracciones y defraudación

Artículo 14º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin prejuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 5 de Septiembre de 1989 y el — de Noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 19 de Septiembre de 1989 y expuesta al público por plazo reglamentario sin reclamaciones.

Valencia de Don Juan, 17 de Noviembre de 1989.

PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2º:

1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.—Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente precio público, el valor del mercado de la superficie ocupada por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: —- categoría de calles:

1ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
2ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
3ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

Artículo 6º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS GRAVADOS	Categoría de la calle	Derechos Ptas. por ml.
a) Canales o canalones: entubados hasta el suelo	1ª	30

b) Canales o canalones: no entubados hasta el suelo	2.ª	100
	3.ª	
c) Canalillos de tribunas o miradores descubiertos:	1.ª	
	2.ª	
	3.ª	

Exenciones

Artículo 7.º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 8.º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9.º:

1. A los efectos de liquidación de estos derechos y precios públicos, se formará anualmente por el Ayuntamiento, el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Adminis-

tración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieren sido presentadas.

Artículo 10º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 11º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 15º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza, comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 5 de septiembre de 1989 y el —- de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 19 de septiembre de 1989 y expuesta al público por plazo reglamentario sin reclamaciones.

Valencia de Don Juan, a 17 de noviembre de 1989.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.A) y 117, de la Ley 39/1988 se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos, puertas que se abran al exterior, y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización del aprovechamiento del vuelo de la vía pública con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. La obligación de contribuir nace con el hecho del aprovechamiento con las instalaciones indicadas u otras análogas.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles que tengan instalados alguno de los elementos señalados por el art. 1º.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area

Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por los elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: —- categoría de calles:

1ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de —- ptas. a — ptas.

2ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de —- ptas. a — ptas.

3ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de —- ptas. a — ptas.

Artículo 5º:

La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Categoría de la calle	Salientes hasta-cm	Salientes hasta-cm	Salientes hasta-cm
Terrazas y Balcones	100			
Miradores	300			
Marquesinas	100			
Toldos	100			
Otros Voladizos	100			

Administración y cobranza

Artículo 6º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 7º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 8º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 10º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber

sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 5 de septiembre de 1989 y el —- de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín de la Provincia con fecha 19 de septiembre de 1989 y expuesta al público por plazo reglamentario sin reclamaciones.

Valencia de Don Juan, a 17 de noviembre de 1989.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de

la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: —- categoría de calles:

1ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de —- ptas. a — ptas.

2ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de —- ptas. a — ptas.

3ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de —- ptas. a — ptas.

Artículo 6º:

La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Unidad de adeudo
Rieles	
Postes de hierro	
Postes de madera	
Cables	
Palomillas	
Cajas de amarre, de distribución o registro .	
Básculas	
Aparatos automáticos accionados por monedas	
Aparatos para suministro de gasolina	
Iberduero	1,5% producto bruto
Teléfonica	Fija Est. L. Preptos.

Artículo 7º:

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la canti-

dad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de —y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo

ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 5 de septiembre de 1989 y el —- de Noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 19 de septiembre de 1989 y expuesta al público por plazo reglamentario sin reclamaciones.

Valencia de Don Juan, a 17 de Noviembre de 1988.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público por portadas, escaparates y vitrinas.

Artículo 2º:

Constituye el objeto de este precio público el aprovechamiento especial de la vía pública mediante la colocación o instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización del aprovechamiento de la vía pública enumerado en los artículos anteriores.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realice el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas, propietarios de los inmuebles en que se hallen colocadas o instaladas las portadas, escaparates y vitrinas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superfice ocupada por portadas, escaparates y vitrinas, que se establecerá según el Catrastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece: —-categoría de calles:

1ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de —- ptas. a — ptas.

2ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de —- ptas. a — ptas.

3ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de —- ptas. a — ptas.

Artículo 6º:

La tarifa que se aplicará será la siguiente:

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 298 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 11.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Valencia de Don Juan 2
Ayuntamiento de Campo de Villavidel 40

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE VALENCIA DE DON JUAN

(Continuación)

TARIFA

CONCEPTOS	Ptas. m² o fracción
a) Rótulos luminosos	750
Rótulos no luminosos	450
Otros rótulos, escaparates, etc.	450
b) Escaparates	450
c) Vitrinas	450

Artículo 7º:

Anualmente, se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de —y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 11º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 15º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 5 de septiembre de 1989 y el —- de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 19 de septiembre de 1989 y expuesta al público por plazo reglamentario sin reclamaciones.

Valencia de Don Juan, a 17 de noviembre de 1989.

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES MUNICIPALES ANALOGAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la

Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen en este término municipal, un Precio Público por casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas.

Artículo 2º:

El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios de ——.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la utilización de los bienes enumerados en el artículo anterior.

2. Obligación de contribuir.—Nace desde que se inicie tal utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones, y/o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3. Sujeto pasivo.—Las personas naturales usuarios de tales instalaciones o servicios.

TARIFAS

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta se fija en la siguiente:

TARIFA	Pesetas
Epígrafe 1º, Casas de baños	
Por la entrada personal a la casa de baños:	
1. De personas mayores	
2. De niños, hasta 8 años	
Epígrafe 2º, Piscinas	
1. Por la entrada personal a la piscina:	
1.1. De personas mayores	
Entrada diaria	200

Socio de año	1.000
Bono 15 días	1.000
Bono un mes	1.800
1.2. De niños hasta 8 años	
Entrada diaria	100
Socio de año	600
Bono 15 días	
Bono un mes	

2. Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:

2.1. Parasoles .....
2.2. Sillas .....
2.3. Tumbonas .....

Epígrafe 3.º, Duchas

Por la entrada personal a las duchas:

1. De personas mayores .....
2. De niños, hasta 8 años .....

Epígrafe 4.º, Otras instalaciones análogas

Pistas de tenis, 1 hora socios	100
Cancha de tenis, 1 hora no socios	200

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: ——

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto y alquiler de los servicios.

Devolución

Artículo 7º:

Caso de no poder prestarse por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

Infracciones y defraudación

Artículo 8º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 5 de septiembre de 1989 y el —- de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 19 de septiembre de 1989 y expuesta al público por plazo reglamentario sin reclamaciones.

Valencia de Don Juan, a 17 de noviembre de 1989.

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

VISITAS A MUSEOS, EXPOSICIONES, BIBLIOTECAS, MONUMENTOS HISTORICOS O ARTISTICOS, PARQUES ZOOLOGICOS Y OTROS CENTROS O LUGARES ANALOGOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos y otros centros o lugares análogos.

Artículo 2º:

El objeto de esta exacción lo constituye la visita a: ——.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la utilización de los bienes de servicio público enumerados en el artículo anterior.

2. La obligación de contribuir nace desde que se inicie dicha utilización mediante la entrada o visita a sus instalaciones.

3. Sujeto pasivo.—Las personas usuarias que utilicen tales bienes mediante la entrada o visita.

Bases y Tarifas

Artículo 4º:

La base de esta exacción la constituyen el número de personas que efectúen visitas a las instalaciones o recintos enumerados en el artículo 2.

Artículo 5º:

La cuantía del precio público se regulará según la siguiente tarifa:

DENOMINACION DEL RECINTO	Ptas. visita personal
Casa Cultura.—Salón de actos a la hora	600
Ocupación dependencias fines lucrativos mes	4.000
Frontón:	
A la hora con luz	1.000
A la hora sin luz	600

Artículo 6º:

Se hallan exentos del pago del presente precio público: ——.

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto.

Artículo 8º:

Como justificante del pago se entregará la «entrada» o tique correspondiente.

Artículo 9º:

Caso de no poder realizarse la visita por causa no imputable al interesado se le devolverá su importe, sin tener derecho a otra indemnización.

Infracciones y defraudación

Artículo 10º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 5 de septiembre de 1989 y el —- de noviembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 19 de septiembre de 1989 y expuesta al público por plazo reglamentario sin reclamaciones.

Valencia de Don Juan, a 17 de noviembre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad concedida en el art. 73.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,55%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica queda fijado en el 0,3%.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación, será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,55%

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,30%

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en 5 de septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 19 de septiembre de 1989, y expuesta al público por plazo reglamentario, sin reclamaciones.

Valencia de Don Juan, a 28 de octubre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (Plus Valía Urbana)

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Transmisiones «mortis causa».

b) Declaración formal de herederos «ab intestato».

c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

f) Expediente de dominio o actos de notoriedad para inmatricular, reanudar el tracto... de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, a menos que se acredite el pago de este impuesto por el título que se alegue.

g) Cualesquiera otras formas de transmisión de la propiedad.

Artículo 2º:

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º:

La actuación en el tiempo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, no perjudicará a este Ayuntamiento, y el art. 105.2 de la Ley 39/1988 tendrá una aplicación realista sobre la situación de la finca en el momento de la transmisión.

Capítulo II

Exenciones

Artículo 4º:

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º:

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga por ministerio de la Ley y no por convenio o voluntad de las partes sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que este Ayuntamiento pertenece.

b) Este Municipio, las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 6º:

1. Tendrán la condición de sujeto pasivo de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual que será:

NUMERO DE AÑOS	PORCENTAJE ANUAL
A) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años	2,2-2,6
B) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta diez años	2-2,4
C) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta quince años	2,1-2,5
D) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta veinte años	2,2-2,6

Artículo 8º:

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior tansmisión del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º:

1. En las transmisiones de terrenos se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles urbanos.

2. La determinación del valor del terreno se podrá realizar tanto por la aplicación del valor unitario como por la aplicación del valor de repercusión considerando, en todo caso, las orientaciones que sobre grado de urbanización preven las Normas Técnicas para la determinación del valor catastral de los bienes de naturaleza urbana dictadas por la Administración Tributaria del Estado (Orden Ministerial de 22 de septiembre de 1982, BOE nº 238 de 5 de octubre de 1982) u otra vigente en su momento. El valor unitario por calle a aplicar será el que figure en la correspondiente «ponencia de valores» a que se refiere el artículo 70 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales.

Artículo 10º:

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los

porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de una propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés legal del dinero fijado que la Ley de Presupuestos Generales del Estado de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquel fuese menor.

Artículo 11º:

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12º:

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 13º:

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del ——.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 14º:

1. El impuesto se devenga:

a) En la fecha de la transmisión cualquiera que sea la forma, modo o título por el que se realice.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos inter vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, aquella en que los herederos acepten formalmente la herencia en documento público.

Artículo 15º:

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no

se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VII

Gestión del Impuesto

Obligaciones materiales y formales

Artículo 16º:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, copia del último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles o de la Contribución Territorial y

cuantos documentos, croquis o certificados que sean necesarios para la identificación de los terrenos.

Artículo 17º:

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a transmitente y adquirente con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 18º:

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 16º están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyor favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 19º:

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Garantías

Artículo 20º:

Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades liquidadas.

Artículo 21º:

Se utiliza como garantía del pago de este impuesto el contenido del art. 254 de la Ley Hipotecaria (redacción dada por Decreto de 8 de febrero de 1946); en tal sentido se pondrá en conocimiento del señor Registrador de la Propiedad esta imposición y ordenación con el contenido del presente artículo.

Artículo 22º:

Tanto el transmitente cuanto el adquirente serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria liquidada; al tratarse de una «obligación de pago» es compatible con las exenciones señaladas en el art. 5º.

El Ayuntamiento facilitará al que, de acuerdo con lo anterior, pague por cuenta de otro, cuantos datos, documentos y antecedentes sean solicitados para que repercuta sobre el sujeto pasivo del impuesto.

Inspección y recaudación

Artículo 23º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracción y sanciones

Artículo 24º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

El incumplimiento de los plazos para la presentación de la correspondiente declaración será sancionado mediante la imposición de multa fija de —ptas., previa instrucción del correspondiente expediente por infracción tributaria simple, y sin perjuicio de la imposición del recargo de prórroga y del interés de demora que corresponda sobre la cuota resultante de la práctica de la liquidación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en 5 de septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 19 de septiembre de 1989 y expuesta al público por plazo reglamentario, sin reclamaciones.

Valencia de Don Juan, a 28 de octubre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL
ORDENANZA FISCAL DEL

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el ——.

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas

y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y en el caso de que los mismos no tuvieren término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T.4ª, Ley 39/1988).

Vigencia

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en 5 de septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con

fecha 19 de septiembre de 1989 y expuesta al público por plazo reglamentario, sin reclamaciones.

Valencia de Don Juan, a 28 de octubre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1º.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2º:

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las licencias urbanísticas.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1.—Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2.—Los constructores.

3.—Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4.—Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 2 por cien.
4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así

como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 5 de septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 19 de septiembre de 1989 y expuesta al público por plazo reglamentario, sin reclamaciones.

Valencia de Don Juan, a 28 de octubre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del artículo 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal realizadas por este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de su competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideraren con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales re-

caerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al credito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter

de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por las mismas que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles,

su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por cien del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.d) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad

del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liqui-

daciones que procedan, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer este municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera

aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en 5 de septiembre de 1989 y el —- de noviembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 19 de septiembre de 1989 y expuesta al público por plazo reglamentario sin reclamaciones.

Valencia de Don Juan, a 17 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS PLANTACIONES EN EL TERMINO MUNICIPAL DE VALENCIA DE DON JUAN

Objeto

Artículo 1º.—La presente Ordenanza tiene por objeto regular las distancias a que deben situarse las plantaciones arbóreas de los predios colindantes, con el fin de evitar los perjuicios que éstas pueden ocasionar en las explotaciones agrícolas y que una plantación indiscriminada vaya en detrimento de explotaciones agrícolas de regadío.

Fundamento legal

Artículo 2º:

Esta Ordenanza se establece en virtud de la potestad que confiere a los municipios el art. 591 del Código Civil y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (L.B.), art. 4.1.a), 49 y 70, y Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (L.R., art. 55 y 56; art. 2º del Decreto 2.360/67 y art. 1º del Decreto 2.661/67).

Ambito Territorial de Aplicación

Artículo 3º:

Esta Ordenanza rige en todo el término municipal de San Millán de los Caballeros, que a estos efectos se divide en las siguientes zonas:

a.—Zonas de plantación prohibida.

Son todas aquellas fincas rústicas que por contar con regadío, haber sido concentradas o ser fundamentalmente idóneas para cultivos, puede resultar perjudicadas por plantaciones arbóreas.

b.—Zonas de plantación ordinaria.

Son todas las demás fincas rústicas del término municipal, que no son aptas para los cultivos ordinarios, especialmente los terrenos pedregosos, húmedas y contiguas a los márgenes de los ríos.

Cómputo de distancias

Artículo 4º:

Las distancias señaladas en el artículo siguiente se entenderán como mínimas y se computarán dsde el límite de la finca contigua. Cuando la colindancia fuese con camino público el límite de éste termina en la arista exterior de la cuneta, comprendiendo a ésta como parte del camino.

Podrán autorizarse distancias inferiores a las mínimas cuando de forma fehaciente lo consienta el dueño del predio colindante, o cuando por la orografía, situación o características de los predios resulte técnicamente justificado la inexistencia de peligro de daño a los cultivos de los predios colindantes.

Fijación de distancias mínimas

Artículo 5º:

1) Para árboles altos de cualquier especie, maderable o leñosos, 20 mts.

2) Para árboles frutales bajos, 3 mts; y altos, 6 mts.

3) Viveros: La plantación de viveros queda condicionada a la previa solicitud y autorización de la Sección de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León.

4) Para arbustos, Cierres vegetales o similares no se exige distancia

mínima, salvo que se demuestre peligro de daños al colindante, en cuyo caso la distancia será de 3 mts.

5) Para pinares, 30 mts., sin que en ningún caso puedan plantarse en fincas que disten menos de 300 metros del casco urbano.

Las distancias mínimas a las redes de agua y alcantarillados públicos serán de 10 mts. para árboles altos y 4 mts. para el resto de las plantaciones.

Otras limitaciones

Artículo 6º:

Las distancias fijadas en el artículo anterior se entienden sin perjuicio de otras limitaciones a que puedan estar sometidos los terrenos por leyes o disposiciones administrativas de cualquier género.

Régimen de autorizaciones

Artículo 7º:

Dado que todas las fincas de regadío de este término municipal están incluidas en zonas regables a que se refiere el art. 2 del Decreto 2360/67, previo informe emitido por la Sección de Agricultura del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Montes, este Ayuntamiento resolverá todos los expedientes a que den lugar las futuras plantaciones.

El Ayuntamiento mediante Decreto de la Alcaldía, autorizará las plantaciones como arreglo al siguiente procedimiento:

a) Instancia del interesado solicitando la plantación en la que además de su identificación personal hará constar:

—Nombre, situación y superficie y caracteristicas de la finca en la que se pretende la plantación.

—Nombre y dirección de los propietarios colindantes a la plantación.

—Especie que pretende plantar.

b) El Ayuntamiento dará audiencia a los colindantes por un plazo de 10 días para alegaciones, pudiendo también obtener en el mismo plazo informes técnicos que puedan precisarse.

c) El Ayuntamiento resolverá por Decreto de la Alcaldía en el plazo de un mes a contar desde la presentación de la instancia. Si no contesta el Ayuntamiento en este plazo, la autorización se entenderá otorgada, sin denuncia de mora, por silencio positivo, siempre que los interesados

presenten sus peticiones debidamente documentadas y se ajusten a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Incumplimiento

Artículo 8º:

Las infracciones contra la presente Ordenanza se denunciarán ante el Ayuntamiento antes de que transcurran tres meses desde la fecha de plantación.

Toda plantación de menos de seis meses que se realice sin licencia excediéndose de la misma, será objeto de expediente de comprobación sobgre si se atiene, en todo o en parte, a lo previsto en esta Ordenanza, en el que se dará audiencia al interesado por término de 10 días, y al que podrán incorporar los informes técnicos que se estimen pertinentes.

Si resultase probado que la plantación, en todo o en parte, no se ajusta a esta Ordenanza, la Alcaldía resolverá ordenando al infractor de la misma el arranque de la plantación en un plazo de 15 días, con la advertencia de que si no atendiere el requerimiento, el Ayuntamiento realizará el arranque de oficio y a costa del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior, los infractores responderán de los daños y perjuicios que la plantación ilegal haya podido ocasionar a los predios colindantes, cuyos propietarios podrán exigirla ante la jurisdicción ordinaria.

Régimen de recursos

Artículo 9º:

Contra la resolución de la Alcaldía podrá interponerse recurso de alzada en la forma que se previene en el art. 122 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

No obstante lo anterior, todo propietario podrá ejercitar las acciones civiles ante la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos de cualquier orden que la ley le reconozca, especialmente en relación con las plantaciones de arbolado de las fincas contiguas.

Derecho transitorio

Artículo 10º:

Los efectos de esta Ordenanza, que carece de carácter retroactivo, comienzan a partir de su entrada en vigor, es decir, los 15 días siguientes al de su inserción completa en el Boletín Oficial de la Provincia, según disponen los artículos 49, 70.2 y 65.2 de la L.B.

Una vez talados los árboles actualmente plantados, no se permitirán los rebrotes de aquéllos que se sitúen fuera de los límites que exiga esta Ordenanza, debiendo la nueva plantación respetar la que en ésta se fijan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 5 de septiembre de 1989 y el 7 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 19 de septiembre de 1989, y expuesta al público sin reclamaciones en el plazo reglamentario.

Valencia de Don Juan, a 17 de noviembre de 1989.

010142 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE VILLAVIDEL

ANUNCIO

Aprobadas las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento con carácter definitivo en sesión extraordinaria celebrada el 20 de noviembre de 1989 se procede a la publicación de su texto íntegro en cumplimiento de la legislación vigente. Los interesados podrán interponer recurso contencioso en el plazo de dos meses.

ORDENANZA FISCAL NUMERO UNO.—

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal

Artículo 1º:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo

Artículo 2º:

Se hallan obligadas al pago del precio público por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Tarifas

Artículo 3º:

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Unidad de adeudo	Pesetas Semestre	Año
I. Rieles			
II. Postes			
a) de hierro			
b) de madera			
III. Cables			
IV. Palomillas			
V. Cajas de amarre, de distribución o registro			
VI. Básculas			
VII. Aparatos para venta automática			
VIII. Aparatos para suministro de gasolina			

2. La cuantía del precio público para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante

del vecindario, consistirán en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente.

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de este Ayuntamiento desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º:

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar

el depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

5. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

Aprobación y vigencia

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria, celebrada el día 19 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO DOS.—

REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven del desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo

Artículo 2º:

Se hallan obligadas al pago del precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Tarifas

Artículo 3º:

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Categoría calles	Pesetas por año
I. Canales o canalones	única	60 ptas. ml.
II. Canalillos de tribunas o miradores descubiertos	Idem	Idem

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándo-

se a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de este Ayuntamiento desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º:

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste el emplazamiento y medidas del elemento gravado.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones, de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias, serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan; las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.,

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

Categoría de las calles

Artículo 7º:

1. Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles del municipio se clasifican en las categorías que figuran en el Anexo a la presente Ordenanza.

2. En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

Aprobación y vigencia

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día 19 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO TRES.—

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Ley 39/88 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece un precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos de éstos.

Artículo 2º:

Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías públicas al conducir por ellas los ganados, con restricción del público manifestado por los ganados.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

El hecho imponible está constituido por el aprovechamiento manifestado en los arts. precedentes.

Sujeto pasivo.—Las personas naturales o jurídicas propietarios de ganados.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

La presente exacción se regulará por la presente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
Ganador mayor	
Ganado menor	150 ptas./año

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Anualmente se formará un Padrón en que constarán las personas obligadas al pago, que será expuesto al público.

Resueltas las reclamaciones en su caso, se pasarán al cobro.

Aquéllas que resulten fallidas se cobrarán por el ——.

Aprobación y Vigencia

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990.

La presente ordenanza consta de cinco artículos y fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CUATRO.—

REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se fija el tipo de gravamen aplicable a este Municipio.

Tipo de gravamen

Artículo 2º:

1. Bienes de naturaleza urbana.—El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,4 por cien.

2. Bienes de naturaleza rústica.—El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica queda fijado en el 0,6 por cien.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación

La presente Ordenanza que consta de dos artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada en Campo de Villavidel a 19 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CINCO.—

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Fundamento Legal y hecho imponible

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos previstos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de sus modelos, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Sujeto pasivo

Artículo 2º:

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 3º:

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas, y Entidades Locales adscritos a la Defensa Nacional o a la Seguridad Ciudadana.

b) Los vehículos de Representaciones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Agentes Diplomáticos y Funcionarios Consulares de carrera acredita-

dos en España, que sean subditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 Caballos Fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria previstos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Bases y Cuota Tributaria

Artículo 4º:

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA PTAS.
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400
De más de 16 caballos fiscales	14.200
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.300

C) Camiones	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	6.700
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil .	18.800
De más de 9.999 kg. de carga útil	23.500
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800
de 16 a 25 caballos fiscales	4.400
De más de 25 caballos fiscales	13.200
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	2.800
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	4.400
De más de 2.999 kg. de carga útil	13.200
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	700
Motocicletas hasta 125 cc	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc ...	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc ...	2.400
Moticicletas de más de 500 hasta 1.000 cc ..	4.800
Motocicletas de más de 1.000 cc	9.600

2. Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado primero de este artículo, mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes que a continuación se indican:

	Coeficientes
A) Municipios con población de derecho hasta 5.000 habitantes	Hasta 1,4
B) Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes	Hasta 1,6
C) Municipios con población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes	Hasta 1,7
D) Municipios con población de derecho de 50.001 a 100.000 habitantes	Hasta 1,8
E) Municipios con población de derecho superior a 100.000 habitantes	Hasta 2,0

Período impositivo y devengo

Artículo 5º:

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de la primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Regímenes de declaración y de ingreso

Artículo 6º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 7º:

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación de vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 8º:

El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Artículo 9º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prvenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 12º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Disposición transitoria

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal

en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Vigencia

La presente Ordenanza, regirá a partir del ejercicio de 1990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día 17 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO SEIS.—

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento Legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2º:

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras

o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente:

a) Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras.

b) Quien ostente la condición de dueño de la obra en los demás casos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 1,5 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

Artículo 6º:

1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 7º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día 19 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO SIETE.—

REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se exigirán contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este municipio.

Artículo 3º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realice la Entidad local dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquélla ejecute a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice dicha Entidad por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios, por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 4º:

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo

de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

Exenciones

Artículo 5º:

1. En materia de Contribuciones Especiales, en el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

2. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los señalados en el número anterior.

Base imponible

Artículo 6º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubier-

ta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3º.1.c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad Local a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 7º:

En el acuerdo de ordenación se determinará el porcentaje del coste de las obras, del establecimiento o ampliación del servicio que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible.

Cuota y devengo

Artículo 8º:

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles,

su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 2.d), del artículo 4º de la presente Ley, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Fraccionamiento o aplazamiento

Artículo 9º:

Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

Obligación de contribuir

Artículo 10º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad Local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

Imposición y ordenación

Artículo 11º:

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, si la hubiere.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 12º:

1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una Entidad Local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Asociación administrativa de contribuyentes

Artículo 13º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por la Entidad Local podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 14º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Términos y formas de pago

Artículo 15º:

El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 16º:

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá al importe del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario, u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

Infracciones y sanciones

Artículo 17º:

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1º de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de diecisiete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada en Campo de Villavidel, a 19 de septiembre de 1989.

010137 EL ALCALDE, Pedro Vizcay González.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 298 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 12.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Cistierna 2

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE CISTIERNA

ANUNCIO

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cistierna, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales,

HACE SABER:

1. Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión del día 28 de agosto de 1989, aprobó por unanimidad la propuesta de la Alcaldía para el establecimiento de: impuestos, tasas y precios públicos, y sus respectivas ordenanzas reguladoras, en aplicación de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, que a continuación se relacionan:

—Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos en transmisiones de propiedad (plus valías).

—Impuesto sobre bienes inmuebles.

—Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

—Impuesto sobre actividades económicas.

—Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

—Contribuciones especiales.

—Tasa por cuidado del alcantarillado.

—Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

—Tasa por licencias urbanísticas.

—Tasa del cementerio municipal.

—Tasa por utilización de maquinaria municipal.

—Tasa por el servicio del matadero comarcal.

—Tasa por el servicio de recogida de basuras.

—Tasa por licencias para autotaxis.

—Precio público por uso del «Deportivo Municipal».

—Precio público por uso del camping municipal.

—Precio público por entradas de vehículos en edificios.

—Precio público por uso del mercado de abastos.

—Precio público por ocupación de la vía pública con mesas, etc.

—Precio público por ocupación de la vía pública, suelo, vuelo, etc.

—Precio público por ocupación de la vía pública con escombros, etc.

—Precio público por el abastecimiento domiciliario de agua.

—Precio público por ocupación de vía pública con puestos, barracas.

—Precio público por los servicios de Sanidad Veterinaria.

2. Que este acuerdo fue expuesto a información pública anunciada en el tablero de anuncios de la Casa Consistorial y en el Boletín Oficial de la Provincia del día 7 de setiembre de 1989, por plazo de 30 días hábiles, habiéndose presentado únicamente una reclamación contra la ordenanza reguladora de la tasa por utilización del «Deportivo Municipal», durante dicho plazo.

3. Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión del día 14 de noviembre de 1989, acordó, por unanimidad y con la mayoría necesaria, aprobar definitivamente el establecimiento de los anteriors impuestos, tasas y precios públicos y sus respectivas ordenanzas, tal como fueron aprobadas provisionalmente en la sesión plenaria del día 28 de agosto de 1989, desestimando la reclamación presentada contra la ordenanza de la tasa por utilización del «Deportivo Municipal».

4. El texto literal de las ordenanzas aprobadas definitivamente a que se refieren los apartados anteriores, y que se publica como establece el artículo 17 de la Ley 39/1988, es el siguiente:

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALIAS)

Capítulo I

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho de goce, limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico («mortis causa»).

b) Declaración formal de herederos («ab intestato»).

c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

Artículo 2º:

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado, el urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º:

No están sujetos a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Capítulo II

Exenciones

Artículo 4º:

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º:

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes, cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Provincia de León, así como sus Organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades citadas.

c) El Ayuntamiento de Cistierna y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 6º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo de dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del aumento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años	2,4
b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta diez años	2,2

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta quince años 2,3

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta veinte años 2,4

Artículo 8º:

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento del valor se tomará tan sólo los años comprendidos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º:

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considera como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto de bienes inmuebles.

Artículo 10º:

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos de dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá al 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que puedan exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una

transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita el derecho de usufructo ya existente, los expresados porcentajes anteriores en las letras a), b) y c), se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de una propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral de los terrenos y valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 al valor catastral de los terrenos sobre los que se constituya tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativo de dominio distintos de los anteriores a), b), c), d) y f), se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

—El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

—Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º:

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez constituidas aquéllas.

Artículo 12º:

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 13º:

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes de la escala de gravamen.

2. La escala de gravamen será fijada por el Ayuntamiento sin que el tipo mínimo pueda ser inferior ni el tipo máximo pueda ser superior a los señalados en la Ley 39/1988 que para una población de derecho de más de 5.000 habitantes, como es el caso de este Ayuntamiento, son de 17 el mínimo y de 27 el máximo.

3. La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda entre los siguientes:

a) Si el período de generación del incremento del valor es de 1 a 5 años, el porcentaje será 23%

b) Si el período de generación del incremento del valor es hasta 10 años, el porcentaje será 21%

c) Si el período de generación del incremento del valor es de hasta 15 años, el porcentaje será 19%

d) Si el período de incremento del valor es hasta 20 años, el porcentaje será 17%

Capítulo VI

Bonificaciones en la cuota

Artículo 14º:

Gozarán de una bonificación de hasta el 99% las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la bonificación referida fuesen enajenados dentro de los 5 años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Capítulo VII

Devengo

Artículo 15º:

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados la de su incorporación e inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16º:

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución

se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a la devolución.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VIII

Gestión del impuesto

Artículo 17º:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración o declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18º:

1. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

2. En el caso de que el Ayuntamiento ejercite la opción de autoliqui-

dación que concede el apartado 4 del artículo 111, de la Ley 39/1988, simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Artículo 19º:

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyor favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20º:

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Capítulo IX

Inspección y recaudación

Artículo 21º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 22º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva fue aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial Provincial, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cistierna, a 16 de noviembre de 1989.

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE BIENES INMUEBLES

Capítulo I

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 1º.—El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en este término municipal, o por la titularidad de un hecho real de usufructo o de superficie de concesión administrativa, sobre los servicios públicos a los que estén afectados y grava el valor de los referidos inmuebles.

Artículo 2º:

A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiendo por tales:

1. Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén construidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados, el uso a que se destinen.

2. Las obras de urbanización y de mejora, como explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios abiertos, tales los destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3. Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica.

Artículo 3º:

A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiendo por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero o poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para un mayor aprovechamiento de la tierra, protección de cultivos, albergue temporal de ganados, etc.

Capítulo II

Exenciones

Artículo 4º:

Gozarán de exención los siguiente bienes:

a) Los que sean de propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales.

b) Los montes poblados con especies de crecimiento lento ya sean de titularidad pública o privada.

c) Los que sean de propiedad de los Municipios afectos al uso o servicio públicos, así como los comunales propiedad de dichos municipios y los montes vecinales en mano común.

d) Los de la Iglesia Católica.

e) Los de las asociaciones no católicas legalmente constituidas y reconocidas.

f) Los de la Cruz Roja Española.

g) Los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática y consular.

h) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos los establecimientos de hostelería, de expectáculos, comerciales y de aparcamiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las Oficinas de la dirección y las instalaciones fabriles.

i) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural.

j) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 100.000 ptas., así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 100.000 ptas.

Capítulo III

Sujeto pasivo

Artículo 5º:

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 6º:

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2. Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

Artículo 7º:

1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

2. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

Artículo 8º:

1. El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando el interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos.

Capítulo V

Cuota, devengo y período impositivo

Artículo 9º:

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, y del 0,3 por ciento para los bienes de naturaleza rústica.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá incrementar los tipos de gravamen que en el mismo se señala, hasta los límites que establece la Ley 39/1988, en el art. 73, apartado 3.b):

—Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes:

—Bienes urbanos ..... Porcentaje máximo: 0,95%

—Bienes rústicos ..... Porcentaje máximo: 0,75%

Artículo 10º:

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se pro-

duzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieran lugar.

Artículo 11º:

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Capítulo VI

Gestión

Artículo 12º:

1. El impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo que se formará anualmente en este término municipal y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho padrón estará a disposición del público en el Ayuntamiento.

2. En los casos de construcciones nuevas, los sujetos pasivos estarán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones de alta dentro del plazo que reglamentariamente se determine.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados, formalizándose dentro del plazo que reglamentariamente se determine.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalizaciones de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del padrón del impuesto.

Capítulo VII

Fijación de los tipos de gravamen a aplicar en el Impuesto municipal sobre Bienes Inmuebles

Artículo 13º:

De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen a aplicar sobre bienes inmuebles en este municipio, queda fijado en los términos que se establecen en los siguientes apartados:

a) El tipo de gravamen a aplicar sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por ciento de la Base Imponible.

b) El tipo de gravamen a aplicar sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica queda fijado en el 0,35 por ciento de dicha Base Imponible.

Disposiciones transitorias

PRIMERA.—Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria o en la Contribución Territorial Urbana, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de extinción y si no tuvieran término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Los edificios construidos al amparo de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial hasta el 31 de diciembre de 1992, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante tres años contados a partir de la fecha de terminación de la construcción.

SEGUNDA.—1. Gozarán de una bonificación del 90% en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Los acuerdos relativos a los beneficios antes dichos serán adoptados a instancia de parte por las oficinas gestoras competentes, a las que corresponde la concesión o denegación singular de estas bonificaciones.

2. El plazo de disfrute de beneficio o de la bonificación comprenderá

el tiempo de la construcción o urbanización y un año más a partir del año de terminación de las obras.

3. En todo caso, el plazo de disfrute no podrá exceder de tres años contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

TERCERA.—Cuando las obras de construcción a que se refiere el apartado 3 de la anterior disposición, se hubiesen iniciado con anterioridad al comienzo de la aplicación del impuesto, se reducirá en el número de años transcurridos entre la fecha del inicio de dichas obras y la entrada en vigor de dicho Impuesto.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva fue aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial Provincial, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cistierna, a 16 de noviembre de 1989.

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS

Ordenanza reguladora

Artículo 1º.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, R.H.L., y de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1 de la misma, se acuerda fijar el incremento de las cuotas, establecer el procedimiento de gestión y determinar la clase de instrumento acreditativo del pago del impuesto municipal de circulación de vehículos, en los términos que se establecen en la Ordenanza.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1, el presente acuerdo se expondrá al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, durante el plazo de QUINCE días, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2º:

1. El impuesto municipal sobre Circulación de Vehículos es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de naturaleza mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos con permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja por antigüedad de su modelo pueden ser autorizados para circular excepcionalmente, con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Exenciones

Artículo 4º:

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los doce caballos fiscales y que pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio del transporte público,

en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques y semirremolques y la maquinaria agrícola, siempre y cuando se hallen provistos de la correspondiente cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones, a que se refieren los apartados d) y f), los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta, por la Administración municipal, ésta expedirá un documento que acredite su concesión.

Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Gestión

Artículo 6º:

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2. Los Ayuntamientos podrán exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, como es el caso a aplicar por este Ayuntamiento.

3. El pago del impuesto se acreditará por recibo tributario acreditativo del pago.

Cuotas fijadas para los distintos tipos de vehículos para el año 1990

Artículo 7º:

1. El cuadro de cuotas se modifica, para el año 1990, en las cuantías establecidas, al respecto, por los Presupuestos Generales del Estado.

2. Reglamentariamente se determinarán las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas.

3. El impuesto se exigirá, para el año 1990, con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) TURISMOS:	
—De menos de 8 caballos fiscales	2.000 Ptas.
—De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400 Ptas.
—De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400 Ptas.
—De más de 16 caballos fiscales	14.200 Ptas.
B) AUTOBUSES:	
—De menos de 21 plazas	13.200 Ptas.
—De 21 a 50 plazas.....	18.800 Ptas.
—De más de 50 plazas	23.500 Ptas.
C) CAMIONES:	
—De menos de 1.000 Kg. de carga útil ...	6.700 Ptas.
—De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	13.200 Ptas.
—De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	18.800 Ptas.
—De más de 9.999 Kg. de carga útil	23.500 Ptas.
D) TRACTORES:	
—De menos de 16 caballos fiscales	2.800 Ptas.
—De 16 a 25 caballos fiscales	4.400 Ptas.
—De más de 25 caballos fiscales	13.200 Ptas.
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
—De menos de 1.000 Kg. de carga útil ...	2.800 Ptas.
—De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	4.400 Ptas.
—De más de 2.999 Kg. de carga útil	13.200 Ptas.
F) OTROS VEHICULOS:	
—Ciclomotores	700 Ptas.
—Motocicletas hasta 125 c.c.	700 Ptas.
—Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.200 Ptas.
—Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.400 Ptas.
—Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	4.800 Ptas.
—Motocicletas de más de 1.000 c.c.	9.600 Ptas.

Disposición transitoria

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del impuesto sobre vehículos gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal de Circulación continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto hasta la fecha de extinción y, si no tuviere término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva fue aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión celebrada el 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial Provincial, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cistierna, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el art. 17.1 de la misma, se acuerda provisionalmente establecer el Impuesto sobre Actividades Económicas en los términos regulados en la Ordenanza fiscal anexa.

De conformidad con lo dispuesto en el 17.1 anteriormente citado, el presente acuerdo provisional así como la Ordenanza fiscal anexa al mismo se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, durante un plazo de treinta días a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. El impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el ejercicio en territorio nacional de actividades profesionales, artísticas, se ejerzan o no en local determinado, y se hallen o no en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran a los efectos de este impuesto actividades empresariales, las agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales, comerciales, de servicios o mineras.

Artículo 3º:

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la orientación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

Artículo 4º:

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en Derecho, y en particular por los contemplados en el art. 3 del Código de Comercio.

Artículo 5º:

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas, que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado, con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno de establecimientos. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Exenciones

Artículo 6º:

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social de Mutualidades y Montepíos, constituidos conforme a la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza.

e) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro.

f) La Cruz Roja Española.

2. Los beneficios regulados en las letras d) y e) tendrán carácter rogado y se concederán cuando proceda a instancia de parte.

Sujetos pasivos

Artículo 7º:

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Cuota tributaria

Artículo 8º:

De conformidad con lo previsto en los artículos 88 y 89, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente y la escala de índices del impuesto sobre Actividades Económicas aplicables en este municipio quedan establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 9º:

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único.

El coeficiente único establecido para este Ayuntamiento con arreglo al número de habitantes de derecho que en él residen es del 1,6.

Además del coeficiente regulado en el art. anterior, los Ayuntamientos podrán establecer sobre las cuotas incrementadas por aplicación de dicho coeficiente, una escala de índices que pondere la situación del establecimiento dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique. El índice mínimo de la referida escala no podrá ser inferior a 1 y el máximo no podrá exceder de 2.

Período impositivo y devengo

Artículo 10º:

El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el de comienzo de la actividad.

Gestión

Artículo 11º:

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y en su caso del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en los respectivos Ayuntamientos.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondien-

tes declaraciones de alta en la matrícula, en los plazos y términos que legalmente se establezcan.

Así mismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto, formalizándolas en los plazos y términos que legalmente se establezcan.

Artículo 12º:

La liquidación y recaudación de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá las funciones de exención, concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de ingresos indebidos y resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones.

Infracciones y sanciones

Artículo 13º:

En todo lo relativo a las infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposiciones transitorias

PRIMERA.—El impuesto sobre Actividades Económicas comenzará a exigirse a partir del día 1 de enero de 1991.

En su caso, y para que puedan surtir efectos a partir del día 1 de enero de 1991, los Ayuntamientos deberán fijar antes de esa fecha los coeficientes e índices a aplicar sobre las cuotas mínimas, contenidas en las tarifas del Impuesto.

SEGUNDA.—Quienes a la fecha de comienzo de aplicación de este impuesto gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal sobre Actividades Económicas continuarán disfrutando de las mismas en el impuesto hasta la fecha de extinción y, si no tuvieren término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva fue aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial Provincial, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cistierna, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 1º.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1 de la misma, se acuerda provisionalmente establecer el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en la Ordenanza fiscal anexa.

Artículo 2º:

1. El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto, cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal de cualquier instalación, construcción u obra, para que la que se exija obtención de Licencia de obra urbanística, se haya o no obtenido dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras en cementerios.

g) Cualesquiera otras construcciones que requieran licencia urbanística.

h) Se hallan incluidas, así mismo, las actividades extractivas realizadas por la minería en general, en el término municipal y en especial las de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra, arcilla y otros minerales con referencia a la Ley de Minas, así como las extracciones de áridos de aluviones pluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueñas de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, sino fueran los propios contribuyentes.

3. Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes en las obras, construcciones o instalaciones procedentes de las explotaciones o actividades mineras, los propietarios o empresas propietarias de las concesiones administrativas de dichas explotaciones.

Base imponible

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida, por norma general, por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. En las explotaciones y actividades mineras ya existentes subterráneas, se tomará como base imponible de este impuesto el presupuesto de inversiones que las empresas explotadoras tengan previsto realizar a lo largo del año natural, la cual será solicitada a la Dirección General

de Minas o a la Delegación de Hacienda, dado que estas empresas, al amparo de la Ley de Minas, han de presentar ante dichas entidades el plan de labores a realizar en cada año, ajustado a modelo oficial y firmado por el Director técnico responsable.

3. En las explotaciones mineras a cielo abierto, se tomará como base para la aplicación de este impuesto, la inversión realizada o el coste total que requieran las construcciones o instalaciones y los metros cúbicos de superficie de terreno municipal removido o modificado por dichas explotaciones.

Asimismo se les exigirá una fianza por el importe total de la reparación y reforestación de los terrenos afectados por las explotaciones.

Cuota, tipo de gravamen y devengo

Artículo 5º:

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será el 2,40 por ciento.

3. Para uso de escombreras en las explotaciones, 20 pesetas metro cuadrado de superficie ocupada.

4. Por modificaciones de terreno en las explotaciones a cielo abierto, 20 pesetas metro cúbico de terreno removido.

5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se hubiese obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 6º:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en este Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria, imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de 15 días a partir de la fecha del devengo del impuesto.

3. En el caso de que la correspondiete licencia de obras urbanísticas

fuera denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5. Las empresas explotadoras de actividades mineras vendrán obligadas a presentar ante el Ayuntamiento, el presupuesto de inversiones que tenga previsto realizar, o bien el Ayuntamiento podrá solicitar de la Dirección General de Minas o de la Delegación de Hacienda, el plan de labores de dichas empresas.

Inspección y recaudación

Artículo 7º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las leyes que la complementan y desarrollan.

No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de actividades mineras a cielo abierto, en el caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias, el Ayuntamiento podrá ejecutar la fianza exigida en el momento de la solicitud de la licencia y requiriéndoles para que, si volviesen a existir incumplimientos en las obligaciones tributarias, el Ayuntamiento tendrá la potestad para retirar la Licencia de explotación a dichas empresas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva, fue aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cistierna, a 16 de noviembre de 1989.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos.

Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido

atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular. b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como por la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la

Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se deter-

minará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza general.

Artículo 8º:

Dentro del límite máximo señalado en el apartado 1 del artículo anterior del 90 por ciento, el Ayuntamiento determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por él, que constituya en cada caso concreto la base imponible de la contribución especial de que se trate. Así en orden a lo establecido en el presente artículo se establecen los siguientes porcentajes máximos:

a) Por la apertura de calles, plazas y la primera pavimentación de las calzadas, el porcentaje máximo será 90%

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de aguas, redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales, el porcentaje máximo será 85%

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de energía eléctrica, el porcentaje máximo será 85%

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes, el porcentaje máximo será 85%

e) Sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riegos de las vías públicas urbanas, el porcentaje máximo será 80%

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios, el porcentaje máximo será 90%

g) Por la construcción de embalses, canales y otras fincas para la irrigación de las fincas, el porcentaje máximo será del 90%

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento, el porcentaje máximo será 80%

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales, el porcentaje máximo será del 85%

j) Por la implantación de otras obras, el porcentaje máximo a aplicar será 85%

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º,m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial

será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del municipio ajustándose a las normas

del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el

Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto, así como del porcentaje aplicativo.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior apartado a).

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares, afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cistierna, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios especificados en el apartado 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

La cuota tributaria a aplicar en el año 1990 queda establecida en el 0,15 por 100 de la base imponible de la Contribución Urbana.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal, que constituye su hecho imponible.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingresos

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquida-

ción que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán en los plazos y fechas que a tal fin tiene establecido este Ayuntamiento. Así, éstas se hará en unión con las demás exacciones municipales y las altas que se produzcan durante el ejercicio se liquidarán como adicionales.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión celebrada el 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cistierna, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 114 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá

por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, por norma general.

Sin embargo, este Ayuntamiento ha optado por establecer la siguiente base imponible. Esta estará constituida por la cuota de la Licencia Fiscal Industrial (en adelante el impuesto sobre Actividades Económicas).

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 20% sobre la base definida en el art. anterior, más un incremento de 70 pesetas por cada metro cuadrado de superficie del local útil.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de variación o ampliación de la actividad a desarrollar, el establecimiento sujeto de la cuota que resulte por aplicación de los

anteriores apartados se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4. En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la Licencia, las cuotas a liquidar serán el 20% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, de acuerdo con la Disposición Transitoria primera de la Ley 39/1988, que establece una nueva normativa en materia de tasas según la cual no podrá aplicarse ninguna bonificación o exención de las vigentes hasta ahora a partir del 1 de enero de 1990.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro Personal, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Una vez fijada la cuantía, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las arcas municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cistierna, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

2. No estarán sujetas a estas tasas las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

3. De forma detallada se entienden incluidas las del art. 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística, Real Decreto 2.187/1978, de 23 de junio.

Se hallan incluidas así mismo las actividades extractivas realizadas por la minería en general, en el término municipal y en especial las de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra, arcilla y otros minerales con referencia a la Ley de Minas, así como la extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Bases imponible

Artículo 5º:

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

e) En las explotaciones mineras o actividades extractivas, se tomará como base imponible de la tasa la cuantía de metros cúbicos de los terrenos públicos removidos por las empresas explotadoras.

2. Del coste señalado en las letras a) y b), se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

Al procederse en este Ayuntamiento a la implantación del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y en orden a evitar la doble imposición que, si no de derecho, sí de hecho se derivaría de la aplicación de la tasa y del impuesto, dado que el sujeto pasivo, la base imponible, el devengo y gestión del impuesto coinciden en ambos casos, se acuerda reducir a cantidades puramente simbólicas las cuotas de esta tasa, cuya cuota tributaria sería el cobro que este Ayuntamiento realizaría por la expedición de documentos administrativos.

Así, se acuerda establecer la siguiente cuota tributaria:

—Obras con presupuesto hasta 100.000 ptas.	1.000 ptas.
—Obras con presupuesto hasta 500.000 ptas.	1.500 ptas.
—Obras con presupuesto hasta 1.000.000 de ptas.	2.000 ptas.

—Obras con presupuesto hasta 3.000.000 de ptas. ..... 2.500 ptas.
—Obras con presupuesto hasta 6.000.000 de ptas. ..... 3.000 ptas.
—Obras con presupuesto hasta 10.000.000 de ptas. ..... 4.000 ptas.
—Obras con presupuesto hasta 20.000.000 de ptas. ..... 5.000 ptas.
—Obras con presupuesto de más de 20.000.000 de ptas. ..... 6.000 ptas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir no se verá, en modo alguno, afectada por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo con especificación detallada de la naturaleza de la obra, y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos o memoria de la modificación o ampliación.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el art. 5º en sus apartados 1.a), b), c), d) y e):

a) Una vez concedida la Licencia Urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo en su caso ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la Licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente, para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación el día 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cistierna, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como:

—Asignación de espacios para enterramiento.

—Permisos de construcción de panteones o sepulturas.

—Ocupación de los mismos.

—Reducción e incineración.

—Movimiento de lápidas, verjas y adornos.

—Conservación de los espacios destinados a los descansos de los difuntos.

—Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos

mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúe en la fosa común.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria que se aplicará para el año 1990 será la siguiente:

—NICHOS: la parte proporcional que corresponda del gasto total de la construcción de los nichos, prorrateando este gasto a cada nicho en concreto.

—COMPRA DE TERRENO PARA CONSTRUCCION DE PANTEONES: la cantidad de 11.000 ptas. el metro cuadrado de superficie. (En este apartado se exigirá, asimismo, la correspondiente licencia de obras para la construcción de panteones.)

—LICENCIAS DE ENTERRAMIENTO (expedición de documento administrativo de permiso de enterramiento o para traslado o cambio de sepulturas):

a) Para adultos ..... 600 ptas.

b) Para párvulos y fetos ..... 300 ptas.

NOTA 1. Cuando se trate de inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Devengo

Artículo 7º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha prestación se inicia cuando se produce la solicitud de dichos servicios.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso de construcción de mausoleos y panteones irá acompañada de la correspondiente memoria o proyecto autorizado por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso en las arcas municipales, en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

NOTA 2. Los restos de cadáveres inhumados, en cualquier clase de sepultura, podrán pasar al columbario, si así se solicita sin pago de derechos de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose toda las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura desocupada a favor del Ayuntamiento.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cistierna, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE MAQUINARIA MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de

abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización de maquinaria municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos, en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

Así mismo estará incluido en el hecho imponible de esta tasa cualquier prestación de servicios que requieran la utilización de maquinaria municipal y cuya prestación otorgue un beneficio al sujeto pasivo solicitante de la prestación o que se beneficie de él.

2. No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se prestasen en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en caso de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

En estos casos, prevalece el interés general sobre el beneficio o interés particular o individual, por lo que no se da uno de los requisitos o elementos definidores del hecho imponible de las tasas, según el art. 26.a) de la Ley General Tributaria.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos, los propietarios,

usufructuarios, inquilinos y arrendatarios en general, de dichas fincas y todos aquellos sujetos pasivos beneficiados por los servicios prestados.

2. Cuando se trate de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y a la entidad del art. 33 de la Ley General Tributaria, que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la consideración de sujeto pasivo del contribuyente, en el caso de prestación del servicio o de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 24.3 de la Ley 39/1988, que señala que para determinar la cuantía de las tasas se tendrá siempre en cuenta la capacidad económica de los contribuyentes.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectos, tanto materiales como personales, que se empleen en la prestación

del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tal efecto se aplicará el siguiente tipo de tarifas:

—Por cada obrero	1.500 ptas/hora
—Por cada conductor	2.000 ptas/hora
—Por cada vehículo	3.000 ptas/hora
—Por cada autobomba	3.000 ptas/hora
—Desplazamiento (por cada vehículo que actúe y por cada km. de recorrido, computándose ida y vuelta)	23 ptas/km

3. La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a cada uno de los materiales y personas utilizadas en el servicio realizado.

Devengo

Artículo 7º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento que se inicia a todos los efectos la prestación del servicio.

A estos efectos, se dará como iniciada la prestación en el momento de ponerse en marcha la maquinaria y el personal para salir del Parque Municipal.

Liquidación e ingreso

Artículo 8º:

De acuerdo con los datos que certifique el personal que prestó el servicio o asistencia, la administración tributaria del Ayuntamiento practicará la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 298 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 13.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

	PÁG.
Ayuntamiento de Cistierna	2
Junta Vecinal de Lugán	45
Junta Vecinal de Benamariel	48
Ayuntamiento de Carrizo de la Ribera	57

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE CISTIERNA
(Continuación)

como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

UNO.—La prestación de servicios, a que se refiere la presente Ordenanza fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo, previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo municipio y mediante la autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación.

DOS.—En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva fue aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión celebrada el 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial Provincial, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cistierna, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DEL MATADERO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2

y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestaciones de servicios del matadero comarcal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios en el matadero comarcal, con carácter obligatorio, en uso de las facultades concedidas por el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales:

a) La utilización de los distintos servicios establecidos en el matadero que se especifican en las tarifas contenidas en el artículo 5º, como son las de sacrificio y alojamiento de reses para el mismo.

b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio del Matadero Comarcal.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, el ganadero, el abastecedor de las empresas o particulares propietarios de las reses con las que se haga uso de los servicios, instalaciones y bienes del matadero comarcal.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos,

sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

Los servicios regulados por esta Ordenanza se regirán por las tarifas que se señalan a continuación, teniendo en cuenta las tres opciones o modalidades que al respecto se establecen. Estas modalidades del servicio de funcionamiento del matadero, por una de las cuales el Ayuntamiento podrá optar, serán las siguientes:

MODALIDAD 1. (En el caso de que el Ayuntamiento mantenga un encargado para la atención del matadero y otro obrero para la limpieza y mantenimiento, comprendiendo el alojamiento de reses por un día, la utilización del material e instalaciones y la guarda de carnes por un día):

	Ptas./kg.
—Por kg. de carne de vacuno	22
—Por kg. de carne de porcino	22
—Por kg. de carne de equino	22
—Por kg. de carne de lanar y caprino ...	25

MODALIDAD 2. (Con los mismos servicios anteriores y además el transporte de carnes dentro de la comarca, en el vehículo frigorífico municipal, lo cual se dará, siempre y cuando se llegue a un acuerdo con los carniceros para la utilización del servicio de acarreo de carnes):

—Las mismas tarifas anteriores para el sacrificio, especificados en la modalidad 1.

—Por el servicio de acarreo de carnes:

	Ptas./kg.
a) A menos de 2 km. del matadero	8
b) A más de 2 km. del matadero	13
c) Dentro del municipio	5

No obstante, estas tarifas podrán ser modificadas por el acuerdo al que puedan llegar la Administración municipal y los carniceros interesados en la prestación de este servicio de acarreo de carnes.

MODALIDAD 3. (En el caso de que el Ayuntamiento preste el servicio de matadero completo, manteniendo: matarife, encargado y dos ayudan-

tes, lo que se haría en el caso de que se garantizaran los 300.000 kg. de sacrificio anual):

	Ptas./kg.
—Vacuno	29
—Porcino	29
—Equino	29
—Lanar y caprino	33

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna de la exacción de esta tasa.

Si en el momento presente existiese algún tipo de bonificación o exención alguna, a partir del 1 de enero de 1990 quedarán anuladas y no se permitirá la existencia de exención ni bonificación alguna, de acuerdo con lo previsto, al respecto, en la Ley 39/1988.

Devengo

Artículo 7º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones o bienes señalados en el artículo 2º, o desde que se autorice la utilización de los bienes o instalaciones.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

El pago de las tasas que figuran en esta Ordenanza deberá hacerse directamente por medio de recibo talonario al encargado de la recaudación, en la oficina o local que al efecto se habilite.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones, así como de

las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación municipal en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial Provincial, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cistierna, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR RECOGIDA DE BASURAS que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras. (Ver Anexo II.)

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que re refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos,

sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Gozarán de exenciones subjetivas aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas para 1990:

A) En Cistierna:

	Ptas./mes
—Viviendas, uso doméstico	185
—Comercios e industrias (superficie útil hasta 40 metros cuadrados)	250
—Comercios e industrias (superficie útil superior a 40 metros cuadrados)	270
B) En Sorriba, Vidanes y Santa Olaja de la Varga:	
—Viviendas, uso doméstico	100
—Comercios e industrias (superficie útil hasta 40 metros cuadrados)	125
—Comercios e industrias (superficie útil superior a 40 metros cuadrados)	135

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el mo-

mento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, a tal efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto y estipulado en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación municipal en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación

en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cistierna, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/189, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias de autotaxis», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

a) Concesión y expedición de licencias.

b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa 1ª: Concesión y expedición de licencias	5.000 ptas.
Tarifa 2ª: Autorización para transmisión de licencias	25.000 ptas.
(Esta tarifa, no obstante, podrá ser sustituida por el 5 por 100 del valor total de la transmisión.)	
Tarifa 3ª: Sustitución de vehículos	5.000 ptas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha en que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia.

2. Cuando se trate de transmisiones o autorizaciones de sustituciones de un vehículo, en el momento de autorizar dicha transmisión o autorización.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas sreán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudaciones.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en

el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cistierna, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DE INSTALACIONES DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

Concepto y naturaleza

Artículo 1º:

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art.41.b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios en las piscinas y la utilización de las instalaciones del polideportivo municipal, especificados en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de este precio público:

—El uso de las piscinas municipales.

—El depósito y custodia de ropa en el servicio de guardarropa en dichas piscinas.

—El alquiler de toallas.

—El alquiler de parasoles, sillas y tumbonas.

—La utilización del resto de las instalaciones deportivas del recinto municipal.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes de este precio público quienes disfru-

ten, utilicen o se aprovechen de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento o en las instalaciones del Polideportivo Municipal.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas del precio público son:

Tarifa 1ª: Utilización de los servicios e instalaciones de la piscina:

a) Por la entrada de personas mayores de 14 años, la cuantía a pagar será de ..... 160 ptas./día.

b) Por la entrada de personas menores de 14 años, la cuantía a pagar será de ..... 120 ptas./día

Para las distintas modalidades económicas existentes para este aprovechamiento de las instalaciones en el ámbito de las piscinas, se establecen las siguientes tarifas:

—Matrimonio e hijos hasta 4 años: 3.150 ptas.

—Matrimonio e hijos de 5 a 14 años: 3.150 ptas., más 525 ptas. por cada hijo.

—Matrimonio e hijos de más de 15 años: 3.150 ptas., más 1.100 pts. por cada hijo.

—Individual: 2.100 ptas.

Bonificaciones para pensionistas:

—Matrimonio e hijos hasta 4 años: 1.575 ptas.

—Matrimonio e hijos de 5 hasta 14 años: 1.575 ptas., más 525 ptas.por cada hijo.

—Matrimonio e hijos de más de 15 años: 1.575 ptas., más 1.100 ptas. por cada hijo.

—Individual: 1.100 ptas.

Los incapacitados físicos, psíquicos y sensoriales gozarán de entrada gratuita.

Tarifa 2ª.—Utilización del resto de las instalaciones del polideportivo:

—De personas mayores de 14 años ..... 300 ptas./día

—De personas mayores de 14 años ..... 200 ptas./día

Se establecen modalidades para la utilización de las instalaciones deportivas, mediante la adquisición de un carnet de temporada anual:

—Personas mayores de 14 años ..... 2.500 ptas.

—Personas menores de 14 años ..... 1.750 ptas.

No obstante todo lo anterior, con referencia a las tarifas, se establecen bonificaciones del 50 por 100 en los precios estipulados, para los estudiantes y los parados, que deberán acreditar previamente dicha condición.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pagar el precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de las actividades o servicios especificados en las tarifas del artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto o al solicitar el alquiler de los objetos especificados en el artículo 2º anterior.

Fijación

Artículo 6º:

El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la Corporación Municipal, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Comisión de Gobierno, conforme al artículo 23,2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aproba-

da por el Pleno de la Corporación municipal en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial Provincial, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cistierna, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y UTILIZACION DEL CAMPING MUNICIPAL

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 17 en relación con el 41.b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización del camping municipal, que se especificará en las tarifas contenidas en el apartado 2 del art. 4º siguiente que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

Son sujetos pasivos contribuyentes de este precio público quienes disfruten, utilicen o se aprovechen de los servicios o aprovechamientos especiales prestados por este Ayuntamiento en este camping municipal y que se regirán por la presente Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 3º:

Constituye el hecho imponible de este precio público:

—La utilización de las instalaciones del camping para montar tiendas.

—El estacionamiento de vehículos dentro del camping municipal.

—Otros servicios prestados a los campistas dentro de las instalaciones, servicio de agua, corriente eléctrica, antena de televisión, etc.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa del precio público será la siguiente:

	Ptas./día
—Por estancia de personas mayores (por persona)	150
—Por estancia de niños (por cada uno) ...	125
—Por instalación de tiendas grande	150
—Por instalación de tienda pequeña	125
—Por estancia de coche	160
—Por estancia de caravana	160
—Por estancia de coche-cama	200
—Por motocicleta	100
—Por estancia de autocar	300
—Por enganche a la red eléctrica	125

Obligación al pago

Artículo 5º:

1. La obligación al pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar en el recinto público. Que se exigirá una cuantía previa en concepto de depósito previo.

Posteriormente se podrá exigir el pago del precio público diariamente o bien una vez finalizada la estancia de las personas en el camping.

Fijación y gestión

Artículo 6º:

1. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la Corporación, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Comisión de Gobierno, de conformidad con el art. 23,2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que será enviado a la Comisión de Turismo para que apruebe la modificación de dichas tarifas.

2. Cuando la utilización privativa de este servicio lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público, estará obligado al total reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación municipal en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cistierna, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS EN EDIFICIOS Y SOLARES (VADOS PERMANENTES)

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales para entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase,

especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

Por aplicación de lo dispuesto en la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, se establece como precio por este aprovechamiento especial del dominio público municipal, el siguiente:

—Garajes o entradas para la utilización y aprovechamiento de una plaza: 600 ptas./año.

—Garajes o entradas para la utilización o aprovechamiento de más de una plaza e inferior a diez: 550 pesetas, coche y año.

—Garajes o entradas de utilidad para más de diez vehículos: 500 pesetas, plaza y año.

(Con estos talleres se podrá establecer concierto anual.)

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el art. siguiente y formular declaración, acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investi-

garán las declaraciones formuladas por los interesados concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones o licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado como depósito previo.

5. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de baja surtirá efectos a partir del día 1º del período natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación al pago

Artículo 5º:

1. La obligación al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez al año y en el período así establecido por este Ayuntamiento.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales en las Oficinas de Recaudación Municipal, en los períodos y fechas establecidas al respecto para dicho pago en este Ayuntamiento.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Notas comunes para la aplicación de las tarifas

1ª Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la linea oblicua en lugar de la horizontal, y en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

2ª El precio público se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación del precio público aun cuando la calle carezca de aceras si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

3ª La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar previamente la oportuna autorización.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación municipal en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial Provincial, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cistierna, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL MERCADO Y PLAZA DE ABASTOS

Concepto y naturaleza

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación de servicios y aprovechamientos especiales en el mercado y plaza de abastos, que se regirá por la siguiente ordenanza.

Artículo 2º:

El funcionamiento, organización, régimen, determinación de las especies que han de ser objeto de venta en los mismos días y horas de apertura y cierre de los mercados, personas autorizadas para las transacciones, entradas de géneros y, en general, todas las normas reguladoras de esta materia, serán las consignadas en los reglamentos especiales aprobados por la Corporación para los mercados de abastos y las que en el futuro se aprueben.

Obligados al pago

Artículo 3º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Por aplicacióon de lo dispuesto en la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, se establece, como precio público por este aprovechamiento especial del dominio municipal para el año 1990, el siguiente:

—Casetas especiales (incremento del 10%) . 5.500 ptas./mes

—Casetas medias (incremento del 10%)	4.590 ptas./mes
—Casetas pequeñas (incremento del 10%) ..	3.870 ptas./mes
Para los módulos de las casetas nuevas:	
—Puestos de las casetas nuevas cuyo servicio da a dos calles se establecerá el siguiente ...	11.700 ptas./mes
—Puestos nuevos de venta cuyo servicio da a sólo una calle	9.000 ptas./mes
—Caseta ya existente y renovada	3.870 ptas./mes
—Por ocupación del terreno en el interior de la Plaza para puestos de venta, a	75 ptas./m²
—Por ocupación del terreno en el exterior de la Plaza para puestos de venta, a	60 ptas./m²

Los precios que regirán para los puestos fijos serán los establecidos en el apartado siguiente, tomando como referencia los metros cuadrados solicitados por los titulares al respecto en la correspondiente solicitud. Se tomará como referencia el de un precio de partida de CIEN pesetas el metro cuadrado.

Normas de gestión y funcionamiento

Artículo 5º:

1. Las solicitudes para puestos fijos en la plaza del mercado serán en el Ayuntamiento, personalmente por el interesado, siendo la Administración municipal quien adjudicará estos puestos provisionalmente, dando cuenta semanalmente a la Comisión de Gobierno con el conforme del Concejal Delegado, para la adjudicación definitiva.

2. Las autorizaciones serán por un período anual, renovándose automáticamente cada año, si no hay disposición en contra por parte de la Corporación municipal.

3. El período de solicitudes será para estos puestos durante los meses de noviembre y diciembre anteriores al año en que se solicitaban. Estos períodos serán también los indicados para solicitar cualquier variación por sobre puestos ya concedidos. Cualquier solicitud fuera de estos plazos se archivará sin más trámite.

4. Se dará prioridad a los vendedores del municipio sobre la provincia.

5. Así mismo, tendrán prioridad los vendedores de la provincia sobre los de otras provincias.

6. Los vendedores habrán de cumplir con las normas de higiene y salubridad establecidas por los órganos competentes.

7. Se marcarán sobre el plano los puestos fijos, así como la superficie total del mercado y las zonas de venta. Sobre la plaza se marcarán estas zonas con pintura siendo solamente posible realizar la venta dentro de ellas.

8. Una vez concedida la autorización del puesto, los titulares de los mismos deberán ajustarse a la superficie asignada, pudiendo ocasionalmente ocupar superficies adyacentes que estuvieren libres, siéndoles cobradas éstas como puestos libres por los recaudadores municipales.

9. El pago será trimestral mediante recibo y se hará dentro de los quince primeros días del primer mes. El devengo de la tasa se produce por la autorización para la instalacion del puesto, independientemente de que el interesado lo utilice o no.

10. El recibo será el distintivo que habrán de enseñar en caso de serles solicitado por la autoridad competente.

11. El impago del recibo dentro del trimestre natural supondrá la pérdida automática de la autorización, quedando el puesto libre para nuevas adjudicaciones.

12. Los puestos serán personales e intransferibles consintiéndose solamente a los hijos o cónyuge del titular continuar la venta, en caso de incapacidad de éste y mientras ésta dure.

13. En el caso de que el titular de un puesto no asistiera al mercado, quedará su puesto à disposición general, pudiendo ser ocupado durante dicho día por cualquier usuario del mercado.

14. La baja de la titularidad por parte del interesado se presentará en la Oficina Municipal, y surtirá efectos en el trimestre siguiente al de su presentación, no pudiéndosele conceder nuevo puesto en el plazo mínimo de un año.

15. En el caso de pérdida de la titularidad por falta de pago u otra causa disciplinaria, no se le concederá nuevo puesto fijo en el plazo mínimo de dos años. Dicha pérdida surtirá efectos desde el día siguiente en que el interesado reciba la notificación de esta pérdida, pudiendo, a partir de ese momento, disponerse del puesto por la Administración municipal para otras autorizaciones.

16. Las zonas de la plaza donde no haya puestos fijos podrán ser ocupadas por vendedores ocasionales.

La norma básica de ocupación de estas zonas o espacios es al primero

que llegue y ocupe, siéndoles cobrados por los agentes recaudadores municipales en el día mediante tiques, según las tarifas que marca la Ordenanza fiscal.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. la obligación de pago del precio público de esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de las zonas del mercado, en el momento de solicitar la correspondiente autorización o solicitud.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Oficina del Ayuntamiento o donde se estableciese, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por trimestres naturales en las Oficinas Municipales o en el lugar que el Ayuntamiento establezca al respecto, desde el día 1 al 15 del primer mes del trimestre natural.

Disposición final

La presente Ordenza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación municipal, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cistierna, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENO DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía se establece en base a los metros cuadrados de superficie ocupada por dicho aprovechamiento.

2. Las tarifas establecidas para el año 1990, por este aprovechamiento especial, son las siguientes: 1.000 ptas. el metro cuadrado de superficie ocupada y año.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5º.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y en su caso realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado como depósito previo.

5. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación del pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez al año y en el período así establecido por este Ayuntamiento.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso

directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal, en los períodos y fechas establecidos al respecto para dicho pago en este Ayuntamiento.

Notas comunes para la aplicación de las tarifas

1ª Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal, y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

2ª El precio público se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento, como si se tratara de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación del precio público aun cuando la calle carezca de aceras si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

3ª La desaparición de badenes será por cuenta del propietario, quien deberá solicitar previamente la oportuna autorización.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación municipal, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial Provincial, siendo de aplicación a partir del día

1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cistierna, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este municipio establece el Precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el siguiente apartado.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de

los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establecerá en el Real Decreto, que próximamente será publicado y que se ocupará del desarrollo reglamentario de este concepto contenido en el art. 45.2 de la Ley 39/1988.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional 8ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre), que a tal respecto establece en el art. 3º, apartado 2.1:

«Por lo que se refiere a los restantes tributos de carácter local y a los precios públicos de la misma naturaleza, las deudas tributarias o contraprestaciones que por su exacción o exigencia pudieran corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España se sustituyen por una compensación en metálico de la periodicidad anual».

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

—IBERDUERO. La cantidad a pagar por esta impresa de suminitro eléctrico consistirá en una cuantía del 1,5% de los ingresos brutos, procedentes de la facturación que obtenga anualmente en este término municipal.

—TELEFONICA. La cuantía será la establecida en aplicación de la Disposición Adicional 8ª de la Ley 39/1988, en su artículo 3º, apartado 2.1.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados al repecto.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo al que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determina con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La declaración de baja surtirá efectos a partir del día primero

del mes natural siguiente. La no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando el Precio Público.

Obligación al pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo que serán de periodicidad anual para Iberduero y la Cía. Telefónica Nacional de España. Para otras ocupaciones será por el período de tiempo así concertado al solicitar la oportuna licencia.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevas concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre: «La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad especial, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial», quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales anuales para los casos citados Iberduero y Cía Telefónica y para el resto en las Oficinas de Recaudación municipal, desde el día 1º del mes siguiente al vencimiento hasta el día 1º del segundo mes.

3. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya aprobación definitiva ha sido apro-

bada por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cistierna, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificados en las tarifas contenidas en apartado 2, del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

Por aplicación de lo dispuesto en la Ley 39/1988, reguladora de las

Haciendas Locales, se establece como precio por este aprovechamiento especial del dominio público municipal, teniendo en cuenta los elementos que ocupan o disfrutan dicho aprovechamiento (salvo que se opte por el de utilidad o el de valor del mercado correspondiente), quedando de la forma siguiente:

—Ocupación de la vía pública con mercancías 150 ptas./m² día
—Ocupación de la vía pública con escombros 50 ptas./m² día
—Ocupación de la vía pública con puntales, vallas, asnillas, etc. (por cada una de ellas) ... 150 ptas. al mes

Si se tratara de calles cuya utilización pública fuese mayor, es decir, aquellas calles cuyo tránsito rodado y de peatones es mayor y ocasiona por tanto dicho aprovechamiento problemas o incomodidades a los viandantes, se podrá incrementar dicho precio en un veinte por ciento.

Por el contrario, si se tratara de calles cuya utilidad pública fuera menor, es decir, calles con menor tránsito de vehículos y peatones que causa menor perjuicio a la población, se podrá reducir dicha tarifa en un veinte por ciento. No obstante todo lo anterior, la ocupación de la vía pública con mercancías, escombros y otros materiales de construcción no podrá exceder nunca del 50% del ancho de la calzada.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimiento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados legalmente al pago de las mismas, tendrán la obligación de reintegrar la totalidad de los gastos ocasionados por la reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo para los que han sido solicitados.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, en el período que va del 1 al 15 del mes siguiente al vencimiento.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en el Ayuntamiento o donde éste estableciese al respecto, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluida en los correspondientes padrones o matrícula de este precio público, por semestres naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación municipal, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cistierna, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en los artículos 117, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento.

Cuantías

Artículo 3º:

De acuerdo con lo previsto en el art. 45.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se establece como precio público por la utilización de este servicio para el próximo año 1990, las siguientes tarifas:

1. En Cistierna, Sorriba y Vidanes:	
—Usos domésticos, mínimo hasta 9 m³ ...	108 ptas.
—Más de 9 m³ hasta 15	22 ptas./m³
—A partir de 15 m³	65 ptas./m³
—Usos industriales, mínimo hasta 9 m³ ...	108 ptas.
—Más de 9 m³ hasta 15	28 ptas./m³
—A partir de 15 m³	65 ptas./m³
2. En Valmartino:	
—Mínimo hasta 9 m³	65 ptas.
—Más de 9 hasta 15	14 ptas./m³
—A partir de 15 m³	42 ptas./m³
3. Otros servicios:	
—Derechos de enganche a domicilio e industrias: una sola vez al conceder la autorización	2.500 ptas.
—Acometidas a las redes generales del agua y saneamiento: una sola vez al conceder la autorización de	6.000 ptas.

Obligación al pago

Artículo 4º:

a) La obligación al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio con periodicidad.

b) El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de la prestación, al obligado de realizarlo, de la correspondiente factura.

Responsables

Artículo 5º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Devengo

Artículo 6.º:

Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir desde que el contribuyente accede con normalidad al servicio o prestación domiciliaria del agua.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 7.º:

1. Los sujetos pasivos deberán solicitar en las oficinas de este Ayuntamiento la autorización del servicio del agua, previamente a la utilización de dicho servicio.

2. Una vez formalizada dicha inscripción en la matrícula que al efecto figura en este Ayuntamiento, el abonado será notificado por períodos naturales (trimestres), mediante la lectura de los contadores del consumo de agua efectuado que será ingresado mediante recibo talonario en las oficinas o cajas que al efecto se señalen.

3. Las altas y bajas deberán ser notificadas por escrito en las oficinas de este Ayuntamiento durante un período no superior a 15 días del momento en que se produzca dicha alta o baja. Con posterioridad se le pasará liquidación final del consumo efectuado hasta dicha fecha.

Infracciones y sanciones

Artículo 8.º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación municipal, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del

día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cistierna, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO

Concepto y naturaleza

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el art. 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladoras de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales, derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, especificados en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

	Ptas./m²
a) Casetas de tiro, rifas y similares: por cada m² o fracción y día	100
b) Por ocupaciones de terrenos con tómbolas o similares: por cada m² o fracción y día ..	100
c) Por ocupaciones de terreno para la venta de juguetes, bisutería, velones o similares: por cada m² o fracción y día	75
d) Por ocupaciones de terreno con puestos de turrón, frutos secos y otros artículos de las mismas características, por cada m² o fracción y día	75
e) Columpios, norias, látigos, caballitos, voladores y similares, por cada m² o fracción y día	125
f) Autos eléctricos: por cada m² o fracción y día	125
g) Por la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de helados, por cada m² o fracción y día	75
h) Licencia para la ocupación de terrenos con máquinas de algodón dulce, por cada m² o fracción y día	75
i) Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de chocolatería y masa frita, por cada m² o fracción y día	75
j) Por la ocupación de terrenos destinados a la instalación de espectáculos o circos, por cada m² o fracción y día	100
k) Por la ocupación de terrenos destinados a la instalación de neverías, restaurantes, bares, bodegones o similares, por cada m² o fracción y día	250
l) Terrenos ocupados por las taquillas para la venta de entradas de las instalaciones de aparatos, espectáculos, teatros y circos, siempre que estén situados fuera de la superficie adjudicada por cada m² o fracción y día	100

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones y puestos podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias y el tipo de licitación en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del art. 3º.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que han de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Así mismo se señalarán las parcelas que han de ser destinadas a coches de choque, circos, teatros, exposición de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada m^2 utilizado de más el cien por cien del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la obtención de sus aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar la correspondiente licencia, formulando declaración en la que conste superficie de los aprovechamientos y los elementos que se van a instalar.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado como depósito previo.

4. No se consentirá ninguna de la vía pública mientras no se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Depositaría Municipal, antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación municipal, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cistierna, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LOS SERVICIOS DE SANIDAD PREVENTIVA, DESINFECCION, DESINSECTACION, DESRATIZACION Y DE GERMENES NOCIVOS PARA LA SALUD PUBLICA, PRESTADOS A DOMICILIO O POR ENCARGO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 117, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por los servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo, especificados en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, en esta Ordenanza, quienes se beneficien o se aprovechen de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

En el pago del precio público por el control y cuidado sanitario de los perros, están obligados al pago del precio público los propietarios o poseedores de los mismos.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas de este precio público, para el ejercicio económico de 1990, serán las siguientes:

TARIFA 1. **Desinfecciones:** La tarifa a aplicar por este concepto estará establecida por el coste total de dicho servicio, para cada una de

las personas físicas o jurídicas que lo soliciten o a las que se les realice dicho servicio.

TARIFA 2. **Desinsectaciones y desratización:** La cuantía a pagar por estos servicios mencionados quedarán establecidas por el coste total que representan la prestación de los mismos.

TARIFA 3. **Por el control y cuidado sanitario de perros:** La cuantía a pagar será por cada animal: 500 pesetas al año.

No obstante, los animales de ganado, siempre y cuando los propietarios de los mismos acrediten tal condición, gozarán de una bonificación del 50 por 100 en dicha cuantía.

Obligación al pago

Artículo 4º:

1. La obligación al pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento en que se preste o se realice cualquiera de los servicios o actividades mencionados en el apartado 1 del artículo anterior.

En el apartado de control y cuidado sanitario de perros, dicha obligación nace desde el momento en que la persona adquiera la condición de propietario del mismo.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado de realizarlo, de la correspondiente notificación o recibo.

Para la tarifa de control y cuidado sanitario de perros, dicho pago se realizará con carácter anual en las Oficinas del Ayuntamiento o lugar por éste señalado, coincidiendo con los períodos impositivos.

Infracciones y sanciones

Artículo 5º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión celebrada el 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cistierna, a 16 de noviembe de 1989.

5. Se hace saber, finalmente, que contra la imposición y ordenanzas a que se refiere esta publicación puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de esa Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en plazo de dos meses a partir de esta publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, haciéndose saber también que en lo que afecta a las ordenanzas reguladoras de los «precios públicos», cabe interponer con carácter potestativo y previo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a partir de la misma publicación, en cuyo caso el plazo para la presentación del recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del de reposición si es expreso, y, si no lo fuere, el plazo será de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Cistierna, a 28 de noviembre de 1989.

010490 EL ALCALDE (Ilegible).

JUNTA VECINAL DE LUGAN

ANUNCIO

La Junta Vecinal de Lugán, transcurrido el período obligatorio de exposición al público sin haber recibido reclamación alguna, ha aprobado de forma definitiva la Ordenanza Reguladora del Precio Público por el suministro de agua al pueblo de Lugán.

Contra la publicación de dicha aprobación sólo cabe el recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León o el recurso de reposición ante esta Junta Vecinal.

En Lugán, a 8 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA AL PUEBLO DE LUGAN

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado por esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio de abastecimiento de agua prestado por esta Junta Vecinal.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

1. Consumo mínimo mensual, hasta 10 m^3 125 ptas.
2. Exceso sobre el consumo mínimo mensual 10 ptas./m^3
3. Exceso sobre el consumo mínimo mensual en los meses de junio, julio, agosto y septiembre:
   —De 11 a 13 m^3 ..... 50 ptas./m^3
   —De 14 en adelante ..... 100 ptas./m^3

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación del pago del precio público regulado por esta ordenanza nace desde que se inicia la prestación del servicio, con periodicidad mensual.

2. El pago del precio público se efectuará a partir del momento en que la Junta Vecinal presente los recibos en las oficinas de Caja Léon de Boñar.

3. Todos los usuarios del Servicio de Agua domiciliarían sus pagos en la cuenta de la Junta Vecinal en Caja León de Boñar. No obstante, también podrán abonarse directamente dichos recibos en Caja León de Boñar por aquellos usuarios que no deseen efectuar la domiciliación.

4. La Junta Vecinal se reserva el derecho a cortar el suministro de agua a quienes se retrasen más de 30 días en el pago, previo aviso de corte con 10 días de antelación. Sin perjuicio de lo anterior, el cobro de las cantidades pendientes no abonadas voluntariamente se efectuará por la vía de apremio.

Contadores obligatorios

Artículo 5º:

Todos los usuarios del agua están obligados a instalar contadores en lugar visible para que puedan anotarse los consumos. La Junta Vecinal

cortará el suministro a aquellos usuarios que no instalen los contadores, los cuales deberán estar debidamente visados por Industria.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

009815 EL PRESIDENTE, Albino Campillo Robles.

JUNTA VECINAL DE BENAMARIEL

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN LA JUNTA VECINAL DE BENAMARIEL

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal de Benamariel establece la Tasa de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas, pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3º:

No estarán sujetas a la tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 5º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del apartado anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

Artículo 6º:

En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 7º:

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas de la Junta que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Cuantía

Artículo 8º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

Artículo 9º:

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Cuota por abonado y acometida, 298 ptas.

Artículo 10º:

El devengo de la citada cuota será anual.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 11º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Normas de gestión

Artículo 12º:

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el censo, se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 13º:

Los contribuyentes adscritos a este servicio figurarán en un Padrón que se elaborará anualmente y deberá exponerse al público a efectos de reclamaciones, por 15 días, previo anuncio en el B.O.P. y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Artículo 14º:

Transcurrido el plazo de exposición al público, la Junta resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 15º:

Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

Artículo 16º:

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de esta Junta Vecinal, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 17º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Obligación de pago

Artículo 18º:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Responsables

Artículo 19º:

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 20º:

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, socie-

dades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 21º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, su declaración seguirá la tramitación prevista en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 22º:

Las infracciones, su distinta calificación, tipificación y graduación de las sanciones que les correspondan se estará, al igual que en el procedimiento a seguir, a lo dispuesto por la Ordenanza de Gestión y Recaudación de esta Junta Vecinal de Benamariel y subsidiariamente la Ley General Tributaria, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por la Junta Vecinal en reunión del día 14 de septiembre de 1989.

Benameriel, a 25 de septiembre de 1989.

PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO EN LA JUNTA VECINAL DE BENAMARIEL

Fundamento y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 41.B) del mismo texto, esta Junta Vecinal de Benamariel establece el precio público por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador; en los inmuebles será particular para cada vivienda. No obstante, cuando se trate de agua para obras la Junta podrá, si lo estima conveniente, conceder agua mediante el sistema de aforo o tanto alzado. En cualquier caso, habrán de suscribir el oportuno contrato de suministro.

Artículo 3º:

Los no residentes en la localidad por más de 180 días en el año señalarán, al solicitar el servicio, un domicilio a efectos de notificaciones y otro para el pago de los recibos.

Artículo 4º:

El abastecimiento de aguas potables de esta Entidad es un servicio municipal, explotándose por cuenta y en beneficio de la Junta Vecinal, sin que el corte acccidental en el suministro o la disminución de presión genere derecho a indemnización, por ningún concepto.

Artículo 5º:

La presente Ordenanza será desarrollada por el Reglamento del servicio de suministro de agua potable a domicilio que a tal efecto se apruebe.

Obligados al pago

Artículo 6º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por esta Junta, sin que quepa sustitución, responsabilidad o cualquier otro supuesto de derivación que permita a la Entidad Local dirigirse a persona distinta de dicho usuario o beneficiario.

Cuantía

Artículo 7º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente. Se establecen dos conceptos:

a) Uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio y que se cifra en 15.000 ptas. Si el servicio fuere interrumpido por causas imputables al usuario, el restablecimiento del servicio devengará una nueva cuota.

b) Otro periódico, en función del consumo y que se regirá por la siguiente tarifa.

Artículo 8º:

Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

—Cuota trimestral del mínimo hasta 25 m^3, 450 ptas.

—Superior de 25 m^3 a 45 m^3, 28 ptas./m^3

—De 45 m^3 en adelante, 40 ptas./m^3.

Estas tarifas no incluyen IVA.

Obligación al pago

Artículo 9º:

La obligacion de pago del precio público por suministro de agua nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad trimestral.

Artículo 10º:

El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Artículo 11º:

En la forma prevista por el art. 47-3º de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las deudas por precio público se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, sin perjuicio de proceder al corte del suministro cuando existan dos o más recibos impagados.

Artículo 12º:

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 13º:

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Junta podrá fijar tarifas por debajo de los límites previstos, sin perjuicio de lo establecido en el art. 45-3º de la Ley anteriormente citada.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento administrativo de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 15º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como las sanciones que de ellas se deriven, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 191 del Texto Refundido aprobado por R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran incurrir.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por la Junta Vecinal en la reunión del día 14 de septiembre de 1989.

Benamariel, a 25 de septiembre de 1989.

010493 EL PRESIDENTE (Ilegible)

AYUNTAMIENTO DE CARRIZO DE LA RIBERA

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. nº 313 de fecha 30-12-88), para conocimiento y efectos se publican según anexo, la Imposición y Ordenanza Reguladora de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento en sesión plenaria de fecha 10 de noviembre actual.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Carrizo de la Ribera, a 20 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº UNO.—

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad concedida en el art. 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Im-

puesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación, será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica el 0,3 por 100

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en 10 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA FISCAL Nº DOS.—

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota: Pesetas
A/ TURISMOS	
Menos de 8 caballos fiscales	2.000 Ptas.
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400 Ptas.
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400 Ptas.
De más de 16 caballos fiscales	14.200 Ptas.
B/ AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	13.200 Ptas.
De 21 a 50 plazas.....	18.800 Ptas.
De más de 50 plazas	23.500 Ptas.

C/ CAMIONES

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	6.700 Ptas.
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	13.200 Ptas.
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil .	18.800 Ptas.
De más de 9.999 Kg. de carga útil	23.500 Ptas.

D/ TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales	2.800 Ptas.
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400 Ptas.
De más de 25 caballos fiscales	13.200 Ptas.

E/ REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	2.800 Ptas.
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	4.400 Ptas.
De más de 2.999 Kg. de carga útil	13.200 Ptas.

F/ OTROS VEHICULOS

Ciclomotores	700 Ptas.
Motocicletas hasta 125 c.c.	700 Ptas.
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	1.200 Ptas.
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. ..	2.400 Ptas.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	4.800 Ptas.
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	9.600 Ptas.

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo, distintivo o tarjeta.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación,

normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán teniendolo en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T. 4ª Ley 39/1988).

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en 10 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA FISCAL Nº TRES.—

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Objeto de exacción

Artículo 1º:

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2º:

En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general, lugar de trabajo, éste fuera de su domicilio habitual.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuera el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibicióin de películas por el sistema «vídeo» con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3º:

1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Obligaciones de contribuir

Artículo 5º:

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6º:

Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento de la Alcaldía,

para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Artículo 7º:

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquéllos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará, acto seguido y con carácter provisional, la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Artículo 8º:

Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 298 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 14.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Carrizo de la Ribera 2

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE CARRIZO DE LA RIBERA

(Continuación)

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento alulido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Artículo 9º:

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por

cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

Bases de liquidación

Artículo 10º:

Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Artículo 11º:

Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en las ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda

a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de — ptas.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

—100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

—50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.

—25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, proce-

diéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación defini-

tiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio, de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta Ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad, haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

TARIFAS

TARIFA GENERAL

Artículo 12º:

Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

TARIFA ESPECIAL

COMERCIO

Almacenes al por mayor de cualquier clase de mercaderías o artículos, por metro cuadrado	100

Tiendas al detalle de artículos alimenticios para su consumo fuera del establecimiento, por metro cuadrado	120
Joyerías o platerías, por metro cuadrado	120
Tiendas para la venta de flores, plantas y objetos de artesanía del país, que no vendan otros productos, por metro cuadrado	240
Otras tiendas al por menor, por metro cuadrado	120

ESPECTACULOS

Cinematógrafos, circos permanentes y teatros, por metro cuadrado	100
Los mismos, ambulantes, por metro cuadrado y día	120
Boites, cabarets, salas de fiestas o análogos, por metro cuadrado	160
Discotecas, pubs y similares, por metro cuadrado	250
Barracones, carruseles, casetas de rifas, teatrillos y análogos, por metro cuadrado y día	120

FABRICACION Y OTROS

Fábricas de calas, cementos, curtidos, chocolates, destilerías, fundiciones, hielos, ladrillos, lejías, maderas, mosaícos, salazones, yesos, por metro cuadrado	120
Fábricas de cerrajería, embutidos, gaseosas, jabones, garajes, talleres, tintorerías, tostaderos, por metro cuadrado	120
Otras fábricas	120
Almacenes, establecimientos o depósitos de materias explosivas o inflamables, celuloide, dinamita, gasolina, parafina, petróleo y otros, por metro cuadrado	140
Hornos de cocer pan, por metro cuadrado	120
Otros establecimientos dedicados a actividades calificadas reglamentariamente de molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, por metro cuadrado	120

OFICINAS Y DESPACHOS	
Agencias, sucursales o delegaciones de seguros, por metro cuadrado	100
Agencias de Negocios, por metro cuadrado	100
Bancos, banqueros, casas de banco, sucursales o matrices	120
Casas de préstamo y ventas a plazos, por metro cuadrado	120
Delegaciones de Sociedades, por metro cuadrado	100
Sociedades cooperativas de consumo, crédito y fines análogos a los de seguros mutuos, por metro cuadrado	100
Otras oficinas y despachos, por metro cuadrado	120
SERVICIOS	
Administraciones de automóviles de línea	—
Agencias de transportes	—
Fondas y hospedajes	120
Hoteles de lujo y 1.ª clase, por metro cuadrado	140
Otros hoteles, por metro cuadrado	120
Bares, cafés, cafeterías y cervecerías, por metro cuadrado	120
Casas de comidas, por metro cuadrado	120
Tabernas y similares, por metro cuadrado	100
Peluquerías de caballeros, por metro cuadrado	100
Peluquerías de señoras, por metro cuadrado	100
Salones de belleza, por metro cuadrado	100
Máquinas tragaperras con premio, 12.000 ptas. por una sola vez.	

Exenciones y bonificaciones

Artículo 13º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que

exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 14º:

Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Artículo 15º:

Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990

y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 10 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA FISCAL Nº CUATRO.—

TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo señalados en el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanística de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y de la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos

del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones o de instalaciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior queda excluido el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravámenes:

a) El 1 por 100, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 1 por 100, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El 1 por 100, en las parcelaciones urbanas.

d) 1 ptas. por m^2 de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 100% de las señaladas en el número anterior, siempre que se hubiera iniciado la actividad municipal efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de la obra o su demolición de no ser autorizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto sucrito por técnico competente a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º.1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga ese carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº CINCO.—

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2º:

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. El hecho imponible, viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de basuras domiciliarias, de desperdicios industriales, comerciales y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

a) Domiciliarias.
b) Comerciales y de servicios.
c) Sanitarias.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o inutilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepción de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y Tarifas

Artículo 4º:

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

TARIFA

a) Por cada vivienda, al año	1.500
b) Bares, cafeterías, pubs y similares, al año	5.000
c) Discotecas, al año	10.000
d) Hoteles, fondas, residencias y similares, al año	5.000
e) Tiendas de ultramarinos, supermercados, pescaderías, fruterías y similares, al año	5.000
f) Locales comerciales de otros ramos, tales como ferreterías, farmacias y similares, al año	3.500
g) Locales industriales (fábricas, almacenes, etc), al año:	
1.—Fábricas de productos de construcción, al año	20.000
2.—Restantes fábricas, al año	5.000
h) Peluquerías, consultas, oficinas, etc., al año	3.000
i) Talleres mecánicos, al año	2.500

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados; una vez incluido en el

Padrón, no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el B.O.P. y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en tal momento del alta la tasa correspondiente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8º:

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos el primer día de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Artículo 11º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a

que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación:

Artículo 12º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello, sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 10 de noviembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA FISCAL Nº SEIS.—

EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.
2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.
3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Artículo 5º:

La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

CONCEPTO	Sello de Ptas.
Epígrafe 1.—COPIA DE DOCUMENTOS O DATOS (FOTOCOPIAS)	
—Para fines estudiantiles o culturales ...	CINCO
—Para otros fines	DIEZ
Epígrafe 2.—CONCESIONES, LICENCIAS Y TITULOS	MIL
Epígrafe 3.—Por reintegro de plicas presentadas a subasta, concursos y similares	MIL

Artículo 6º:

Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 por 100.

Artículo 7º:

La presente tasa es compatible con las correspondientes a las CONCESIONES Y LICENCIAS que se soliciten.

Exenciones

Artículo 8º:

1. Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:

a) Las personas acogidas a la Beneficencia municipal.

b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.

c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.

d) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 9º:

1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta Tasa deberán llevar adherido el sello correspondiente al original y su copia a tenor de lo señalado en la TARIFA, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Para el devengo de la tasa en los casos de CONCESIONES, LICENCIAS Y TITULOS, los interesados deberán proveerse del sello adecuado en la oficina correspondiente y entregarlo al funcionario del que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa, el que lo adherirá e inhabilitará con la fecha correspondiente bajo su personal responsabilidad.

Artículo 10º:

Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Defraudación y penalidad

Artículo 11º:

Toda defraudación que se efectúe del sello municipal, se castigará con

multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas sin perjuicio de abonar además el importe de éstas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 10 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA FISCAL Nº SIETE.—

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/88, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3º:

Como base del gravamen se tomará cada vivienda o local comercial o de otro tipo que tenga el servicio, de forma unitaria.

Artículo 4º:

TARIFAS

	Pesetas
1.—Por cada acometida	
a) Viviendas	5.000
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	5.000
c) Cuota anual de conservación de la red del alcantarillado público	—
2.—Por el servicio (al año)	
Unico: Viviendas, locales, etc.	1.000

Exenciones

Artículo 5º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas

que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infraciones y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 10 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA FISCAL Nº OCHO.—

CEMENTERIOS MUNICIPALES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en

este término municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir.—Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago: la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores, o personas que les representen.

Bases y tarifas

Artículo 3º:

Epígrafe 1.—Sepulturas, nichos y columbarios

CONCEPTO	Por el terreno o espacio	Construcción obra de fábrica
Por sepulturas perpetuas (en tierra)	3.000 ptas.	—
Por sepulturas temporales (en tierra) ...	550 ptas.	—
Por nichos perpetuos	2.500 ptas.	30.000 ptas.
Por nichos perpetuos para párvulos y fetos	1.000 ptas.	5.000 ptas.
Por panteones:		
—Por panteón simple (para 3 cuerpos)	3.000 ptas.	35.000 ptas.
—Por panteón doble (para 6 cuerpos)	6.000 ptas.	80.000 ptas.
Por exhumaciones de panteones:		
—De cadáveres	5.000 ptas.	
—De restos	3.000 ptas.	

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta; en uno y otro caso podrán ser renovadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

Artículo 6º:

Transcurridos los plazos sin que se hayan solicitado renovación, se entenderán caducadas; los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Artículo 7º:

Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 8º:

Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etcétera, serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 9º:

Los derechos señalados en la tarifa del art. 3º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el Sr. Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Artículo 10º:

Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Artículo 11º:

En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Artículo 12º:

Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Artículo 13º:

Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 14º:

Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Artículo 15º:

El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayunta-

miento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 16º:

No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Artículo 17º:

Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 18º:

Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.

Artículo 19º:

Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

Exenciones

Artículo 20º:

1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio; y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 21º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 10 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA FISCAL Nº NUEVE.—

PRECIO PUBLICO POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 391988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial del rodaje y arrastres de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 3º

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas, propietarios o conductores de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que utilicen las vías municipales para su circulación, hayan sido o no autorizados.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente según los vehículos.

2. Las tarifas serán las siguientes:

Vehículos	Tarifa anual
Por cada bicicleta	200 ptas.
Por cada carro	200 ptas.

Por cada tractor	800 ptas.
Por cada remolque	200 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles, según las Tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas interesadas deberán solicitar previamente la autorización para la utilización o aprovechamiento regulado en la presente Ordenanza, acompañando las características necesarias para la liquidación de las tarifas correspondientes.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girará en su caso las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas éstas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado de esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Los interesados que demuestren el pago del precio público por este concepto en otro Ayuntamiento, por causa injustificada, y si así se acepta, no tendrán que abonar ese año el pago correspondiente.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de las vías municipales para su circulación, una vez retirada la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización, después del primero de enero del año al que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de autorizaciones nuevas o ya prorrogadas, una vez publicada en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en la oficina de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el día 10 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº DIEZ

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA Y VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distri-

bución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la

vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 6º:

La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Unidad de adeudo	Pesetas
Rieles		—
Postes de hierro	uno	40
Postes de madera	uno	40
Cables	metro	8,20
Palomillas	una	13
Cajas de amarre, de distribución o registro	una	24
Básculas	—	—
Aparatos automáticos accionados por monedas	—	—
Aparatos para suministro de gasolina	—	—

Artículo 7º:

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración

se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 10 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA FISCAL Nº ONCE.—

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, se establece en este término un precio público por el suministro de agua potable a domicilio.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable en este Municipio es un servicio

municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo.

Asimismo, se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de paga recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	Domicilio particular	Bar, Rest, Cafet...	Industrias
Conexión o cuota de enganche			
Hasta 3/4 pulgada de ∅	6.000 ptas.	6.000 ptas.	6.000 ptas.
Por cada 1/4 de pulgada más ...	2.000 ptas.	2.000 ptas.	2000 ptas.
De — a — pulgada de ∅			

De — a — pulgada de ∅ .....
Más de — pulgada de ∅ .....
Consumo
FIJAS
Cuota de Servicio o mínimo de consumo 150 ptas. 150 ptas. 150 ptas.
(Al trimestre)
Lecturas y recibos .....
Conservación de contadores .....
VARIABLES
Hasta 40 m^3 al trimestre .....15 ptas/m^3
De 40 m^3 en adelante, al trimestre 20 ptas/m^3

Administración y cobranza

Artículo 6º:

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará por trimestres.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendientes el anterior o anteriores.

Artículo 7º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos las trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados la Junta Vecinal procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8º:

Los no residentes habitualmente en este término señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga abierta oficina en este término municipal.

Artículo 9º:

La prestación del servicio se considera en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10º:

Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11º:

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudaciones

Artículo 13º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles y penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente ordenanza comenzará a regir desde el primero de enero

de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 10 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA FISCAL Nº DOCE.—

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS CONSTRUCCIONES ANALOGAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2º:

El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

a) Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.

c) Puntales y asnillas.

d) Contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas so-

bre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y Bandos que le sean aplicables.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando esta no se haya solicitado.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

a) Titulares de las respectivas licencias.

b) Propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.

c) Que realicen los aprovechamientos.

d) Los propietarios de los contenedores.

Artículo 4º:

El presente precio público es compatible con las de licencias urbanísticas, apertura de calicatas, o zanjas, así como cualesquiera otras.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Artículo 6º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se establecerá según el catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: — categoría de calles:

1.ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

2.ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

3.ª Aquéllas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

Artículo 7.º:

La cuantía del precio público se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Conceptos	Categoría calle	Unidad	Derechos Pesetas día	mes	año
a) Vallas	Primera	metro²	10		
	Segunda	metro²	10		
	Tercera	metro²	10		
B) Andamios .	Primera	metro lineal .	10		
	Segunda	metro lineal..	10		
	Tercera	metro lineal..	10		
C) Puntales ..	Primera	por elemento	—		
	Segunda	por elemento	—		
	Tercera	por elemento	—		
D) Asnillas ...	Primera	metro lineal .	—		
	Segunda	metro lineal .	—		
	Tercera	metro lineal .	—		
E) Mercancías	Primera	metro²	10		
	Segunda	metro²	10		
	Tercera	metro²	10		
F) Materiales de construcción y escombros	Primera	metro²	10		
	Segunda	metro²	10		
	Tercera	metro²	10		

Exenciones

Artículo 8º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 9º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 10º:

Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

Artículo 11º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estará obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 15º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 10 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA FISCAL Nº TRECE.—

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos, de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 2º:

El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligados al pago del Precio Público:

a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.

b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.

c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituyen el objeto de esta Ordenanza, y como unidad de adeudo el metro cuadrado.

Artículo 6º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público, el valor del mercado de la superficie ocupada por mesas y sillas con finalidad lucrativa; que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 7º:

TARIFA UNICA: Se establece como tarifa única la cantidad de 20 ptas. por metro cuadrado y día.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 11º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 10 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA FISCAL Nº CATORCE.—

DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2º:

1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.—Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente precio público, el valor del mercado de la superficie ocupada por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 6º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

UNICA: Se establece como tarifa única, 20 ptas. por metro lineal de canalones que desagüen en terrenos de uso público.

Exenciones

Artículo 7º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

1. A los efectos de liquidación de estos derechos y precios públicos, se formará anualmente por el Ayuntamiento, el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de la provincia y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respec-

tiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieren sido presentadas.

Artículo 10º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 11º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 15º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza, comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 10 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA FISCAL Nº QUINCE.—

COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones

situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2º:

El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía pública u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el art. 1º o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Artículo 3º:

Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

1. Hecho imponible.—La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el art. primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto Pasivo.—La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas

Artículo 6º:

La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Artículo 7º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 8º:

Las tarifas a aplicar por los derechos de la licencia serán las siguientes:

TARIFAS

LICENCIAS	Diario pesetas	Mensual pesetas	Anual pesetas
Puestos, Casetas y Barracas, por metro cuadrado	100		
Puestos para la venta de mariscos, por metro cuadrado	125		
Espectáculos, circos, teatros, por metro cuadrado	20		
Venta Ambulante			
Toda clase de puestos de venta con la excepción contemplada a continuación, por metro cuadrado			180
Puestos de venta de frutas			200

Administración y cobranza

Artículo 9º:

Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración Municipal, previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo 12º:

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza, deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precio Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 10 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA FISCAL Nº DIECISEIS.—

CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES MUNICIPALES ANALOGAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen en este término municipal, un Precio Público por casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas.

Artículo 2º:

El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios de las piscinas municipales propiedad de este Ayuntamiento e instalaciones anejas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la utilización de los bienes enumerados en el artículo anterior.

2. Obligación de contribuir.—Nace desde que se inicie tal utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones, y/o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3. Sujeto pasivo.—Las personas naturales usuarios de tales instalaciones o servicios.

TARIFAS

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta se fija en la siguiente:

TARIFAS:

—Precios de las entradas:

Días laborables:

—Adultos, 150 ptas.

—Niños, 100 ptas.

Días festivos:

—Adultos, 175 ptas.

—Niños, 125 ptas.

Abonos de 30 días para socios no pertenecientes al Término Municipal:

—Adultos, 2.000 ptas.

—Niños, 1.200 ptas.

Abonos de TEMPORADA COMPLETA (De junio a 2 de septiembre):

Vecinos del Término Municipal:

—Adultos, 1.200 ptas.

—Niños, 700 ptas.

Abonos familiares TERMINO MUNICIPAL:

—Familia de 3 a 5 personas, 3.200 ptas.

(Por cada miembro que exceda de 5 personas: 500)

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: el personal de acampada en el recinto de las piscinas municipales, perteneciente al campamento de la Parroquia San Juan el Real de Oviedo, en tanto dure el concierto que este Ayuntamiento mantiene con dicha Parroquia.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto y alquiler de los servicios.

Devolución

Artículo 7º:

Caso de no poder prestarse por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

Infracciones y defraudación

Artículo 8º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 10 de de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA FISCAL Nº DIECISIETE.—

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION DEL CAMPING MUNICIPAL DE TURISMO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 41.A) y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal, un precio público por utilización del Camping Municipal de turismo.

Artículo 2º:

Serán objeto de esta exacción:

a) La acampada propiamente dicha en tiendas familiares o individuales así como la estancia continuada en el recinto del Camping con ánimo de acampar, aunque no se utilicen tiendas, caravanas o similares.

b) El estacionamiento de vehículos de todo tipo dentro del Camping.

c) La toma individual de corriente eléctrica de los distintos puntos instalados en el recinto del Camping.

d) La utilización de duchas con agua caliente.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

Hecho imponible.—Está determinado por la utilización del Camping, y, en su caso, por la de los servicios enumerados en el artículo 2º anterior; y la obligación de contribuir nacerá, respectivamente, desde que la utilización se inicie mediante la entrada en el recinto o desde que se soliciten los demás servicios.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

Están obligados al pago de las tarifas que establece la presente ordenanza las personas naturales usuarias del Camping y sus servicios.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base de la presente exacción el número de personas que acampen, los servicios que privativamente demanden, así como los vehículos que se estacionen, en relación con el tiempo que duró la acampada y el de estacionamiento de vehículos.

Tarifas

Artículo 6º:

Teniendo en cuenta que el «CAMPING ORBIGO» ha sido clasificado por la Superioridad como de 2ª categoría, en función de los servicios de que está dotado y otras circunstancias que al efecto concurren en el mismo, se establecen las siguientes:

TARIFAS

—Personas adultas, 150 ptas. día.
—Niños (personas menores de 14 años), 125 ptas. día.
Vehículos:
—Turismo, 125 ptas. día.
—Caravana, 175 ptas. día.
—Motocicletas, 100 ptas. día.
—Coche-cama, 250 ptas. día.
—Autobús, 300 ptas. día.
Tiendas:
—Individual, 125 ptas. día.
—Familiar, 150 ptas. día.

En relación con estas tarifas ha de puntualizarse:

a) La edad de los menores de 14 años habrá de acreditarse mediante la exhibición del Libro de Familia u otro documento fehaciente.

b) Las tarifas anteriores serán modificadas anualmente de forma automática, en más o en menos, de acuerdo con la media ponderada que sobre el costo de la vida facilite el Instituto Nacional de Estadística.

c) Las tarifas anteriores serán incrementadas con el 12% del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

d) Precios FORFAIT.—El servicio del Camping se configura por la Corporación como un elemento de estímulo y de atracción turística, y, en su consecuencia, se establecen modalidades económicas especiales más favorables para aquellas personas que visitan de forma habitual y con mayor asiduidad nuestro Municipio. Y, para estimular esas acampadas propias de los jóvenes integrados en colonias veraniegas u otros colectivos organizados, se establece la siguiente bonificación especial:

Bonificación

Los colectivos superiores a 30 personas tendrán una bonificación o descuento del 30% sobre las tarifas de la presente Ordenanza fiscal.

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada período de acampada y el pago de las mismas se efectuará al abandonar el Camping.

Artículo 8º:

Los interesados, o, en su caso, los cabezas de familia o responsables de colonias veraniegas o colectivos, al formalizar la ficha de ingreso entregarán en la recepción del Camping el Documento Nacional de Identidad o Pasaporte o fotocopia de los mismos, documentación que le será devuelta una vez hayan satisfecho el importe de la liquidación que se les practique.

Defraudación y penalidad

Artículo 9º:

En materia de infracciones y su correspondiente sanción, se estará a lo dispuesto en la Legislación de Régimen Local y demás normas específicas reguladoras de la materia.

Para acceder al recinto del Camping deberá exhibirse por una sola vez el Documento Nacional de Identidad o pasaporte. Podrán ser expulsa-

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 298 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 15.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Carrizo de la Ribera 2
Ayuntamiento de Santa María de Ordás 20
Junta Vecinal de Villacalbiel-San Esteban 45
Junta Vecinal de Villacé 54
Junta Vecinal de Jiménez de Jamuz 63

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE CARRIZO DE LA RIBERA

(Continuación)

das del Camping aquellas personas que incumplan las normas de régimen interno dictadas que en lo sucesivo puedan dictarse.

Artículo 10º:

Las defraudaciones serán castigadas de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

Los causantes de daños vienen obligados a satisfacer el importe de la peritación que se efectúe.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en 10 de noviembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. — de fecha — de — de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº DIECIOCHO.—

ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.A) y 117 de la Ley 39/1988, se establece en este término municipal, un Precio público sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2º:

El objeto de esta exacción está constituido por:

a) Entrada de vehículos en los edificios y solares.

b) Las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo.

c) Las reservas en la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde el momento que se inicie, aunque lo fuera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Estarán solidariamente obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas o aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o paso de vehículos.

c) Los beneficiarios de tales licencias.

Artículo 4º:

Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán solicitud detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Artículo 5º:

Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Artículo 6º:

Las obras de construcción, reforma o supresión de vado, serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Artículo 7º:

Las reservas de aparcamiento en la vía pública se solicitarán de este Ayuntamiento indicando causa en la que la fundan, su extensión y tiempo, especialmente si se desea permanente.

Artículo 8º:

Los titulares de licencias, incluso las que estuvieran exentas de pago, deberán señalizar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización. La placa oficial se instalará de forma visible y permanente.

Artículo 9º:

El presente Precio público es compatible con la Tasa de Licencias Urbanísticas, si fuese necesario.

Artículo 10º:

Asimismo, deberán señalizar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura será reflectante, semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Artículo 11º:

Las licencias se anularán:

a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.

b) Por no uso o uso indebido.

c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.

d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.

e) Y, en general, por imcumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o concesión.

Artículo 12º:

Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

Bases y tarifas

Artículo 13º:

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de los vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Artículo 14º:

La Tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

	Pesetas por año
Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio	1.000
Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en cuya acera no haya badén	1.000
Por reserva para aparcamiento exclusivo	—
Por reserva para carga y descarga	—

Exenciones

Artículo 15º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Artículo 16º:

La Corporación podrá exigir una fianza como garantía del cumplimiento de las obligaciones que se establecen con las respectivas concesiones.

Administración y cobranza

Artículo 17º:

1. Se formará un Padrón de las personas sujetas al pago del derecho o Precio público que, aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de la Provincia, con notificación personal a los interesados sólo en el caso de inclusión de las cuotas a efecto de reclamación.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 18º:

Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que proceda a la tramitación de la misma y baja en el Padrón, debe realizarse previamente:

a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.

b) Retirar la pintura existente en el bordillo.

c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Artículo 19º:

En tanto no se solicite expresamente la baja, continuará devengándose el presente Precio público.

Artículo 20º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 21º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 22º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio,

para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 23º:

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Artículo 24º:

Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena..., etc.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en 10 de noviembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA FISCAL Nº DIECINUEVE.—

REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos.

Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de éste.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defen-

sa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante él, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11, de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en el inmueble, a fin de proceder a giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 8º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirán entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 9º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán considera-

das en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 10º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, él podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá

en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 11º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 13º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación y Ordenanza reguladora será de inexcusa-

ble adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 14º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las deciciones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 15º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la reali-

zación de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 16º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 17º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

010278 EL ALCALDE, Pedro Fernández Fernández.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DE ORDAS

EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el 13 de noviembre de 1989, elevó a definitivo el acuerdo provisional de fecha 31 de julio de 1989 (Anuncio publicado en el B.O. de la Provincia de 10 de agosto de 1989), por el que se imponen y aprueban las Ordenanzas reguladoras de los Tributos y otros ingresos municipales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público para general conocimiento el texto íntegro de las Ordenanzas.

Igualmente, se hace saber que contra las Ordenanzas a que se hace referencia, cabe recurso cotencioso-administrativo, que podrá interponerse en el plazo de dos meses a partir de la fecha de esta publicación.

Santa María de Ordás, a 21 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº UNO.—

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad concedida en el art. 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,56%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica queda fijado en el 0,60%.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº DOS.—

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1º.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2º:

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las licencias urbanísticas.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1.—Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2.—Los constructores.

3.—Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4.—Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por cien, con un mínimo de 500 ptas. de cuota.

4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con la previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº TRES.—

GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del artículo 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizadas por este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de su competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el municipio, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios

o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de

la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por las mismas que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100

del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.d) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer este municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedarán sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº CUATRO.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado por la presente Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas.

2. La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº CINCO.—

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADOS POR LAS VIAS PUBLICAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Artículo 2º:

Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público.

El Ayuntamiento podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/u horas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Pesetas
Por cada cabeza de ganado vacuno, caballar o mular por año.....	200
Por cada cabeza de ganado asnal, al año ...	175
Por cada cabeza de ganado ovino o caprino al año	30
Por cada chapa de inscripción.....	50

Administración y cobranza

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos

de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción, serán objeto de recibo único, es decir de pago anual.

Artículo 9º:

Según lo preceptuado en el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Responsabilidad

Artículo 12º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

Se consideran infractores los que oculten animales sueltos sujetos a inscripción y gravamen, y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales, establecidos en esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº SEIS.—

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2º:

1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.—Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca.

Artículo 5º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS GRAVADOS	CATEGORIA DE LA CALLE	PESETAS
a) Canales o canalones:	Unica para todos los pueblos del término municipal	30
b) Canalillos de tribunas o miradores descubiertos:	Idem.	30

Exenciones

Artículo 6º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 7º:

1. A los efectos de liquidación de estos derechos y precios públicos, se formará anualmente por el Ayuntamiento, el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa

la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieren sido presentadas.

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 de la Ley 39/88 y en la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello.

Responsabilidad

Artículo 11º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado

u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O. de la Provincia y comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº SIETE.—

DEL PRECIO PUBLICO POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Concepto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre;

y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—La utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

a) Los propietarios poseedores de los vehículos.

b) Los conductores de los vehículos.

Bases y tarifas

Artículo 3º:

La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características, y número de ruedas.

Artículo 4º:

El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente:

TARIFA

Vehículos	al año Pesetas
Por cada carro que utilice la vía pública ...	400
Por cada bicicleta que utilice la vía pública .	150
Por cada tractor que utilice la vía pública ..	700

Artículo 5º:

La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados

en otros Municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el que procedan.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento.

Artículo 7º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello.

Responsabilidad

Artículo 9º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, llevan a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

010216 EL ALCALDE, Severino González Pérez.

JUNTA VECINAL DE VILLACALBIEL-SAN ESTEBAN

PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO EN LA JUNTA VECINAL DE VILLACALBIEL-SAN ESTEBAN

Fundamento y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 41.B) del mismo texto, esta Junta Vecinal de Villacalbiel-San Esteban establece el precio público por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador; en los inmuebles será particular para cada vivienda. No obstante, cuando se trate de agua para obras la Junta podrá, si lo estima oportuno, conceder agua mediante el sistema de aforo o tanto alzado. En cualquier caso, habrán de suscribir el oportuno contrato de suministro.

Artículo 3º:

Los no residentes en la localidad por más de 180 días en el año señalarán, al solicitar el servicio, un domicilio a efectos de notificaciones y otro para el pago de los recibos.

Artículo 4º:

El abastecimiento de aguas potables de esta Entidad se explotará por cuenta y en beneficio de la Junta Vecinal, sin que el corte acccidental en el suministro o la disminución de presión genere derecho a indemnización, por ningún concepto.

Artículo 5º:

La presente Ordenanza será desarrollada por el Reglamento del servicio de suministro de agua potable a domicilio que a tal efecto se apruebe.

Obligados al pago

Artículo 6º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizadas por esta Junta, sin que quepa sustitución, responsabilidad o cualquier otro supuesto de derivación que permita a la Entidad Local dirigirse a persona distinta de dicho usuario o beneficiario.

Cuantía

Artículo 7º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente. Se establecen dos conceptos:

a) Uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio y que se cifra en 15.000 ptas. Si el servicio fuere interrumpido por causas imputables al usuario, el restablecimiento del servicio devengará una nueva cuota.

b) Otro periódico, en función del consumo y que se regirá por la siguiente tarifa.

Artículo 8º:

Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

—Cuota trimestral del mínimo hasta 25 m^3, 550 ptas.

—Superior de 25 m^3 a 45 m^3, 30 ptas./m^3

—De 45 m^3 en adelante, 45 ptas./m^3.

Estas tarifas no incluyen IVA.

Obligación al pago

Artículo 9º:

La obligacion de pago del precio público por suministro de agua nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad trimestral.

Artículo 10º:

El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Artículo 11º:

En la forma prevista por el art. 47-3º de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las deudas por precio público se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, sin perjuicio de proceder al corte del suministro cuando existan dos o más recibos impagados.

Artículo 12º:

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 13º:

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Junta podrá fijar tarifas por debajo de los límites previstos, sin perjuicio de lo establecido en el art. 45-3º de la Ley anteriormente citada.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento administrativo de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 15º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como las sanciones que de ellas se deriven, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 191 del Texto Refundido aprobado por R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran incurrir.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por la Junta Vecinal en la reunión del día 14 de septiembre de 1989.

Villacalbiel-San Esteban, a 25 de septiembre de 1989.

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN LA JUNTA VECINAL DE VILLACALBIEL-SAN ESTEBAN

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal de Villacalbiel-San Esteban establece la Tasa de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad de la Junta, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3º:

No estarán sujetas a la tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 5º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del apartado anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

Artículo 6º:

En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 7º:

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas de la Junta que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Cuantía

Artículo 8º:

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o auto-

rización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

Artículo 9º:

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Cuota por abonado y acometida, 900 ptas.

Artículo 10º:

El devengo de la citada cuota será anual.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 11º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Normas de gestión

Artículo 12º:

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el censo, se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 13º:

Los contribuyentes adscritos a este servicio figurarán en un Padrón que se elaborará anualmente y deberá exponerse al público a efectos de reclamaciones, por 15 días, previo anuncio en el B.O.P. y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Artículo 14º:

Transcurrido el plazo de exposición al público, la Junta resolverá las

reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 15º:

Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

Artículo 16º:

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de esta Junta Vecinal, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 17º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Obligación de pago

Artículo 18º:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Responsables

Artículo 19º:

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 20º:

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 21º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, su declaración seguirá la tramitación prevista en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 22º:

Las infracciones, su distinta calificación, tipificación y graduación de las sanciones que les correspondan se estará, al igual que en el procedimiento a seguir, a lo dispuesto por la Ordenanza de Gestión y Recaudación de esta Junta Vecinal de Villacalbiel-San Esteban y subsidiariamente la Ley General Tributaria, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por la Junta Vecinal en reunión del día 14 de septiembre de 1989.

Villacalbiel-San Esteban, a 25 de septiembre de 1989.

010359 EL PRESIDENTE (Ilegible).

JUNTA VECINAL DE VILLACE

PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO EN LA JUNTA VECINAL DE VILLACE

Fundamento y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 41.B) del mismo texto, esta Junta Vecinal de Villace establece el precio público por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador; en los inmuebles será particular para cada vivienda. No obstante, cuando se trate de agua para obras la Junta podrá, si lo estima conveniente, conceder agua mediante el sistema de aforo o tanto alzado. En cualquier caso, habrán de suscribir el oportuno contrato de suministro.

Artículo 3º:

Los no residentes en la localidad por más de 180 días en el año señalarán, al solicitar el servicio, un domicilio a efectos de notificaciones y otro para el pago de los recibos.

Artículo 4º:

El abastecimiento de aguas potables de esta Entidad se explotará por cuenta y en beneficio de la Junta Vecinal, sin que el corte accidental en el suministro o la disminución de presión genere derecho a indemnización, por ningún concepto.

Artículo 5º:

La presente Ordenanza será desarrollada por el Reglamento del servicio de suministro de agua potable a domicilio que a tal efecto se apruebe.

Obligados al pago

Artículo 6º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por esta Junta, sin que quepa sustitución, responsabilidad o cualquier otro supuesto de derivación que permita a la Entidad Local dirigirse a persona distinta de dicho usuario o beneficiario.

Cuantía

Artículo 7º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente. Se establecen dos conceptos:

a) Uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio y que se cifra en 15.000 ptas. Si el servicio fuere interrumpido por causas imputables al usuario, el restablecimiento del servicio devengará una nueva cuota.

b) Otro periódico, en función del consumo y que se regirá por la siguiente tarifa.

Artículo 8º:

Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

—Cuota trimestral del mínimo hasta 25 m^3, 750 ptas.

—Superior de 25 m^3 a 45 m^3, 40 ptas./m^3

—De 45 m^3 en adelante, 60 ptas./m^3.

Estas tarifas no incluyen IVA.

Obligación al pago

Artículo 9º:

La obligacion de pago del precio público por suministro de agua nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad trimestral.

Artículo 10º:

El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Artículo 11º:

En la forma prevista por el art. 47-3º de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las deudas por precio público se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, sin perjuicio de proceder al corte del suministro cuando existan dos o más recibos impagados.

Artículo 12º:

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 13º:

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Junta podrá fijar tarifas por debajo de los límites previstos, sin perjuicio de lo establecido en el art. 45-3º de la Ley anteriormente citada.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento administrativo de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 15º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como las sanciones que de ellas se deriven, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 191 del Texto Refundi-

do aprobado por R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran incurrir.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por la Junta Vecinal en la reunión del día 14 de septiembre de 1989.

Villace, 25 de septiembre de 1989.

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN LA JUNTA VECINAL DE VILLACE

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal de Villace establece la Tasa de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad de la Junta, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas plu-

viales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3º:

No estarán sujetas a la tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 5º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del apartado anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

Artículo 6º:

En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 7º:

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas de la Junta que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Cuantía

Artículo 8º:

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

Artículo 9º:

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Cuota por abonado y acometida, 378 ptas.

Artículo 10º:

El devengo de la citada cuota será anual.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 11º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Normas de gestión

Artículo 12º:

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el censo, se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 13º:

Los contribuyentes adscritos a este servicio figurarán en un Padrón que se elaborará anualmente y deberá exponerse al público a efectos de

reclamaciones, por 15 días, previo anuncio en el B.O.P. y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Artículo 14º:

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayto. resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 15º:

Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

Artículo 16º:

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de esta Junta Vecinal, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 17º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Obligación de pago

Artículo 18º:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjui-

cio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Responsables

Artículo 19º:

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 20º:

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 21º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, su declaración seguirá la tramitación prevista en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 22º:

Las infracciones, su distinta calificación, tipificación y graduación de las sanciones que les correspondan se estará, al igual que en el procedimiento a seguir, a lo dispuesto por la Ordenanza de Gestión y Recaudación de esta Junta Vecinal de Villace y subsidiariamente la Ley General Tributaria, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y será de aplica-

ción a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por la Junta Vecinal en reunión del día 14 de septiembre de 1989.

Villace, a 25 de septiembre de 1989.

010360 EL PRESIDENTE (Ilegible).

JUNTA VECINAL DE JIMENEZ DE JAMUZ

EDICTO

La Junta Vecinal ha aprobado definitivamente, en S.E. de 12-11-89, el Precio Público por Suministro de Agua domiciliaria, así como su correspondiente Ordenanza.

Lo cual se hace público para conocimiento y efectos, al objeto de que cuantos estén interesados puedan interponer los recursos legales establecidos.

Jiménez de Jamuz, a 14 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 137 de la Ley 39/1988, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece el precio público por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por esta Junta Vecinal, teniendo en cuenta que el precio público sólo podrá ser exigido al usuario del servicio o beneficiario de la actividad, pues la Ley de 39/1988, no prevee supuesto alguno de sustitución, responsabilidad o cualquier otro que permita a la Entidad Local Menor dirigirse a personas distintas de dicho usuario o beneficiario.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

—Precio mínimo 400 ptas., al trimestre con un consumo de 30 metros cúbicos.

—El exceso de 30 metros hasta 50 se cobrará a razón de 15 ptas. metro.

—Y los que excedan de 50, a 50 ptas.

—Por cada enganche a la red general de agua corriente y saneamiento pagarán la cantidad de 50.000 ptas.

Artículo 10º:

1. La obligacion del pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad trimestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1990.

010140 EL PRESIDENTE, Honorio de Blas Carbajo.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 298 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 16.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

	PÁG.
Junta Vecinal de San Justo de las Regueras	2
Junta Vecinal de Valverde Enrique	8
Ayuntamiento de Villamol	13
Ayuntamiento de Cea	31
Ayuntamiento de Villadangos del Páramo	64

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

JUNTA VECINAL DE SAN JUSTO DE LAS REGUERAS

EDICTO

Cumplidos los trámites reglamentarios para la aprobación de la Ordenanza Reguladora del «Suministro de agua a domicilio», y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 70.2 de la Ley 3/85, de 2 de abril, se publica el texto íntegro de la citada ordenanza para general conocimiento.

San Justo de las Regueras, 23 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCION DE TASAS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO EN LA LOCALIDAD DE SAN JUSTO DE LAS REGUERAS

Artículo 1º.—La Junta Vecinal de San Justo de Las Regueras, para el ejercicio de la competencia municipal de abastecimiento de agua a domicilio y que comprende la explotación, conservación y entretenimiento, captación y redes de distribución, y alcantarillado, establece en ejercicio de lo dispuesto en el art. 15 y 20.1,b) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la tasa por la prestación del servicio de agua a domicilio y alcantarillado.

Objeto de la Exacción

Artículo 2º:

Constituyen el objeto de la presente exacción la regulación de:

a) El suministro de agua para usos domésticos.
b) Los derechos de enganche y contratación del suministro.
c) La prestación del servicio de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

La obligación de contribuir por estas tasas se producirá:

a) En el suministro de agua, por el otorgamiento del correspondiente contrato, iniciación o continuación de suministro.

b) En las acometidas, por su realización, previa la oportuna autorización.

c) En el alcantarillado, por la conexión a la red general.

Personas obligadas al pago

Artículo 4º:

En el suministro de agua, los usuarios del mismo o aquéllos a cuyo nombre figure el otorgamiento de la autorización de suministro.

En las acometidas para agua y alcantarillado, la persona que la hubiere solicitado y, subsidiariamente, la persona propietaria del inmueble para cuyo servicio haya sido realizada.

Uso del agua y alcantarillado

Artículo 5º:

El suministro de agua potable se otorgará para usos domésticos, es decir, los que se realizan en la vivienda para atender a necesidades tales como bebida, preparación de alimentos, limpieza, lavado, plantas de adorno, etc. Tendrán la consideración de usos domésticos los relativos a satisfacer las necesiddes de los animales de la explotación ganadera, hasta tanto la Junta Vecinal no dicte normas especiales reguladoras de estas necesidades, en ningún caso se considerarán usos domésticos los causados por el riego de huertos, invernaderos, o aprovechamientos semejantes.

Al alcantarillado sólo se podrá verter aguas residuales domésticas ordinarias, requiriéndose autorización especial para vertidos industriales o de explotaciones no domésticas.

Tarifas

Artículo 6º:
Las tarifas serán:

a)Por suministro de agua para usos domésticos:
CUOTA TRIMESTRAL DEL MININO:
Para consumos, 715 ptas.
Tasa, 675 por 30 m^3.
IVA, 40

CONSUMOS SUPERIORES TRIMESTRALES:
Para consumos
Entre 30 y 40 m^3 (recargo del 25%), 30 ptas.
Tasa, 28,3
IVA, 1,7

PARA CONSUMOS:
Entre 40 y 50 m^3 (recargo del 50%), 36 ptas.
Tasa, 34
IVA, 2

PARA CONSUMOS:
Superiores a 50 m^3 (recargo del 75%), 41 ptas.
Tasa, 38,7
IVA, 2,3

b) Tasas por derechos de enganche de agua y alcantarillado:
1 acometida para 1 vivienda, 50.729 ptas.

Artículo 7º:
Todos los abonados que reciban el suministro de agua de las instalaciones en la localidad están obligados a la colocación de un aparato contador, en lugar visible y accesible para la inspección del mismo por la Junta Vecinal, pudiendo exigir en su caso la colocación fuera de la vivienda o local propiamente dicho, el cual será adquirido por el propio interesado y homologado por la Dirección Provincial de Industria.

Plazo y forma de pago

Artículo 8º:

El importe de los consumos efectuados se recaudará trimestralmente mediante recibos previa lectura del contador.

El cobro del importe en período voluntario, se hará en la primera quincena de cada trimestre natural, y se hará efectivo en las oficinas habilitadas por la Junta Vecinal para este efecto.

Las cuotas no pagadas en período voluntario se efectuarán por vía de apremio y la Junta Vecinal queda facultada para suspender el suministro de agua. Esta suspensión origina la resolución del contrato. Todo ello de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 12 de marzo de 1954.

Las tasas por los servicios a que esta Ordenanza se refiere podrán ser compensadas por el importe a que ascienden los derechos de pastos o rastrojeras sobre fincas propias, que los contribuyentes cedan a la Junta Vecinal.

Contratación del servicio

Artículo 9º:

a) La concesión del servicio de agua y alcantarillado se hará mediante la oportuna petición de alta; las peticiones llevarán implícito el compromiso del concesionario de cumplir las disposiciones consignadas en esta Ordenanza.

b) Simultáneamente a las peticiones de alta, los interesados constituirán un depósito-fianza, equivalente a la cantidad que supone el mínimo de pago de un trimestre.

c) En casos de cambio de usuario de agua de una finca o vivienda es responsable del pago el usuario primitivo, mientras no formule la baja correspondiente.

d) Cuando debido a ausencias temporales, los abonados cierren sus domicilios, deberán dar conocimiento anticipado a la Junta Vecinal, indicando en qué forma y sitios han de hacerse efectivos los recibos durante la ausencia.

Artículo 10º:

La Junta Vecinal se reserva el derecho de comprobar cuando estime necesario, todo aparato contador, cuyo funcionamiento se considere dudoso. Cuando la Administración considere que un contador funciona irregularmente o deja de funcionar podrá exigir del abonado la sustitución del contador por otro nuevo. En caso de paralización o fallo grave de funcionamiento, la facturación concreta del consumo se hará con arreglo a la liquidación girada el trimestre anterior.

Infracciones, defraudación y responsabilidad

Artículo 11º:

No se podrá utilizar el agua de la red de abastecimiento sin haber formulado el correspondiente contrato. Quien así lo hiciere incurrirá en multa de hasta — ptas., impuesta por el Presidente de la Junta Vecinal, sin perjuicio de la liquidación y pago de las cuotas defraudadas.

Artículo 12º:

Se considerará infracción de esta Ordenanza:

a) La rotura injustificada de los precintos de control de los contadores.

b) La negativa sin causa justificada, a permitir que los funcionarios encargados por la Junta Vecinal tengan acceso a los aparatos contadores o a las instalaciones de entrada y distribución para su inspección.

c) Modificar la situación de un contador o establecer obstáculos que impida la normal lectura.

Se considerarán defraudaciones los actos y omisiones de los usuarios que intenten eludir el pago de la tasa o aminorar el importe de la liquidación procedente.

Especialmente:

a) Los de utilización de agua y alcantarillado sin previo contrato y alta formalizada.

b) Los de destinar el agua a usos distintos de aquellos para los que haya sido contratado.

c) La alteración de las instalaciones de forma que permitan el consumo si previo paso por el aparato contador.

Las defraudaciones se castigarán con multas del triple de la cantidad defraudada, previa liquidación del consumo realizado en situación normal,

para cuya liquidación se utilizarán los datos de que se disponga o, en su caso, el sistema de estimulación.

El descubrimiento de una defraudación autorizará a la Junta Vecinal para interrumpir el suministro, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 13º:

Las sanciones precedentes son administrativas, salvo que proceda exigir responsabilidad por vía penal o civil.

Artículo 14º:

La declaración de fallido llevará aparejada la suspensión y corte del servicio. Asimismo, el incurso en esta situación queda inhabilitado por la renovación de la concesión, hasta tanto no satisfaga la cantidad adecuada, así como la multa, que se imponga por el presidente de la Junta.

010231 EL PRESIDENTE, Manuel Francisco.

JUNTA VECINAL DE VALVERDE ENRIQUE

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el artículo 4.B), de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

TARIFA 1.—SUMINISTRO DE AGUA.

Viviendas. Por cada metro cúbico consumido, —.

Por enganche de agua limpia a la red general, 15.000 ptas.

Por cada metro cúbico de agua consumida, 26 ptas.

Artículo 4º:

1. La obligacion de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad trimestral.
2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de esta

Junta Vecinal el día 22 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A 22 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece la «Tasa de Alcantarillado» que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad de la Junta, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo

anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de — pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Viviendas:

Por el alcantarillado, al mes, 60 ptas.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago cuando se inicie la

actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida de la red.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida de la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada por ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 22 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A 22 de noviembre de 1989.

010358 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE VILLAMOL

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén abribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas, o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

Esta Corporación municipal podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento

de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios

de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en este término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones,

destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre

los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías y empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviera la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los

inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará

obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excediesen de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable, y el importe de las cuotas inividualizadas, el Ayuntamiento podrá de oficio acordar el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales, precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la

realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así

como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 20 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villamol, a 10 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,60.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,60.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el: 0,40.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el: 0,30.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento definitivamente en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su pulbicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villamol, a 10 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, dentro del territorio de este Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento de la vía pública para el vertido de aguas mediante bajadas y canalones y otras instalaciones análogas.

2. No estarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a alcantarillas, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 3º:

1. La obligación de contribuir nace con la existencia de cualquier inmueble que, teniendo las instalaciones o elementos señalados en el artículo 2º, estén situados en vías con alcantarillado municipal.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas, propieta-

rias o poseedoras de inmuebles objeto de este precio público y, por tanto, de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 4º:

La base del presente precio público estará constituida por el número de canalones o bajada de canalones que tenga cada inmueble, tomando como base la unidad de canalón o bajada o los metros lineales de fachada, tal como se indica en la Tarifa del artículo siguiente:

Artículo 5º:

1. La Tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada canalón comprendido en un metro lineal de fachada que vierta a la vía pública, dentro del casco urbano, por año ..... 25 ptas.

2. Las cuotas exigibles tendrán en todo caso, carácter anual e irreducible.

Artículo 6º:

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por canalón, el conducto a través del cual se vierte el agua de lluvia sobre terrenos de dominio público y que estén instalados como mínimo a una altura de un metro, por encima del nivel de la calle.

Bajada de canalón es el conducto por el que se vierten las aguas citadas a la calle, que esté instalado en los edificios a una altura menor de un metro por encima del nivel de la vía pública.

Artículo 7º:

De conformidad con la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se otorga beneficio tributario alguno por los hechos imponibles determinados en esta Ordenanza, estando solamente exentos, el Estado, la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional, siempre que esté regulado en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la correspon-

diente declaración detallada de la extensión y características del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente.

2. Las cuotas devengadas se ingresarán en los plazos y formas que, con carácter general, se indican en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno de esta Corporación disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos previa liquidación individual.

Artículo 9º:

1. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación, la realización del aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza, sin haber obtenido licencia municipal.

2. En general, las infracciones y defraudaciones de este tributo municipal, se sancionarán con multas en la cuantía autorizada por la Ley General Tributaria, demás disposiciones Generales del Estado y por la Legislación Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento el día 20 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villamol, a 10 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el pre-

cio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el art. 4º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado por la presente Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

A los efectos de lo prevenido en esta Ordenanza las calles de este Municipio se clasifican en una única categoría.

Artículo 4º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la siguiente:

a) Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal.

Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por años.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Una vez autorizada la ocupación, sin no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente al señalado en las tarifas.

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 de octubre de los corrientes, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villamol, a 17 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 107, en relación con el art. 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre, de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

A los efectos de lo prevenido en esta Ordenanza las vías públicas de este Municipio se clasifican en una única categoría.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente.

2. La tarifa del precio público será:

Por cada entrada en locales, garajes, cocheras, etc. 350 ptas. año.

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo de un año.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de esta Entidad comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia, si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por los interesados.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero

del semestre natural siguiente al de la presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

Artículo 6º:

1. La obligación de pago de este precio publico nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de precio público se realizará:

a) Tratándose de concesión de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la oportuna licencia.

Este ingreso tiene el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41.1 de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de este precio público, por años naturales en las Oficinas de Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 20 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villamol, a 17 de noviembre de 1989.

010280 EL ALCALDE (Ilegible)

AYUNTAMIENTO DE CEA

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,60 por 100.
2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica queda fijado en el 0,60 por 100.
3. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación, será:
   a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,40 por 100.
   b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,30 por 100

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cea, a 14 de noviembre de 1990.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de

2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto 134/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanística de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y de la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tenga señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 0,5 por 100, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 0,5 por 100, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El 0,5 por 100, en las parcelaciones urbanas.

d) Obras menores, 500 ptas.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del — por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que se hubiera iniciado la actividad municipal efectivamente.

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

Artículo 8º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación

de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto sucrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10º:

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º.1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efec-

tivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga ese carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento el 15 de octubre entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cea, a 14 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el art. 41.B), ambos de la Ley 39, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por

entrada de vehículos a través de las aceras, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares: Por cada entrada 125 ptas./año.

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en el epígrafe anterior.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular la declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y su situación dentro del Municipio.
3. Los servicios técnicos de esta Entidad comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.
5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.
6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero

del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada año.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de este precio público, por años naturales en las oficinas de Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha de 15 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cea, a 9 de noviembre de 1989.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realiza-

ción de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

Esta corporación municipal podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de

distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideraren con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el

Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en este término municipal.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en el inmueble, a fin de proceder a giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el municipio hubiere de apelar al credito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se deter-

minará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo a cada caso concreto de aplicación de Contribuciones especiales el porcentaje del coste de la obra soportado por las mismas que constituya la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial

será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del municipio, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del

tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán consti-

tuirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 15 de octubre de 1989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cea, a 9 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones en terrenos de uso público, dentro del territorio de este Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento de la vía pública para el vertido de aguas mediante bajadas y canalones y otras instalaciones análogas.

2. No estarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a alcantarillas, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 3º:

1. La obligación de contribuir nace con la existencia de cualquier inmueble que, teniendo las instalaciones o elementos señalados en el artículo 2º, estén situados en vías con alcantarillado municipal.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles objeto de este precio público y, por tanto, de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 4º:

La base del presente precio público estará constituida por el número de metros de canalones o bajada de canalones que tenga cada inmueble, tomando como base la unidad de canalón o bajada o los metros lineales de fachada, tal como se indica en la Tarifa del artículo siguiente.

Artículo 5º:

1. La Tarifa a aplicar será la siguiente:

—Por cada metro de canal o canalón que vierta a la vía pública, dentro del casco urbano, por año 20 ptas. por metro lineal.

2. Las cuotas exigibles tendrán en todo caso, carácter anual e irreducible.

Artículo 6º:

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por canalón, el conducto a través del cual se vierte el agua de lluvia sobre terrenos de dominio público y que estén instalados como mínimo a una altura de un metro, por encima del nivel de la calle.

Bajada de canalón es el conducto por el que se vierten las aguas citadas a la calle, que esté instalado en los edificios a una altura menor de un metro por encima del nivel de la vía pública.

Artículo 7º:

De conformidad con la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se otorga beneficio tributario alguno por los hechos imponibles determinados en esta Ordenanza, estando solamente exentos, el Estado, la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional, siempre que esté regulado en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente declaración detallada de la extensión y características del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente.

2. Las cuotas devengadas se ingresarán en los plazos y formas que, con carácter general, se indican en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno de esta Corporación disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos previa liquidación individual.

Artículo 9º:

1. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defrauda-

ción, la realización del aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza, sin haber obtenido licencia municipal.

2. En general, las infracciones y defraudaciones de este tributo municipal, se sancionarán con multas en la cuantía autorizada por la Ley General Tributaria, demás disposiciones Generales del Estado y por la Legislación Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha fecha 15 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cea, a 14 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADOS

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el tránsito de ganados por las vías públicas dentro del territorio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes, con una o varias cabezas de ganado.

2. La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Artículo 4º:

La presente Ordenanza se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CLASES GANADOS	PESETAS
Caballar, al año.....	135
mular o asnal, al año	135
Cerda, al año	
Lanar y cabrío, al año	22
Vacuno lechero en tránsito habitual	135
Otro ganado vacuno en tránsito habitual	135

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración

se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán con arreglo a la Ley General Tributaria, y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento con fecha 15 de octubre entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cea, a 14 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una única categoría.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario; la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que señalen las leyes o Decretos que regulen y desarrollen el artículo 45 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15, de 30 de Julio de 1987(Disposición Adicional Octava de la Ley 39, de 28 de diciembre de 1988).

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechameintos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento el día 15 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cea, 14 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2, del artículo 4º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, se se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

Las vías públicas de este Municipio se clasifican en una única categoría.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas serán las siguientes:

Ocupación con materiales fuera de obra, 2 ptas./m^2 y día.

Artículo 5º:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo para la cual se había solicitado la licencia. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Queda prohibido la colocación de aperos de labranza tales como arados, gradas sembradoras, empacadoras, etc., en la vía pública.

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace una vez finalizado el plazo señalado en la licencia para la construcción de la obra.

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Depositaría Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cea, a 14 de noviembre de 1990.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39, de 28 de diciembre de 1988, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el rodaje y arrastre por vías públicas de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Este precio público se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible la utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el artículo anterior.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

a) Los propietarios poseedores de los vehículos.

b) Los conductores de los vehículos.

Artículo 3º:

El presente precio público se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características, y número de ruedas.

Artículo 4º:

El gravamen que recaerá, en todo caso, sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente:

TARIFA

Vehículos	Al año: pesetas
Cada tractor	900
Cada remolque o carro	690

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en el municipio.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del precio público.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a este precio público serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

Las ocultaciones de Vehículos sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán con arreglo a la Ley General Tributaria, y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 15 de octubre ce 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cea, a 14 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán:

Cuota de enganche: por una sola vez, 30.000 ptas., con un 5% de subida anual.

De 0 a 90 metros cúbicos trimestre, a 20 ptas./m^3

Más de 90 metros cúbicos trimestre, a 30 ptas./m^3

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

Artículo 5º:

Serán sancionados con multa de hasta 10.000 pesetas, los usuarios que se beneficien del abastecimiento de agua sin el correspondiente aparato de medida.

Asimismo procederá la imposición de la misma sanción en el caso en que en dos lecturas consecutivas el contador se encontrará averiado.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 15 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el B. O. de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cea, a 14 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de

abril y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la «Tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos,

sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de — pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

	Pesetas
a) Viviendas	
Por el alcantarillado, hasta 90 metros, trimestre	300
Por cada 10 metros cúbicos de exceso o fracción	20

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras

y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua, trimestralmente.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 1989 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cea, a 14 de noviembre de 1989.

010147 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE VILLADANGOS DEL PARAMO

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2º:

El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

a) Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.

c) Puntales y asnillas.

d) Contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y Bandos que le sean aplicables.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 298 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 17.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Villadangos del Páramo 2
Ayuntamiento de Posada de Valdeón 6
Ayuntamiento de Vega de Espinareda 45

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE VILLADANGOS DEL PARAMO

(Continuación)

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando ésta no se haya solicitado.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

a) Titulares de las respectivas licencias.

b) Propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.

c) Que realicen los aprovechamientos.

d) Los propietarios de los contenedores.

Artículo 4º:

El presente precio público es compatible con las de licencias urbanísticas, apertura de calicatas, o zanjas, así como cualesquiera otras.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Artículo 6º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instala-

ciones análogas, que se establecerá según el catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo no se establecen categorías de calles.

Artículo 7º:

La cuantía del precio público se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Conceptos	Categoría calle	Unidad	Derechos Pesetas día	mes	año
a) Vallas	Primera	metro²	20	600	7.200
	Segunda	metro²			
	Tercera	metro²			
B) Andamios	Primera	metro lineal	10	300	3.600
	Segunda	metro lineal			
	Tercera	metro lineal			
C) Puntales	Primera	por elemento	—	—	—
	Segunda	por elemento			
	Tercera	por elemento			
D) Asnillas	Primera	metro lineal	—	—	—
	Segunda	metro lineal			
	Tercera	metro lineal			
E) Mercancías	Primera	metro²	30	900	10.800
	Segunda	metro²			
	Tercera	metro²			
F) Materiales de construcción y escombros	Primera	metro²	10	300	3.600
	Segunda	metro²			
	Tercera	metro²			
G) Contenedor	Primera	metro²	10	300	3.600
	Segunda	metro²			
	Tercera	metro²			

Exenciones

Artículo 8º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 9º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 10º:

Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

Artículo 11º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya delcaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 15º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

010146

AYUNTAMIENTO DE POSADA DE VALDEON

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos se publica según anexo, los textos de Ordenanzas Reguladoras de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y Ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Posada de Valdeón, a 23 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº UNO.—

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85 por 100.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto

sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4%.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3%.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en Posada de Valdeón a 18 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº DOS.—

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2º:

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las licencias urbanísticas.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

a) Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

b) Los constructores.

c) Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

d) Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2%.

4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de Licencia Urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente

realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con la previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 18 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº TRES.—

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la Licencia de Apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrán la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edifica-

ción habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

La base imponible a tener en cuenta para la determinación de la tasa, vendrá constituida por la superficie del establecimiento (considerado éste según el art. 2º, apartado 3 de esta Ordenanza). Se incluirán tanto el local principal como los servicios complementarios.

Si se trata de ampliación del local, la base imponible será la superficie ampliada.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen de 150 pesetas por metro cuadrado, para toda clase de establecimientos.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículos, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local, la cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 10 por ciento de las señaladas en el número 1 anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licenica, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada,

en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una Licencia de Apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigan en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 12º:

En todo lo relativgo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 18 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº CUATRO.—

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a los dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este Término Municipal una Tasa sobre otorgamiento de Licencias y autorizaciones administrativas de auto taxis y demás vehículo de alquiler.

Artículo 2º:

La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1 constituye el objeto de la presente exacción.

Artículo 3º:

La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos relativos a las licencias de auto taxis y demás vehículos de alquiler que a continuación se relacionan:

a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.

b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.

c) Sustitución de vehículos.

d) Revisión de vehículos.

e) Transmisión de licencias.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace:

a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C de Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.

b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.

c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículos por sustitución del anterior.

d) Por revisión de vehículos.

e) Por transmisión de licencias.

Sujeto Pasivo

Artículo 5º:

Están obligados al pago de la tasa las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

Bases y tarifas

Artículo 6º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS

A) Por concesión, expedición y registro de licencias.
B) Por uso y explotación anual.
C) Por sustitución de Vehículos.
D) Por transmisión de licencias.

Cuantía

La cuantía a satisfacer, sea cual fuere el concepto y sea cual fuere la clase de licencia, será equivalente al 50% de la total deuda tributaria anual por la licencia fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad para la que se solicite la licencia.

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Las cuotas correspondientes al epígrafe A) de la anterior Tarifa, se satisfarán en el momento de concederse las Licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Si la Licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por ciento de la Tasa.

Artículo 8º:

Respecto al epígrafe B) se confeccionará el oportuno Padrón; la exclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión o retirada de la Licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará, oportunamente, el cobro de las cuotas sin que sea obligación hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen obligación de comunicar a la Administración Municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal Padrón.

Artículo 9º:

Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia el R.D. 2344/85 de 20 de noviembre.

Artículo 10º:

Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señala el R.D. 763/79, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en automóviles ligeros y el R.D. 2025/84 de 17 de octubre.

Artículo 11º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Exenciones

Artículo 12º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

Se considerarán defraudadores de la Tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1º, aunque no sea en forma reiterada y habitual, sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración

se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 18 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº CINCO.—

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, y de obras en general que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2ª:

Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia

para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones, y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos, obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el Cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general, cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el art. 60.2 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo 3º:

La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aun sin haberla obtenido.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Artículo 5º:

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Artículo 6º:

En todo caso y según los arts. 38.1 y 39 de L.G.T. serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 7º:

Responden solidariamente con los sujetos pasivos, los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

Bases

Artículo 8º:

Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

a) En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etcétera, la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.

f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.

g) En las obras menores, la unidad de obra.

h) En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.

i) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

j) En los cambios de uso, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

k) En la corta de árboles, la unidad natural.

Artículo 9º:

Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Artículo 10º:

Se considerarán obras menores:

a) Los que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.

b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas, y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de 500.000 pesetas.

c) Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.

Artículo 11º:

En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de la misma la útil.

Tarifas

Artículo 12º:

Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Epígrafe 1. Obras menores.

Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuere el presupuesto de ejecución de dichas obras equivalente a 500 ptas.

Epígrafe 2. Demarcación de alineaciones y rasantes

Por la prestación del servicio de tira de cuerda, se devengará la tarifa siguiente:

a) Hasta diez metros lineales, 1.000 ptas. por servicio.

b) Por cada metro lineal que exceda de diez, se pagará la cantidad de 50 ptas.

Epígrafe 3. Cerramiento de solares

Por cerramiento de solares, huertos, terrenos, etc., con vallas de cualquier clase, sean de madera, metálicas, de obra, o setos, se devengará la cantidad de 50 pesetas por metro lineal.

Epígrafe 4. Corta de árboles

La licencia para corta de árboles devengará la suma de 500 pesetas por cada uno cortado.

Epígrafe 5. Cambio de uso

Los cambios de uso de las viviendas y locales devengarán la cantidad de 100 pesetas por metro cuadrado.

Exenciones

Artículo 13º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que explo-

ten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Desistimiento y caducidad

Artículo 14º:

En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20 por 100 de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Artículo 15º:

Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Artículo 16º:

Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Artículo 17º:

Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paraliza por plazo superior a los seis meses, se considerará la licencia caducada, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Artículo 18º:

La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a

su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

Normas de gestión

Artículo 19º:

La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 4º de esta Ordenanza.

Artículo 20º:

Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaría municipal.

Artículo 21.º:

La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, de arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 22º:

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Artículo 23º:

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración munici-

pal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Artículo 24º:

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Artículo 25º:

Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Artículo 26º:

La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 27º:

En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.,

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Artículo 28º:

Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Artículo 29º:

Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o asnillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Artículo 30º:

Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija Licencia de Apertura de Establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Artículo 31º:

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

Artículo 32º:

Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Artículo 33º:

Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaría municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 por ciento del importe que pueda tener la Tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Artículo 34º:

La presente Tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente, y decidirse en un solo expediente.

Artículo 35º:

La presente TASA no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

Partidas fallidas

Artículo 36º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

Infracciones y defraudación

Artículo 37º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 18 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº SEIS.—

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/88, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:

a) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

b) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3º:

Como base del gravamen se tomará el volumen de edificación, medido en metros cuadrados de superficie en cada planta.

Artículo 4º:

TARIFAS

	Pesetas
Por cada acometida	
a) Viviendas	5 ptas./m²
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	5 ptas./m²
c) Cuota anual de conservación de la red del alcantarillado público	100 ptas./acometida

Exenciones

Artículo 5º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de — y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento

resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 18 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº SIETE.—

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

TRANSITO DE GANADOS POR LAS VIAS PUBLICAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Artículo 2º:

Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/u horas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el tránsito de ganados que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece 1 categoría de calles.

Artículo 6º:

La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Pesetas
Por cada cabeza de ganado mayor, al año ..	100
Por cada cabeza de ganado menor, al año ..	25

Administración y cobranza

Artículo 7º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo en el Boletín Oficial de — y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el última día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su

vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Infracciones y defraudación

Artículo 14º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 7 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº OCHO.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 2 siguiente.

2. Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía

del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero de su presentación.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o instalados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso

directo en la Depositaría Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados o instalados, anualmente en la Depositaría Municipal, desde el día primero de diciembre al 31 del mismo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación definitiva

La presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente el 7 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº NUEVE.—

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal, un precio público por instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 2º:

Será objeto de este Precio Público la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones para el ejercicio de actividades comerciales, industriales, de propaganda, proselitismo de cualquier clase o análogas.

Artículo 3º:

El presente Precio Público es independiente y compatible con cualquier otra Tasa, Licencia o autorización que se exija con arreglo a derecho.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial indicado en el artículo segundo.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la autorización o desde que se realice el aprovechamiento aunque se hiciera sin la correspondiente autorización.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligadas al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la licencia.

b) El titular de la industria que se ejerza en el quiosco.

c) La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco.

d) Las personas o entidades a cuyo favor se realice la propaganda o proselitismo.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 6º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el quiosco que se establecerá

según el Catastro de Urbana, o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece 1 categoría de calles.

Artículo 7º:

La cuantía del Precio Público será de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Cualquiera que sea el artículo de venta, la cuota será de 2.000 ptas./m^2 por año de ocupación de vía pública.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter anual irreducible.

Artículo 10º:

La presente se considerará devengada al otorgarse la licencia o al ocuparse la vía pública sin ella, y, posteriormente, el día 1 de los períodos sucesivos.

Artículo 11º:

La primera cuota anual se abonará al recogerse el título de la autorización.

Artículo 12º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 14º:

Al cesar en el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que lo motive, los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración municipal, la oportuna declaración de baja, antes de finalizar el plazo en que se produzca la misma.

Responsabilidad

Artículo 15º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 16º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 17º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza; y serán sancionadas de acuerdo con la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 7 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº DIEZ.—

PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad contenida en el art. 118 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, se impone en este Municipio la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

Artículo 2º

La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de ocho horas, de los llamados a cooperar, y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre sí para quienes resulten obligados a tenor de la presente Ordenanza.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de la prestación

Artículo 3º:

1. Hecho de sujección.—La adopción por la Corporación del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1 mediante la prestación personal y de transporte.

2. Nacimiento de la obligación.—Desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo municipal.

3. Duración de la obligación.—La duración será la siguiente:

a) La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de redención a metálico por el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) La prestación de transportes no excederá de diez días al año, ni de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico por el triple del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

4. Sujetos obligados.—A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes de este término municipal, excepto:

a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

B) La obligación de la prestación de transportes alcanzará sin excepción alguna a todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Administración y cobranza

Artículo 4º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de los habitantes del término, sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los obligados,

con separación de PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES, a cuyo efecto podrá exigir el Ayuntamiento las necesarias declaraciones de los vecinos.

Dicho padrón se expondrá al público durante quince días, previo anuncio por medio de edictos en el Boletín Oficial de — y en la forma acostumbrada en la localidad a los efectos de reclamación por los interesados.

Artículo 5º:

Las bajas deberán cursarse en el momento en que se produzcan, a lo más tardar el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la redención.

Artículo 6º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos su inclusión en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la obligación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

Artículo 7º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el Padrón, será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos por riguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehículo o caballería sujeta a prestación, se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y, por consiguiente, no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto según el mentado Padrón.

Artículo 8º:

La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo

por escrito y con la antelación de — días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Artículo 9º:

1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Las personas obligadas a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Artículo 10º:

La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 18 de octubre de 1989.

010310 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE VEGA DE ESPINAREDA

EDICTO

Aprobadas por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión de 30 de agosto de 1989, las Ordenanzas cuyo acuerdo permaneció expuesto al público durante treinta días hábiles, previa inserción del reglamentario anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que durante dicho plazo de exposición se hayan presentado reclamaciones quedan las ordenanzas definitivamente aprobadas (artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales), publicándose a continuación los textos íntegros de las Ordenanzas aprobadas de conformidad con cuanto se establece en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Vega de Espinareda, a 17 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO UNO.—

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento industrial y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria,

titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subisidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local y con arreglo a la siguiente tarifa:

Por licencia de apertura de establecimientos para el desarrollo de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas ..... 25.000 ptas.

Por licencia de apertura de establecimientos para el desarrollo de las restantes actividades ..... 10.000 ptas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación

de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licenica, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 8º:

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

Liquidación e ingreso

Artículo 9º:

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso,

se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO DOS.—

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al

descanso de los difuntos y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados precedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

CONCESIONES	Concesión a perpetuidad	Concesión por 5 años
Por cada sepultura para panteón o similar de unas medidas máximas de 2,40 por 1,30 metros	20.000	
Por ocupación de terreno a perpetuidad para construcción de nichos de cuatro cuerpos en alto	20.000	
Por cada sepultura, concesión por 5 años		1.000

Devengo

Artículo 7º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos solicitarán las prestaciones de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO TRES.—

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios el número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir sobre el respectivo beneficiario del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas por cada vivienda y por cada local de negocio beneficiario.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración vendrá determinada por las cantidades fijas siguientes:

Por cada vivienda al año	500 pesetas.
Por cada local comercial, industrial o similar al año	700 pesetas.
Por cada establo (cuadra ganado) al año	500 pesetas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red

y la finca no exceda de cien metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dicha declaración de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán anualmente y se publicará el lugar, día y hora de su cobro con los correspondientes bandos.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O. de la Provincia y será de aplicación a partir del uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CUATRO.—

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por «Recogida de Basuras» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escombros de obras.

c) Recogida de escorias y cenizas provenientes de calefacciones centrales.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario o, incluso, precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Gozarán de una bonificación subjetiva, consistente en reducción del importe de la tasa, aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres de solemnidad por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de la Beneficencia u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual por unidad

familiar y de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Viviendas de carácter familiar	2.400 pesetas
Bares, cafeterías o establecimientos de carácter general	5.000 pesetas
Discotecas	12.000 pesetas
Peluquerías	2.800 pesetas
Supermercados	7.000 pesetas
Locales no incluidos en otros apartados	5.000 pesetas

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno Municipal de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CINCO.—

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 58 de la Ley 39/1989, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

a) Concesión y expedición de licencias.

b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

Sujeto Pasivo

Artículo 3º:

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administrativos de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota Tributaria

Artículo 5º:

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

A) Concesión, expedición y registro de licencias, por cada licencia de las clases B) o C) ..... 250.000 ptas.

B) Transmisión de una licencia a un heredero directo 75.000 ptas.

Transmisión sin ser heredero directo ..... 300.000 ptas.

C) Cambio de vehículo ..... 500 ptas.

D) Uso y explotación anual ..... 6.000 ptas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

Artículo 7º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión o que autorice la sustitución del vehículo.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO SEIS.—

ORDENANZA REGULADORA POR TASA DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos,

sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Tarifa

Artículo 6º:

1. La Tarifa a que se refiere el artículo anterior vendrá determinada por las actividades siguientes:

Por cada instancia dirigida a autoridades	50 ptas.
Certificaciones de conducta, empadronamiento o vecindad	200 ptas.
Certificaciones de líquido imponible urbano, etc.	500 ptas.
Baja del Padrón Municipal de Habitantes	500 ptas.
Vº Bº a documento privado	200 ptas.
Devolución de fianzas, del importe el	2 por 100
Comparecimientos fuera de la Casa Consistorial	1.000 ptas.
Informaciones testificales	1.000 ptas.
Solicitud de matanza domiciliaria	100 ptas.
Por cada folio de los datos o documentos que se copien	200 ptas.
Si son más de diez del mismo original a	5 ptas.
Y por cada fotocopia	10 ptas.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 298 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 18.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Vega de Espinareda 2
Ayuntamiento de Onzonilla 45

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE VEGA DE ESPINAREDA

(Continuación)

presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 7

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en la Tarifa contenida en el apartado 2 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligación al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categorías de las calles

Artículo 3º:

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio, se clasifican todas ellas en la misma categoría.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La Tarifa del precio público será la siguiente:

—Por cada badén en la acera (rebaje de bordillo) por una sola vez, al hacerlo ..... 800 ptas. el metro lineal.

—Vado permanente ..... 1.000 ptas. el metro lineal al año.

—Reserva de vía pública para autobuses 25.000 ptas. por vehículos y año.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión o aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación del pago

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público de esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizadas y prorrogadas, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en el lugar, día y hora que por bandos se notificará.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 8

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado por la presente Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles

Artículo 3º:

A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas, las vías públicas de este municipio se clasifican en igual categoría.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza

consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

VOLADIZO, CORREDOR, SALIENTE, etc.:

a) Que estén a menos de 3 metros del eje de la calle y una altura inferior a 3 metros ..... 750 ptas.

b) Que estén a menos de 3 metros del eje de la calle y más de 3 metros de altura ..... 100 ptas.

c) Que estén a más de 3 metros del eje de la calle y cualquier altura ..... 100 ptas.

d) Exentos los pueblos siguientes: Burbia, La Bustarga, Espinareda de Vega, Moreda, Penoselo y Villar de Otero.

Las tarifas anteriores corresponden a metro lineal al año.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las personas o Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

2. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 30 de agosto de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 9

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS DE BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO, TABLADOS, TRIBUNAS, PISTAS DE COCHES DE CHOQUE, PUESTOS DEL MERCADILLO Y OTROS ANALOGOS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, tablados, tribunas, pistas de coches de choque, puestos del mercadillo y otros análogos.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin oportuna autorización.

Categorías de las calles o polígonos

Artículo 3º:

A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio, son todas las mismas.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

A) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con:

—Tablado o tribuna metro cuadrado por día ..... 100 ptas.

B) De conformidad con el art. 45.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y por razones sociales que así lo aconsejan, se establecen los siguientes precios públicos:

—Vendedores con coche furgoneta hasta mil kg. de carga 1.500 ptas.

—Vendedores con camión o furgoneta de más de mil kg. de carga ..... 3.000 ptas.

Posibilidad de concierto previa solicitud por trimestre, semestre o anual.

—Caldero cocer pulpo:

a) Pulperas con residencia en el Municipio ..... 1.000 ptas.

b) Pulperas con residencia fuera del Municipio de Vega de Espinareda ..... 1.500 ptas.

Puestos, barracas, casetas ..... 100 ptas.

Res ganado, vacuno, caballar, mular, asnal, cerda .... 50 ptas.

Autobuses, camiones, dentro del recinto ferial ..... 150 ptas.

Camiones menos de 1.000 kg. y turismos ..... 50 ptas.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitados o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del artículo 4º 2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie.

Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisutería, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6º.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal, y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la

Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 10

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2, del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categorías de las calles o polígonos

Artículo 3º:

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa establecida en el apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican todas ellas en la misma categoría.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Conceptos	Unidad	Derechos pesetas día	mes	año
Vallas	metro cuadrado	5	50	500
Andamios	metro cuadrado	5	50	500
Puntales	metro cuadrado	1	300	300
Mercancías	metro cuadrdo	50	500	5.000

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimiento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción

y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en aquélla.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorización de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 11

ORDENANZA FISCAL DEL PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles

Artículo 3º:

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican todas en la misma categoría.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Cuota anual fija de ..... 5.000 ptas.
Más por metro cuadrado y año ..... 500 ptas.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. El precio público regulado en esta ordenanza es independiente y compatible con el precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que consten los metros lineales del aprovechamiento, acompañando un plano detallado indicando la situación dentro del Municipio.

4. Los Servicios del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya

abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia para los interesados.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Obligaciones

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los Padrones o matrículas de este precio público, por años naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del

día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 12

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos que se deriven de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categorías de las calles o polígonos

Artículo 3º:

A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en la misma categoría.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde estén instalados o se pretendan instalar las portadas, escaparates o vitrinas y la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. La Tarifa del precio público será la siguiente:

Escaparates y vitrinas ..... 200 ptas.

Cantidades referidas a metro lineal y año de duración.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente

licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento o de incapacitación o ausencia legalmente declaradas.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del

día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 13

PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. De conformidad con el artículo 45.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por razones sociales que así lo aconsejan, se establecen los siguientes precios públicos:

USOS DOMESTICOS:

mínimo de 30 m^3 trimestre ..... 300 ptas.

de 30 a 75 m^3 el metro cúbico a ..... 25 ptas.

más de 75 m^3 el metro cúbico a ..... 40 ptas.

USOS INDUSTRIALES:

mínimo 10 m^3 trimestre ..... 250 ptas.

de 10 a 100 m^3 el metro cúbico a ..... 25 ptas.

más de 100 m^3 el metro cúbico a ..... 40 ptas.

3. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de aguas se exigirá por una sola vez y consistirá en la catidad fija de 8.000 pesetas más el 12% de I.V.A.

Obligación al pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 14

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, regula-

dora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por las utilizaciones privativas o aprovechamiento especial del rodaje y arrastres de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, especificado en las tarifas contenidas en el art. 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas, propietarios o conductores de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que utilicen las vías municipales para su circulación, hayan sido o no autorizados.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la tarifa contenida en el apartado siguiente según los vehículos.

2. Las tarifas serán las siguientes:

Tractores de 40 C.V. con remolque, al año	1.000
Tractores de 40 a 60 C.V. con remolque, al año	3.000
Tractores de más de 60 C.V. con remolque, al año	5.000

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles, según las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas interesadas deberán solicitar, previamente, la autorización para la utilización o aprovechamiento regulado en la presente Ordenanza, acompañando las características necesarias para la liquidación de las tarifas correspondientes.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autori-

zaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girará en su caso las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas éstas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Los interesados que demuestren el pago del precio público por este concepto en otro Ayuntamiento, por causa justificada, y si así se acepta, no tendrán que abonar ese año el pago correspondiente.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de las vías municipales para su circulación, una vez retirada la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización, después del primero de enero del año al que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de autorizaciones nuevas o ya prorrogadas, una vez incluida en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en el lugar, día y hora que por bandos se señalarán.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, previa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 15

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,6 por ciento.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,3 por ciento.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por ciento

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por ciento

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 16

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Movimientos de tierra realizados con ocasión de explotaciones mineras u otras.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras de cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos de contribu-

yentes quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 2% sobre el coste del proyecto de ejecución.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado

reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 17

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos previstos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido

dados de baja en los registros por antigüedad de sus modelos, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 2º:

1. Estarán exentos del permiso:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas, y Entidades Locales adscritos a la Defensa Nacional o a la Seguridad Ciudadana.

b) Los vehículos de Representaciones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Agentes Diplomáticos y Funcionarios Consulares de carrera acreditados en España, que sean subditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 Caballos Fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria previstos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Sujetos Pasivos

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas

y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Cuota

Artículo 4º:

1. La cuota del impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA PTAS. Cuota anual
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400
De más de 16 caballos fiscales	14.200
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.500
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	6.700
De 1.00 a 2.999 kg. de carga útil	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil .	18.800
De más de 9.999 kg. de carga útil	23.500
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800
de 16 a 25 caballos fiscales	4.400
De más de 25 caballos fiscales	13.200
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	2.800
De 1.000 kg. a 2.999 kg. de carga útil	4.400
De más de 2.999 kg. de carga útil	13.200
E) OTROS VEHICULOS:	
Ciclomotores	700

Motocicletas hasta 125 cc	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc ...	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc ...	2.400
Moticicletas de más de 500 hasta 1.000 cc ..	4.800
Motocicletas de más de 1.000 cc	9.600

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. Reglamentariamente por el Estado se determinará el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas.

Gestión

Artículo 5º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efecto de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Período impositivo y devengo

Artículo 6º:

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición del vehículo. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

4. El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer semestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el lugar o lugares para el pago utilizando los medios más eficaces.

5. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

6. En el caso de transmisión, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior.

7. El Ayuntamiento expedirá por medio del Servicio de Recaudación de la Excma. Diputación Provincial un recibo anual y en el caso de los vehículos de nueva adquisición se expedirá un recibo por el período correspondiente en las oficinas municipales.

Inspección y recaudación

Artículo 7º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación

del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el B.O. de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cada año se podrá acordar el tanto por ciento a aumentar por el Pleno Municipal dentro de los coeficientes que en cada momento se indiquen y en relación a las cantidades que figuran en la presente Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 18

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas, o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de esta Corporación.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el

Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparez-

can en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire a una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no

cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 8º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su

superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías y empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviera la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 9º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y

sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 10º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará

obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excediesen de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 11º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable, y el importe de las cuotas individualizadas, el Ayuntamiento podrá de oficio acordar el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 13º:

1. La exacción de las contribuciones especiales, precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular

recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 14º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 15º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas

de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 16º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 17º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

010141 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE ONZONILLA

EDICTO

El Pleno de la Corporación Municipal, en sesión de 26 de octubre de 1989, aprobó definitivamente la imposición de los Tributos Locales y sus correspondientes Ordenanzas Reguladoras, tras haber permanecido expuesto al público el acuerdo provisional de su aprobación, por el plazo legalmente establecido, sin que se formulasen reclamaciones, teniendo preceptiva publicación en el B.O.P. nº 194, de 25 de agosto.

Por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación de los textos íntegros de las Ordenanzas Fiscales aprobadas definitivamente.

Contra los Acuerdos y Ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de 2 meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el B.O. de la Provincia.

Onzonilla, a 6 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,55.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,65.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor en el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 2

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico «mortis causa».
b) Declaración formal de herederos «ab intestato».
c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
d) Enajenación en subasta pública.
e) Expropiación forzosa.

Artículo 2º:

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimenta-

das o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º:

No está sujeto a este impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Capítulo II

Exenciones

Artículo 4º:

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º:

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga por ministerio de la Ley y no por convenio o voluntad de las partes sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de la Provincia de Castilla y León, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.

c) El Municipio de Onzonilla y las Entidades Locales integradas en el

mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984 de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 6º:

Tendrán la condición de sujeto pasivo de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,2.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta diez años: 2,0.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta quince años: 2,1.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta veinte años: 2,2.

Artículo 8º:

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior tansmisión del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º:

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 10º:

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior

que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de una propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquel fuese menor.

Artículo 11º:

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo

suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12º:

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Capítulo V

Deuda tributaria

SECCION PRIMERA

Cuota tributaria

Artículo 13º:

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible del tipo del 16%.

SECCION SEGUNDA

Bonificaciones en la cuota

Artículo 14º:

Gozarán de una bonificación de hasta el 90% de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dió lugar a la referida bonificación fuesen enajenados de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento

respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 15º:

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos «inter vivos» la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16º:

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, etendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifiqe que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o

contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VII

Gestión del impuesto

SECCION PRIMERA

Obligaciones materiales y formales

Artículo 17º:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente:

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18º:

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19º:

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17º están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20º:

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados, a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCION SEGUNDA

Inspección y recaudación

Artículo 21º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCION TERCERA

Infracciones y sanciones

Artículo 22º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 3

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Actividades extractivas realizadas por la minería en general, en el término municipal y, en especial las de minería a cielo abierto e interior para extracción de minerales, material calcáreo, de pizarra, arcilla y otros minerales con referencia a la Ley de minas, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.

E) Cualesquiera otras que vienen incluidas en el art. 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística. (R.D. 2187/1978 de 23 de junio.)

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos de contribuyentes quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. Cuando se trate de construcción de viviendas cuyos promotores sean las mismas personas que las van a habitar, de forma permanente y como primera residencia, la Base Imponible será el 50% del coste real y efectivo de la construcción.

3. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4. El tipo de gravamen será del 2%.

5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. Finalizada la construcción, instalación u obra, por los servicios técnicos municipales, mediante la oportuna comprobación administrativa, se podrá modificar la base imponible, a la vista de lo realmente efectuado, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación

en el Boletín Oficial de la Provincia de León y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 4

REGULADORA DE LA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas,

o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de Régimen de Propiedad Horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Mu-

nicipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios

con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio, proporcionalmente

al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías y empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviera la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 298 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 19.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

	PÁG.
Ayuntamiento de Onzonilla	2
Ayuntamiento de Valdevimbre	21
Ayuntamiento de Cabreros del Río	49

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE ONZONILLA

(Continuación)

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre

la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excediesen de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la con-

formidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable, y el importe de las cuotas individualizadas, el Ayuntamiento podrá de oficio acordar el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales, precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notifi-

cadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos

por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO 5:

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2

y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Licencias Urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/11976 de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades, que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del suje-

to pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la Base Imponible de la Tasa, el coste total de la obra solicitada, según el presupuesto de obras que se presente.

Se excluye el coste correspondiente a maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria a aplicar será la cantidad de CIEN pesetas, con carácter general y por obra solicitada.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión

es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, presentarán en el Registro General la oportuna solicitud, acompañada del Proyecto Técnico, suscrito por facultativo competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

2. Cuando se trate de obras, para las que no es necesario la elaboración del Proyecto Técnico, se presentará, junto a la solicitud correspondiente, Presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de dichas obras.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

La tasa por licencias urbanísticas se liquidará una vez concedida dicha licencia.

El ingreso se efectuará en la Depositaría del Ayuntamiento y al mismo tiempo que se retire el documento acreditativo de la concesión de la licencia de obras.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así

como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 6: REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Base imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) El traspaso o cambio de titularidad del establecimiento.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subisidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos,

sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria será única e indivisible según los siguientes epígrafes:

a) Instalaciones industriales y/o comerciales de gran extensión (naves industriales, hoteles, gasolineras, grandes restaurantes y similares) sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: VEINTICINCO MIL PESETAS.

b) Idem instalaciones no sujetas o exentas de calificación según dicho Reglamento: VEINTE MIL PESETAS.

c) Instalaciones industriales y/o comerciales de pequeña extensión o familiares (pequeños restaurantes, bares, pequeñas tiendas de ultramarinos, peluquerías, pequeños talleres mecánicos y similares) sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: DIEZ MIL PESETAS.

d) Idem instalaciones no sujetas o exentas de calificación según dicho Reglamento: CINCO MIL PESETAS.

e) Los traspasos de titularidad, quedarán sujetos a los epígrafes antes señalados e idéntica cuota.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 8º:

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del Proyecto Técnico de instalación, cuando su actividad esté sujeta al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o memoria o descripción, cuando se trate de actividades exentas.

Liquidación e ingreso

Artículo 9º:

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, según el epígrafe que corresponda.

El beneficiario de la licencia de apertura procederá a ingresar en la Depositaría Municipal el importe de la tasa o cuota tributaria correspondiente, en el momento de retirar la documentación acreditativa de la concesión de licencia de apertura.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 7

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuya normativa atiende a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios

y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979 de 16 de marzo, se señalan a continuación:

a) Concesión y expedición de Licencias.

b) Autorización para transmisión de Licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las Licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

d) Diligenciamiento de los Libros-Registro de las Empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

TARIFA

1º Licencias de la clase A: VEINTICINCO MIL PESETAS.

2º Licencias de la clase B: VEINTICINCO MIL PESETAS.

3º Licencias de la clase C: DIEZ MIL PESETAS.

4º Transmisión de licencias «Inter Vivos»: Igual tarifa que en primera concesión.

5º Transmisión de licencias «Mortis Causa»: 50 por ciento de la tarifa de primera concesión.

6º Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D: MIL PESETAS.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha en que el Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión.

2. Cuando se trate de diligenciamiento de los libros-registro, la tasa se devengará en el momento de la solicitud de dicho servicio.

Declaración en ingreso

Artículo 8º:

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevará a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o ejecutados los servicios que se solicitan, procediendo los contribuyentes a su ingreso en la Depositaría del Ayuntamiento, en el momento de retirar la documentación acreditativa de la prestación del servicio municipal.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en todo caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 8

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado por la presente Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categorías de las calles o polígonos

Artículo 3º:

Todas las calles y/o polígonos del Municipio tienen la misma categoría.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas expresadas a continuación.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca por el Gobierno o autoridad competente, mediante Real Decreto o Ley.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

1º Palomillas para el sostén de cables, cada una al año: QUINIENTAS PESETAS.

2º Transformadores de todo tipo, por cada m^2, al año: DOS MIL PESETAS.

3º Cajas de amarre, distribución y registro, cada una al año: DOS MIL PESETAS.

4º Cualquier tipo de cables, subterráneos o aéreos, por metro lineal y año: CINCUENTA PESETAS.

5º Por cada poste, al año: QUINIENTAS PESETAS.

6º Por cada máquina de expedición automática de cualquier producto o servicio, por cada una y año: CINCO MIL PESETAS.

7º Por cada báscula al año: CINCO MIL PESETAS.

8º Por aparatos surtidores de gasolinas o afines, en terrenos municipales, por m^2 y año: MIL PESETAS.

9º Por depósitos subterráneos de gasolinas y afines en terrenos municipales, por m^3 y año: QUINIENTAS PESETAS.

10º Por cualquier otro tipo de reserva de la vía pública, no señalada, por m^2, m/lineal o m^3 y año: MIL PESETAS.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría municipal o donde establezca este Ayuntamiento, peor siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas correspondientes, en los períodos recaudatorios que señale este Ayuntamiento.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogacion expresas.

010222 EL ALCALDE, Victorino González González.

AYUNTAMIENTO DE VALDEVIMBRE

EDICTO

1º Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de establecimiento de los Tributos propios y precios públicos siguientes:

1. Tasa por licencia de apertura de establecimientos.
2. Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
3. Precio público por la prestación de los servicios de piscinas municipales.
4. Impuesto sobre bienes inmuebles.
5. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
6. Ordenanza general sobre contribuciones especiales.

y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, quedan elevados a definitivos los acuerdos relativos a la imposición y ordenación de los tributos locales números 1, 4, 5 y 6, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2º Igualmente se hace saber que el Pleno municipal en sesión de 14 de noviembre de 1989 aprobó definitivamente, sin introducir modificaciones en los acuerdos iniciales de imposición y ordenación de los precios públicos por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y por la prestación de los servicios de piscinas municipales.

3º Los referidos acuerdos de imposición y los textos íntegros de las Ordenanzas reguladoras se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y se aplicarán a partir de la fecha señalada en la Ordenanza.

4º Se hace saber, finalmente, que contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de esta jurisdicción en Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses a partir de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia, y además en lo que afecta a los precios públicos cabe interponer, potestativamente y con carácter previo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes.

5º El texto íntegro de la imposición y ordenación se contiene en el anexo que se adjunta al presente edicto.

Valdevimbre, 18 de noviembre de 1989.

ACUERDOS PROVISIONALES ADOPTADOS POR EL PLENO DE ESTE AYUNTAMIENTO EN SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA 1 DE AGOSTO DE 1989

ANEXO AL EDICTO DE LA ALCALDIA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1989

2º IMPOSICION Y ORDENACION DE ORDENANZAS.—Vista la propuesta de la Alcaldía contenida en Decreto de fecha 28 de julio de 1989 e informes obrantes en el expediente sobre imposición y ordenación de tributos y precios públicos para adaptar la Hacienda de este Municipio a los preceptos de la Ley 39/88, y vistas las propuestas de la Comisión Informativa de Hacienda, la Corporación, por unanimidad, que representa la mayoría absoluta legal del número de miembros, acordó:

1º Establecer, con carácter provisional, los tributos propios y precios públicos siguientes:

1. Tasa por licencia de apertura de establecimientos.
2. Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
3. Precio público por la prestación de los servicios de piscinas municipales.
4. Impuesto sobre Bienes Inmuebles (modificación tipo de gravamen).
5. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
6. Ordenanza General sobre Contribuciones Especiales.

2º Aprobar las Ordenanzas reguladoras de los mismos, en los términos que se contienen en los textos propuestos en el expediente.

3º El presente acuerdo provisional, así como las Ordenanzas fiscales anexas al mismo, se expondrán al público en el Tablón de Anuncios de este Municipio y en el B.O.P. durante el plazo de 30 días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. De no existir reclamaciones,

se entenderá definitivamente adoptado este acuerdo y los textos de las Ordenanzas.

Los textos íntegros de las Ordenanzas aprobadas provisionalmente dicen:

ORDENANZA REGULADORA NUMERO UNO.—

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la Tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En los demás casos, la renta anual será la que satisfaga cada establecimiento, por razón de contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato aparecieren pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el capítulo de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la Tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local.

4. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 10% sobre la base definida en el artículo anterior.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar

en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el cincuenta por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el coste de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 1 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA NUMERO DOS.—

PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo prevenido por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes

se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se regule mediante Real Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Epígrafe	Pesetas
TARIFA PRIMERA.—*Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, y otros análogos*	
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre	10
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m² o fracción, al semestre	550
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al semestre	100
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	5
5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	5

6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al semestre 25

7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al semestre 25

8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al semestre 25

9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al semestre 10

10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al semestre 50

11. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción, al semestre 275

NOTA: Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros de exceso y por cada metro lineal, al semestre 275

TARIFA SEGUNDA.—*Postes*

1. Postes con un diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y semestre 110

2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre 50

3. Postes con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste y semestre 40

NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión. El Ayuntamiento podrá conceder

una bonificación hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

TARIFA TERCERA.—*Básculas, aparatos o máquinas automáticas*

1. Por cada báscula, por m^2 al semestre . 550

2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada m^2 o fracción, al semestre .. 550

3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al semestre por m^2 550

TARIFA CUARTA.—*Aparatos surtidores de gasolina y análogos*

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m^2 o fracción, al semestre 550

2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m^3 o fracción, al semestre 550

TARIFA QUINTA.—*Reserva especial de la vía pública*

1. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares:

—Por los primeros 50 m^2 o fracción, al mes 4.000

—Por cada m^2 de exceso, al mes 100

TARIFA SEXTA.—*Grúas*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al mes 5.500

NOTAS: 1.ª La cuantía que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener

su base o apoyo en la vía pública.—2ª El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

TARIFA SEPTIMA.—*Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores*

1. Subsuelo: Por cada m^3 del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al semestre 550

2. Suelo: Por cada m^2 o fracción, al semestre 550

3. Vuelo: Por cada m^2 o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre 550

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o instalados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA NUMERO TRES.—

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS MUNICIPALES

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece

el precio público por la prestación del servicio de piscinas especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

	Pesetas
Epígrafe 1º: *Piscinas*	
1. Por la entrada personal a la piscina	
1.1. De personas mayores	150
1.2. De niños hasta 14 años	75
2. Por carnet de socio de temporada	
2.1. De personas mayores	2.000
2.2. De niños hasta 14 años	1.000

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA NUMERO CUATRO.—

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

2.1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,45 por 100.

2.2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,35 por 100.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CINCO.—

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior, como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990.

HACIENDA MUNICIPAL

ORDENANZA NUMERO SEIS.—

ORDENANZA GENERAL SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1.b) de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios, por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios

de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban

abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo

las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y

haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la reali-

zación de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En Valdevimbre, a 6 de octubre de 1989.

010136 EL ALCALDE, Miguel Tejedor Morán.

AYUNTAMIENTO DE CABREROS DEL RIO

ANUNCIO

PUBLICACION DE ORDENANZAS QUE REGIRAN A PARTIR DEL 1-1-1990 Y SU TEXTO INTEGRO

Por el Pleno Municipal de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día 17 de noviembre de 1989, se aprobaron de forma definitiva las Ordenanzas Municipales que a continuación se insertan, y que entrarán en vigor el día 1-1-1990.

Por ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, se insertan dichas ordenanzas con su texto íntegro para conocimiento y efectos, pudiendo —tanto el acuerdo como dichas ordenanzas— los interesados, interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Cabreros del Río, 18 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1

REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamien-

tos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo

Artículo 2º:

Se hallan obligadas al pago del precio público por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Tarifas

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la siguiente.

TARIFA

CONCEPTO	Unidad de adeudo	Categoría calle	PESETAS
Materiales y similares	M^2 y día	—	A partir de los 15 días, 15 ptas. A partir de los 2 meses, 30 ptas.

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47.1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, un vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres en las oficinas de este Ayuntamiento desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º:

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste lugar de emplazamiento de los materiales y clase de éstos.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complemen-

tarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. En el supuesto de que se produjesen desperfectos en el pavimento o en las instalaciones de la vía pública, los titulares de la licencia o autorización estarán obligados a reintegrar el importe de los gastos de reconstrucción y reparación derivados de los daños causados.

Categorías de las calles

Artículo 7º:

1. Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles del municipio se clasifican en las categorías que figuran en el anexo a la presente Ordenanza.

2. En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

Aprobación y vigencia.—Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de SIETE artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 2

REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo

Artículo 2º:

Se hallan obligadas al pago del precio público por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Tarifas

Artículo 3º:

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

Clase de Instalación	Unidad de adeudo	PESETAS mes	trimestre	año
MESAS	Una Mesa	200	pesetas	temporada
SILLAS	Una Silla	100	pesetas	temporada

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47.1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de este Ayuntamiento desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º:

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste el lugar y superficie a ocupar.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el depósito previo.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de esta licencia.

Aprobación y vigencia.—Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día UNO de enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de SEIS artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 3

PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales.

Artículo 2º:

Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías públicas el conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público manifestado por los ganados.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

El hecho imponible está constituido por el aprovechamiento especial manifestado en los artículos precedentes.

Sujeto pasivo.—Las personas naturales o jurídicas propietarios de los ganados.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Concepto	Pesetas
Ganado mayor	100 ptas. año
Ganado menor	75 ptas. año

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Anualmente se formará un padrón en que constarán las personas obligadas al pago que será expuesto al público.

Resueltas las reclamaciones en su caso se pasarán al cobro.

Aquellas que resulten fallidas se cobrarán por el procedimiento de apremio.

Aprobación y vigencia.—Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa.

La presente Ordenanza consta de cinco artículos y fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 4

REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PAVIMENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven por elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, pavimentos y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo

Artículo 2º:

Se hallan obligados al pago del precio público por elementos constructi-

vos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, pavimentos y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Tarifas

Artículo 3º:

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Unidad de adeudo	Categoría de calle	PESETAS
Voladizos y similares	Metros cuadrados	—	500 ptas. m^2 y año

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada período natural de tiempo señalado en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el art. 47-1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio

público, por trimestres naturales, en las oficinas de este Ayuntamiento desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º:

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el art. 47-1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste el lugar del elemento gravado y sus dimensiones.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja o su falta de aceptación determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

Categorías de las calles

Artículo 7º:

1. Para la aplicación de determinados conceptos de la tarifa, las calles del municipio se clasifican en las categorías que figuran en el Anexo a la presente Ordenanza.

2. En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

Aprobación y vigencia.—Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día UNO de enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de SIETE artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día VEINTISIETE de SEPTIEMBRE de mil novecientos OCHENTA Y NUEVE.

ORDENANZA FICAL NUMERO 5

REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS NO GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE CIRCULACION

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupción y tránsito por la vía pública de tractores, remolques, y similares que restringen el uso de esa misma vía pública por terceras personas, así como el menoscabo del pavimento.

Sujeto pasivo

Artículo 2º:

Se hallan obligados al pago del precio público los propietarios de los indicados vehículos tanto de carácter físico como jurídicos o quienes se beneficien del aprovechamiento.

Tarifa

Artículo 3º:

La cuantía del precio público será la siguiente:

Tractores y similares ..... 500 ptas. año.

Remolques y similares ..... 300 ptas. año.

Obligación de pago

Artículo 4º:

Nace por el hecho de ser propietario o titular de los elementos gravados y estar incluido en el Padrón correspondiente.

Exenciones

Artículo 5º:

No se concederá exención alguna.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento realizado.

Serán cobradas por recibo anual y las partidas no cobradas en período voluntario a través del procedimiento de apremio.

Aprobación y vigencia.—Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza que consta de SEIS artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día VEINTISIETE de SEPTIEMBRE de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 6

REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo

Artículo 2º:

Se hallan obligadas al pago del precio público por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Tarifas

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA CONCEPTO	Unidad de adeudo	PESETAS
I. Rieles		
II. Postes:	Metro lineal	5 ptas. año
a) de hierro		
b) de madera		
III. Cables		
IV. Palomillas	Por palomilla	5 ptas. año.
V. Cajas de amarre, de distribución o registro	Por cada Caja	5 ptas. año
VI. Básculas		
VII. Aparatos para venta automática		
VIII. Aparatos para suministro de gasolina		

2. La cuantía del precio público para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirán en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente.

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso

directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47.1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de este Ayuntamiento desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º:

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

5. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

Aprobación y vigencia.—Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día UNO de enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 298 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 20.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: **PÁG.**

Ayuntamiento de Cabreros del Río 2

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE CABREROS DEL RIO

(Continuación)

2. La presente Ordenanza que consta de SEIS artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria, celebrada el día VEINTISIETE de SEPTIEMBRE de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 7

REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo

Artículo 2º:

Se hallan obligadas al pago del precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Tarifas

Artículo 3º:

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CLASE DE INSTALACION	PESETAS
Cualquiera de las indicadas	250 Pesetas m^2 (De 1 a 6 días)

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47.1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de este Ayuntamiento desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º:

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste el lugar a ocupar y metros cuadrados.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Aprobación y vigencia.—Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada

por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA NUMERO 8

PRECIO PUBLICO POR ESTACIONAMIENTO PERMANENTE DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilización privativa y aprovechamiento especial que se deriva del aparcamiento en la vía pública por todo tipo de vehículos con carácter permanente que restringen de modo considerable el uso de la vía pública con el consecuente perjuicio para los ciudadanos.

Sujeto pasivo

Artículo 2º:

Se hallan obligados al pago de este precio público, las personas físicas o jurídicas de estos vehículos, titulares o propietarios.

Tarifa

Artículo 3º:

La cuantía del precio público será la siguiente:

A partir de 15 días de estacionamiento del vehículo, 2.000 ptas. día hasta los 30 días. A partir de 30 días, 5.000 ptas. mes.

Obligación al pago

Artículo 4º:

Nace por el hecho de ser propietario o titular de vehículos estacionados de manera permanente.

Exenciones

Artículo 5º:

No se concederá exención alguna.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento y período realizado.

Las partidas no cobradas en período voluntario, se girarán por el procedimiento de apremio.

Aprobación y vigencia.—Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 9

REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamien-

tos especiales que se deriven del desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo

Artículo 2º:

Se hallan obligadas al pago del precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Tarifas

Artículo 3º:

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS por año
I. Canales o canalones	30 ptas. ml.
II. Sin canalones	50 ptas. ml.
III. Canalillos de tribunas o miradores descubiertos	—

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso

directo en la Caja de la Tessorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de este Ayuntamiento desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º:

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste el lugar, o calle y metros.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

Categorías de las calles

Artículo 7º:

1. Para la aplicación de determinados conceptos de la tarifa, las calles del municipio se clasifican en las categorías que figuran en el anexo a la presente Ordenanza.

2. En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

Aprobación y vigencia.—Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 10

REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre,

reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo

Artículo 2º:

Se hallan obligados al pago del precio público por el suministro de agua las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

Tarifas

Artículo 3º:

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA BIMENSUAL

CONCEPTO	PESETAS
Suministro de agua:	
1. A viviendas, por cada m^3 consumido ..	Mínimo: 20 m^3 que pagan: 250 ptas.
2. A locales comerciales, por cada m^3 consumido	De 20 a 25 m^3, a 12 ptas. m^3.
3. A locales industriales, por cada m^3 consumido	De 25 a 35 m^3 a 15 ptas. m^3. Más de 35 m^3 a 22 ptas.
4. Enganche a la red general	25.000 ptas.

Obligación de pago

Artículo 4º:

La obligación de pago del precio público nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en el Ayuntamiento solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6º:

El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

Artículo 7º:

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Aprobación y vigencia.—Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2. La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 11

REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA COLOCACION DE TUBERIAS, HILOS CONDUCTORES Y CABLES EN POSTES O EN GALERIAS DE SERVICIO

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en

relación con el artículo 41.B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías de servicio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Suejto pasivo

Artículo 2º:

Se hallan obligados al pago del precio público por la colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías de servicio las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

Tarifas

Artículo 3º:

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS
I. Colocación en postes.	
1.1. Por cada poste de madera utilizado, al año	
1.2. Por cada psote de hormigón, al año	1.000 ptas. metro y año
II. Colocación en galerías de servicio.	
Por cada metro lineal o fracción de elemento, al año	1.000 ptas metro y año

Obligación de pago

Artículo 4º:

La obligación de pago del precio público nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo la petición formulada por el interesado.

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en el Ayuntamiento solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6º:

El pago del precio público se efectuará al retirar la oportuna autorización.

Artículo 7º:

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Aprobación y vigencia.—Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2. La presente Ordenanza que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA NUMERO 12

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR VACUNACION ANTIRRABICA

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988, se establece el precio público de vacunación antirrábica que deriva de la actividad admi-

nistrativa de realizar Censos y Padrones, así como la actividad inspectora que por imperativo legal se debe realizar sobre los perros.

Sujeto pasivo

Artículo 2º:
Están obligados al pago de este precio público, los propietarios de dichos animales.

Tarifa

Artículo 3º:
La cuantía del precio público será de 100 pesetas animal.

Obligación de pago

Artículo 4º:
Por la simple tenencia del animal gravado.

Exención

Artículo 5º:
No se concederá exención alguna.

Administración y cobranza

Artículo 6º:
Las cantidades exigibles se liquidarán anualmente en período voluntario y, en su caso, por el procedimiento de apremio.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:
Los perros que circulen por la vía pública sin bozal y sin el acompañamiento de sus dueños o viertan excrementos en la vía pública, serán sancionados con arreglo a la Ley y aquéllos que no conste su propietario, serán sacrificados automáticamente.

Aprobación y vigencia.—Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 13

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto de que fuera preceptiva.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Sujeto pasivo.—Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

a) Primera instalación.

b) Traslado de local.

c) Cambio de actividad, y

d) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

Bases y tarifas

Artículo 3º:

Base imponible.—Constituye la base imponible de la tasa la renta anual que corresponda al establecimiento.

A tales efectos se aplicarán las siguientes reglas:

a) En el supuesto de que el sujeto sea el propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento: la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que el establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) En los demás casos: la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento.

Artículo 4º:

Cuota tributaria.—5.000 ptas. por licencia.

Exenciones o bonificaciones

Artículo 5º:

No se concederá exención o bonificación alguna.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

La autorización se otorgará a instancia de parte.

Artículo 7º:

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo.

Artículo 8º:

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

a) De los elementos esenciales de la liquidación.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia.—Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 14

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo anterior, y verificar si los actos de uso del suelo se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuera preceptiva.

3. Sujeto pasivo.—a) Están obligados al pago de la tasa, en concepto

de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

b) Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 3º:

1. Se tomará como base imponible de la tasa el coste real de la obra o construcción.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS
Obras de todo tipo	0,5% del presupuesto de la obra

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

No se concederá exención o bonificación alguna.

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

a) De los elementos esenciales de la liquidación.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 6º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7º:

Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal.

Artículo 8º:

Los interesados en la obtención de las licencias, presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

Artículo 9º:

En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desistimiento en la petición de licencia de obras, se liquidará el 0,1 por 100 de los derechos a ellos correspondiente.

Artículo 10º:

No se admitirá renuncia o desistimiento formulado una vez haya caducado la licencia o transurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

Artículo 11º:

Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Infracciones y sanciones

Artículo 12º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas

Artículo 13º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia.—Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 15

REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de cementerio.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio tales como:

—Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

—Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.

—Permisos de construcción de mausoleos y panteones.

—Colocación de lápidas.

—Registro de transmisiones.

—Inhumaciones.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios solicitados.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación de los servicios y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

4. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

5. Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 3º:

1. Constituirá la base imponible de la tasa la naturaleza de los servicios.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS
I. Asignación de sepulturas, nichos	30.000
II. Asignación de terrenos para mausoleos o panteones	5.000
III. Permisos de construcción de mausoleos o panteones	de 2,50 por 1,25
IV. Colocación de lápidas	

V. Registro de transmisiones .....
VI. Inhumaciones .....

Exenciones o bonificaciones

Artículo 4º:

Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Enterramientos de los pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio.

b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Artículo 6º:

Los derechos insertos en la tarifa, devengados por el servicio de conservación y cuidado de nichos y sepulturas corresponden a una anualidad bien que no serán exigibles sino cada cinco años.

Si los concesionarios no satisfacieren quincenalmente los derechos correspondientes, se practicará una nueva liquidación, la cual será exigible en el momento de practicar una nueva inhumación o traslado de restos, cualesquiera que fuera el tiempo mediado desde el último pago de derechos por los conceptos de que se trate, a cuyo efecto se entenderá devengado el derecho o tasa correspondiente, en este caso en el momento en que se solicite la nueva inhumación o traslado.

Tratándose de concesiones a perpetuidad, si transcurridos más de treinta años a contar del último pago de derechos o por este concepto, el titular o titulares de la concesión no hubieren satisfecho los derechos posteriores, devengados por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos o sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados si fueren

conocidos, y en otro caso por edicto en el Boletín Oficial en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho, etc.) y el número de la misma para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta días de este requerimiento se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros treinta días, con la prevención de que de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos en el lugar del cementerio designado al efecto.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

Artículo 7º:

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos a lugar designado al efecto en el propio cementerio.

Artículo 8º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio,

para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia.—Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 16

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal. Así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal. Y, en su caso, depuración de aguas residuales.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Administración y cobranza

Artículo 3º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 4º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 5º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 6º:

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Exenciones o bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención o bonificación alguna.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 8º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 ptas.

2. La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado y, en su caso, depuración de aguas residuales, se determinará en función de los metros cúbicos de agua utilizada, aplicándose la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS
I. Viviendas.	
Por alcantarillado, cada m^3	5% de la Recaudación sobre el agua.
II. Locales de negocio.	
Por alcantarillado, cada m^3	5% de la Recaudación sobre el agua

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General

Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia.—Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990 hasta que se acuerde su modificaciuón o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 17

REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento legal

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

2. Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servico de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros, y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cobra la organización del servicio municipal.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 3º:

1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	IMPORTE ANUAL PESETAS
Prestación del servicio en:	
1. Viviendas familiares	por vivienda, 1.800
2. Bares, cafeterías	2.880
3. Hoteles, fondas, residencias	2.880
4. Locales industriales	2.880
5. Locales comerciales	2.880

Exenciones o bonificaciones

Artículo 4º:

1. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los pensionistas que perciban ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.

b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia.

2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las tarifas.

Administración y cobranza

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia.—Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 18

REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases, A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes de Automóviles ligeros.

b) El uso y explotación de las licencias de dichas clases, A, B y C.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace y se devenga la tasa, en la fecha en que se conceda o expida la correspondiente licencia o autorización.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se indican:

a) Por la concesión, expedición y registro, y por el uso y explotación de las licencias de las clases, A, B y C, la persona a cuyo favor se expidan.

b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 3º:

1. La base imponible está constituida por la naturaleza del servicio o actividad.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS
A) Concesión, expedición y registro de licencias.	
Por cada licencia:	10.000
1. De la clase A «Auto-taxis»	
2. De la clase B «Auto-turismos»	
3. De la calse C «Especiales o de abono»	
B) Uso y explotación de licencias.	
Por cada licencia al año:	1.000
1. De la clase A «Auto-taxis»	
2. De la clase B «Auto-turismos»	
3. De la clase C «Especiales o de abono»	
C) Sustitución de vehículos.	
Por cada licencia:	1.000
1. De la clase A «Auto-taxis»	
2. De la clase B «Auto-turismos»	
3. De la clase C «Especiales o de abono»	

Exenciones o bonificaciones

Artículo 4º:

No se concederá exención o bonificación alguna.

Administración y cobranza

Artículo 5º:

La autorización se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquélla.

Afrtículo 6º:

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados.

Artículo 7º:

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

a) De los elementos esenciales de la liquidación.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia.—Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 19

REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el tipo de gravamen aplicable en este Municipio.

Tipo de gravamen

Artículo 2º:

1. Bienes de naturaleza urbana.—El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,6 por 100.

2. Bienes de naturaleza rústica.—El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,6 por 100.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1º de enero

de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación

La presente Ordenanza que consta de dos artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 20

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Fundamento legal y hecho imponible

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Sujeto pasivo

Artículo 2º:

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 3º:

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Bases y cuota tributaria

Artículo 4º:

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota: Pesetas(1)
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400
De más de 16 caballos fiscales	14.200
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.500
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	6.700
De 1.00 a 2.999 kg. de carga útil	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil .	18.800
De más de 9.999 kg. de carga útil	23.500
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400
De más de 25 caballos fiscales	13.200
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	2.800
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	4.400
De más de 2.999 kg. de carga útil	13.200
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	700
Motocicletas hasta 125 cc.	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. ..	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. ..	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc. .	4.800
Motocicletas de más de 1.000 cc.	9.600

(1) Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas en el apartado primero de este artículo, mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes que a continuación se indican:

	Coeficientes
A) Municipios con población de derecho hasta 5.000 habitantes	Hasta 1,4
B) Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes	Hasta 1,6
C) Municipios con población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes	Hasta 1,7
D) Municipios con población de derecho de 50.001 a 100.000 habitantes	Hasta 1,8
E) Municipios con población de derecho superior a 100.000 habitantes	Hasta 2,0

Período impositivo y devengo

Artículo 5º:

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Regímenes de declaración y de ingreso

Artículo 6º:

La gestión, liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 7º:

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.
2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos

cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 8º:

El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Artículo 9º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio,

para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 12º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Disposición transitoria

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Vigencia

La presente Ordenanza, regirá a partir del ejercicio de 1990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 21

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento Legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2º:

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente:

a) Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras.

b) Quien ostente la condición de dueño de la obra en los demás casos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 0,5 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

Artículo 6º:

1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 7º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 22

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Fundamento Legal

Artículo 1º.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible del impuesto sobre el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Artículo 3º:

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Exenciones y deducciones

Artículo 4º:

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento se setencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenece este Municipio, así como sus organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Este Municipio que lo impone y demás Entidades Locales integradas en las que se integre este Municipio y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico docente.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos consituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Sujetos Pasivos

Artículo 5º:

Tendrá la condición de sujeto pasivo del impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Base imponible

Artículo 6º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentando a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

PERIODO	Porcentaje anual(1)
De 1 a 5 años	2,2
De hasta 10 años	2,0
De hasta 15 años	2,1
De hasta 20 años	2,2

(1) Cuadro de porcentajes anuales para determinar el incremento de valor

Población de derecho	Período de 1 hasta 5 años		Período de hasta 10 años		Período de hasta 15 años		Período de hasta 20 años	
	Porcentaje año		Porcentaje año		Porcentaje año		Porcentaje año	
	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo
Hasta 50.000 habitantes	2,6	2,2	2,4	2,0	2,5	2,1	2,6	2,2
De 50.001 a 100.000	2,7	2,3	2,5	2,1	2,6	2,2	2,7	2,3
De 100.001 a 500.000	2,8	2,4	2,6	2,2	2,7	2,3	2,8	2,4
De 500.001 a 1.000.000	2,9	2,5	2,7	2,3	2,8	2,4	2,9	2,5
Más de 1.000.000	3,0	2,6	2,8	2,4	2,9	2,5	2,9	2,5

Los porcentajes anuales podrán ser modificados por las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definitivo

en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

5. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

6. En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 7º:

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes de la escala de gravamen que señala:

PERIODO	Tipo porcentaje (1)
De 1 a 5 años	16
De hasta 10 años	16
De hasta 15 años	16
De hasta 20 años	16

2. Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

(1) La escala de gravamen fijada por el Ayuntamiento sin que el tipo mínimo pueda ser inferior ni el tipo máximo pueda ser superior a los que a continuación se señalan para cada caso:

	Tipo Mínimo	Tipo Máximo
	Porcentaje	Porcentaje
A) Municipios población de derecho hasta 5.000 habitantes	16	26
B) Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes	17	27
C) Municipios con población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes	18	28
D) Muncipios con población de derecho de 50.001 a 100.000 habitantes	19	29
E) Municipios con población de derecho superior a 100.000 habitantes	20	30

Dentro de los límites señalados en la escala contenida en el apartado anterior, los Ayuntamientos podrán fijar un solo tipo de gravamen, o uno para cada uno de los períodos de generación del incremento de valor indicados en el cuadro comprendido en el apartado 2 del artículo anterior.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Devengo

Artículo 8º:

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Gestión del impuesto

Sección primera.—Obligaciones de los contribuyentes.

Artículo 9º:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración correspondiente por el impuesto, según modelo oficial que facilitará aquélla, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 4º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídicos entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

5. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que

pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección segunda.—Liquidaciones.

Artículo 10º:

1. Los sujetos pasivos del Impuesto podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Administración municipal.

2. La autoliquidación llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos en el número 2, del artículo anterior.

3. Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

Sección tercera.—Recaudación.

Artículo 11º:

La recaudación de este Impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Sección cuarta.—Devoluciones.

Artículo 12º:

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución fime haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolu-

ción quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.219 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

Sección quinta.—Infracciones y sanciones.

Artículo 13º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Disposición final

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 23

SOBRE PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con los artículos 118 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este Municipio la prestación personal y de transporte para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades públicas.

Artículo 2º:

La prestación establecida consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de siete horas, de los llamados a cooperar, y en la aportación de medios de transporte en general, sin excepción alguna, en jornadas de igual duración.

Artículo 3º:

Las prestaciones personal y de transporte son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicables simultáneamente, de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

Hecho imponible

Artículo 4º:

Constituye el hecho imponible la adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1º, mediante la prestación personal y de transporte.

Artículo 5º:

La prestación personal no excederá de quince días al año ni de tres consecutivos y podrá ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional.

Artículo 6º:

La prestación de transportes, que podrá ser reducida a metálico, por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

En los demás casos su duración no será superior a diez días al año ni a dos consecutivos.

Sujetos obligados

Artículo 7º:

Estarán sujetos a la prestación personal los residentes de este municipio, excepto los siguientes:

a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

Artículo 8º:

La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Administración

Artículo 9º:

A los efectos de exigir la prestación personal y de transporte con la máxima equidad se formará un Padrón de las personas sujetas a la misma, en el que se relacionarán por orden alfabético con indicación de los medios de transporte dependientes de las mismas, a cuyo efecto podrá exigirse las necesarias declaraciones.

El Padrón de las personas se expondrá al público durante quince días, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, y en la forma acostumbrada en la localidad, a los efectos de reclamación por los interesados.

Artículo 10º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el Padrón, será exigida la prestación por riguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona o medio de transporte, sujeto a prestación, se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y, por consiguiente, no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto según el mentado padrón.

Artículo 12º:

La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo por escrito y con la antelación de dos días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Artículo 13º:

La falta de concurrencia a la prestación, sin previa redención, obligará, salvo causa de fuerza mayor, al pago del impuesto de ésta, más una sanción de igual cuantía, exigiéndose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza estará en vigor durante el ejercicio de 1990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 24

REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se exigirán contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por este Municipio.

Artículo 3º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de su com-

petencia para cumplir los fines que le estén abribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice dicha entidad por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad haya asumido, conforme a la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo

quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

Exenciones

Artículo 5º:

1. En materia de Contribuciones Especiales, en el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

2. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los señalados en el número anterior.

Base imponible

Artículo 6º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de

terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 7º:

En el acuerdo de ordenación se determinará el porcentaje del coste de las obras, del establecimiento o ampliación del servicio que, constituirá, en cada caso concreto, la base imponible.

Cuota y devengo

Artículo 8º:

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías y empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Fraccionamiento o aplazamiento

Artículo 9º:

Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

Obligación de contribuir

Artíuclo 10º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno

de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

Imposición y ordenación

Artículo 11º:

1. La exacción de las contribuciones especiales, precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales, si la hubiere.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 12º:

1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una Entidad local, con la colaboración enconómica de

otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2. En el supuesto de que el acuerdo de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptanco separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Asociación administrativa de contribuyentes

Artículo 13º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 14º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Términos y formas de pago

Artículo 15º:

El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 16º:

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá al importe del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario, u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

Infracciones y sanciones

Artículo 17º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1º de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación

La presente Ordenanza que consta de diecisiete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada en fecha veintisiete de septiembre de 1989.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1.—El suministro de agua potable a domicilio se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local y Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 2º:

El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones que este Reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que se haya sido solicitada y correlativamente concedida; cualquier alteración somete al concesionario a las penalidades consignadas en este Reglamento.

Artículo 3º:

Las concesiones se formalizarán en una Póliza o contrato de adhesión, suscrita por duplicado, entre el concesionario y la Administración Municipal, innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nueva póliza. La negativa a firmar esta nueva póliza se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio; para restablecerlo deberá pagar nueva cuota por derecho de acometida.

Artículo 4º:

La firma de la Póliza obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, a las condiciones de la concesión y de este Reglamento; en especial del pago de los derechos que correspondan según tarifas vigentes en el momento de la liquidación y el uso del agua para el fin y forma concedida.

(continúa)

c) La realización por parte del usuario de injertos o derivaciones fraudulentas que traigan consigo un uso doloso del agua.

d) El destino del agua para usos distintos de los estipulados en la concesión.

e) La cesión, arriendo o venta del agua suministrada.

f) El desarreglo voluntario del aparato contador, así como la no reparación o sustitución del mismo si éste se hallare descompuesto o roto.

g) La oposición o resistencia del abonado a la entrada en su domicilio, local o propiedad para el examen de las instalaciones del servicio por parte de la Administración municipal, así como la ocultación de cualquier elemento que impida o dificulte la determinación por parte de ésta de los elementos determinantes de la deuda tributaria.

h) Se considerará infracción especialmente cualificada y será castigada con la máxima severidad prevista por las disposiciones vigentes el destino del agua del abastecimiento domiciliario, en épocas de escasez, para el riego de fincas o jardines, llenado de piscinas o elementos análogos a cuya consecuencia se produzca una merma notable en el suministro o desabastecimiento a la población.

3. Con independencia del establecimiento de sanciones económicas, la realización de los actos previstos en el apartado dos anterior, será castigada con la suspensión del servicio, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que pueda haber lugar.

4. En todo supuesto de suspensión del servicio, serán de cuenta del usuario los gastos ocasionados tanto por la suspensión propiamente dicha, como por la rehabilitación del mismo, para lo cual se requerirá la concesión de la correspondiente autorización municipal, previo abono de la tarifa vigente en el momento de su liquidación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 298 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 3.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Quintana del Castillo 2
Ayuntamiento de Vegas del Condado 22

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANA DEL CASTILLO

(Continuación)

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el artículo 45.2 de la Ley 39/88.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/87 de 30 de julio (Disposición Adicional 8ª de la Ley 39/88).

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero

del servicio de agua tanto en vías públicas, como privadas o edificios o fincas particulares, a cuyo fin los concesionarios deberán facilitar la entrada en sus domicilios y propiedades para la inspección de este servicio al personal debidamente acreditado para realizar el mismo. La oposición a la entrada para inspeccionar lleva consigo el corte del servicio.

En especial se vigilarán escrupulosamente las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas.

Artículo 26º:

Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios serán solicitadas por escrito con 15 días de anticipación, siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Partidas fallidas

Artículo 27º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 28º:

1. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones y sanciones que a las mismas puedan corresponder, así como al procedimiento sancionador, se estará a cuanto al efecto se disponga en la Ley Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

2. En especial y, de acuerdo con cuanto se dispone en el artículo 78.2 de la indicada Ley, se considerarán infracciones simples y serán sancionadas en los términos previstos en los artículos 82 y 83 de la misma:

a) La alteración de las instalaciones, precintos, cerraduras, llaves, contadores y cualesquiera otros aparatos que directa o indirectamente estén relacionados con la prestación del servicio.

b) La utilización del agua suministrada por el servicio municipal sin la solicitud ni instalación previa del aparato contador general o particular.